Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.2008/21

//Buenos Aires, al día 1 del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la señora jueza doctora Ana María Figueroa como Presidenta e integrada por el doctor Diego Gustavo Barroetaveña y la doctora Angela E. Ledesma como Vocales, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir respecto a los recursos de casación interpuestos por las defensas de los encausados, el Ministerio Público Fiscal y la querella en el presente legajo **nº FMZ 14000125/2006/TO1/10/CFC7**, caratulado: **"Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza –en lo que aquí interesa- resolvió:

a) Rechazar los planteos de prescripción de la acción penal, inconstitucionalidad y nulidad, interpuestos por las defensas técnicas de los acusados;

b) Declarar *"que todos los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio razón por la cual resultan imprescriptibles, y así deben ser calificados (arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobadas por las Leyes 24.584 y 25.778)”;

c) Condenar a **Pablo José Gutiérrez Araya** a la pena de **prisión perpetua**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas con relación al caso de Daniel Moyano; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en los casos de Horacio Víctor Lucero, Arturo Alfredo Galván –por su privación de libertad en el período 06/04/1976 al 17/06/1977-, Hermes Omar Ocaña, Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvarztman, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación con el caso de Daniel Moyano); y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero, Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Daniel Moyano y Liliana Tognetti; todos los hechos en concurso real.

La condena al nombrado comprendió asimismo el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima –en calidad de autor-, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda con respecto al caso de Nélida Lucía Allegrini.

A su vez, por ser autor penalmente responsable de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con el delito de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

la guarda, en relación al caso de Graciela del Carmen Leda. Estos últimos delitos -padecidos por Allegrini y Leda- en concurso real con los señalados en el primer párrafo.

d) Condenar a **Alcides Paris Francisca Beccaria** a la pena de **prisión perpetua,** accesorias legales y costas, por ser autor de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en relación con el caso de Olga Inés Roncelli; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de Olga Inés Roncelli; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes con respecto a las víctimas Segundo Isau Alliendes –por su privación de libertad en el período 21/03/1978 al 21/08/1978-, Fredi Ramírez Longo y Alfredo Ghilardi; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Segundo Isau Alliendes –por su privación de libertad en el período 21/03/1978 al 21/08/1978-, Fredi Ramírez Longo, Alfredo Ghilardi y Olga Inés Roncelli; todos los hechos en concurso real;

e) Condenar a **Diego Fernando Morales Pastrán** a la pena de **prisión perpetua,** accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvo como víctima a Daniel Moyano; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de Daniel Moyano; privación abusiva de la libertad agravada

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación con los nombrados Sabatini, Vignoni, Schvartzman, Tognetti y Moyano; todos estos delitos en concurso real (art. 55 CP).

Asimismo, por ser autor del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con los delitos de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda con relación al caso de Nélida Lucía Allegrini; y por ser autor penalmente responsable de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Graciela del Carmen Leda. Estos últimos delitos, en concurso real con los señalados en el primer párrafo.

f) Condenar a **Ricardo Benjamín Miranda Genaro** a la pena de **prisión perpetua,** accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en perjuicio de Olga Inés Roncelli y en concurso real.

g) Condenar a **Juan Carlos Alberto Santa María Blasón** a la pena de **prisión perpetua,** accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de homicidio

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en perjuicio de Mauricio Amílcar Lopez; y asimismo por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma; en concurso real;

h) Condenar a **Carlos Eduardo Ledesma Luna** a la pena de **veintidós años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de las víctimas Silvia Rosa Alliendes, Susana Cristina Nardi, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes, Rosa Blanca Obredor, Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Emilia Rúppolo, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, Carmen Corbellini, Liliana Petruy y Edith Arito; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de María Elena Castro; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Emilia Rúppolo, Silvia Rosa Alliendes, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes, Susana Cristina Nardi, Rosa Blanca Obredor, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, María Elena Castro, Carmen Corbellini,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Liliana Petruy y Edith Noemí Arito; violación perpetrada con el uso de fuerza o intimidación, agravada por la calidad del autor -persona encargada de la guarda- y por el concurso de dos o más personas, con relación al caso de Carmen Corbellini.

Se lo condenó asimismo por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante, todos los hechos en concurso real.

i) Condenar a **Armando Osvaldo Fernández Miranda** a la pena de **veinte años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Horacio Víctor Lucero, Arturo Alfredo Galván –por el período 06/04/1976 al 17/06/1977-, Hermes Omar Ocaña, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Arturo Galván, Hermes Ocaña, Horacio Lucero, Luís Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, y Roberto Marmolejo; todos los hechos en concurso real.

También se lo condenó por ser coautor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con los delitos de lesiones graves agravadas por la condición de sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Nélida Lucía Allegrini.

Asimismo, por ser coautor penalmente responsable de tormentos agravados por la condición de perseguido

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

político de la víctima, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la condición de sujeto encargado de la guarda en el caso de Graciela del Carmen Leda. Estos últimos delitos en concurso real con los casos señalados en el primer párrafo.

Por otra parte, el tribunal *a quo* resolvió *"**Absolver** al acusado **Armando Osvaldo Fernández Miranda** de los delitos por lo que fuera imputado en autos n° 14000177/2007/TO2, en relación a los casos Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo, por aplicación del art. 3º de C.P.P.N."*.

j) Condenar a **Ramón Ángel Puebla Romero** a la pena de **catorce años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Arturo Alfredo Galván –período del 06/04/1976 al 17/06/1977- y Hermes Omar Ocaña; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Galván, Ocaña, Segundo Isau Alliendes –período 28/03/1976 a julio de 1976- y Ricardo Alberto Alliendes; en concurso real.

k) Condenar a **Roberto Juan Usinger Serrani** a la pena de **catorce años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación con los casos de Oscar Miguel Pérez, Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones y Pedro Vicente Straniero; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas con relación al caso de Marcelo Mario Straniero; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima con respecto a Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones, Pedro Vicente Straniero y Marcelo Mario Straniero; y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma; en concurso real.

Se lo condenó también por coautoría de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Oscar Miguel Pérez. Este último delito, en concurso real con los casos señalados en primer lugar.

l) Condenar a **Dardo Migno Pipaon** a la pena de **doce años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación con los casos de Arturo Alfredo Galván –período 06/04/1976 al 17/06/1977- y Hermes Ocaña; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima con relación a los casos de Segundo Isau Alliendes –período 28/03/1976 a julio 1976-, Ricardo Alliendes, Arturo Alfredo Galván y Hermes Omar Ocaña; todos los hechos en concurso real.

Fecha de firma: 04/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

m) Condenar a **Mario Alfredo Laporta Chielli** a la pena de **doce años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso real y en perjuicio de Mirta Irma Hernandez, Carlos José Mauri y Fredi Ramirez Longo.

n) Condenar a **Miguel Ángel Salinas Ventura** a la pena de **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

Asimismo, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma; todos los hechos en concurso real.

o) Condenar a **Carlos Faustino Álvarez Lucero** a la pena de **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en perjuicio de Nélida Virginia Correa. Asimismo, por resultar autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma, todos los hechos en concurso real.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

p) Condenar a **Miguel Ángel Tello Amaya;** a la pena de **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en concurso real y en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

q) Condenar a **José Luis Mirotta Pasquini** a la pena de **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma.

Por otra parte, el tribunal *a quo* resolvió *"**Absolver** a **José Luis Mirotta Pasquini** de los delitos por los que fuera imputado en autos n° 14000656/2010/TO1 en relación a los casos de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, por aplicación del art. 3º de C.P.P.N."*.

r) Condenar a **Marcelo León Marchioni** a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión**, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma.

Por otra parte, el tribunal *a quo* resolvió *"**Absolver** a **Marcelo León Marchioni** de los delitos por los que fuera imputado en n° 14000793/2012/TO1 en relación a los casos de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, por aplicación del art. 3º de C.P.P.N."*.

s) Condenar a **Carlos Rico Tejeiro** a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión**, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma.

Por otra parte, el tribunal *a quo* resolvió *"**Absolver** a **Carlos Rico Tejeiro** de los delitos por los que fuera imputado en autos n° 36455/2014/TO1 en relación a los casos de los que resultaron víctimas Daniel Hugo*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Rabanal, Marcos Augusto Ibáñez, Rodolfo Enrique Molinas, Silvia Susana Ontivero, Alejo Hunau, Fernando Rule, Miguel Ángel Gil, Olga Vicenta Zárate, Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Yanina Rosa Rossi, Ivone Larrieu, Alberto Mario Muñóz y María Antonia Muñoz, por aplicación del art. 3º de C.P.P.N.".

(En lo atinente a los puntos "c" a "s", y en lo respectivo: artículos 12; 19; 29 inciso 3º; 40; 41; 54; 55; 80 incisos 2°, 4° y 6º; 90; 92; 119 inciso 3º; 122; 127; 142 incisos 1º y 5°; 144 bis inciso 1º; 144 ter. 1º y 2º párrafo; y 210, del Código Penal; y artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

t) Declarar que el denominado "Campo Las Lajas", de jurisdicción de la Fuerza Aérea Argentina y ubicado en el Departamento de Las Heras de la provincia de Mendoza, fue utilizado por las autoridades de facto como centro clandestino de detención durante la dictadura militar.

u) Declarar que las siguientes personas han sido víctimas de delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado: Olga Inés Roncelli; Víctor Rafael Romano Rivamar; Amadeo Sánchez Andía; Oscar Miguel Pérez Fernández; Daniel Hugo Rabanal; Marcos Augusto Ibáñez; Rodolfo Enrique Molinas; Silvia Susana Ontiveros; Fernando Rule; Miguel Angel Gil; Olga Vicenta Zárate; Guido Actis; Stella Maris Ferrón; Ivone Larrieu; Alberto Mario Muñoz; Mauricio Amílcar López; Mario Jorge Susso; Susana Irene Bermejillo; Víctor Sabatini; Jorge Daniel Roberto Moyano; Nélida Lucía Allegrini; Liliana Tognetti; Silvia Schvarztman; Graciela del Carmen Leda; Antonio Siro

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Vignoni; Mirta Irma Hernández; Liliana Beatriz Buttini; Yolanda Cora Cejas; Estela Izaguirre; Olga Salvucci Carrete; Carmen Corbellini; Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes; Silvia Rosa Alliendes; Rosa Blanca Obredor; Susana Cristina Nardi; Beatriz García Gómez; Dora Goldfarb; Norma Lidia Sibilla de Morán; Vilma Emilia Ruppolo; María Elena Castro; Liliana Petruy; Edith Noemí Arito; Segundo Isau Alliendes; Ricardo Alberto Alliendes; Adriana de las Mercedes Espínola; Roberto Marmolejo; Alfredo Ghilardi; Nélida Virginia Correa; Luis Gabriel Ocaña; Hermes Omar Ocaña; Arturo Alfredo Galván; Horacio Víctor Lucero; Alfredo Hervida; Miguel Ángel Rodríguez; Carlos José Mauri; Fredi Ramírez Longo; Pedro Vicente Straniero; Marcelo Mario Straniero; Rosa Rouge; Valerio Castillo; Concepción Azuaga de Berlanga; Aurelio Berlanga; Aníbal Firpo; Patricia Campos de Firpo; Jorge Aliste; José Rafael Báez; Carmen Noemí Rey; Gabriel Solá; Ignacio González; Guillermo Scoones; Marta Rosa Agüero; Olga Rosa Marzetti Irauzo; Carlos Alberto Pardini; Emilio Luque Bracchi; Juan Ramón Fernández; Carlos Armando Marín; María del Carmen Marín; Osvaldo Zuin; Horacio Ferraris; Luis María Vázquez Ahualli y los niños Alejo Hunau, Yanina Rosa Rossi, María Antonia Muñoz y Mariano Leandro Morales.

v) Declarar que las mujeres mencionadas en el dispositivo precedente fueron víctimas en un contexto de violencia en razón de su género (fs. 1594/1601; y 1615/2121 de los autos principales; copias agregadas a fs. 1/814 del legajo de casación).

2º) Contra dicha resolución, interpusieron sendos recursos de casación: **a)** el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dr. Dante M. Vega; **b)** la parte querellante –Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos- (representado por la Dra. Viviana Laura

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Beigel, y los Dres. Pablo Gabriel Salinas, Carlos Varela Álvarez y Diego Jorge Lavado); **c)** el Sr. Defensor particular de Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, Dr. Hernán Vidal; y **d)** el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Ramiro Dillon, en representación de José Luis Mirotta Pasquini; Marcelo León Marchioni; Carlos Rico Tejeiro; Roberto Juan Usinger Serrani; Carlos Eduardo Ledesma Luna; Armando Osvaldo Fernández Miranda; Diego Fernando Morales Pastrán; Pablo Gutiérrez Araya; Miguel Ángel Tello Amaya; Ramón Ángel Puebla Romero; Dardo Migno Pipaon; Alcides Paris Francisca Beccaria; Ricardo Benjamín Miranda Genaro; Mario Alfredo Laporta Chielli; Miguel Ángel Salinas Ventura; y Carlos Faustino Álvarez Lucero.

Los recursos fueron concedidos y mantenidos en esta instancia por las partes.

3º) Durante el trámite previsto en los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el letrado defensor del encartado Juan Carlos Santa María Blasón, Dr. Hernán Vidal, quien amplió fundamentos y requirió se haga lugar al recurso presentado por esa asistencia técnica (fs. 1191/1198 del legajo de casación).

Se presentó asimismo el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Mario A. Villar, quien solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por la parte que representa y requirió asimismo el rechazo de los recursos presentados por las defensas de los imputados (fs. 1200/1222 vta.).

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Finalmente, hizo su presentación en término de oficina el Sr. Defensor Público Coadyuvante ante esta instancia, Dr. Fernando Rey, quien solicitó al Tribunal que haga lugar a los recursos deducido por la defensa oficial y se rechacen aquellos impetrados por las partes acusadoras (fs. 1224/1243).

4°) Posteriormente –en 31/8/2020- el tribunal *a quo* resolvió *"**SUSPENDER el trámite de la presente causa respecto del imputado Alcides Paris FRANCISCA BECCARIA**,*(…) ***de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 del C.P.P.N**, mientras dure el cuadro de salud evidenciado, **ORDENANDO EL CESE INMEDIATO DE SU DETENCIÓN** a disposición de este Tribunal en estos autos"* (destacados presentes en el original).

Dicha decisión –que contó con la conformidad del Ministerio Público Fiscal- estuvo motivada en el informe producido por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, del que surge que *"…las facultades mentales de Alcides Paris Francisca no encuadran dentro de los parámetros de normalidad psicojurídica, no posee la autonomía psíquica suficiente para comprender cabalmente su situación y no tiene capacidad para ejercer sus derechos de defensa en juicio"*.

Asimismo, el tribunal de previa actuación resolvió –en 20/10/2020- *"DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL de **ROBERTO JUAN USINGER SERRANI*** (…) *en relación a los hechos atribuidos en los autos Nº 14000800/2012/TO2 y 14000800/2012/TO4, acumulados a los autos Nº 14000125/2006/TO1, de conformidad con lo establecido por el artículo 59, inciso 1° del Código Penal, y en consecuencia, disponer el SOBRESEIMIENTO del nombrado en relación a los hechos atribuídos en los autos referidos, conforme lo previsto por el artículo 336, inciso 1° del*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

C.P.P.N." (destacados presentes en el original). Ello, pues se encontraba *"acreditado fehacientemente el fallecimiento del encartado, conforme surge del acta de defunción acompañada".*

5º) Que cumplidas las previsiones del art. 468 del CPPN, conforme surge de la nota de la Sra. Secretaria del 30 de septiembre de 2021 –incorporada al expediente mediante el Sistema de Gestión Judicial LEX100-, ocasión en la cual el defensor particular de Juan Carlos Alberto Santa María Blasón presentó breves notas, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

6º) Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Diego G. Barroetaveña y Ángela E. Ledesma.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I

I.1) Conforme surge de la sentencia –y en lo que atañe a los recursos en estudio- la base fáctica que fuera sustento del debate quedó fijada tal como se reseña a continuación, tomando como método de exposición la referencia a cada una de las víctimas de los delitos contra el derecho de gentes que motivaran estos actuados y, en caso de corresponder, agrupando los hechos de acuerdo al centro clandestino de detención en el que sucedieron.

I.1.a) <u>Hecho que tuvo como víctima a Amadeo Sánchez Andía</u>

Señaló el tribunal de previa intervención que en el año 1975, *"Amadeo Sánchez Andía, de nacionalidad*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

peruana, vivía junto a su mujer Mirta Hydeé Ramírez en un domicilio ubicado en Alem 465 de Ciudad de Mendoza, tenía 31 años de edad, era ingeniero agrónomo y estudiaba Periodismo en la escuela de Comunicación Colectiva. Además, militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo”.

Respecto del nombrado, tuvieron por probado que el 29 de mayo del año citado, Sánchez Andía se trasladó en un colectivo desde Mendoza a la Provincia de Córdoba, *“con el objeto de instruirse militarmente en su organización”*. Durante el viaje, el vehículo de referencia protagonizó un accidente automovilístico *“a la altura del kilómetro 932, en del departamento de La Paz, Mendoza”*.

Sánchez Andía resultó herido a causa del accidente, y fue trasladado al entonces Hospital Regional de San Martín, *“donde permaneció internado bajo custodia, pues entre las pertenencias que llevaba consigo durante el frustrado viaje, la policía encontró material de lectura, del que surgía que Sánchez Andía podía estar llevando a cabo conductas vinculadas a actividades subversivas”*. Por otra parte, su domicilio fue allanado por personal policial.

En tales circunstancias -mientras se encontraba internado en el nosocomio-, y específicamente en la madrugada del 5 de junio del año de cita, aproximadamente a las 2.00, fue secuestrado por *“un grupo de hombres armados pertenecientes a la Delegación Mendoza de Policía Federal (entre 5 y 8 personas)”*, quienes primero cortaron el suministro eléctrico del hospital, y redujeron *“al enfermero Gilberto Domingo Pérez y al telefonista Hugo Simón Muñoz”*, y se dirigieron a la habitación de Sánchez Andía, *“golpeando a su hermano Juan Régulo -que lo acompañaba- con la culata de un arma, levantaron en vilo a Amadeo y se lo llevaron en pijama y a la rastra por los*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

pasillos, para luego subirlo en una ambulancia del nosocomio en la que se retiraron del lugar. En ese momento, a alguno de los integrantes del grupo, se le cayó -de manera accidental- un llavero, el cual tenía una placa que hacía referencia a la Escuela Ramón L. Falcón de la Policía Federal".

Días después –señalaron los judicantes de previa intervención- los secuestradores trasladaron a Sánchez Andía *"a las cercanías del monumento de Canota, en el departamento de Las Heras"*. Allí, lo condujeron a pie al lecho del río seco, *"le arrancaron en forma violenta sus prendas de vestir y lo ultimaron con disparos de armas de fuego, siendo el fatal uno realizado a corta distancia de su rostro, con una escopeta de perdigones cuyo proyectil impactó en la cavidad del ojo izquierdo de la víctima"*.

Adunan, por otra parte, que horas antes de producirse el secuestro de Sánchez Andía, *"la guardia policial que custodiaba al sospechado de subversión, se retiró sin previo aviso del Hospital. A su vez, pocos días después del secuestro, un grupo de personas pertenecientes a la Policía Federal, vestidos de civil, se presentaron en el Hospital y solicitaron la historia clínica de Amadeo Sánchez Andía sin obtener resultado favorable debido a que una empleada del Hospital, Alicia Perrupato, se negó a entregarla"*.

Posteriormente, el 16 de junio del mismo año, un llamado telefónico anónimo dirigido a la Seccional nº 16 de la Policía de Mendoza alertó sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de Amadeo Sánchez Andía en el sitio en el que

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

había sido ultimado. La víctima se encontraba *“en posición cúbito dorsal, con numerosas heridas (varios impactos de perdigones dispersados por el cuerpo) y un orificio de entrada de, aproximadamente, 4 centímetros de diámetro en la cavidad del ojo izquierdo, producida por un disparo con escopeta de perdigones a muy corta distancia. Tenía además, una herida de unos 10 centímetros en la zona inferior del tórax con un arma cortante, señales de haber sido arrastrado o arrodillado e inscripta una “T” en la frente y otra sobre los labios, además de una inscripción en el tórax que decía “POR TRAIDOR MONTO”, y dos círculos en sus glúteos”*.

Entendieron los magistrados que *“los hechos relatados surgen indubitados, por la valoración conjunta de la prueba colectada durante el juicio”*. Así, y en lo atinente a *“las actividades políticas que habrían puesto a la víctima, luego del siniestro, bajo sospecha de la Policía”*, dijeron que *“realmente existían. Es que tanto la militancia política, como los motivos por los cuales Amadeo Sánchez Andía viajaba a la provincia de Córdoba el día 29 de mayo de 1975, surgen acreditados del testimonio brindado por su mujer durante la instrucción, obrante a fs. 1037/1039 e incorporada al debate, cuando la testigo manifestó ‘…Amadeo en el mes de mayo del año 1975, alrededor del día 28 0 29, de ese mes, se iba de viaje a Córdoba y en el micro que viajaba tuvo un accidente en San Martín por lo cual él queda internado en el Hospital de San Martín. Su viaje a Córdoba era debido a que nosotros éramos integrantes del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y Amadeo iba a prepararse para la guerrilla rural de Tucumán, iba a prepararse en el sentido militar’”*. Tuvieron también por acreditados el accidente automovilístico ya

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

reseñado, las lesiones e internación de Sánchez Andía, y la custodia policial que tenía en el nosocomio.

Aclararon con relación a esto último que *"si bien los testigos señalados no han podido precisar qué fuerza policial estaba a cargo de la custodia del nombrado, de la declaración de Carlos Bula -quien junto con el Doctor Bustelo interpuso, a pedido del Juan Régulo Sánchez Andía, recuso de Habeas Corpus en favor de la víctima-, surge que la fuerza interviniente en la custodia habría sido la Policía de Mendoza. Al respecto, el abogado manifestó que '…a pesar de estar bajo la autoridad del Comisario de la Provincia, su hermano [por Amadeo] nos dijo que estaba interviniendo la policía federal' (fs. 2134/2135)"*.

Sumaron a ello que *"…la custodia policial sobre Sánchez Andía existía, y ello está acreditado. Valórese que, de los autos 34.210 –B originados a raíz de la acción de habeas corpus referida, surge que el magistrado interviniente solicitó a la policía de la Provincia de Mendoza y a la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina que informaran si Sánchez Andía se encontraba detenido en alguna de sus dependencias. Curioso es que ambas reparticiones informaron que el nombrado estaba internado en el hospital regional de San Martín, lo que motivó el rechazo de la acción, el día 6 de junio de 1975, o sea, el día posterior a su secuestro (fs. 1, 3,4 y 5, Expte. 34210-B caratulado "Habeas Corpus a favor de Amadeo Zenon Sánchez Andía)'"*. De tal premisa derivaron que *"ambas reparticiones policiales tenían perfecto conocimiento de la situación en la que se encontraba una*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

persona que, formalmente, no estaba detenida a disposición de ninguna de ellas”.

En cuanto a las circunstancias del secuestro que se tuvieron por acreditadas, destacó el tribunal de juicio lo declarado por el personal del Hospital *“(v. declaraciones prestadas en debate por quien se desempeñaba como telefonista, Hugo Simón Muñoz y por el enfermero Gilberto Domingo Pérez)”*, así como los dichos de Juan Régulo Sánchez Andía, quien pese a que *“no pudo ver nada”* porque *“las luces habían sido previamente cortadas”*, *“se encontraba cuidando a su hermano Amadeo en la habitación desde la que fue secuestrado y pudo oír y sentir todo, sobre todo el golpe que le dieron con la culata de un arma, que lo tumbó en el suelo de la habitación y los quejidos de su hermano al ser levantado en vilo de la cama, desde donde se lo llevaron*. *En forma coincidente, se dejó constancia de lo sucedido en el libro de novedades de la seccional 12° de la Provincia de Mendoza, cuya copia glosa a fs. 658/660”*.

Destacaron asimismo los judicantes que fueron cuatro los testigos que *“hicieron mención al llavero que los secuestradores dejaron caer en el Hospital justo después de que se llevaran a Amadeo, y que -según describieron- tenía una placa que hacía referencia a la Escuela Falcón de Policía Federal”*. Tales testimonios son los del hermano y la mujer de la víctima, y los de *“Armando José Caramazza (fs. 1739) y Carlos Bula (en el debate)”*.

Adunaron a ello el testimonio de Alicia Perrupato, empleada del citado nosocomio al momento de los hechos, del que surge que unos días después del secuestro de Sánchez Andía, se hicieron presentes en el hospital tres personas vestidas de civil, quienes requirieron la historia

Fecha de firma: 2011/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

clínica del nombrado, y *"el entonces Director del Hospital, Dr. Dionisio Fausti, le comentó que esas personas eran de Policía Federal. Relató también la testigo que les dijo a los visitantes que, sin una orden escrita, no podía hacerles entrega de la historia clínica, y no se las entregó"*.

En cuanto a las circunstancias en que fue hallado el cadáver de la víctima, recordaron la denuncia efectuada por el entonces médico de guardia, Dr. José Casagrande a partir de la cual *"se originaron las actuaciones sumariales que dieron lugar a los autos 34.290-B 'Fiscal Contra Autores Desconocidos en Av. Infracción Ley Nacional 20.840'"*.

Con respecto a la participación de agentes de la Policía Federal en el hecho, entendieron que el extremo estaba acreditado, y que se reforzaba con las declaraciones del testigo Carmelo Cirella Paredes.

Al respecto, destacaron *"las seis declaraciones en las que da cuenta cómo la Delegación Mendoza de Policía Federal participaba junto con el Ejército y Policía de Mendoza de 'procedimientos' en los que salían a 'levantar personas previamente ubicadas por los servicios de inteligencia', en tres de ellas hace clara referencia al hecho del cual fue víctima Amadeo Sánchez Andía. Así a fs. 178/181 contó 'el caso de un correo del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo). Este se encontraba internado en el hospital San Martín en razón de que el micro que lo transportaba sufrió un accidente con heridos que fueron internados en ese nosocomio. En aquella oportunidad fueron*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

varios vehículos entre ellos una ambulancia. Se levantó al extremista y se lo trasladó a un sector de Mendoza denominado 'El Challao. Allí se lo ultimó…'".

"Por su parte, a fs. 418, en un manuscrito sin firma ni fecha también lo hizo, y por último, a fs. 134 ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas vuelve a hacer referencia a éste hecho. En esta oportunidad da nombres de personas que pertenecían a la Policía Federal".

A partir de los elementos reseñados, entendieron acreditadas la materialidad del hecho, sus circunstancias y la intervención directa de personal de la Policía Federal.

I.1.b) <u>Hecho que tuvo como víctima a Víctor Romano Rivamar</u>

Afirmaron los judicantes que, al momento de la comisión del hecho del que fuera víctima -abril de 1976-, Víctor Romano Rivamar contaba con treinta años de edad, trabajaba en el Poder Judicial de Mendoza y vivía junto a su madre, Elisa Rivamar.

Con relación al hecho en sí, indicaron que el 22 de abril del año referido, en horas de la madrugada, un grupo de aproximadamente diez hombres de la Policía Federal, sin uniforme y encapuchados, llegaron en tres vehículos a las inmediaciones del domicilio de Rivamar.

En tales circunstancias, irrumpieron violentamente en la morada y, *"sin siquiera identificarse, amenazaron de muerte a la madre de la víctima para que encendiera las luces, que no se moviera y que indicara donde estaba Víctor Romano. Al encender las luces, la madre de la víctima observó cómo un grupo de personas armadas se llevaba a su hijo Víctor en ropa interior"*.

La víctima fue subida a uno de los automóviles de los secuestradores, y fue *"conducida hasta el paraje*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Papagayos ubicado en el Distrito El Challao, Las Heras, donde fue ultimado de un disparo de escopeta en la parte posterior de la cabeza".

"Allí permaneció el cuerpo sin vida de Romano Rivamar hasta que, al día siguiente, por orden de una de las autoridades de Policía Federal, efectivos de aquella fuerza acudieron al lugar donde lo habían ejecutado y, poniendo el cadáver de la víctima en una bolsa de nylon, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron hasta un lugar cerca de Rodeo del Medio (Departamento de Maipú) llamado Parque Ortega, donde fue sepultado.

El 23 de junio de 1976, el cadáver fue hallado por personal de la Comisaría N° 10 de Maipú, enterrado, en estado de semi-descomposición y con las manos atadas con dos vueltas de alambre grueso".

Adunaron los magistrados que *"el día anterior al del secuestro de Víctor Romano, una persona, haciéndose pasar por inspector de la municipalidad de Mendoza, se hizo presente en la vivienda de la víctima y alegando una supuesta denuncia de los vecinos por filtraciones de agua, inspeccionó el departamento"*.

Refirieron que *"las circunstancias en que tuvo lugar el secuestro de la víctima se encuentran plenamente acreditadas a raíz de los dichos del hermano de Víctor, Arnaldo Aníbal Romano (en el debate), y el contenido de la declaración de su primo, Fernando Romano* (…) *y con lo que surge de la copia de la nota de elevación al 4° Juzgado de Instrucción del sumario policial n° 261/76 iniciado en la Comisaría 4°, en fecha 22 de abril de 1976 en averiguación*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

del secuestro de Víctor Rafael Romano”. Asimismo, refirieron que se encontraban acreditadas las circunstancias en que fue hallado el cuerpo sin vida de Víctor Romano Rivamar.

Sentado lo precedente, señalaron los judicantes que las circunstancias referidas tienen correlato fáctico en otra prueba que entendieron fundamental: las declaraciones del testigo Carmelo Cirella Paredes, ya referido.

Al respecto, dijeron que en cuatro de sus declaraciones, el nombrado hizo referencia a la participación de Policía Federal en el procedimiento que culminó con la ejecución de Romano Rivamar. Indicaron en tal sentido que la credibilidad que otorgaron al relato de Cirella Paredes se fundaba en la descripción detallada del hecho que contenían sus dichos, en los que precisó la dirección de la vivienda en la que fue secuestrada la víctima, los nombres de los agentes de Policía participaron en el procedimiento, la cantidad de autos utilizados, y los lugares exactos en los que Romano Rivamar fue ejecutado y enterrado.

Destacaron que la precisión de los detalles de tales testimonios pudo ser corroborada en la inspección ocular no judicial realizada junto a Cirella por la Comisión de Derechos y Garantías de la legislatura de Mendoza.

Aclararon finalmente que *“si bien no se ha logrado acreditar un móvil político que pudiera haber sido causa del procedimiento bajo estudio, de ninguna manera ello es obstáculo para valorar lo que es evidente: los responsables de este hecho se valieron del aparato organizado de poder para cometer un delito que, a todas luces, formó parte del plan sistemático”*.

Fecha de firma: 02/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.2) <u>Hechos ocurridos en el centro clandestino de detención "D-2" (Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza)</u>

<u>I.2.a) Hechos que tuvieron como víctima a Rosa María Rouge</u>

Reseñó el tribunal *a quo* –a partir de las declaraciones de Rosa María Rouge durante la audiencia de debate y en la instrucción, además de la prueba documental respectiva- que en mayo de 1980 la nombrada tenía 36 años edad, estaba casada con Julio Berlanga -integrante del Partido Comunista-, y vivía junto en el departamento de Las Heras.

El día 5 del mes y año citados, *"aproximadamente a las 8:30 horas mientras se encontraba barriendo la vereda de su casa, se detuvieron repentinamente frente a ella varios vehículos con varias personas vestidas de civil de las cuales una de ellas se identificó como Policía. Seguidamente, le preguntaron por el paradero de su marido, ante lo cual les indicó que se encontraba dentro de la vivienda. Rápidamente los sujetos ingresaron y tras reducir a su marido y a Valerio Castillo –compañero de militancia de Berlanga y víctima de la presente causa- revisaron todas las habitaciones de la vivienda hasta que encontraron en el garaje una gran cantidad de libros"*.

Refirió la víctima que *"en el mismo instante que los sujetos cargaban los mencionados libros a un camión de la municipalidad, su marido saltó la medianera y logró escapar, mientras que a Castillo se lo llevaron detenido*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

momentos antes y a ella la subieron a un vehículo y la trasladaron hasta la casa de su suegra (…) *Concepción Azuaga de Berlanga”*, a quien también detuvieron, junto con su cuñado, Aurelio Berlanga, y fueron trasladados al D-2.

Indicó Rouge que nunca pudo saber el motivo de su detención; *“que no participaba en nada vinculado a lo político y que simplemente aceptaba la ideología de su marido que militaba en el partido comunista”*.

Relató que la retuvieron entre veinte y veinticinco días en el D-2, y que al ingresar la llevaron a una sala, la interrogaron acerca de su marido, y la amenazaron. Dijo que como respondía que no sabía el paradero de su marido le hicieron escuchar a una persona a la que estaban torturando y le dijeron que la próxima podía ser su hija mayor. Agregó que la celda en la que la mantuvieron cautiva era muy pequeña, que no tenían ropa y que debían permanecer *“casi todo el tiempo arrodilladas y paradas ya que hacía mucho frío. Recién cuando ingresó la madre de Julio, nos acercaron unas frazadas”*.

Reseñó el tribunal *a quo* que el 30 de mayo de 1980 *“se comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha la víctima quedaría alojada en esa dependencia, lugar desde donde recuperó su libertad el 22 mayo de 1981”*.

I.2.b) Hechos que tuvieron como víctima a Valerio Oscar Castillo

Era militante del Partido Comunista, y también fue detenido en la casa de Julio Berlanga, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas.

Dijo que ese día estaba con Berlanga en el interior de la vivienda, mientras que Rosa Rouge estaba barriendo la vereda, cuando repentinamente llegó hasta allí un grupo de personas vestidas de civil (policías, miembros

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de las Fuerzas Armadas y agentes del D-2), ingresaron y luego de reducirlos los separaron; Berlanga y Rouge quedaron en la vivienda, mientras que a Castillo lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a su casa.

Al llegar al domicilio de Castillo, *"revisaron toda la casa y no encontraron nada"*, y de ahí lo llevaron al D-2, lugar al que describió como una "cueva de torturadores".

En el D-2, lo *"desnudaron y lo metieron en una celda, en la que estuvo por una semana* (…) *al tercer o cuarto día, como a las tres de la mañana, le hicieron poner un pantalón y una camisa, lo sacaron y lo llevaron a otro lugar para interrogarlo. Durante el interrogatorio, preguntaron si era miembro del partido comunista y si sabía que en el lugar en el que estaba en el momento de la detención había una biblioteca en un garaje y una caja de balas. Destacó que en este lugar fue sometido a humillaciones, vejaciones, golpes y empujones* (…) *Su relato se ve corroborado por el habeas corpus presentado en su favor por su esposa en el cual obra una nota remitida por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza de fecha 07 de mayo de 1980 que da cuenta que se encontraba 'sometido a investigación en dependencias policiales, por infracción a la ley 20.840 y a disposición del Comando de la VIIIva. Brigada de Infantería de Montaña' (v. fs. sub. 13 del Habeas Corpus n°72.768-D en favor de Valerio Castillo)"*.

Dijo que compartió cautiverio con Aníbal Firpo, Concepción Berlanga, Rosa Rouge y Patricia Campos, y que

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

“lo más lamentable fue la detención de Concepción Berlanga, quien para ese entonces tenía 80 años de edad”.

Preguntado con respecto al personal que se encontraba en el D-2, *“recordó los apellidos Sosa, González y Oyarzabal”*, y al ser preguntado respecto a un sujeto apodado “el Ruso”, respondió que *“entre todos los ladinos que habían, era el más ladino de todos; que este sujeto se quedó con dinero que le llevaba su familia para comprar cosas”*.

Posteriormente, el día 30 de mayo de 1980, fue trasladado a la Penitenciaría, lugar donde indicó haber estado casi 2 años, los primeros 6 meses sin asistencia letrada (…) *permaneció detenido hasta el 13 de abril de 1982, fecha en la que recuperó su libertad”*.

I.2.c) Hechos que tuvieron como víctima a Concepción Azuaga de Berlanga

El tribunal de previa actuación construyó la plataforma fáctica relativa a los hechos antes enunciados a partir de la prueba documental producida en el debate y los testimonios que, en ocasión del mismo, prestaran aquellas víctimas con las que la nombrada compartió su cautiverio mientras estuvo detenida en el D-2. Ello, pues *“no obran declaraciones de la víctima tanto en la instrucción como en juicios anteriores”*.

A partir de tales premisas, los magistrados tuvieron por acreditado que al momento de los hechos, *“Concepción Azuaga, madre de Julio y Aurelio Berlanga, y suegra de Rosa Rouge, tenía 68 años de edad, era ama de casa y simpatizaba por el Partido Comunista en el cual militaban sus hijos”*. Señalaron que fue detenida en mayo de 1980 en su domicilio, *“en el cual residía junto a sus hijos Aurelio Berlanga e Inés Berlanga”*, y que ese día *“se encontraba en su domicilio junto a su hijo Aurelio y a una*

Fecha de firma: 2/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

amiga de la familia, Patricia Campos, oportunidad en la que se hicieron presentes -en un primer momento- efectivos que trasladaban a sus nietos -los dos hijos más chicos del matrimonio compuesto por su hijo Julio Berlanga y Rosa María Rouge, a quienes habían retirado del colegio- y luego, efectivos que trasladaron a su nuera Rosa Rouge", quien *"había sido detenida momentos antes en su domicilio y desde allí llevada a la vivienda de Concepción Azuaga"*

Agregaron que Concepción Azuaga y su hijo Aurelio fueron trasladados al D-2, extremo que *"se ve corroborado por el acta de procedimiento labrada ese día, en la cual consta que la misma comisión que efectuó el procedimiento en la casa de Julio Berlanga y Rosa Rouge, fue la que realizó la requisa en la vivienda de la víctima y procedió a las detenciones* (…) *Lo sucedido con la víctima y su hijo Aurelio también fue corroborado por Rosa Rouge y por Valerio Castillo, en las declaraciones testimoniales prestadas en este debate"*. Así, la primera describió el procedimiento antes detallado y refirió que en el D2 compartió celda con su suegra.

En cuanto a la fecha en que Azuaga recuperó su libertad, *"surge que la víctima recuperó su libertad con anterioridad al 30 de mayo de 1980 –fecha en que Rouge es trasladada a la Penitenciaría- . Al respecto declaró Rouge: 'mi suegra salió en un momento del D-2 porque era española e intervino gente de España, pensé que yo también iba a salir, pero nos dijeron que una sale y la otra se queda'* (…) *según las constancias obrantes en el mencionado expediente 72.968 y el testimonio supra expuesto de su*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

nuera, la víctima estuvo detenida en el D-2 desde el día 5 de mayo de 1980 y recuperó su libertad -desde dicha dependencia- con anterioridad al día 30 de mayo de 1980. Luego, encontrándose en libertad, comparece el día 21 de noviembre de 1980 a los fines de prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal Guzzo, siendo comunicada en ese acto su remisión a la Penitenciaría de la Provincia en calidad de detenida, y a disposición del Tribunal por averiguación infracción a la Ley 20.840 y Ley 21.323 (…) *Ello, es conteste con lo reflejado en su prontuario penitenciario donde consta su ingreso a la Penitenciaría el día 21 de noviembre de 1980 y su permanencia hasta el día 22 de mayo de 1981, fecha en la cual recuperó definitivamente su libertad"*.

I.2.d) Hechos que tuvieron como víctima a Aurelio Berlanga

Al igual que en los hechos sufridos por su madre, Concepción Azuaga de Berlanga, en este caso tampoco *"obran declaraciones de la víctima tanto en la instrucción como en audiencia de debate, por lo que los hechos por él padecidos, deben reconstruirse a partir de las constancias documentales obrantes en autos y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con las cuales compartió cautiverio en el D-2"*.

Señaló el tribunal *a quo* que Aurelio Berlanga, contaba con 44 años de edad al momento de los hechos, era empleado y militante del Partido Comunista. Fue detenido el mismo día que su madre, en el procedimiento antes descripto.

Lo ocurrido a Berlanga fue corroborado a partir de las declaraciones de Rosa Rouge y Valerio Castillo. En tal sentido, la primera señaló que la trasladaron hasta la casa de su suegra Concepción Azuaga de Berlanga, y que una

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

vez allí detuvieron a esta última y a su cuñado Aurelio Berlanga, y fueron llevados al D2, en dos vehículos.

Castillo confirmó también la presencia de Aurelio Berlanga en el centro de detención citado, donde *"es claro que –cuanto menos- estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos"*. Aurelio Berlanga permaneció veinticinco días detenido en el D-2, y luego -el 30 de mayo de 1980- fue trasladado a la penitenciaría provincial donde permaneció privado de su libertad hasta el día 13 de abril de 1982, fecha en que recuperó su libertad.

I.2.e) Hechos que tuvieron como víctima a Aníbal Firpo

En este caso, tampoco se cuenta con declaraciones de la víctima en la etapa de instrucción o en juicios anteriores, por lo que el tribunal oral reconstruyó los hechos del modo ya indicado en casos previos, acudiendo aquí a *"constancias documentales, principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D, la cual es prueba del presente debate, y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2"*.

Al momento de los hechos (mayo de 1980), Aníbal Firpo tenía 30 años, era arquitecto, *"trabajaba en una empresa constructora, militaba en el Partido Comunista, y estaba casado con Patricia Campos"*.

El día del operativo que tuvo inicio en el domicilio de Rosa María Rouge y Julio Berlanga, según ya se

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

reseñara, Firpo fue detenido *“aproximadamente a las 21.30 horas”*, mientras que *“su esposa Patricia Campos fue detenida en la vivienda de Azuaga y trasladada a su domicilio sito en el Barrio Cir-Sub-Dos -casa 18-, del Departamento de Las Heras, domicilio en el que vivían el matrimonio Firpo Campos, junto a sus dos hijos, Emilio -de cuatro años- y Natalia -de dos años. En el domicilio los efectivos procedieron al secuestro de diversos elementos entre ellos material bibliográfico y máquinas de escribir”*. Al momento del allanamiento, Firpo no estaba en la casa, *“situación que llevó a que parte de los efectivos quedaran de consigna en el domicilio hasta aproximadamente las 21.30hs, instante en el que arribó Firpo a la vivienda siendo inmediatamente detenido e introducido en la camioneta que manejaba -la cual pertenecía a la empresa en la que trabajaba- y obligado a manejar hasta el palacio policial, donde quedó alojado en un calabozo del D-2”*, lugar en el que *“–cuanto menos- estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos”*.

Luego de haber permanecido veinticinco días detenido en el D-2, Firpo fue trasladado -el 30 de mayo de 1980- a la penitenciaría provincial donde permaneció privado de su libertad hasta el 17 de julio de 1981, cuando recuperó su libertad.

I.2.f) Hechos que tuvieron como víctima a Patricia Campos de Firpo

Indicó el tribunal de previa intervención que, al igual que en el caso de su cónyuge Aníbal Firpo, no constan declaraciones de la víctima en ésta u otras actuaciones, por lo que los hechos padecidos por la misma debieron reconstruirse a partir de constancias documentales

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D", así como los testimonios prestados en el debate por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2.

Dijo el *a quo* al momento de los hechos Patricia Campos tenía 29 años, era profesora de historia, militaba en el Partido Comunista, y estaba casada con Aníbal Firpo.

La víctima fue detenida también el 5 de mayo de 1980, en la vivienda de Concepción Azuaga y –como ya s reseñó- trasladada a su domicilio, en el que los efectivos procedieron al secuestro de diversos elementos.

Luego de ello –señaló el tribunal oral- fue trasladada al D2, circunstancia también corroborada por quienes compartieron cautiverio con ella (Rosa Rouge, José Rafael Báez y Valerio Castillo), y los judicantes tuvieron por acreditado que estuvo sujeta a las condiciones de detención imperantes en el referido centro de detención.

Detalló finalmente el tribunal actuante que, tras haber permanecido veinticinco días detenida en el D-2, Patricia Campos fue trasladada a la penitenciaría provincial, y allí permaneció privada de su libertad hasta el 17 de julio de 1981.

I.2.g) Hechos que tuvieron como víctima a Jorge Aliste Saavedra

El nombrado tenía veintinueve años en la época de los sucesos en estudio -agosto de 1980-, trabajaba en la construcción y militaba en el Partido Comunista.

La sentencia en examen indica que el día 28 de agosto de 1980, aproximadamente las 7.30, Aliste Saavedra

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

salió de su domicilio -ubicado en la localidad de Godoy Cruz- y subió a un taxi. Ya en viaje en el vehículo referido, *“a la altura de la rotonda de la Terminal de Ómnibus de Guaymallén, fue interceptado por varios efectivos, algunos vestidos con uniforme del ejército y otros de civil, quienes lo venían siguiendo”* y obligaron a la víctima y al taxista *“a bajarse del taxi y a subir a un vehículo policial, quedando ambos detenidos”*.

Conforme relató Aliste, el operativo fue llevado a cabo por agentes del Cuerpo Motorizado de la Policía, *“quienes luego de detenerlo lo trasladaron a la sede ubicada en ‘Rodríguez y Sargento Cabral’, donde permaneció alrededor de dos horas. En dicha detención se le practicó una requisa personal en la que se le secuestró su maletín con muchas cosas de valor dentro”*. Ese mismo día –señaló el tribunal de previa intervención-, la vivienda de Aliste fue allanada, y éste refirió que a su casa *“la vaciaron, me robaron hasta las zapatillas…en el D-2 veía a los policías vestidos de civil usando mi ropa’”*.

Aliste fue posteriormente llevado por personal del cuerpo motorizado al D-2, *“donde quedó alojado en un calabozo a oscuras”*. Las circunstancias de su detención están corroboradas por el *habeas corpus “presentado por su madre, Ruth Mercedes Saavedra de Aliste, como así también surge del mismo, el informe remitido por el Comando de la VIII Brigada de Infantería Montaña de fecha 02 de septiembre de 1980 el cual da cuenta que Jorge Aliste ‘fue detenido por personal dependiente de este Comando Militar Jurisdiccional, y se encuentra procesado según ley 21.460’. Informe por el cual el juez Garguir consideró que no había sido privado de su libertad sin derecho -en razón de mediar causa suficiente para ello- y en consecuencia rechazó el mencionado Hábeas corpus”*.

Fecha de firma: 04/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Puntualizó el tribunal de juicio que Aliste fue sometido a todo tipo de torturas e interrogatorios, con aplicación de golpes en el cuerpo y en la cabeza y bajo amenaza constante de que le iba a pasar algo a sus padres. La víctima indicó haber compartido cautiverio junto con José Rafael Báez y Carmen Rey. En este sentido Rafael Báez, al prestar declaración en el debate, confirmó que estuvo detenido junto a Aliste en el D-2 y que al mismo lo llevaron en reiteradas ocasiones a interrogatorios.

Jorge Aliste permaneció detenido clandestinamente en el D-2 aproximadamente cuarenta días, hasta que el 8 de octubre de 1980 fue llevado a la Penitenciaría Provincial, circunstancia a la que hizo referencia el nombrado, quien señaló en el debate que *"cuando nos sacan del D-2 el 8 de octubre era de noche, deben haber sido las 23 horas, nos sacan a Báez y a mí en un auto particular, y por primera vez vi la cara de una persona, de quien me trasladó junto a Báez, era un hombre macizo, rubio de estatura mediana, ojos claros, lo llamaban Ruso, él iba de acompañante y había un chofer"*.

Señaló por último el *a quo* que Aliste permaneció detenido en la penitenciaria hasta el 24 de julio de 1981, fecha en la que recuperó finalmente su libertad.

I.2.h) Hechos que tuvieron como víctima a José Rafael Báez

Conforme las declaraciones del nombrado *ut supra* y la prueba documental respectiva, el tribunal de previa intervención tuvo por acreditados los hechos que padeciera José Rafael Báez, quien en agosto de 1980 tenía 45 años,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

estaba casado con Inés Vacarino, era agricultor, e integraba el Partido Comunista, en el que se desempeñaba como Secretario General en Mendoza y miembro del Comité Central.

Indicó el *a quo* que el 28 de agosto del año de referencia, y en momentos en que Báez pasaba por la vereda del domicilio de Jorge Aliste Saavedra, *"lo sorprendieron varios hombres que salieron del interior del domicilio* (…) *lo obligaron a ingresar a la casa y lo detuvieron. En tales circunstancias, Báez manifestó a quién lo detuvo: 'Ud. ha detenido al Secretario General del Partido Comunista de Mendoza y Miembro del Comité Central, José Rafael Báez'"*. Luego –señala la sentencia- fue esposado, introducido en un vehículo "Ford Falcon", y trasladado al D-2.

Con relación a la detención de Báez, Aliste relató que luego de ser él detenido en su domicilio, Báez -sin saber lo que había ocurrido- fue a su casa y también fue detenido. Añadió que *"luego estuvo con Báez en el D-2 y que juntos fueron trasladados a la Penitenciaría provincial"*.

Con relación a su cautiverio en el D-2, Báez dijo que quedó alojado en una celda en la que *"no cabía una persona acostada"*; que recibió maltratos; y fue privado de agua y comida, que ahí vio los tratos más inhumanos que haya visto. Relató que *"por las noches alrededor de las 3 am., los sacaban y los llevaban 'arriba' con los ojos vendados a declarar exigiéndoles nombres de quienes integraban el Partido Comunista. Agregó que al tercer día de estar detenido le dijeron que si no hablaba lo iban a pasar a otro grupo de detenidos donde la iba a pasar muy mal"*.

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Báez permaneció detenido clandestinamente en el D-2 cuarenta días aproximadamente, y el 8 de octubre de 1980 fue trasladado a la penitenciaría, donde permaneció detenido hasta el 16 de diciembre de 1981.

I.2.i) Hechos que tuvieron como víctima a Carmen Noemí Rey

En este caso, tampoco obran declaraciones de la víctima en juicios anteriores o en estas actuaciones, por lo que los hechos fueron reconstruidos a partir de *"las constancias documentales, principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D"*, así como los relatos de las víctimas con las que compartió cautiverio en el D-2.

Consta en la sentencia que al momento de los hechos, Carmen Noemí Rey tenía 35 años, era empleada y estaba en pareja con Guillermo Scoones, y ambos eran militantes afiliados al Partido Comunista.

El 18 de septiembre de 1980 *"fue detenida por personal del Departamento de Informaciones Policiales en circunstancias no especificadas en el acta de aprehensión, siendo seguidamente trasladada al D-2. Asimismo, a f. 190 del mencionado expediente consta una autorización de la víctima para que el personal del D-2 practique requisa en su domicilio* (…) *a los fines de '…incautar elementos que sirvan a la investigación'. Dicha medida fue llevada a cabo al día siguiente de su detención secuestrándosele distinta documentación de su propiedad"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

La estadía de Rey en el D-2 surge asimismo de los testimonios de quienes compartieron cautiverio con ella -Jorge Aliste, Guillermo Scoones y José Rafael Báez-.

Respecto a ello, Carmen Rey –*"al prestar declaración indagatoria en el marco de los autos 72967 y acumulados"*- dijo que fue sometida a reiterados interrogatorios, *"siempre con los ojos vendados"*. También sufrió torturas, circunstancia confirmada por Jorge Aliste.

Carmen Noemí Rey permaneció detenida en el D-2 *"hasta el 9 de diciembre de 1980, fecha en que fue trasladada a la Penitenciaría Provincial (junto a Guillermo Scoones), aclarándose en el oficio de remisión que la nombrada 'no se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional'* (…) *Finalmente, el día 21 de julio de 1981 recuperó su libertad desde la nombrada Penitenciaría, en razón de haber sido dispuesta su libertad en el marco de los autos N° 73.216-D caratulados 'Scoones, Guillermo y otra s/Excarcelación en as. N° 72.967-D y su acumulado N° 73.128-D'"*.

I.2.j) Hechos que tuvieron como víctima a Gabriel Solá

Aclara el tribunal *a quo* que en este caso tampoco se cuenta con declaraciones de la víctima, por lo que los hechos a su respecto debieron reconstruirse a partir de prueba documental, *"principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D"*, y los relatos de las víctimas compañeras de cautiverio en el D-2. Solá tenía 45 años de edad al momento de los hechos, y era militante afiliado al Partido Comunista.

Gabriel Solá fue detenido el 18 de septiembre de 1980 por personal del Departamento de Informaciones Policiales, en circunstancias no especificadas en el acta respectiva, y fue luego trasladado a la citada dependencia.

Fecha de firma: 30/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

También consta en este caso una autorización de la víctima para que el personal del D-2 practique una requisa *"en su domicilio sito en Federico Moreno N° 1469 de Ciudad a los fines de que '…se proceda a la incautación de elementos que tengan relación con la investigación que se lleva a cabo'"*, medida que fue llevada a cabo y en la que se secuestró documentación de su propiedad.

Por otra parte, José Rafael Báez, Guillermo Scoones y Jorge Aliste *"recordaron a Gabriel Solá como compañero de cautiverio en el nombrado D2"*, y los judicantes de previa actuación tuvieron por cierto que *"estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos"*.

Solá permaneció detenido en el D-2 *"hasta el 4 de noviembre de 1980, fecha en que fue trasladado – junto a Ignacio González- a la Penitenciaría Provincial, aclarándose en el oficio de remisión que el nombrado no se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (…) Finalmente, el día 16 de diciembre de 1981 recuperó su libertad desde la nombrada Penitenciaría, en razón de haber sido dispuesta su libertad en el marco de los autos N° 73.214-D caratulados 'Berlanga, Aurelio y Ots. s/Excarcelación..'"*.

I.2.k) Hechos que tuvieron como víctima a Ignacio González

Al igual que en el caso de Solá, tampoco aquí se cuenta con declaraciones de la víctima, y la base fáctica fue reconstruida de manera similar.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Ignacio González tenía 58 años al momento de los sucesos, era comerciante y militante del Partido Comunista y había ocupado varios cargos dentro del Comité provincial del partido.

Fue detenido el 2 de octubre de 1980, por personal del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de Mendoza, *"quienes sin mediar orden judicial previa, irrumpieron en su domicilio de calle Bouquet s/n del departamento de Junín, Mendoza, y previo a secuestrar una serie de documentación trasladaron a la víctima al D-2"*.

Su detención se ve corroborada por la propia "declaración indagatoria" de la víctima en la causa sustanciada en aquella ocasión, en la que relató: *"…yo fui detenido el 2 de Octubre de 1980 en mi casa, a las 7 de la mañana, la comisión policial iba en nombre de la VIII Brigada de Infantería, y se produjo allí un allanamiento, y me secuestraron parte de libros que tengo en mi biblioteca, y fui alojado en el Palacio Policial…"*.

Señala el tribunal de juicio que *"si bien conforme su relato Ignacio González no sufrió maltratos físicos, durante los 32 días que permaneció en cautiverio estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos"*.

Añade a ello que Guillermo Scoones –compañero de detención- dijo que Gonzáles estaba detenido en una celda contigua a la suya, que un principio no intentó comunicarse por miedo a que fuera un informante de la policía hasta que finalmente lo reconoció y comenzaron a hablar.

Ignacio González estuvo detenido en el D-2 hasta el 4 de noviembre de 1980, y allí fue llevado junto a

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Gabriel Solá a la Penitenciaría de la provincia de Mendoza, desde donde recuperó su libertad el 23 de julio de 1981, *"oportunidad en la que se le concedió la excarcelación en la causa 72.967-D y sus acumulados"*.

I.2.l) Hechos que tuvieron como víctima a Guillermo Scoones

De acuerdo al testimonio de Guillermo Scoones en la audiencia, *"para el mes de agosto de 1980, tenía 28 años de edad, era comerciante, concubino de Carmen Noemí Rey* (…) *y militaba en el Partido Comunista"*.

El 16 de Octubre del año citado, Scoones, fue detenido mientras se encontraba frente a su domicilio por personas vestidas de civil, que lo trasladaron a pie al D-2. Consta en la sentencia que antes de ser trasladado, Scoones *"le pidió a los sujetos que se identificaran, y que uno de ellos sacó el carnet de la policía de Mendoza que decía 'Sargento Martínez. Añadió que su detención fue durante al mediodía y que en ese momento pasaba su hermano al cual le gritó en reiteradas ocasiones 'Sargento Martínez de la Policía de Mendoza', a los fines de que supieran sus familiares quienes lo estaban deteniendo"*.

En cuanto a su estadía en el D-2, dijo que padeció torturas físicas y psíquicas, tales como picana y el método del policía bueno y malo. Señaló que escuchaba permanentemente las torturas que sufrían los otros detenidos y *"relató que en una ocasión pudo ver como personal del D-2 sacó un cuerpo al cual llevaban escondiéndoles las tripas"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Manifestó asimismo que en uno de los interrogatorios fue golpeado en el cráneo con una pistola, *“golpe que le dejó como resultado hundimiento del cráneo, lo cual agravó la intermitencia de los ataques epilépticos que ya padecía. Agregó que no pudo ver a los interrogadores porque siempre lo mantuvieron vendado”*.

Destacó el tribunal *a quo* que la “declaración indagatoria” prestada en el D-2 por Scoones *“fue desconocida en su contenido al prestar declaración en sede judicial, allí manifestó: ‘Que la firma es la suya propia, pero que el compareciente es la primera vez que presta declaración, toda vez que en la Policía solamente se le hizo firmar, por cuanto no me fue leído, ni tampoco se me permitió verlo, encontrándome yo esposado y vendado, tan solo se me levantó un poco la venda de los ojos a los efectos de que pudiese firmar. Fui presionado para firmar dicho escrito, por cuanto me encontraba, durante los primeros días de prisión totalmente incomunicado, vendado, esposado y sometido a una intensa presión psicológica y moral…’”*. Por otra parte, refirió que estuvo junto a Rafael Báez, Ignacio González, Jorge Alliste, Aurelio Berlanga, Carmen Rey, Valerio Castillo.

Guillermo Scoones, permaneció en el D-2 hasta el 9 de diciembre de 1980, luego fue trasladado a la penitenciaría, y recuperó la libertad el 21 de Julio de 1981, *“luego de ser excarcelado por el juez federal Guzzo en el marco de los autos 72.967-D”*.

I.2.m) Hechos que tuvieron como víctimas a Pedro Vicente Straniero y Marcelo Mario Straniero

A partir de las declaraciones de Pedro Straniero y Marcelo Straniero, y la del padre de ambos, Hugo Straniero, todas en la audiencia de debate, más la prueba documental respectiva, los judicantes de previa actuación

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

establecieron que, a la época de los hechos, Pedro Straniero tenía 26 años de edad y había sido militante de la Federación Juvenil Comunista en la Facultad de Filosofía y Letras e integrante del Centro de Estudiantes. Su hermano Marcelo tenía 22 años de edad y carecía de militancia política específica. Ambos fueron detenidos en el Aeropuerto de "El Plumerillo", el día 12 de abril de 1981.

Al respecto, relató Pedro Straniero que había retornado al país proveniente de Panamá, donde había ganado un concurso de literatura; y que a los siete días de haber llegado a Mendoza, aproximadamente entre el 10 y el 11 de abril, lo llamaron del aeropuerto diciéndole que había llegado su equipaje, que contenía alrededor de quinientos libros. Cuando fue a retirar sus valijas, personal de Policía Aeronáutica observó el contenido y, sin mediar explicación alguna, procedió a detenerlo junto con su hermano Marcelo Straniero, quien lo había acompañado hasta allí.

Luego, los sacaron del aeropuerto y los subieron a un vehículo Ford Falcon, los vendaron y los pusieron a uno de ellos en el asiento trasero y al otro en el baúl. Los llevaron al Palacio Policial, donde –según Pedro Straniero- estuvieron aproximadamente doce días en un calabozo. Dijo asimismo que en algunas ocasiones los interrogaron con violencia psicológica y un poco de fuerza física, y que las personas que lo interrogaban no eran las mismas que lo trasladaban desde la celda a la sala.

Señaló seguidamente que *"luego de recuperar la libertad, alrededor del año 1987, se encontró en la*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Plazoleta Alem de la capital mendocina en un Mesón de venta de antigüedades, a una persona que durante su detención en el D-2 se encargaba de abrir y cerrar la celda, lo trasladaba a los interrogatorios, al baño etc., al cual describió como una persona relativamente baja, fornida, de pelo rubio y largo hasta los hombros”.

Por su parte, Marcelo Straniero estuvo entre cuatro y cinco días en el D-2, y manifestó que *“un día le dijeron que se vaya, y como no creía mucho -por la situación vivida-, se fue corriendo en zigzag, hasta que se tiró en una acequia; que luego vio un taxi lo tomó y fue a su casa; que al momento sus padres no sabían nada de ellos”*.

Hugo Straniero, padre de las víctimas, dijo al respecto que como a los cinco días apareció Marcelo, desesperado por su hermano Pedro, y que *“aproximadamente a los 10 días le informaron que Pedro pasaba a la cárcel, a disposición del PEN”*. Pedro Straniero permaneció privado de su libertad hasta el 2 de julio del año 1981.

I.2.n) Hechos que tuvieron como víctima a Oscar Miguel Pérez Fernández

Según surge de la sentencia impugnada, Oscar Miguel Pérez Fernández, de nacionalidad chilena, y 24 años de edad al momento de los hechos, fue detenido el 8 de mayo de 1979, alrededor de las 8, cuando salía de su domicilio, ocasión en la que fue interceptado por sujetos que lo subieron por la fuerza a una camioneta con las manos atadas a la espalda.

Pérez Fernández fue trasladado a la Dirección de Informaciones Policiales -D2-, y allí fue sometido a interrogatorios bajo torturas –le aplicaron picana eléctrica en los testículos, en los ojos y en los dientes-, siendo interrogado por el nombre de supuestos compañeros.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

A los veintiún días de su detención, *"como consecuencia de la visita del Vicecónsul de Chile, Oscar no recibió más torturas"*.

Luego, el 28 de junio del mismo año, fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, donde permaneció hasta el 12 de agosto de 1981, y de allí lo llevaron a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, *"pasando luego por distintos penales del país hasta recuperar su libertad el día 02/12/1983"*.

Antes de su detención, Pérez Fernández vivía *"con su esposa y sus cuatro hijos, habiendo militado políticamente en los años 1974 y 1975"*.

En cuanto a su detención en el D-2, dijo que *"fue sometido a interrogatorios bajo torturas* (…) *Resaltó que Oyarzabal (jefe policial) se sentó al lado del testigo y le dijo 'Cacho, hijo de mil puta, si sabes a qué te hemos traído, más vale que hables'* (…) *Inmediatamente empezó a sentir el ruido como de un ventilador y alguien le dio corriente. Le dijeron que, si no cooperaba, iba a saber lo que era bueno* (…) *lo interrogaban por el nombre de supuestos compañeros"*.

Señaló que estuvo 51 días detenido en el D2, y que *"días después los policías empezaron a mostrar sus rostros y él comenzó a relacionar sus voces con las caras* (…) *recordó que en una oportunidad, Sosa o Bustos Medina le dijo que se fuera a dar una ducha, que al día siguiente iba a verlo un alto cargo de inteligencia; en realidad no era de inteligencia, sino que fue el vicecónsul chileno. Usinger lo subió por las escaleras al primer piso y lo*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

amenazó con que no hablara porque si no lo mataban. El encuentro duró unos minutos, luego lo regresaron a la celda y cerca de las 14 hs. le dieron ropa del testigo para que se cambiara. Al otro día lo siguieron sacando, golpeando y tomándole fotografías”.

El tribunal *a quo* cotejó los extremos precedentes con *“la información que aporta el Prontuario penitenciario de Oscar Pérez N° 59.752, de donde surge su ingreso a la penitenciaría el día 28/06/1979. Así también es menester valorar la presentación efectuada por Oscar Miguel Pérez ante el Ministerio del Interior en fecha 20/01/1992, acogiéndose al beneficio previsto por la Ley 24.043 (v. fs. 19817). De allí se desprende que el mismo fue detenido el día 02/05/1979, trasladado al penal el 28/06/1979, pasando luego por distintos penales, para finalmente recuperar su libertad en fecha 02/12/1983 por indulto del Gral. Bignone* (…) *surge también del expediente que la víctima fue sometida al Consejo de Guerra Especial Estable N° 16 por el delito de asociación ilícita calificada y condenado en fecha 05/02/1980 a la pena de ocho años de prisión. El día 30/11/1983 se le conmutó la pena impuesta por ese Tribunal”*.

I.2.o) Hechos que tuvieron como víctima a Adriana de las Mercedes Espínola

Tuvo por acreditado el tribunal de la instancia anterior que Adriana de las Mercedes Espínola fue detenida en la vía pública el 12 de marzo de 1976 -época en la que tenía 19 años de edad- por dos personas que la subieron a un vehículo con las manos detrás de la espalda y la trasladaron hasta el Palacio Policial.

Dicha circunstancia surge de los testimonios de la propia víctima, que coincide con las constancias *“de los autos Nº 68.642-D, caratulados ‘Fiscal c/ Sgroi, Juan*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840'", en los que *"obra el Sumario Nº 9/76 del Departamento de informaciones policiales D-2, de fecha 17 de marzo de 1976. En él se deja constancia de que el 12/03/1976 personal del Departamento de Informaciones Policiales D-2 procedió a la aprehensión de Adriana de las Mercedes Espínola en la intersección de las calles Colón y Lavalle de Godoy Cruz, por encontrarse relacionada al Sumario Nº 1/76 y, más precisamente, por la relación que mantenía con Juan Basilio Sgroi y por ser compañera de trabajo de Ricardo Puga, quienes, junto a otras personas, habían sido detenidos en el marco del sumario de prevención Nº 1/76 del D-2* (…) *en la resolución administrativa* (…) *en la que se dispone clausurar el sumario 9/76* (…) *se concluye que '[p]or lo expuesto y teniendo en cuenta la íntima relación existente entre SGROI y la imputada ADRIANA DE LAS MERCEDES ESPINOLA, ésta es partícipe de las actividades que el primeramente nombrado desarrollaba en libertad como miembro de la Organización MONTONEROS, aunando además la relación de la causante con el imputado PUGA…'"*.

La víctima quedó detenida en el D-2 hasta el 19 de marzo del mismo año, *"lapso durante el cual fue destinataria de diversos tipos de tormentos* (…) *la obligaron a desnudarse y la sometieron a interrogatorios que incluían fuertes golpes de puño y la aplicación de picana eléctrica"*.

Espínola describió los detalles de sus padecimientos, y relató al respecto que apenas llegó al D2, la vendaron, le ataron sus manos y la llevaron a una

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

habitación, donde la interrogaron, la golpearon con trompadas, y luego fue llevada a una celda. Expresó que una noche la sacaron con los ojos vendados y la llevaron hasta una habitación *“en la que le dijeron que se sacara toda la ropa; que luego hicieron que se acostara y comenzaron a realizarle un interrogatorio picaneándole la cara al tiempo que le preguntaban por su nombre de guerra y sí a ella la llamaban ´’la mecha’”*.

Explica el tribunal de juicio que la detención de Espínola se ve corroborada *“a través del Prontuario Policial n° 456.190 de la División Investigaciones de Policía de Mendoza”*, del que surge que en su planilla de “Procesos”, registra una causa iniciada el 16/03/76 por “Averiguación de infracción a la ley 20.840”.

Señala asimismo que la víctima fue llevada a la penitenciaria el 19/03/1976, y allí permaneció hasta el 29/09/1976, fecha en que se dispuso su traslado a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto desde donde, finalmente, recuperaría su libertad en el mes de diciembre de ese año, y agrega que fue puesta a disposición del PEN el 26 de marzo de 1976 y que el 22 de diciembre de ese año se dispuso el cese de su arresto.

I.2.p) Hechos que tuvieron como víctima a Roberto Marmolejo

El tribunal de juicio tuvo por probado que Roberto Marmolejo, quien al momento de los hechos tenía 21 años de edad, era estudiante en la Universidad Tecnológica Regional Mendoza y dirigente de la agrupación “Tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combativa” (“TUPAC”), actividad que motivó que sufra persecuciones. Al respecto, el nombrado refirió en el debate que a mediados de 1975 la situación era insoportable, y que *“la facultad fue intervenida, por lo que había policías en los patios*

Fecha de firma: 04/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

que practicaban palpado de armas a todo el que quería ingresar a la facultad, con excepción de la gente de la Agrupación Unidad, quienes se manejaban prácticamente como los dueños del lugar, desplegándose con una 'actitud patoteril'; que ello fue in crescendo hasta llegar al extremo de tener que dejar de ir a la facultad a fines del 1975, porque sentía que su vida peligraba".

Marmolejo fue detenido el 17 de Marzo de 1976, alrededor de las 2, en su domicilio, en el que se encontraba junto a su padre y su hermana. Su detención fue llevada a cabo por un grupo de efectivos del Ejército, que estaban uniformados, quienes ingresaron a su casa sin orden de allanamiento, y lo trasladaron a al D-2.

Indicaron los judicantes que Roberto Marmolejo permaneció detenido once días en el Departamento de Informaciones Policiales D-2, lapso durante el cual permaneció incomunicado y fue sometido a torturas. Al respecto, la víctima describió que sufrió el llamado "submarino seco", y que fue golpeado durante varios días, lo que se condice con su testimonio ante la CONADEP y con el relato de otras víctimas que pasaron por aquél centro clandestino de detención.

Al respecto, Marmolejo relató que *"fue secuestrado en la madrugada del 17 de marzo de 1976 por tropas del Ejército y conducido al D2"*, y que allí fue interrogado y torturado, *"le hicieron el submarino seco, simulaciones de disparos con armas de fuego, le preguntaban por su actividad, la cual negó todo tipo de*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

actividades, lo llevaron nuevamente hasta la celda, muy golpeado, y a los dos días siguientes fue muy golpeado”.

Dijo que cuando le preguntaban a qué se dedicaba, él respondía que *“era estudiante de la Tecnológica y que hacía cobranzas en bicicleta. Le preguntaron si conocía a Mario Susso y a Juan Carlos Carrizo, a lo que respondió que creía que los conocía y que Carrizo era el presidente del centro de estudiantes cuando ingresó a la facultad, era dirigente del MOR. Lo golpearon mucho mientras le preguntaban por él, entre otras cosas, dónde vivía, a lo que respondió que no sabía, que lo único que sabía era que militaba en el MOR. Cuando dijo esto dejaron de golpearlo. Señaló que era del TUPAC, tenía actividad estudiantil* (…) *Hasta el momento que lo llevaron al penal de Bolougne Sur Mer no tuvo más momentos de torturas. En una oportunidad reconoció a uno de los que lo interrogaba y golpeaba, que es uno de los condenados, Lucero, lo vio y lo identificó”*.

Luego, el 28 de marzo de 1976, Marmolejo fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, donde también sufrió tormentos, y permaneció allí hasta el 27 de septiembre del mismo año, cuando fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, donde, casi dos años después, recuperaría su libertad.

Marmolejo puntualizó que estuvo detenido *“hasta el 18 de agosto de 1978, en el medio de esa detención tuvo una causa judicial, en marzo de 1977 fue a tomarle declaración indagatoria el Juez Gabriel Guzzo a la cárcel de La Plata, sin abogado defensor, le preguntaron distintas cosas y le mostraron un documento y una supuesta declaración firmada por él (…) Era un documento que se había olvidado un amigo en su casa y por eso le armaron una causa por falsificación de documentos, este amigo suyo fue y declaró en el Juzgado, con todo lo que significaba*

Fecha de firma: 5/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

en ese momento ir a declarar a juzgado, y dijo que efectivamente era su documento y que se le había quedado en su casa. Luego lo acusaban de tener dos municiones de arma 9mm, lo cual no tenia, las municiones fueron peritadas y fueron declaradas inservibles. De ese juicio fue sobreseído, fue apelado por el Dr. Romano y le vuelven a dictar prisión preventiva, pero fue sobreseído nuevamente (…) *En esa misma resolución el juez dispuso su inmediata libertad, sin embargo, Marmolejo contó que recuperó su libertad recién el día 18/08/1978"*.

I.2.q) Hechos que tuvieron como víctima a Alfredo Ghilardi

Fue detenido el 13 de septiembre de 1977, en su domicilio particular, y llevado al D-2, donde permaneció hasta el 21 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza. Finalmente, recuperó su libertad el 25 de abril de 1978.

Indican los magistrados de instancia anterior que Ghilardi era *"militante de la resistencia peronista"*. En el debate oral, el nombrado relató una detención previa, ocurrida el 22 de agosto de 1976, y dijo que ese día *"le allanaron su casa y lo detuvieron policías que lo llevaron a la Comisaría de Rivadavia. Luego le dijeron que le habían encontrado un libro subversivo y lo iban a llevar a Mendoza. Fue trasladado al Octavo Batallón. Lo recibió el Teniente Migno, del cual señaló que recibió buen trato, y que a las 48 horas, sin haber sido indagado lo dejaron en libertad"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En cuanto a la citada detención del 13 de septiembre de 1977, sus captores le dijeron a su señora que *“cualquier cosa fuera al Comando a averiguar el motivo de la detención”*, y que allí *“jamás fue interrogado ni le tomaron declaración. La única tortura fue dejarlo encerrado y sin explicarle los motivos de la detención”*, y que luego lo trasladaron a la penitenciaría, *“hasta abril del 78; que le dieron la libertad un poco antes del Mundial”*. Dijo que el día anterior a que le concedieran la libertad, *“lo llamaron y el Teniente Coronel Riveiro le dijo que estaba detenido por averiguación y que no tenía ningún problema. Que lo habían llevado allí porque alguien lo había nombrado”*.

I.2.r) Hechos que tuvieron como víctima a Nélida Virginia Correa

La nombrada tenía 30 años al momento de los sucesos, *“era Vicepresidenta de la Unión Vecinal Barrio Parque Sur, militaba en la Agrupación Montoneros y se desempeñaba como celadora en la Penitenciaría de Mendoza hasta que, en el mes de febrero de 1976, se enteró por su familia que la policía había ido a buscarla a su trabajo y decidió no volver a presentarse al mismo”*.

Debido a su ausencia, las autoridades penitenciarias instruyeron un sumario administrativo por abandono de servicio, acusándola de encontrarse vinculada a actividades subversivas. Por ello, dejó su casa y pasó a vivir clandestinamente.

Tiempo después, el 27 de noviembre de 1979, fue detenida en las inmediaciones de su domicilio por dos personas vestidas de civil, quienes se identificaron como policías, y *“la subieron al asiento de atrás de un auto marca Peugeot color celeste, arrojándola al piso del vehículo y cubriéndola con una frazada siendo así*

Fecha de firma: 5/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

conducida al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza D-2, lugar al que fue sometida a interrogatorios bajo torturas". Al respecto, la víctima declaró que la interrogaron sobre distintas personas y su trabajo, y la golpearon en la cara, que *"la torturaron todos los días,* (…) *la golpeaban, la ataban a un banco de madera, le ponían una goma pluma y una soga en el cuello, en los pies y en las manos. Le aplicaban picana eléctrica en las piernas, cuello, cara, manos e incluso en los dedos de los pies"*.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 1979, fue trasladada a la Penitenciaría Provincial, y el 17 de junio de 1981 recuperó su libertad.

Destacó el tribunal de juicio que la víctima identificó a los imputados Miguel Ángel Tello Amaya -una de las personas que intervino en su detención-; Miguel Ángel Salinas -quien le llevó comida en una ocasión- y Carlos Faustino Álvarez Lucero, a través de reconocimientos fotográficos.

Correa estuvo detenida a disposición del PEN, y fue *"procesada por el Juzgado Federal Nº 2 en autos nº 667/1 caratulados 'Correa de Peña Nélida Virginia por infracción a la ley 20.840', sobreseída provisionalmente y luego en forma definitiva"*.

I.2.s) Hechos que tuvieron como víctima a Carlos José Mauri

Según estableció el tribunal *a quo*, al momento de los hechos motivo de juzgamiento, José Mauri tenía 68 años

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de edad, era Sargento ayudante retirado del Ejército Argentino y mecánico armero.

Mauri fue privado de su libertad el día 27 de abril de 1979 en horas de la noche, por dos personas vestidas de civil que no pudieron ser identificadas. Al respecto, María Inés Montes de Oca, esposa de Mauri, *"relató que la noche del 27 de Abril de 1979, mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposo e hija, dos personas vestidas de civil detuvieron a su marido previo a revisarles toda la casa y secuestrarles todas las armas que tenía su esposo para arreglar"*, y refirió que lo detuvieron *"presumiblemente por su actividad como armero, pueden haber querido involucrarlo en algún hecho ilícito. Le hicieron un consejo de Guerra. Así como fue detenido, fue dejado en libertad luego de casi dos años de cautiverio, estuvo casi todo el tiempo en Hospital Militar y hasta el día de hoy no logramos encontrar una respuesta al motivo de su detención"*.

La hija de la víctima, Gabriela Irene Mauri, relató con respecto a la detención de su padre que, con posterioridad a este hecho, se enteró que esa noche la llamaban "la noche de los armeros" porque, además de su padre, se produjeron los secuestros de Cascarano, Banko, Kaizaló y Mosa, todos armeros.

Ni la esposa ni la hija de Carlos Mauri supieron en un primer momento adónde había sido llevado, y recién una semana después supieron que estaba detenido en el D-2.

Mauri fue objeto de tormentos en el citado Departamento, y su esposa dijo que pudo ver a su marido *"recién a los 22 días de su detención, cuando ya había salido del Departamento de informaciones policiales D-2 y se encontraba internado-detenido en el Hospital Militar;*

Fecha de firma: 5/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

que allí lo encontró con la nariz quebrada a raíz de los golpes recibidos y en muy mal estado de salud".

Destacan los judicantes que las torturas sufridas por Mauri surgen también *"en los autos n° 81. 9 0007/1 correspondiente al Consejo de Guerra Especial Estable iniciado en contra de Carlos José Mauri y Mario Lorenzo Cascarano"*, expediente en el que consta *"un acta de declaración brindada por el propio Carlos José Mauri el día 11 de Mayo de 1979 donde, al ser interrogado respecto a si había prestado declaración en la Policía de Mendoza, y si en ella había declarado y firmado alguna declaración en donde constara su vinculación con elementos subversivos, respondió: 'que si ha declarado en la Policía de Mendoza, no habiendo firmado dicha declaración, y que en esa oportunidad, reconoció su vinculación con elementos subversivos y con la subversión, dejando constancia en este acto, que declaró en la forma en que lo hizo, por las torturas y vejámenes a las que fue sometido'"*.

Mauri permaneció aproximadamente veinte días en el D-2, y luego fue trasladado al Hospital Militar a causa de su delicado estado de salud, donde estuvo en condición de internado-detenido hasta diciembre de 1980 cuando obtuvo su libertad y *"murió 10 meses después a causa de un cáncer que le diagnosticaron durante su detención"*.

I.2.t) Hechos que tuvieron como víctima a Fredi Ramírez Longo

Tuvo en cuenta el tribunal de previa intervención, en lo que atañe a este hecho, diversas declaraciones de Fredi Ramírez Longo (así, las denominadas

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

indagatorias prestadas ante la Dirección de Informaciones policiales de la Policía de Mendoza -13/09/1978-; así como la del 15/04/1980, y la declaración indagatoria del 02/03/1981 ante el Juzgado Federal a cargo del juez Jorge Alberto Garguir; asimismo, el testimonio en la audiencia), y a partir de las mismas y de la prueba documental, determinó que Ramírez Longo –de 29 años de edad al momento del hecho que lo tuvo como víctima-, vivía junto a su esposa Silvia Camacho, trabajaba en una librería en la ciudad de Mendoza y no tenía militancia política.

El día 11 de septiembre de 1978, a las 23, fue secuestrado en calle Chile al 1300 de la citada ciudad, por personal de la Dirección de Informaciones Policiales de la Policía de Mendoza, y lo trasladaron al D-2. Respecto a ello, la víctima declaró en el debate que *"repentinamente aparecieron personas de civil que lo golpearon y metieron en un auto; que había mucha gente y que apareció un patrullero Ford Falcon con el número 119; que la persona que se bajó del móvil ayudó a subirlo al 504 en el cual se lo llevaron"*. La intervención de personal uniformado –explicó el *a quo*- se corrobora por un informe labrado por personal del D-2 y dirigido al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en el que consta que durante el operativo citado, y frente a la resistencia de Ramírez Longo, intervino personal del Cuerpo de Motorizada de Vigilancia de la Policía de la provincia de Mendoza.

Ramírez Longo permaneció veintiún días en el D-2, y fue sometido a todo tipo de amenazas y golpes, le daban de comer sólo una vez por día y fue sometido a diversos interrogatorios, en los que le preguntaban *"por Bonoso Pérez que era cliente de la librería donde trabajaba"*.

Al día siguiente de su detención, su suegra -Juana Roccuzzo de Camacho- interpuso un recurso de *habeas*

Fecha de firma: 5/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

corpus "ante el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza a cargo del Juez Donna, quien solicitó el informe correspondiente a la Policía de Mendoza, recibiendo por respuesta que el causante se encontraba detenido a disposición de la Octava Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza. Posteriormente, el 25 de septiembre de 1.978 el juez federal Petra Recabarren, resolvió rechazar el recurso interpuesto, toda vez que de las constancias de autos surgía que Fredi Ramírez había sido detenido por efectivos dependientes de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y que se encontraba a disposición de dicho Comando Militar Jurisdiccional sujeto a la prevención sumaria que preveía la Ley 21.460, aunque no se especificaba el lugar de la detención".

Luego, el 3 de octubre de 1978, fue trasladado a la ya citada Penitenciaría provincial. Y durante su estadía allí *"en tres oportunidades fue sacado y subido a un automóvil con los ojos vendados para ser sometido a nuevos interrogatorios"*. En dicho establecimiento, asimismo, sufrió toda clase de apremios, salvo la picana eléctrica, y *"le hicieron firmar varias cosas sin permitirle leerlas y que al pedirlo le contestaban con palabras irreproducibles y golpes"*.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 1980, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, donde estuvo detenido dos años, y luego llevado a la Cárcel de Devoto, desde donde recuperó su libertad el 19 de septiembre de 1983.

I.2.u) Hechos que tuvieron como víctima a Miguel Ángel Rodríguez

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Al momento de los hechos motivo de juzgamiento, el nombrado tenía 23 años y *“militaba en movimientos que en esa época eran considerados subversivos”*. Rodríguez explicó que en 1972 estudiaba ingeniería en Buenos Aires *“donde comenzó a vincularse con grupos de militantes, llegando a unirse a la TUPAC”*, y que el homicidio de un secretario de la facultad lo impulsó a irse de Buenos Aires y volver a Mendoza.

Rodríguez fue detenido cuatro años después -17 de diciembre de 1976- en la ciudad de Mendoza, mientras repartía panfletos de su organización junto a un compañero, por dos agentes de policía, que los amenazaron, golpearon y sometieron a simulacros de fusilamiento. Luego, en la comisaría fueron severamente golpeados, mientras les preguntaban a quién respondían.

Esa misma noche –contó la víctima- los trasladaron al D-2, donde permaneció hasta mediados de enero de 1977. En el D-2 fue torturado con picana eléctrica y golpes e interrogado *“por una persona que se presentó como ‘el porteño’”*.

Rodríguez permaneció durante veintidós días en el D-2, de los cuales al menos diez permaneció vendado, y a consecuencia de tormentos sufrió la fisura de dos de sus costillas.

Indican los judicantes que el 10 de enero de 1977 Rodríguez fue trasladado a la penitenciaría, y allí fue también interrogado, golpeado, torturado y luego *“aislado en un pabellón vacío”*.

Poco más de dos meses después -25 de marzo de 1977- lo trasladaron a la U-9 de La Plata, y de allí pasó al Penal de Caseros hasta que el 21 de julio de 1980 recuperó finalmente su libertad.

Fecha de firma: 07/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.2.v) Hechos que tuvieron como víctima a Luis Gabriel Ocaña

Al igual que Hermes Omar Ocaña, Arturo Alfredo Galván y Horacio Víctor Lucero, Luis Gabriel Ocaña trabajaba en el entonces "Banco de Previsión Social" y estaba vinculado a la comisión interna gremial de esa institución.

Luis Ocaña tenía 31 años de edad al momento de los hechos, y *"el día 7 de Noviembre de 1975 se encontraba en las proximidades de su domicilio* (…) *donde vivía con sus suegros, cuando fue detenido por un grupo de sujetos pertenecientes al Departamento de Informaciones policiales D-2 vestidos de civil, que lo introdujeron en el baúl de un auto, maniatado y vendado. A partir de allí quedaría privado de la libertad durante los próximos seis años, en los que transitó por diferentes centros de detención y fue sometido a todo tipo de tormentos"*.

Destaca el tribunal de juicio que las circunstancias de la detención de Luis Ocaña fueron relatadas por el nombrado de modo conteste en el debate, la instrucción y *"también al declarar hace 40 años -el 15/03/1977- ante el Juez Federal Guzzo, pero en el marco de los autos 68.442-D, que lo tenían como imputado por infracción a la ley 20.840"*.

Luego de su detención, Luis Ocaña fue llevado a una comisaría, donde permaneció algunos días, vendado y atado de manos, y fue golpeado e interrogado. La víctima refirió que le hacían preguntas referidas a su actividad gremial.

Aclara el tribunal *a quo* que la intervención del Departamento de Informaciones policiales en el secuestro de Luis Ocaña surge asimismo del *“acta de arresto labrada por personal de la citada dependencia dentro del marco del sumario n° 12”*, que luego daría origen a los autos antes citados, y de la que surge la fecha de detención de Ocaña e individualiza a la fuerza interviniente, aunque modifica las circunstancias en que aquella sucedió, y *“no existe en ella constancia alguna de que los actuantes hayan dado intervención al juez, o lo hayan puesto en conocimiento de lo acontecido, o de que un magistrado haya librado orden de detención o allanamiento que legitime todo ese supuesto procedimiento llevado a cabo por las fuerzas policiales, que culminara con el ‘arresto’ de Luis Gabriel Ocaña”*.

A los pocos días, la víctima fue llevada al D-2, donde permaneció hasta el 19 de noviembre de 1975, en que fue trasladado a la penitenciaría, donde fue sometido a toda clase de tormentos.

En lo atinente a ello, Luis Ocaña relató en el debate que *“mientras estuvo en el D-2, sufrió golpes, el llamado ‘submarino seco’ y fue sometido a interrogatorios acerca de la organización a la que pertenecía él y cada uno de los miembros de la comisión interna. Agregó que si bien no estaba atado, siempre estuvo vendado, por lo que no pudo ver a los torturadores pero que sí los podía escuchar y advertía que se llamaban con cargos militares, como teniente o coronel”.*

Refirió la víctima que en el Banco de Previsión Social padeció persecución ideológica desde el inicio de su actividad gremial, y dos años más tarde, comenzaron las amenazas y las detenciones, hasta que –relata- un día apareció en uno de los ascensores de la entidad bancaria un cartel con el nombre de los integrantes de la comisión

Fecha de firma: 6/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

gremial interna, *"y un mensaje que decía 'cuídense, de esta noche no pasan'"*, y dijo que *"esa misma noche a las 2:30 hs. de la mañana estaba en su domicilio de calle Tropero Sosa 736 junto con su familia, y escucharon que explotó una bomba que produjo la rotura total de los vidrios. Cuando salió de la casa junto a sus hijos, en la pared medianera se encontró con policías, todos con cascos y armas. Que estos policías saltaron la medianera, lo llevaron dentro de la casa, lo golpearon bastante y le preguntaron si no sabía si por la zona vivía un sindicalista, y si tenía en su poder explosivos".*

Posteriormente -relató- denunció ese hecho en la asamblea en el banco, y que el mismo día de esa asamblea, *"durante la noche ametrallaron su casa* (…) *por lo que decidió irse con su esposa e hijos a la casa de su padre"*. Luego –expresó- cuando regresó al banco, *"el gerente de personal, de apellido Martínez, le dijo que se tomara 6 meses sin goce de sueldo por que le expresó que lo andaban buscando. Ese mismo día, fue interceptado por tres hombres quienes lo pusieron boca abajo en la parte trasera de un auto lo golpearon, lo vendaron y terminó el viaje en un lugar donde cree que era el que ocupaban para la limpieza de prostitutas en la provincia. Relata que después de ahí fue directamente al D2 donde dice que sufrió golpes, el submarino seco y los interrogatorios sobre a qué organización pertenecía él y cada uno de los miembros de la comisión interna. Recordó en particular que, cuando iba al baño y se caía lo caminaban sobre el cuerpo, brazos y pies. Dijo recordar que en el D2 estuvo cerca de un mes"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Señaló que posteriormente fue trasladado desde el D2 al penal de Boulogne Sur Mer, y que eso ocurrió alrededor de noviembre de 1975. Luego, *"en el año 1976 fue trasladado en un avión Hércules a La Plata* (…) *estuvo a disposición del PEN desde su ingreso a la cárcel, que luego le hicieron una causa* (…) *en los que lo acusaban de ser una célula terrorista que traía presos de Chile, causa por la que fue condenado a 7 años de prisión por el Juez Guzzo quien lo interrogó en La Plata y le manifestó que su documento había sido encontrado en la casa de una persona que pertenecía al Ejército Revolucionario del Pueblo* (…) *recuperó la libertad en el año 1981 por que le dieron la opción de salir del país, y se fue a Francia de donde regresó en 1984"*.

Refirió que en la Penitenciaría Provincial fue alojado en un pabellón conformado por presos comunes, *"ya que todavía no había iniciado formalmente el golpe de estado"*. Contó que estuvo presente al momento de una *"brutal requisa del mes de Julio de 1976* (…) *ese día ingresaron sorpresivamente, los hicieron desnudar y los sacaron al patio del pabellón, donde tuvieron que estar contra la pared al tiempo que eran golpeados sistemáticamente* (…) *fue personal militar uniformado el que realizó la requisa, junto a la colaboración del personal penitenciario"*.

Precisó el tribunal *a quo* que -en cuanto a la Penitenciaría provincial-, allí estuvo detenido hasta el 27 de septiembre de 1976, y ello surge de *"su prontuario penitenciario"*, en el que *"glosa el oficio dirigido por el Juez Federal Subrogante Luis Francisco Miret al director del servicio penitenciario, remitiéndole entre otros detenidos, a Luis Gabriel Ocaña"*.

Fecha de firma: 07/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Su traslado a la Unidad 9 de La Plata –reseñó el tribunal de juicio- ocurrió el 27 de septiembre de 1976, en un avión "Hércules", en el que también fue sometido a torturas. Luego pasó al Penal de Caseros, y a fines del año 1981 obtuvo su libertad cuando –como se dijo- le dieron la posibilidad de salir del país con destino a Francia, oferta que aceptó.

Citó asimismo el tribunal de previa actuación el ya mentado prontuario penitenciario, y puntualmente una certificación *"emitida a pedido de Horacio Ocaña -hermano de Luis- donde se deja constancia que Luis Gabriel Ocaña ingresó a ese establecimiento el día 20/11/1975 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional* (…) *siendo trasladado por orden del Señor Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en fecha veintisiete de setiembre de un mil novecientos setenta y seis, con destino a la Unidad Penal n° Nueve de La Plata, provincia de Buenos Aires"*.

Luis Ocaña señaló asimismo que su esposa, María Argentina Páez, fue detenida unos días después que él e interrogada en el D-2.

I.2.w) Hechos que tuvieron como víctima a Horacio Víctor Lucero

El nombrado tenía 31 años de edad al momento de su detención y trabajaba también en el ex Banco de Previsión Social e integraba la comisión gremial interna. Fue detenido el día 6/4/1976, en horas de la mañana, en su lugar de trabajo, por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como policías, *"quienes*

procedieron a su detención en el despacho del Jefe de Personal del citado Banco, siendo trasladado sin ser vendado ni esposado, hasta el Departamento de Informaciones policiales de la provincia de Mendoza”.

En el D-2, Lucero se encontró con sus compañeros de trabajo Arturo Galván y Hermes Ocaña, con quienes fue alojado en el sector de presos comunes, pero *“luego los trasladaron a calabozos de mayor seguridad y custodia donde se encontraban los presos políticos”*.

Dijo que en el centro clandestino citado fue sometido a dos interrogatorios, y en uno de ellos fue golpeado duramente en el abdomen.

Relató que el 1 de junio de 1976 fue puesto en libertad, *“previo trasladado al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde fue recibido por un Oficial o un Jefe, que luego de hacerle algunas recomendaciones, lo dejó oficialmente en libertad”*.

I.2.x) Hechos que tuvieron como víctima a Olga Inés Roncelli

Con relación a este hecho, el tribunal de la instancia anterior aclaró que la víctima se encuentra desaparecida, y que la reconstrucción de los hechos se llevó a cabo a partir de las declaraciones testimoniales de quien al momento de los hechos fuera su esposo, Alfredo Saieg, y asimismo los testimonios de las personas que estuvieron cautivas en el D-2 y la prueba documental atinente al caso.

Establecido ello, señaló el tribunal oral que, al momento de los hechos, Olga Inés Roncelli tenía 27 años de edad, era representante del Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (S.U.T.E.), y se desempeñaba como profesora de matemática, física y cosmografía.

Fecha de firma: 6/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Refirió el *a quo* que la nombrada fue secuestrada el 13 de septiembre de 1977, cuando salía de la Escuela de Magisterio –donde dictaba clases- e iba en búsqueda de su automóvil particular para trasladarse al trabajo de su esposo.

Sus padres y su marido Alfredo realizaron todo tipo de presentaciones y denuncias a fin de dar con su paradero (así, denuncia ante la CONADEP y recurso de habeas corpus presentado en su favor).

Alfredo Saieg declaró en el debate que *"vivía junto a la víctima en el barrio Trapiche de Godoy cruz, que previo a su desaparición veían como permanentemente la seguían autos, la mayoría con patente de Capital Federal; que vivían en un primer piso y vecinos ya les habían informado que los estaban observando personas con binoculares y armas largas* (…) *una o dos semanas previas a la desaparición en el jardín del hijo vieron un auto que ya habían visto previamente, un Ford Taunus naranja, no retiraron el menor y se dirigieron al D-2, donde los atendió un general que los llevó -a bordo de un Peugeot 504 gris oscuro- al jardín y luego hasta el Barrio Trapiche de Godoy Cruz"*.

Tuvo por acreditado asimismo el tribunal *a quo* que Olga Roncelli estuvo detenida en el D-2, donde fue sometida a tormentos. Cita al respecto los testimonios de quienes estuvieron en ese centro de detención para la época de los hechos.

Así, Alfredo Ghilardi, quien dijo en el debate que *"la noche que llegó al D-2 sintió a una mujer que se*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

quejaba (…) *manifestaba a gritos que era la profesora de matemática Saieg; que la habían detenido a la tarde, que si alguien salía que le avisara a sus padres; que después de dos horas se la llevaron del D-2 y la trajeron nuevamente horas más tarde; que los quejidos cada vez se escuchaban más despacio y que de a poco dejaron de sentirse. Agregó que aproximadamente a la hora sintió que abrieron la celda y se llevaron algo, lo cual presume que debe haber sido ella muerta”*.

Gabriel Carrasco, por su parte, relató que *“el día anterior a que yo llegara, o sea el 13 de septiembre de 1977, habían sacado a una chica que se la había pasado gritando todo el día, incluso había dado la dirección….el señor Antonacci, junto con el señor Burgos me empiezan a comentar si estaría muerta…”*. En similar sentido testimoniaron Orlando Burgos y Carlos Rossi.

Finalmente, el tribunal de juicio señala que *“más allá de las probanzas descriptas, tras el paso de Olga Roncelli por el D-2, no se ha vuelto a tener noticias sobre su paradero, encontrándose a la fecha en condición de desaparecida”*.

I.2.y) Hechos que tuvieron como víctima a Mirta Irma Hernández

Conforme establecieron los magistrados de la instancia anterior, el día 27 de septiembre de 1979, Mirta Irma Hernández, recién llegada de la ciudad de Neuquén a Mendoza, se presentó espontáneamente -por consejo de su abogado- en el Palacio Policial de Mendoza a los fines de *“tramitar sus papeles personales y poder dar con su hija menor de edad”*, y allí quedó detenida y fue alojada -hasta el 7/12/1979- en el D-2 por “averiguación de antecedentes”.

Indican que la nombrada no fue torturada ni golpeada, y tampoco sometida a interrogatorio, aunque –

Fecha de firma: 6/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

relató la víctima- en una oportunidad de dieron un papel para que "escribiera todo" y que, en otra oportunidad, fue preguntada acerca de personas que ella no conocía.

Establecido ello, explicaron los jueces *a quo* que las persecuciones en contra de la víctima se habían iniciado *"unos años antes de su detención"*, y en tal sentido Mirta Hernández contó que *"en el año 1976 se encontraba casada con Rodolfo Vera, un activo militante del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) que al día de hoy se encuentra desaparecido, quien fue secuestrado en la madrugada del día 06/12/1977 cuando se encontraba en una mimbrería de la localidad de Guaymallén en donde trabajaba, que era propiedad de Néstor Carzolio y que, a su vez, hacía las veces de 'pantalla' para la realización de reuniones de la agrupación política a la que pertenecían. Explicó que, en aquella época, y a causa de la militancia política de su marido -a la que ella era totalmente ajena- ambos eran perseguidos por las fuerzas de seguridad"*, por lo que *"decidieron refugiarse en un campo de la madrina de su esposo* (…) *durante el mes de septiembre de 1977* (…) *decidieron volverse a Mendoza; que ella se alojó en la casa de Walter Domínguez y su esposa Gladys Castro -ambos desaparecidos en la actualidad-, en Godoy Cruz, mientras que su esposo se quedó en la mimbrería de la calle Dorrego al 1500, donde trabajaba junto a Néstor Carzolio y su esposa Nélida, ambos también actualmente desparecidos* (…) *permaneció en la casa del matrimonio Domínguez hasta el día de la desaparición de su esposo* (…) *luego gente del partido le recomendó que se*

fuera de la provincia, por los que decidió dejar a su hija en lo de sus suegros e irse (…) *a fines de 1979, decidió volver a Mendoza a buscar a su hija* (…) *cuando arribó al aeropuerto de Mendoza la fue a buscar su hermano Juan Hugo Hernández, quien la llevo a su casa y la puso en contacto con el Dr. Carloni, con el propósito de sacar sus papeles en la Policía; que este abogado resultó ser asesor de la Policía, pero ella no lo sabía* (…) *le dijo que la iba a acompañar buscar sus papeles hasta la sede del Palacio Policial; que, cuando ni bien arribaron a la citada dependencia, quedó detenida por averiguación de antecedentes en uno de los calabozos del D-2 durante aproximadamente unos 4 meses"*.

I.3.) *"Sucesos ventilados en autos Nº 14000021/2004/TO1"*:

Explica el tribunal de previa actuación que este grupo de ilícitos contra el derecho de gentes –en el que también se individualizará a cada una de las víctimas- tiene su origen en *"una serie de procedimientos llevados a cabo en Mendoza entre los días 10 y 16 de mayo de 1976, dirigidos contra aproximadamente veinte personas, entre las que se encuentran las víctimas en trato, todos militantes de la Juventud Guevarista en Mendoza* (…)*esta organización constituyó la estructura juvenil del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) el que, a su vez, encontraba en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) su brazo militar"*.

Destaca asimismo el *a quo* que los procedimientos de referencia tuvieron un *modus operandi* similar. En tal sentido, fueron llevados a cabo por personal de civil, de modo intempestivo y violento, y la mayoría en horas de la noche. Puntualiza también que la mayoría de las víctimas fueron sometidas a interrogatorios realizados bajo tortura.

Fecha de firma: 6/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Una prueba relevante en lo atinente a estos sucesos –indicó- la constituye el *"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo n° 10.141 78847 del Consejo de Guerra Especial Estable para las áreas 331/6"*. De tal documento –refirió- surgen constancias que evidencian la persecución previa y la logística desplegada por el aparato represivo estatal.

Destacó además que la autoridad interviniente fue el Comando de la Octava Brigada, mientras que el Departamento de Informaciones Policiales instruyó el sumario.

Reseñan los judicantes que el citado sumario tuvo origen el 11 de mayo de 1976 *"cuando personal de la seccional 27° Villa Hipódromo, por orden del Teniente Osvaldo Dopazo, detuvo a tres personas en una carnicería situada en paso de los Andes 1556 en donde se halló una banqueta con material que contenía 'propaganda insurgente'"*.

Los detenidos fueron llevados al D-2, y aclara el tribunal de juicio que pese a que la prueba incorporada al debate señala en forma conteste que aquél día fueron detenidos Víctor Sabatini y Jorge Daniel Moyano, nada dice el acta sobre el último de los nombrados, quien a la fecha continúa desaparecido. Además, el citado documento indica que también fue detenida en dicha oportunidad la mujer de Sabatini, Nélida Lucía Allegrini, quien –de acuerdo a la prueba agregada al debate- fue detenida ese mismo día, pero varias horas más tarde que su marido.

Citan asimismo los judicantes otra pieza del sumario en la que se dispone: *“quedando debidamente establecido que la organización investigada se encuentra identificada como P.R.T., órgano del E.R.P (Ejército Revolucionario del Pueblo), proceder al secuestro de los elementos consignados en las actuaciones y disponer la aprehensión de todas aquellas personas que tengan intervención y responsabilidad en la investigación mencionada”*.

Seguidamente –citaron- obran las diversas actas de detención de las víctimas que sobrevivieron al referido operativo: *“…a fs. 6 consta el acta de procedimiento de fecha 13 de mayo -hora 16:00-, que consigna la detención de Liliana Inés Tognetti desde su domicilio* (…) *mientras que a fs. 7 obra el acta de detención de Silvia Schavartzman, el mismo día 13 de mayo a las 19:00 hs. y en la misma calle -aunque bajo numeración 232-. A fs. 8 consta acta de detención de Eugenio Paris en la misma fecha (13 de mayo) a las 22:00 horas en el bar Buc and Bull sito en calle Vicente Zapata y San Martín de Ciudad. A fs. 9 se observa el acta de aprehensión de Raúl Alberto Acquaviva; la fecha consignada es el 13 de mayo”*.

Señalan que *“esta fachada de sumario”*, siguió con las denominadas “declaraciones indagatorias”, y citan a modo de ejemplo la atribuida a Sabatini *“donde se menciona al desaparecido Jorge Daniel Moyano, a su mujer Allegrini a Graciela Leda, Liliana Tognetti, Silvia Schavartzman, e incluso a Sirio Vignoni que, para esa fecha, aún no había sido detenido”*.

Luego de finalizado el sumario –citan- la Policía de Mendoza –con la firma de Pedro Dante Sánchez Camargo- lo elevó al Comandante de la Octava BIM, y luego el Gral.

Fecha de firma: 7/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Maradona remitió el sumario de prevención al Consejo de Guerra Estable para las áreas 331 y 336.

Las víctimas sobrevivientes –refiere el tribunal oral- que fueron sometidos al Consejo de Guerra dijeron que fueron llevados al Comando, que les sortearon un defensor oficial miembro de alguna fuerza y que *"tuvieron la clara percepción de que no importaba lo que dijeran, en tanto ya estaba todo decidido de antemano"*. Luego, *"se dictó sentencia el 07 de julio de 1976* (…) (y) *se establecieron penas privativas de la libertad que oscilaron entre los 2 y los 25 años de reclusión"*.

I.3.a) Hechos que tuvieron como víctima a Víctor Sabatini

A partir de las declaraciones del nombrado y su mujer, Nélida Lucía Allegrini, así como las constancias del sumario antes citado, el tribunal de juicio estableció que Víctor Manuel Sabatini -33 años de edad en aquel momento- *"era militante de la Juventud Guevarista y trabajaba como inspector laboral en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo* (…) *vivía en calle Chile 6565 de Villa Nueva, junto a su mujer y sus hijos. A su vez, le alquilaba una habitación de aquella vivienda a un compañero de militancia, Jorge Daniel Moyano"*. Seguidamente refirió que el 12 de mayo de 1976, a la 1.30, un grupo de ocho personas armadas que se identificaron como policías ingresaron a su domicilio particular y los detuvieron a él y a Moyano".

Víctor Sabatini fue vendado e introducido en el suelo de un vehículo, mientras que Daniel Moyano fue introducido en otro. Durante el trayecto fue objeto de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

interrogatorios, amenazas y un simulacro de fusilamiento. Dijo Sabatini al respecto: *“me interrogan sobre qué tipo de vinculación tengo con Moyano. Después de haber avanzado por* (…) *algunos minutos* (…) *el automóvil se detiene y me obligan a bajar* (…) *Me ordenan que camine hacia adelante y alguno de mis captores dijo más o menos así: ‘bueno loco, se te acabó la joda, te vas a ir a jugar al truco con el ‘che’ y San Pedro…’ Recuerdo un disparo. Por la conmoción que vivía, que no sentí absolutamente nada sobre mi cuerpo, creí que me habían volado* (…) *pero no, quedé paralizado, de pie y estallaron en carcajadas mis captores”*.

Luego fue llevado al D-2, donde permaneció hasta el 7 de junio del año citado. Permaneció en un calabozo, vendado, y fue torturado *“con picana eléctrica en una especie de banqueta de madera* (…) *sometido a lo que denominaban ‘submarino’ y fue permanente objeto de insultos, amenazas, golpes de puños y patadas* (…) *en una oportunidad le hicieron una especie de careo junto con Moyano con el fin de encontrar una conexión entre ellos* (…) *con Daniel Moyano perdió todo contacto luego del tercer día de cautiverio en los calabozos del D-2”*.

De allí, fue trasladado -el 7 de junio- a la comisaría 7ma de Godoy Cruz, que también funcionaba como un centro clandestino de detención y desaparición de personas. El 8 de junio fue llevado con los demás detenidos al Comando de la Brigada VIII para ser juzgado por el Consejo de Guerra y el 7 de julio fue condenado a la pena de veinticinco años de reclusión *“como autor responsable de los delitos de tenencia de armas y explosivos, tentativa de incitación a la violencia, ocultación de delincuentes, incitación a la violencia colectiva, transporte de armas,*

Fecha de firma: 07/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

encubrimiento, alteración del orden público y creación de un peligro común para bienes y personas".

Después de la sentencia, Sabatini fue alojado en la Penitenciaría de Mendoza, donde permaneció hasta el 27 de septiembre del año referido, y allí conducido a la Unidad Nº 9 de La Plata por orden del coronel Tamer Yapur. Finalmente, el 26 de abril de 1984 recuperó su libertad.

I.3.b) Hechos que tuvieron como víctima a Jorge Daniel Roberto Moyano

Con base en las declaraciones de Víctor Sabatini y Nélida Lucía Allegrini, además de las constancias del sumario antes citado, los magistrados de la instancia anterior tuvieron por probado que al momento de los hechos juzgados, Jorge Daniel Roberto Moyano *"militaba en la Juventud Guevarista y vivía* (**…**) *con la familia de Víctor Sabatini"*. Ambos fueron detenidos en el procedimiento antes referido, el 12 de mayo de 1976.

Al respecto, Sabattini –en su testimonio ante la CONADEP- refirió que, *"tras ser vendado y maniatado, sintió la voz de su amigo Daniel Moyano, sin saber si el mismo venía llegando o si había sido traído por la patota de secuestradores, y que luego de ello los sacaron de su casa a los empujones y lo subieron a él y a Moyano en dos autos diferentes donde fueron trasladados"*.

En el D-2 Sabattini y Moyano fueron alojados en el mismo sector, y llevados simultáneamente a los interrogatorios, sin embargo, según declaró Sabatini, *"un día Jorge no regresó a su celda y nunca más se supo de él"*. Asimismo expresó que *"durante los seis o siete días que*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

estuve en ese lugar, por lo menos en dos oportunidades pudo comprobar que en otra celda se encontraba Daniel Moyano. Creo que al día siguiente de estar allí me llevaron a una dependencia que daba la sensación por el olor y los ruidos de ser una oficina. El represor me tomaba del brazo, una vez en el interior de dicho lugar, me dijo en voz baja, al oído: 'escuchá y no digás una sola palabra'. En ese momento a pocos metros de mi persona, alguien interroga a una persona sobre la vinculación que conmigo tenía y en la respuesta surge la voz de Daniel Moyano. Estimo que a partir del tercer día de la estadía en aquellos calabozos no volví a saber nada de Moyano".

Adunó el tribunal de juicio que además de Sabatini, otros testigos dieron cuenta del cautiverio de Moyano en el D-2. En tal sentido, Eugenio Paris relató que *"en el D2, Scafatti le cuenta que Daniel Moyano también estaba allí detenido y que le pegaban mucho y que cuando le preguntaban vos cómo te llamás, él contestaba Daniel, Daniel* (...) *como necesitaban vaciar las celdas para traer más detenidos, algunos eran llevados a la sala donde los torturaban, entre ellos a Moyano, presumiéndose que murió allí"*. Dijo asimismo que *"estando detenido en el D-2 escucha a Moyano (a quien conocía desde los 12 años) gritar y quejarse; que, según referencias de Tito Scafatti –un médico que estaba detenido en el D-2-, Daniel estaba muy mal y muy golpeado, puesto que lo obligaban a golpear la cabeza contra las paredes del calabozo. Señaló asimismo que, en base a la reconstrucción que han efectuado en charlas con los distintos compañeros, un día se llevaron a Daniel del D-2 y, a partir de allí, su destino fue incierto"*.

La testigo Edith Noemí Arito, por su parte, dijo que estuvo detenida en el D-2 con Antonio Vignoni, Nélida

Fecha de firma: 07/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Allegrini, Graciela Leda, Silvia Schvarztman, Víctor Sabatini y Daniel Moyano, a quien vio *"tirado en el suelo, muriéndose; que si bien no lo conocía de antes él le dijo su nombre -creía- con el objeto de que los otros detenidos lo supieran. Recordó que en esa ocasión lo empujaron contra la pared y lo golpearon mucho; que ella espió mientras lo golpeaban y veía que tiritaba, por lo que supuso que venía de torturas con electricidad; que, al día siguiente, o a los dos días, lo vio tirado en una celda muriendo; que le ofreció comida y no contestó. Señaló que se murió allí"*.

Destaca el tribunal que en el sumario ante el Consejo de Guerra antes citado *"Jorge Daniel Moyano es sindicado en diversas indagatorias como un hombre importante dentro del ERP y de la Juventud Guevarista y con el nombre de guerra 'Gustavo'* (…) *llama la atención que en el resto de las actuaciones nunca se hace mención a si esta persona se encontraba prófuga, detenida o si se la buscaba. Ello, además, es coincidente con lo actuado respecto de las diversas personas que aparecen mencionadas en el expediente del citado Consejo de Guerra que hoy se encuentran desaparecidas, así: Vivi, Talquenca, Hugo, Horacio, Ana, Silvia"*.

I.3.c) Hechos que tuvieron como víctima a Nélida Lucía Allegrini

De acuerdo a las declaraciones testimoniales de la víctima y de Víctor Sabatini, se tuvo por acreditado que en la época de los hechos Nélida Lucía Allegrini era docente y ama de casa, no tenía afiliación política, y

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

estaba casada con Víctor Manuel Sabatini, integrante de la "Juventud Guevarista". Vivía junto a su marido y sus dos hijos, y –como ya se reseñó- le alquilaban una habitación a Jorge Moyano.

Con relación al secuestro de su marido y Moyano, dijo que esa noche irrumpió en la vivienda familiar un grupo de personas, quienes se identificaron como policías, y dijeron que *"querían hablar con su esposo* (…) *ingresaron al dormitorio de éste, le ordenaron que se vistiera y lo condujeron al living donde lo colocaron contra la pared;* (…) *le ordenaron a Allegrini que permaneciera junto con sus hijos en el dormitorio y le dijeron que se llevarían a su esposo y que, luego de unas preguntas, sería devuelto a su casa, lo que nunca ocurrió"*.

Relató luego que, al día siguiente fue de visita al domicilio el padre de su marido, Valentín Sabattini, y durante la visita *"personal policial se lo llevó a un lugar que no pudo identificar, en donde le hicieron firmar unos papeles para que quede al cuidado de los niños, en razón de que Allegrini sería detenida* (…) *en horas de la tarde, regresó Valentín Sabatini y le explicó a su nuera el motivo por el cual se lo habían llevado. Acto seguido, fueron conducidos en un automóvil Nélida Allegrini, sus hijos y su suegro hasta el domicilio de este último en la calle Moreno de Ciudad, donde dejaron a todos menos a Nélida, que fue conducida al Palacio Policial, donde arribó con los ojos vendados"*.

Al llegar al D2 –reseñó el tribunal *a quo*- la dejaron en una sala grande y le mostraron un álbum con fotos y le preguntaron si reconocía a alguien. Allegrini fue torturada en los interrogatorios, y al respecto la víctima detalló que *"la golpearon y la torturaron, sobre todo en los pechos y la vagina* (…) *era un grupo grande de*

Fecha de firma: 7/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

gente, conmigo se ensañaron porque no tenía nada para decirles". Fue también torturada con picana eléctrica, y preguntada sobre si conocía a determinadas personas, si se reunían en su casa, si tenía armas y dónde estaban.

Quedó alojada en los calabozos del D-2, y dijo al respecto que dormían tirados en el suelo, que estuvo con la misma ropa durante todo el lapso de su detención, que la tenían aislada e incomunicada, y que estaban con las manos atadas y que las hacían comer arrodilladas. Declaró que junto con ella estuvieron detenidos Graciela Ledda, Liliana Tognetti, Eugenio Paris, Raúl Acquaviva, Nicolás Zárate, Silvia Schvartzman, Rosa Gómez, María Luisa Sánchez Sarmiento, Alicia Morales de Galamba y Alberto Roca.

Nélida Allegrini permaneció detenida en el D-2 hasta fines de mayo de 1976, y luego trasladada al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña donde prestó "declaración indagatoria" ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 331. Al respecto, la víctima declaró que *"le hicieron elegir, de una lista, 'a dedo' un defensor que pertenecía a alguna Fuerza, quien le dijo que no tenía más remedio que ser su defensor, no le habló mucho y le hizo sentir que no había nada para hacer"*.

Fue luego trasladada a la Comisaría 33, donde permaneció durante un mes aproximadamente, en un calabozo, vendada y con las manos atadas. Posteriormente fue llevada nuevamente al Comando, donde le leyeron la sentencia, para inmediatamente trasladarla a la Penitenciaría de Mendoza, pues *"había resultado condenada como partícipe secundaria del delito de incitación a la violencia colectiva y*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

encubrimiento, a la pena de tres años y seis meses de reclusión”. En su declaración en la audiencia dijo que en la penitenciaría *“hubo operativos en los que hacían salir de las celdas a los detenidos para amedrentarlos y que, en una oportunidad el Teniente Ledesma apuntó a la hija pequeña de Ivone Larrieu. El día 29 de septiembre de 1976, fue trasladada a la Unidad Dos -Villa Devoto-, pero a causa del fallecimiento de uno de sus hijos, el día 26 de julio de 1978, le permitieron regresar a Mendoza para asistir a sus exequias”*.

El 27 de marzo de 1979 fue conducida nuevamente a la Unidad II, y el 9 de septiembre de ese año recuperó su libertad.

I.3.d) Hechos que tuvieron como víctima a Liliana Tognetti

El tribunal de previa intervención tuvo en cuenta con respecto a este hecho las declaraciones de la víctima y las constancias del sumario ya citado.

Con base en ello, y las demás pruebas atinentes, tuvo por establecido que Liliana Tognetti fue secuestrada por personal vestido de civil el 13 de mayo de 1976 y conducida al D-2, donde permaneció hasta el 7 de julio de ese mismo año, y allí trasladada a la Penitenciaria Provincial, para cumplir la pena de reclusión impuesta por el Consejo de Guerra.

Relató Tognetti que fue detenida en su domicilio, donde vivía con sus padres y conducida al D-2 sin ningún tipo de explicación. En el citado centro clandestino fue torturada, sometida a picana eléctrica, siempre vendada. Compartió celda con Silvia Schvartzman y recordó que también estaba detenida allí Graciela Leda.

Destaca el tribunal de juicio que los hechos relatados por Liliana Tognetti fueron corroborados en

Fecha de firma: 7/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

ocasión del reconocimiento fotográfico llevado a cabo por la mencionada Graciela del Carmen Leda, quien señaló que a ella la detuvieron el 13 de mayo de 1976, y que unas horas antes de su detención ella había visto que en la esquina de su casa que se llevaban a Liliana Tognetti, y que luego de ello fue a la casa de esta última y la madre le dijo que se la habían llevado detenida.

Indica el tribunal *a quo* que el Consejo de Guerra condenó a Tognetti a reclusión por 6 años y 9 meses por incitación a la violencia colectiva y encubrimiento.

I.3.e) Hechos que tuvieron como víctima a Silvia Schvarztman

Con relación a los hechos de referencia, el tribunal de previa actuación meritó primordialmente las constancias del sumario antes citado, así como las declaraciones de Silvia Schvarztman en la instrucción y el debate oral.

Dicho marco probatorio permitió al *a quo* establecer que la nombrada fue detenida el 13 de mayo de 1976, por efectivos de la Policía de Mendoza, en su domicilio, y luego conducida al D-2, donde permaneció hasta el 7 de julio de 1976, cuando fue trasladada a la penitenciaría provincial luego de haber sido condenada por el Consejo de Guerra a la pena de reclusión de 9 años y 9 meses de prisión por los incitación a la violencia colectiva y encubrimiento. Estuvo detenida en la Penitenciaría provincial hasta septiembre de ese año, y luego trasladada al Penal de Devoto, lugar desde el cual recuperó su libertad el 15 de agosto de 1983.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Con respecto a los motivos de su persecución política, dijo la víctima que *“si bien trabajaba en la Unión Vecinal del barrio donde viví, no militaba; que conocía a Lucía Allegrini* (…) *y a su marido Víctor Sabattini; que Graciela Leda y Liliana Tognietti vivían muy cerca de su casa* (…) *su marido tampoco militaba, aunque formaba parte del gremio del poder judicial. Afirmó creer que los motivos de su detención estaban fundados en el hecho de que una vez prestó su casa para una reunión de la que no participó”*.

Con respecto a los tormentos que sufrió en el D-2 dijo que fue torturada, golpeada y sometida a picana eléctrica, y que *“le dijeron que se sacara la ropa; que la acostaron en un lugar, le pegaron una trompada en el esternón* (…) *Le dijeron que respondiera que sí, que ellos ya sabían todo, que en el D2 le hicieron firmar un documento, sin poder ver lo que firmaba* (...) *dijo que lo que en* (él) *se expresaba era mentira, que jamás formó parte de algún grupo terrorista”*.

I.3.f) Hechos que tuvieron como víctima a Graciela del Carmen Leda

La víctima de mención fue ilícitamente detenida el 13 de mayo de 1976 en su domicilio particular, por un grupo de cuatro efectivos de Policía de Mendoza vestidos de civil y armados. Como antes se reseñó, unas horas antes de su detención, Graciela del Carmen Leda pudo ver como detenían a Liliana Tognetti en la esquina de su vivienda particular.

Después de ser detenida, fue llevada al D-2, donde fue sometida a golpes, malos tratos y torturas. Dijo al respecto que, estando completamente desnuda, fue sometida a picana eléctrica *“al punto que sufrió una eventración al abrírsele los músculos y tejidos*

Fecha de firma: 8/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

abdominales sobre una vieja herida que tenía producto de una operación de apendicitis", por lo que *"tuvo que ser internada varias veces durante su cautiverio y operada quirúrgicamente en el*

Penal de Devoto". Especificó asimismo, en el acta de reconocimiento fotográfico, que en la sesión de tortura relatada la acostaron en un banco de madera, y la ataron de pies y manos *"como cruz, con las piernas abiertas y los brazos abiertos. Me aplican picana eléctrica, me golpean, me amenazan diciéndome que me iban a introducir una bolita en la vagina, que me iban a dejar estéril..., me pedían información de compañeros, de Raúl Aquaviva, Eugenio Paris, Daniel Moyano, Liliana Tognetti y de otros que no conocía"* (…) *Entre los torturadores recordó a uno de voz grave y de marcado acento porteño y manifestó además que éstos tenían mucha más información que ella y que todo lo que ella les decía ya lo sabían. Del mismo modo, refirió que cuando estaba en la celda se acercaban efectivos del D2 y le decían que contara todo lo que sabía bajo la amenaza de que si no hablaba la iban a seguir torturando. Indicó que en una oportunidad entraron a su celda y le dieron una trompada que la hizo volar, provocándole la quebradura de algunas costillas"*.

Del mismo modo que el resto de las víctimas de los sucesos de referencia, Graciela del Carmen Leda fue también sometida al Consejo de Guerra Estable, y fue condenada a 14 años de reclusión por adquisición de explosivos con fines subversivos, tenencia de explosivos, participación primaria en alteración del orden público,

transporte de explosivo y participación primaria en incitación a la violencia colectiva.

Luego de estar detenida por aproximadamente dos meses en el D-2, Graciela Leda fue trasladada a la penitenciaria provincial el 7 de julio de 1976, para cumplir la pena, y posteriormente -el 16 de noviembre del mismo año- fue conducida al Penal de Devoto. El 15 de noviembre de 1980 fue nuevamente llevada a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza. Finalmente, el día 6 de diciembre de 1983, Graciela del Carmen Leda recuperó su libertad.

I.3.g) Hechos que tuvieron como víctima a Antonio Siro Vignoni

Antonio Vignoni fue detenido el 17 de mayo de 1976 por tres agentes del Departamento de Informaciones Policiales D-2, a quienes conocía por ser empleado judicial y haberlos visto en su actividad. Estas personas lo sacaron de su casa y lo trasladaron a la citada dependencia policial, estuvo vendado y fue golpeado y picaneado.

Dejó constancia el tribunal del reconocimiento fotográfico que hizo el testigo cuando se le exhibieron vistas de las personas que podrían haber trabajado en el D-2, en el que Vignoni señaló la imagen del Suboficial Principal Pablo Gutiérrez, a quien sindicó como *“una persona que cree haber visto en el D-2 en algunos momentos en que nos sacaban las vendas para comer”*. Relató asimismo que compartió cautiverio en el D-2 con Eugenio Paris, Acquaviva, Zárate, Pedraza, Roca, Leda, Tognetti y su mujer, Silvia Schvartzman.

Vignoni fue trasladado a la Penitenciaría Provincial el 7 de julio de 1976, y el 26 de septiembre del mismo año fue llevado a la Unidad 9 de la Plata a bordo de un Hércules. Luego, en abril de 1979 fue pasó a la cárcel

Fecha de firma: 8/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de Caseros y en septiembre de 1982 a Rawson, recuperando su libertad el 3 de diciembre de 1983.

Reseña el tribunal *a quo* que Vignoni fue una de las personas secuestradas en el operativo tratado en este acápite, y sometido al Consejo de Guerra mediante el sumario ya citado, en el que *"se vincula a la víctima al Ejército Revolucionario del Pueblo y se le atribuye que 'habría cometido diversos atentados'"*.

Asimismo, en las denominadas "indagatorias" del citado sumario, Vignoni declara que *"es casado con Silvia Schwartzman, que tiene dos hijas menores, que es empleado auxiliar de la Primera Fiscalía del Crimen del Poder Judicial de Mendoza y cronista deportivo del Diario El Andino. Allí, también se lo vincula fundamentalmente al ERP"*. El Consejo de Guerra condenó a Vignoni a 22 años de reclusión.

I.4) "Sucesos ventilados en autos Nº 36455-F/2014"

Los hechos –y sus víctimas- reseñados en este acápite se refieren al denominado "operativo Rabanal", y respecto de tal cuestión el tribunal de previa actuación debió analizar la responsabilidad penal de Carlos Rico Tejeiro por una serie de hechos delictivos ocurridos en febrero de 1976, y que consistieron en *"privaciones abusivas de la libertad y torturas (que en algunos casos como el de Silvina Susana Ontivero, Olga Vicenta Zárate y Stella Maris Ferrón, incluyeron ataques sexuales, mientras que respecto a Miguel Ángel Gil, culminaron con su muerte), que padecieron un grupo de personas relacionadas*

entre sí por (…) *su participación en el gremio de los empleados estatales (ATE), como así también, su vinculación política con el llamado peronismo "de izquierda", específicamente, con la Juventud Trabajadora Peronista (JTP) y Montoneros"*.

Indican los judicantes de la instancia previa que la causa desencadenante del operativo citado fue *"la captura de Daniel Rabanal, que tuvo lugar el 6/02/1976, en la vía pública, cuando el nombrado se disponía a subir a un vehículo automotor sobre el que existía denuncia de robo. Ello motivo una serie de detenciones realizadas por las fuerzas de seguridad, con imputaciones a las víctimas de infracciones a la ley 20.840, que dieron origen a los autos Nº 35.613-B caratulado 'Fiscal c/Rabanal y otros p/ infracción a la ley de seguridad nacional 20.840' del Juzgado Federal nro. 1 de Mendoza, iniciado en el mes de febrero de 1976"*.

Aduna a ello que las personas detenidas en el procedimiento fueron llevadas al D-2 y sometidas a tormentos, y después trasladadas a la Penitenciaría Provincial, con excepción de Miguel Angel Gil, quien falleció *"a raíz de las torturas padecidas en los calabozos del aquel centro clandestino de detención"*. A su vez, la mayor parte de los detenidos, antes de ser llevados a la Penitenciaría, *"fueron recibidos en indagatoria por el Juez Carrizo en la sede de la Unidad Regional I o Jefatura de Policía de calle Mitre"*. Posteriormente, serían en su mayoría derivados a distintos centros de detención, *"donde sus privaciones de libertad se extenderían por meses o años, tal como ocurrió con Daniel Rabanal, Marcos Augusto Ibañez, Rodolfo Enrique Molina, Silvia Ontivero, Fernando Rule, Stella Maris Ferrón, Alberto Mario Muñoz,*

Fecha de firma: 8/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Ivonne Eugenia Larrieu, su hija María Antonia, Olga Vicenta Zárate y Guido Esteban Actis".

I.4.a) Hechos que tuvieron como víctima a Daniel Hugo Rabanal

Tuvo por probado el tribunal *a quo* que en el mes de febrero 1976, Daniel Hugo Rabanal -26 años de edad en ese momento-, *"era dibujante publicista y militaba en la agrupación 'Montoneros'"*. El día 6 del mes citado fue detenido en la vía pública por agentes del Cuerpo Motorizado de la Policía de Mendoza, *"en momentos en que se disponía a subir a un vehículo automotor marca Fiat 128 denunciado como robado"*.

Fue llevado de inmediato a la "Compañía Motorizada de San José", contigua a la Comisaría n° 25. Durante su traslado fue golpeado e interrogado acerca del robo del auto y de sus cómplices, y siguió siendo golpeado en la sede policial, donde permaneció durante tres noches y torturado con picana eléctrica y golpeado, sometido a interrogatorios *"por parte de una persona con marcado acento porteño* (…) *sobre su militancia política"*.

Tres días después ingresó al D-2, *"donde nuevamente fue víctima de torturas"*, y lo mantuvieron vendado y en un calabozo oscuro. Relató que no le daban agua ni comida, lo golpeaban, y *"le aplicaban picana eléctrica en el ano, la boca y los testículos, fue sometido a numerosos interrogatorios para obtener información acerca de su militancia política"*.

Contó que todos los días lo sacaban de la celda y lo conducían a *"una especie de subsuelo donde lo*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

torturaban atado a una especie de banco con esposas”, y que después de cada sesión de tortura era llevado a la rastra a su celda en un estado de gran deterioro físico. Manifestó asimismo que durante su detención en el D-2 perdió más de quince kilos, *“tuvo principio de gangrena en el pie derecho, costillas rotas, lesiones muy serias en el ano (ya que fue el lugar donde particularmente le aplicaron picana eléctrica), al igual que en la boca y los testículos”*, y refirió que fue testigo de las torturas a las que fueron sometidos sus compañeros *“y de las violaciones padecidas por sus compañeras* (…) *desde su calabozo oía todo lo que pasaba en los otros* (…) *eran los mismos guardias los que les anticipaban a las detenidas las violaciones que sufrirían”*.

Reseña a continuación la sentencia en estudio que el 26 de febrero (siempre de 1976), Rabanal fue trasladado -junto con Silvia Ontivero y Fernando Rule- a la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza a efectos de ser recibido en declaración indagatoria por el Juez Federal Carrizo. Luego de ello, fueron llevados a la penitenciaría provincial. Destaca además el tribunal de la instancia anterior que el traslado de los detenidos *“fue efectuado por personal perteneciente al Cuerpo de Infantería, en comisión a cargo del Subinspector Carlos Rico”*.

Al referirse a la audiencia de “indagatoria”, Rabanal relató que durante ese acto lo mantuvieron esposado y que *“el juez Carrizo le tomó declaración indagatoria”*. Añadió que su deterioro físico era evidente, le costaba caminar y había perdido mucho peso.

Relatan los judicantes que el 14 de septiembre de 1978 Rabanal fue trasladado a la Unidad N°9 de La Plata, luego a la Unidad penitenciaria de Rawson, y por último

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

-previo haber pasado por la Unidad de Caseros- *"a Villa Devoto desde donde obtuvo la libertad el 26/07/84"*.

I.4.b) Hechos que tuvieron como víctima a Marcos Augusto Ibáñez

Con relación a este caso, señaló el tribunal de juicio: *"Atento que Marcos Augusto Ibáñez se encuentra fallecido, sin haber testimoniado en la instrucción ni en el debate, para comenzar con la reconstrucción de los hechos que lo tienen como víctima, se valorarán principalmente las manifestaciones vertidas por el nombrado en oportunidad de prestar declaración indagatoria el 13 de junio de 1977 en la Ciudad de La Plata ante el Juez Federal Guzzo en el marco de los autos N° 35.613-B, caratulado 'Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840'"*.

A partir del método probatorio indicado, señaló el tribunal *a quo* que Marcos Augusto Ibáñez –quien tenía 26 años de edad al momento de los hechos, *"era militante de la Juventud Trabajadora Peronista, operador de la torre de control de la T.A.C. y delegado gremial de su sector ante el sindicato de obreros y empleados públicos"*, y el 9 de febrero de 1976, a las 9, fue detenido por personal del D-2, en su domicilio, *"mientras se encontraba cuidando a la hija pequeña de la familia Molinas, quienes vivían allí circunstancialmente"*. Dijo al respecto la víctima que la detención fue llevada a cabo por un grupo de sujetos vestidos de civil que buscaban a un tal "Martín" y que cuando él les dijo su nombre comenzaron a golpearlo y que pudo reconocer a dos policías -de apellidos García y

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Liguria- a quienes conocía porque habían trabajado en la casa de Gobierno.

Sus captores lo trasladaron luego al D-2, donde fue torturado, golpeado y sometido a picana eléctrica, lo que le produjo severas lesiones, que lo dejaron en *“pésimas condiciones de salud”*. Por ello, *“el 22 de febrero de 1976 el jefe del D-2 remite al causante a la Penitenciaría Provincial en virtud de ser imposible la asistencia en el centro de detención a su cargo”*.

Posteriormente, el 27 de septiembre del mismo año, fue llevado a la U-9 de La Plata.

I.4.c) Hechos que tuvieron como víctima a Rodolfo Enrique Molinas

Señaló el tribunal *a quo* que en febrero de 1976 el nombrado se encontraba transitoriamente en la provincia de Mendoza y residía en el domicilio del antes mencionado Marcos Ibáñez. El 9 de febrero del mismo año Molinas fue detenido por personal del D-2 en ese domicilio. Dijo al respecto la víctima que *“llegaba a su casa cerca de las diez de la mañana, abrió la puerta y un grupo de gente vestida de civil lo recibió a ‘las trompadas’. En esa oportunidad escuchó que también Marcos Ibáñez estaba siendo golpeado. Tres o cuatro horas estuvieron en esas condiciones”*.

Luego fue trasladado al D-2, donde fue torturado, golpeado, *“obligado a firmar declaraciones y sometido a interrogatorios en los que se le aplicaba picana eléctrica (principalmente en labios, tetillas y pene), lo que le provocó serias lesiones, producto de las cuales tuvo parálisis en sus manos”*.

Molinas relató que estuvo dos semanas cautivo en el D-2, y que fue sometido asimismo a torturas colectivas como “la pirámide humana”, *“en la que los obligaban a*

Fecha de firma: 09/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

colocarse desnudos uno arriba del otro"; y que les daban muy poca agua y comida.

Indican los magistrados de previa actuación que tales extremos se ven constatados por *"el informe médico de fecha 28 de febrero de 1976 remitido por el médico de la Penitenciaría Provincial, Dr. Tarquini, al jefe del Servicio Médico de dicho establecimiento carcelario, Dr. Marotta, que describe la condición física de Molinas al ingresar a la Penitenciaría; en tal sentido, no obstante señalar que presenta al examen clínico regular estado general, luego detalla las siguientes lesiones: parálisis radial en ambas manos, hematoma en la región dorsal y lesiones lenticulares costrosas en región genital y clavicular izquierda"*.

El 27 de febrero del año referido, Rodolfo Molinas fue derivado a la Penitenciaría Provincial, pero antes prestó "declaración indagatoria" ante *"el Juez Carrizo en la sede de la Unidad Regional I de Policía de Mendoza"*.

En la penitenciaría estuvo detenido hasta el 27 de setiembre del mismo año, y de allí fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. Luego pasó por otras cárceles del país y finalmente en el año 1982 recuperó su libertad, *"no constando en su legajo penitenciario la fecha exacta de su liberación"*.

I.4.d) Hechos que tuvieron como víctima a Silvia Susana Ontivero

A partir de la prueba colectada en estos obrados, los magistrados de previa intervención pudieron establecer

fácticamente que en la época de los hechos que la tuvieran como víctima -febrero de 1976- Silvia Ontivero *“tenía 29 años de edad y era militante de la Juventud Trabajadora Peronista, con activa participación gremial; así pues, era empleada de la Dirección de Comercio del Ministerio de Economía donde, además, se desempeñaba como delegada gremial ante la Asociación de Trabajadores del Estado”*.

Indicaron asimismo que Ontivero fue detenida junto a su pareja, Fernando Rule, y su hijo Alejo Hunau –de cuatro años de edad- el 9 de febrero del año referido, en un procedimiento llevado a cabo por personal del D-2. La víctima fue conducida a la dependencia policial citada, junto a su hijo, mientras que Rule fue llevado en otro vehículo. Pero inmediatamente después *“la separaron de su hijo, a quien no volvió a ver durante los siguientes once años, puesto que el padre del menor, aprovechando su detención, logró privarla de la patria potestad”*.

Destacan al respecto los judicantes que *“a fs. 23 vta. de los autos 35.613-B, se ordena la entrega del menor a su padre Jorge Horacio Hunau, que se encontraba presente en el Departamento de Informaciones”*.

Al día siguiente –refieren- Ontivero y Rule prestaron supuesta “declaración indagatoria” ante efectivos del D-2, sin asistencia letrada.

En el citado centro clandestino *“estuvo permanentemente vendada y esposada, le apagaron cigarrillos en la panza, la golpearon, le aplicaron picana eléctrica, la obligaron a firmar declaraciones, la amenazaron con dar muerte a su hijo, fue violada, le hacían abrir las piernas y le metían diferentes objetos por la vagina y el ano”*. Relató la víctima en relación con sus padecimientos que *“durante los 18 días que duró su detención en el D-2, además de la tortura, picana y todo*

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

lo vivido, las mujeres pagaban el precio de ser mujeres: fue salvaje y repetidamente violada, siempre con sus ojos vendados y con las manos atadas (…) *perdió la cuenta de las violaciones que sufrió; que a medida que fue pasando el tiempo, descubrió que patear y resistirse frente a la agresión era peor, puesto que a los agresores les resultaba más agradable; que por ello, las últimas veces que la violaban se ponía dura y no hacía nada; que eso no les gustaba, por lo que los ataques sexuales comenzaron a ser más esporádicos sobre el final. También contó que escuchaba gritos de otras mujeres cuando eran sexualmente atacadas y que ella misma también gritaba mucho. Sin embargo, dejaron de hacerlo al notar que ello desesperaba a sus compañeros varones que no podían hacer nada al respecto. Refirió que en una oportunidad la colgaron e hicieron que quien era su pareja en ese momento la tocara. Sufrió vejaciones, le hacían abrir las piernas y le metían diferentes objetos, la tocaban, manoseaban y una vez le metieron una pistola en el ano. Relató que al tiempo de la detención llevaba alrededor de dos meses embarazada y que, durante una sesión de tortura, la intensidad de la misma le provocó un aborto, por lo que le tuvieron que hacer un legrado uterino* (…) *la electricidad que le fue aplicada causó daños en su sistema, dejándola imposibilitada para procrear, lo que fue así dictaminado por una junta médica"*.

Señala el tribunal *a quo* que las vejaciones padecidas por Silvia Ontivero fueron corroboradas por varios testimonios, como el de su pareja Fernando Rule, que contó que un día fue sacado de su celda y obligado a

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

observar como violaban a Silvia. También declararon en sentido conteste Mario Gaitán, Rosa Gómez, Oscar Pérez y Mario Santos, así como, en otros juicios incorporados como prueba al debate, Rodolfo Enrique Molinas, Ivonne Eugenia Larrieu, Guido Esteban Actis y Stella Maris Ferrón.

Puntualizó asimismo el tribunal oral que antes de ser trasladada a la penitenciaria de Mendoza, y *"pese al cuadro en general que presentaba Ontivero, el médico de policía Raúl Corradi sólo observó en ella 'escoriaciones en su talón derecho'"*.

La víctima declaro que nunca supo de qué se la acusaba. El 26 de febrero de 1976, fue trasladada -junto con Rule y Daniel Rabanal- a la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza *"a efectos de ser recibida en declaración indagatoria por el Juez Federal Carrizo"*, y luego a la ya citada penitenciaría provincial.

Dijeron los judicantes que los traslados antes referidos fueron llevados a cabo por personal del Cuerpo de Infantería, *"al mando del -por aquél entonces- Subinspector Carlos Rico"*.

Relató Ontivero que en la mencionada "indagatoria" le dijo al entonces juez: *"Doctor! Mire como estoy, estoy destruida, me han violado", a lo que el Dr. Carrizo le respondió "¿no te habrás caído?". Manifestó que ante tan inesperada respuesta no tuvo fuerzas para insistir en que le tomara una denuncia más completa"*.

En la penitenciaria de Mendoza, -dijo Ontivero- fue golpeada en algunas oportunidades, pero señaló que lo que más le afectó fue no poder recibir la visita de su hijo. Estuvo alojada junto con Estela Ferrón y Vicenta Zárate, y recordó que *"el día del golpe fueron objeto de un simulacro de fusilamiento por personal militar"*.

Fecha de firma: 07/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

El 29 de Septiembre del año de referencia pasó a la Unidad N° 2 de Devoto, *"donde fue recibida en declaración indagatoria por el entonces Juez Federal Gabriel Guzzo en el marco de los autos 35.613-B"*, oportunidad en la que denunció todos los tormentos y violaciones de la que fue objeto, pero no tuvo respuesta alguna de parte de las autoridades judiciales.

Reseñó el tribunal de juicio que Ontivero fue liberada condicionalmente en septiembre de 1982, y permaneció bajo vigilancia. Consignó asimismo que el traslado a Devoto se produjo por orden del Coronel Tamer Yapur, y que *"no obra constancia de su recupero de libertad"*.

I.4.e) Hechos que tuvieron como víctima a Alejo Hunau

Conforme antes se reseñó, el entonces niño Alejo Hunau -cuatro años de edad-, estaba junto a su madre Silvia Susana Ontivero y la pareja de ésta, Fernando Rule, cuando fueron detenidos por personal del D-2, y conducido a esta sede policial junto a su madre, y allí fue entregado a su padre y separado de su madre, a la que no volvería a ver hasta muchos años después.

El tribunal de previa actuación tuvo por comprobado el hecho a partir de los testimonios de Silvia Ontivero y Fernando Rule, y las constancias del sumario policial entonces sustanciado.

I.4.f) Hechos que tuvieron como víctima a Fernando Rule Castro

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Tuvo por acreditado el tribunal *a quo* que –en la época de los hechos- la víctima en cuestión tenía activa participación gremial y política. Así, *“a comienzos del año 1976 militaba en ‘Montoneros’, donde tenía ciertas responsabilidades (realizaba tareas de inteligencia)* (…) *se definió asimismo como militante intermedio, expresando ‘no era un jefe ni un perejil’”*.

El 9 de febrero de 1976 fue detenido junto a Silvia Ontivero y el hijo de ésta -Alejo Hunau-, en el procedimiento *ut supra* detallado.

Fue luego trasladado al D-2, donde sufrió padecimientos psíquicos y físicos, estuvo permanentemente vendado, fue sometido a palizas y picana eléctrica *“e intimado a que reconociera que era ‘montonero’ y para que firmara una declaración que no había hecho ni leído* (…) *durante los primeros días de su detención, no se le suministraba ni agua (hasta el cuarto día), ni comida (hasta el séptimo día)”*. Precisó al respecto la víctima que fue sometido sistemáticamente a golpes cada veinte minutos o media hora, *“para no dejarlos dormir”*, que no podían ir al baño, por lo que debían *“defecar y orinar en las celdas”*, que como todo alimento les daban *“una cucharada de arroz en la mano”* y que *“de los veinte días que permaneció en el recinto sólo comió tres veces”*.

Relató que *“la parte más horrible fue la forma en que el personal del D-2 usaba la violación sexual como un método de tortura* (…) *la violencia sexual la usaron para humillar a las mujeres particularmente y a los hombres* (…) *tuvo perfecta consciencia de que violaban a su compañera -en aquél entonces pareja- Silvia Ontivero, a metros de su calabozo y que, incluso, un día lo obligaron a tocarla cuando aquella estaba colgada de una puerta completamente desnuda. Afirmó que las violaciones eran reiteradas y que*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

algunas compañeras eran violadas cada 15 o 20 minutos. Todo en un clima de jolgorio macabro entre los policías (…) *parecía que el jefe de aquella dependencia había instruido a sus subordinados para que hicieran con los detenidos lo que quisieran* (…) *en una ocasión en que estaban golpeando a varios hombres juntos -alrededor de doce- los obligaron a apilarse uno encima del otro; que al que estaba encima de todos le decían 'vos saludá como si fueras la reina de la vendimia'; que él quedó ubicado bastante abajo, pero sobre Miguel Ángel Gil, quien se encontraba en muy mal estado (se pasaba la mayor cantidad de horas al día en estado de inconciencia), recordando incluso que éste le pedía que se moviera porque lo estaba ahogando, pero Rule no podía hacer nada al respecto ya que tenía encima suyo a alrededor de diez personas"*.

El 26 de febrero de 1976 –reseñó el *a quo*- Rule fue trasladado junto con Ontivero y Rabanal a la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza *"a efectos de ser recibido en declaración indagatoria por el Juez Federal Carrizo, por infracción a la ley 20.840"*. Luego de dicho trámite, los tres detenidos fueron trasladados a la Penitenciaría Provincial, donde quedarían alojados, y los traslados, como ya se indicó, estuvieron a cargo de personal perteneciente al Cuerpo de Infantería al mando del Subinspector Carlos Rico.

Con relación a la mencionada "indagatoria", Rule dijo que denunció ante el entonces juez Carrizo los apremios ilegales, y aquél le contestó *"Usted va a decir*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

lo que yo le digo y si no ya sabe lo que le puede pasar”, y por ello decidió no declarar.

En la Penitenciaría provincial fue también objeto de torturas y trato degradante. Posteriormente fue trasladado en un avión “Hércules” a la Unidad 9 de La Plata, donde *“fue recibido en declaración indagatoria en el marco de los autos N° 35.613-B, caratulado ‘Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840’, por el juez Guzzo. En esa oportunidad habló de las torturas a las que había sido sometido y que no se le había permitido declarar como él quería en la declaración ante Carrizo. Mencionó lo de la ‘pila humana’ y también que todas las mujeres fueron violadas”*.

En la cárcel de La Plata permaneció hasta el mes de noviembre de 1982, cuando fue liberado bajo la misma modalidad que Silvia Ontivero.

I.4.g) Hechos que tuvieron como víctima a Miguel Ángel Gil

A partir de las pruebas colectadas y valoradas, el tribunal de previa intervención tuvo por establecido que Miguel Ángel Gil –quien contaba con 33 años de edad al momento de los hechos-, era delegado gremial de A.T.E. y trabajaba en la Comisión Nacional de Energía Atómica en Mendoza.

Señaló seguidamente que el nombrado fue detenido el 10 de febrero de 1976, en su domicilio, por tres personas que se identificaron como personal policial de la Seccional 34. Gil fue luego llevado al D-2, donde permaneció detenido once días aproximadamente. Allí fue sometido a torturas, como la picana eléctrica, golpes y, en una oportunidad, la ya reseñada “pirámide humana”, en la que Miguel Ángel Gil *“quedó debajo de aproximadamente una docena de personas”*.

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Indica el tribunal oral que las severas torturas padecidas provocaron a la víctima *"un severo cuadro clínico, que luego lo llevó a la muerte"*.

Destacó que la detención de Miguel Ángel Gil es referida escuetamente en el sumario "Rabanal", ya citado, en cuanto a que *"un oficial llamado César Higinio Tello comparece al D- 2 'conduciendo detenido al ciudadano Miguel Ángel Gil'"*, y refiere asimismo *"el acta obrante a fs. 84 de autos 35.613-B, en la que consta que Miguel Ángel Gil fue recibido en 'declaración indagatoria' en el D-2* (…) *al final del acta referida se anota que 'A esta altura se hace constar que el declarante no puede firmar por tener su mano derecha afectada por intensos dolores'"*.

A ello aduna los testimonios de quienes compartieron cautiverio con la víctima -que coincidieron en que fue sometido a severas torturas-, y de los que surgen asimismo las circunstancias de la muerte de Miguel Gil.

En tal sentido, cita los dichos de Silvia Susana Ontivero, quien señaló que *"a Miguel Ángel Gil lo conocía y sabía que era delegado de una repartición, destacando que Gil estaba en la celda al lado de ella, que por eso presenció todas sus torturas, las que escuchaba con claridad. Expresó que Gil tenía una salud delicada y, a pesar de ello, los efectivos del D-2 hicieron una torre humana con los detenidos, en la que Miguel Ángel quedó debajo de todos; que luego se lo llevaron y no volvieron a verlo, por lo que tanto ella, como sus compañeros supusieron que podía haber muerto"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Destaca asimismo el relato de Fernando Rule Castro, quien describió la “pirámide humana”, según ya se reseñó, y quién expresó que *“cuando salió de la cárcel se puso como objetivo buscar a los asesinos de Miguel Ángel Gil, que era su amigo y murió de una forma atroz* (…) *Explicó también que cada vez que les abrían la celda para tomar agua -lo que sucedía rara vez- Miguel Ángel Gil no salía porque no se podía levantar, entonces no tomaba nunca agua; que luego de reclamar tres veces lo dejaron llevarlo al baño* (…) *lo arrastraron hasta el baño que quedaba en el otro extremo del pasillo. Una vez allí, Miguel Ángel bebió muchísima agua, en forma desesperada y, luego de ello, cayó al suelo* (…) *creía que ese era el momento en el que murió o en el que, al menos, comenzó su agonía* (…) *algún tiempo después, leyó en el diario que su amigo había muerto en la cárcel debido a un cuadro de septicemia con el que había ingresado”*.

Rodolfo Enrique Molinas –otro testimonio valorado por el tribunal- refirió que *“después de una jornada en la que recibieron palizas todo el día, falleció Miguel Ángel Gil.* (…) *hubo una jornada larga en la que les dieron paliza permanente y Gil pedía agua mientras lo seguían golpeando. Luego escuchó que alguien del pabellón decía que a Gil lo habían matado”*. De modo conteste, Alberto Mario Muñoz señaló que a Miguel Ángel Gil *“lo sacaban frecuentemente para aplicarle picana y darle golpizas. Tenía la idea de que con él la golpiza duraba más tiempo. Que estaba muriéndose, en agonía, ya no contestaba. Un día varias personas entraron a su celda y se lo llevaron; no supieron más de él”*.

Entendieron de suma relevancia asimismo los dichos de Guido Actis, quien contó que desde su celda *“pudo escuchar el pedido de agua que -con una voz*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

lánguida- realizaba Miguel Ángel Gil; que le abrían la puerta y le decían que no le iban a dar y 'lo molían a patadas'", y refirió la golpiza generalizada del 21 de febrero de 1976, que culminó con la "pirámide humana", y que luego de ello a Miguel Ángel Gil *"lo agarraron de los pelos, lo sacaron al pasillo a patadas y lo llevaron a otro lugar, donde luego de sacarle las vendas, le tomaron la foto que el 22/02/1976 salió publicada en el diario; que cuando lo llevaron de vuelta a la celda había un silencio sepulcral y un policía dijo 'parece que se murió uno'"*.

Por otra parte –señaló- en la citada causa "Rabanal" obran numerosas constancias que *"acreditan el grave estado de salud en que se encontraba Miguel Ángel Gil, que culminó con su trágica muerte. Así* (…) *la Oficina de Guardia del D-2 deja constancia de que en fecha 21/02/1976 'se ha establecido que el detenido Miguel Ángel Gil se encuentra enfermo'* (…) *En consecuencia, se resuelve remitir a Miguel Ángel Gil a la Penitenciaría Provincial, conforme a su delicado estado de salud".* Indica seguidamente que en el sumario obra luego un oficio fechado genéricamente "febrero de 1976" y dirigido por el Jefe del D-2 al Director de la Penitenciaría Provincial, que informa la remisión de *"Miguel Ángel Gil a disposición del Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña en razón de que, en la fecha al efectuarse el periódico examen médico de los aprehendidos, se constata que el mismo padece de un cuadro de insuficiencia cardiaca, producto de la infección de una vieja várice interna de su*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

pierna”. En la foja siguiente –reseña el *a quo- “obra informe del Dr. Fernando Esponda, del Servicio Médico de la Penitenciaría Provincial, por el que deja constancia que a las 0:05 hs. del día 22 de febrero de 1976 ingresa en dicho establecimiento y en la ambulancia del Cuerpo de Bomberos el Sr. Miguel Ángel Gil ‘constatándose que el paciente se encuentra en gravísimo estado’ para luego detallar que al intentar hacer las medicaciones del caso se comprueba paro respiratorio constatándose el fallecimiento a las 0:10 hs. del día de la fecha, o sea, cinco minutos después de su ingreso en el Penal. El médico recomienda la autopsia médico-legal. La necropsia de Miguel Ángel Gil* (…) *indica que su pierna izquierda presentaba una lesión de treinta por diez centímetros, que se encontraba infectada y que ‘a partir de la cual se produjo una diseminación de gérmenes (septicemia) que le causó la muerte’”*.

Al analizar tales constancias, los judicantes señalaron que *“el aparato represivo estatal -a través de sus distintos integrantes- intentaba disimular el homicidio de Miguel Ángel Gil, con una infección de una vieja várice interna de su pierna cuando, en realidad, tal como quedó demostrado, la muerte de la víctima no es otra cosa que el resultado de las torturas a las que fue sometida mientras estuvo detenida en el D2”*.

I.4.h) Hechos que tuvieron como víctima a Olga Vicenta Zárate

Tuvo por comprobado el tribunal de la instancia anterior que, al momento de los hechos, Olga Vicenta y sus hermanas Manuela y Nilda Rosa Zárate, vivían en San Martín, Mendoza, *“eran peronistas y participaban de ciertas actividades gremiales”*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

A partir de la reconstrucción de los hechos en base a las diversas declaraciones de la víctima a lo largo de los años, estableció el *a quo* que *"el día 12 de febrero de 1976, encontrándose Olga Vicenta Zárate internada en el Sanatorio Policlínico de Cuyo tras haber sido quirúrgicamente intervenida -el día 11/02/1976 fue sometida a una operación del útero- arribó personal policial a la señalada clínica y dejó una custodia en su habitación. En ese estado permaneció hasta el día 21 de febrero, oportunidad en que, luego de vendarle los ojos, le colocan unas gafas oscuras por encima de las vendas y la suben a un vehículo en el que es trasladada hasta el Departamento de Informaciones Policiales (D2)"*.

Indicaron que allí fue sometida a torturas que incluyeron ataques sexuales, golpes e interrogatorios con aplicación de picana eléctrica. En tal sentido, al prestar "declaración indagatoria" en el año 1977, la víctima relató su internación en el sanatorio, la incomunicación que le impusieron "sin darle ningún tipo de explicaciones", y que al décimo día *"un policía le notificó que la vendrían a buscar, apareció una enfermera, la vendó y la sacaron del sanatorio. La subieron a un automóvil y la llevaron a un lugar que desconocía* (…) *la encerraron con las manos atadas en una celda de muy pequeñas dimensiones. Esa misma noche, apareció un hombre que comenzó a hacerle preguntas y manosearla, por lo que ella le preguntó si no podía preguntar sin manosear, a lo que éste le respondió '¿te molesta?", le abrió la blusa y le dijo '¿todavía no tenés marcas?, pronto las vas a tener'"*. Dijo que al día

siguiente, *“la llevaron a un lugar un poco más amplio en donde, vendada y con las manos atadas, le hicieron poner la cara contra la pared. Con hombres y mujeres les hicieron formar una pirámide, los hombres abajo y las mujeres arriba y a ella la hicieron sentarse arriba de todos y le decían ‘vos sos la reina’”*. Dijo que después la llevaron a otro lugar, la acostaron desnuda, le ataron los brazos y los tobillos y le aplicaron picana eléctrica, *“hasta que se desmayó”*. Narró también que, en otra oportunidad, sintió que *“se abría la puerta de su celda y entraba alguien que, luego de manosearla, la violó”*. Declaró además sobre las lamentables condiciones de detención, que le daban de comer sólo una vez al día, y que debió dormir en el piso.

Indica el *a quo* que las circunstancias de la detención de la víctima y la intervención del D-2 se ven corroboradas por diversa prueba documental, como por ejemplo el “Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería”, en el que, en la entrada del 12 de febrero de 1976, consta lo siguiente: *“se hace presente el oficial de servicio de la URI Sub Inspector Javier Chacón, transmitiendo una orden del Crio. Gral. Nicolás Calderón, que debe mandarse un agente de consigna con arma automática al Policlínico de Cuyo, habitación 22 hasta nueva orden* (…) *a las 19:50 del mismo día, se recibe una ‘orden del Comisario General Pedro Dante Sánchez, Jefe del D-2”*.

Aduna a ello las constancias del “expediente Rabanal”, así como las declaraciones testimoniales de Silvia Ontivero, Fernando Rule Castro e Ivonne Eugenia Larrieu quienes *“dieron cuenta de los abusos sexuales a los que fue sometida Olga Zárate”*. Así, Rule Castro dijo que *“vio por la mirilla cuando entraron a la celda de Olga Zárate y escuchó el resto* (…) *el violador de Olga Zárate*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

iba relatando cada movimiento del crimen que estaba cometiendo, mientras la golpeaba con algo, que no sé con qué era, se escuchaba el ruido, durante muchos minutos y al final relató que la violó también por el ano. Olga habló poco con nosotros el resto del día y estuvo sollozando todo el día hasta que llegaron otros a violarla y luego ello fue todo grito, llantos, insultos y golpes".

Olga Vicenta Zárate –señaló el tribunal de previa actuación- estuvo detenida en el D-2 hasta el 27/2/1976, y de ahí fue trasladada a la penitenciaría provincial, previo *"ser recibida en declaración indagatoria por la justicia Federal"*. El 29 de septiembre del mismo año fue llevada a la U-2 de Devoto –previo ser puesta a disposición del PEN- por orden del Coronel Yapur, Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada de Infantería de Montaña.

I.4.i) Hechos que tuvieron como víctima a Guido Esteban Actis

Con fundamento en la prueba incorporada, los judicantes señalaron que Guido Actis -24 años de edad en 1976- trabajaba en la Dirección de Estadísticas y Censos, integraba la Juventud Peronista y era dirigente gremial de ATE.

El 13 de febrero de 1976 –refirieron- sufrió un intento de secuestro cuando estaba llegando a la casa de sus abuelos -donde vivía-: se estacionó un vehículo Dodge 1500 del que bajaron algunas personas vestidas de civil con escopetas, lo encañonaron y cuando quisieron meterlo dentro del Dodge, reaccionó pegándole a uno de sus agresores y comenzó a gritar para que su madre le abriera la ventana

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

del balcón, y cuando ésta abrió la ventana, le dispararon en las manos para que se soltara, y *“un amigo mío creyó que me estaban patoteando* (…) *y comenzó a las trompadas con estos tipos* (…) *un policía uniformado venía caminando por la calle con una ametralladora y los tipos se fueron”*.

Narró que hizo una denuncia, y que, una semana después, el 20 de febrero, dos policías uniformados se presentaron en su domicilio y fue detenido y trasladado a las dependencias del D-2. Allí, *“el policía que lo llevaba le dijo que tenía que hacerle un acta y que iba a quedar detenido”.* En el D-2 fue torturado y durante los tres primeros días no recibió alimentos y le daban muy poca agua. Contó que *“a la mañana siguiente a su detención, lo golpearon por todos lados, le colocaron una capucha negra y lo llevaron a una sala donde una persona con marcado acento porteño, lo interrogó; que luego de ello, lo volvieron a llevar al calabozo y sufrió una golpiza muy violenta* (…) *realizada por 6 u 8 personas* (…) *fue en ese momento en que empezaron a construir una torre humana sobre Miguel Ángel Gil”*.

Luego, el día 27 del mismo mes, previo paso por la Jefatura de Policía *“para ser recibido en declaración indagatoria por el entonces Juez Federal Rolando Carrizo”*, fue trasladado a la penitenciaría provincial.

Dijo que junto con él en el camión iban otras personas que estaban detenidas en el D-2, *“muy deterioradas físicamente”*, y en esas mismas condiciones fueron recibidos por el entonces juez Carrizo. Una vez en el lugar, *“lo condujeron a una sala con el resto de los dete*nidos (…) *lo hicieron pasar a otra sala en la que, el secretario del juez -a quien conocía a través del Rugby-, se presenta y le dice: ‘Guido yo soy el Gurí Guiñazú,*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

estás en una dependencia policial. El escribiente es policía. No declarés', por lo que decidió no declarar".

En la penitenciaría estuvo detenido hasta septiembre de 1978, y luego fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata, donde recuperó su libertad el 23 de noviembre de 1982.

I.4.j) Hechos que tuvieron como víctima a Stella Maris Ferrón

Al momento de los hechos la nombrada tenía 22 años y *"militaba en la Juventud Peronista junto con su marido, Juan Agustín Rossi* (…) *con quien tenía una pequeña hija. Éste, además, era integrante de la Organización 'Montoneros'"*.

Stella Maris Ferrón fue detenida el 10 de febrero de 1976 en su domicilio particular, mientras se encontraba durmiendo junto con su marido y su hija Yanina Rosa Rossi, de diez meses de edad, "*en un procedimiento practicado sin orden de allanamiento por efectivos del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, lo que derivó en un tiroteo entre los efectivos actuantes y el marido de la víctima* (…) *Ferrón intentó escaparse de la casa junto con su hija, siendo finalmente aprehendida en la calle Río Cuarto por los mismos policías que se tirotearon con su marido, quienes al capturarlas le preguntaron mediante golpes donde se había metido aquel* (…) *luego de quitarle la nena, tomaron a ésta del cuello, mientras amenazaban a la declarante con golpear a la nena si no decía nada sobre el paradero de su marido; que la vendaron, ataron y tiraron al suelo; que sacaron un cable de la camioneta en*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

la que habían llegado y le aplicaron a ella y a su hija corriente, mientras le preguntaban a dónde iba su esposo, hasta que uno de los que estaba allí gritó 'con los niños no'".

Fue luego llevada al D-2, y separada de su hija. Permaneció detenida hasta el 27 de febrero de 1976, y fue torturada mediante la aplicación de electricidad y golpes, y además *"violada por los guardias del D-2 durante todo el lapso de su detención. Durante los interrogatorios, se le preguntaba permanentemente acerca del paradero de su marido, bajo la amenaza constante de que iban a matar a su hija".*

Relató asimismo que al momento de su detención en el D-2 *"tenía un embarazo de dos meses cuando fue detenida, lo que probablemente era conocido por los secuestradores,* (…) *porque la picaneaban y golpeaban fuertemente en el útero para provocarle el aborto, lo que finalmente sucedió"*

Conforme la reseña del tribunal *a quo*, los torturadores querían saber dónde se había escondido su esposo, y le decían que si quería volver a ver a su hija debía decir lo que supiera. Agregó que todas las mujeres sufrieron agresiones sexuales, y recordó específicamente a Silvia Ontivero e Ivonne Larrieu.

Stella Maris Ferrón permaneció detenida en el D-2 hasta el 27 de febrero de 1976, fecha en la que fue trasladada a la penitenciaria provincial, previo paso –como en los demás casos- por la Jefatura policial para prestar "declaración indagatoria" ante el otrora juez Carrizo.

Luego, el 29 de setiembre del mismo año, pasó a la unidad carcelaria de Devoto. Prestó asimismo declaración indagatoria ante el juez Guzzo el 16/6/77, en la ya referida causa "Rabanal", expediente del que surge la

Fecha de firma: 01/06/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

intervención del D-2 en los hechos que tuvieron como víctima a Stella Ferrón.

Con respecto a su hija, la víctima contó que reclamaba a diario para que se la restituyeran, *"ante el capellán o sacerdote de la Penitenciaría"*. Le informaron que *"estaba en la casa de un comisario junto a la familia de éste"*, y después su familia se reunió con su hija, hasta que finalmente la recuperó, pero *"luego de la famosa requisa del mes de julio del 76 -cuando las hicieron poner en el paredón del fondo del patio con los hijos en brazos e hicieron un simulacro de fusilamiento- optó por pedir que se la llevaran sus padres ya que no quería que su hija sufriera esa violencia"*.

I.4.k) Hechos que tuvieron como víctima a Yanina Rosa Rossi

Trató seguidamente el *a quo* el caso de Yanina Rossi -diez meses de edad al momento de los hechos-, hija de Stella Maris Ferrón y Juan Agustín Rossi, que –como ya se reseñó- fue separada de su madre, cuando esta fue detenida, y dejada en poder de la familia de un comisario, y remite en lo pertinente a la prueba analizada en el caso de Ferrón.

I.4.l) Hechos que tuvieron como víctima a Ivone Larrieu, Mario Muñoz y María Antonia Muñoz

Señaló el tribunal de previa intervención que los hechos de los que fueron víctimas las personas referidas se encuentran interrelacionados, por lo que entendió conveniente su tratamiento conjunto.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Tuvieron en cuenta en tal sentido las declaraciones de Ivone Larrieu y Mario Alberto Muñoz y las constancias documentales pertinentes, para establecer que, en la época de los hechos, Ivonne era pareja de Alberto, *“con quien tenía una pequeña hija de nombre María Antonia Muñoz, de apenas 15 días de edad”*. Los nombrados eran oriundos de Mar del Plata, *“donde militaban en la agrupación Montoneros”*, pero *“la escalada de violencia que se había producido en esa ciudad y la persecución en su contra los movilizó a trasladarse a Mendoza en agosto de 1975 donde, una vez asentados, tomaron contacto con miembros locales de Montoneros. Al principio se instalaron en una pensión, pero luego se mudaron a una vivienda de Miguel Ángel Gil”*.

El 10 de febrero de 1976 fueron secuestrados *“por un grupo de aproximadamente quince personas con uniformes de los utilizados por Infantería de la Policía de la Provincia que, fuertemente armadas y encabezadas por dos personas de civil, ingresaron violentamente a la vivienda señalada mientras sus ocupantes dormían. Éstos fueron vendados y sacados a los golpes de la casa por los secuestradores. A Muñoz lo introdujeron a una camioneta, mientras que a su esposa y a la pequeña beba en otro vehículo, para trasladarlos al Departamento de Informaciones Policiales (D2)”*.

En el D-2 Muñoz fue llevado a un calabozo, mientras que Ivonne Larrieu y su hija fueron conducidas a una habitación separada. Ambos fueron torturados, y la primera fue además abusada sexualmente. Muñoz fue asimismo fuertemente golpeado y sometido a picana eléctrica, mientras que sus agresores le decían *“que habían matado a su esposa con la picana y a su pequeña hija con un remedio”*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

El día 27 del mes de cita -previa indagatoria ante el juez Carrizo- Alberto Muñoz y Ivonne Larrieu, junto con su pequeña hija, fueron llevados a la Penitenciaría Provincial.

Muñoz fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata y, luego de pasar por otros centros de detención, recuperó su libertad en noviembre de 1981, pero estuvo un año más con el régimen de libertad vigilada y a disposición del PEN.

Larrieu fue llevada -junto con su hija- a la U-2 de Devoto, el 29 de septiembre de 1976, y recuperó su libertad el 9 de diciembre de 1982.

I.5) *"Sucesos ventilados en autos Nº 14000177/2007/TO2"*:

Con relación a este grupo de hechos, los magistrados de previa actuación aclararon que si bien no se había probado que las víctimas hayan estado cautivas en el D-2 antes de ser asesinadas, los sucesos debían ser tratados aparte, pues el único imputado con relación a los mismos es Armando Osvaldo Fernández Miranda, quien se dedicaba a tareas de inteligencia en el citado centro clandestino.

I.5.a) Hechos que tuvieron como víctima a Mario Jorge Susso

Indicaron los judicantes que, al momento de los hechos, Mario Susso era estudiante de la Facultad de Ingeniería, integrante del centro de estudiantes de aquella casa de estudios, *"y militaba en el Partido Comunista Revolucionario. Era, asimismo, amigo, compañero de*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

facultad y de militancia de Juan Carlos Carrizo, marido de Susana Irene Bermejillo”.

Reseñan seguidamente que el 20 de marzo de 1976, cerca de las 3, tres sujetos armados, que llevaban sus rostros cubiertos con pasamontañas, ingresaron a la vivienda de la familia de Susso en forma violenta, amenazaron con armas a los padres y sacaron por la fuerza a Mario, quién pedía auxilio e intentaba desligarse de sus captores, objetivo que logró, e inmediatamente salió corriendo pero, *“a causa del disparo de arma de fuego -efectuado por una persona de pelo largo que vestía campera oscura con un escudo amarillo- cuyo proyectil impactó en una de sus piernas, cayó al suelo, siendo nuevamente tomado por los secuestradores”*. Seguidamente, arribó al lugar otro rodado con dos personas más que ayudaron al resto de los captores a subir a la víctima al automóvil y luego retirarse del lugar.

Horas más tarde, alrededor de las 6, *“el cuerpo sin vida de Mario Jorge Susso apareció junto al de Susana Irene Bermejillo en la intersección de calle Pescadores y Costanera. Sus restos presentaban múltiples orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego”*.

La prueba colectada en el debate permitió a los integrantes del tribunal oral no sólo reconstruir los trágicos sucesos relatados, sino también acreditar que Mario Susso sufría persecución política.

Así –reseñaron- en diciembre de 1975 su domicilio había sido allanado por personal de Policía de Mendoza, quienes *“buscaban armas y folletería del partido* (…) *se hizo un acta y que no hubo violencia hacia ningún miembro de la familia”*.

Asimismo, unos días antes de su asesinato, Mario Susso estuvo detenido durante dos o tres días en el D-2,

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

por lo que su familia acudió a un abogado que logró que lo dejaran en libertad. Pasado tal suceso, Mario le comentó a su hermano Horacio que *"si bien no conocía exactamente cuál había sido el motivo de aquella detención, sabía que estaba vinculado a su actividad militante; que no había sido torturado, sino que solamente le habían interrogado por algunos nombres"*. Horacio Susso recordó también que Mario le había referido al "Comando Anticomunismo de Mendoza" (CAM), así como otra agrupación a la que pertenecía un hombre de apellido Burlot -a quien ambos conocían-comentándole que se encargaban de "marcar personas".

Continuando con el análisis del testimonio de Horacio Susso, el tribunal de previa intervención señaló que -conforme el citado testigo- su hermano *"pertenecía el centro de estudiantes y era miembro del PCR (Partido Comunista Revolucionario)"*, y que su casa había sido allanada a fines de 1975, y que su hermano le había contado en dicha oportunidad que *"la Universidad estaba muy pesada, que lo habían marcado como líder de la agrupación"*. Dijo que el referido allanamiento ocurrió en horas de la noche, y que *"tenían orden de allanamiento de un juzgado (no recordó de cual), recordó que Mario estaba presente y que le dijo que buscaban armas y folletería del partido, que eran muchos policías algunos uniformados y otros de civil. Se hizo un acta y no hubo violencia hacia ningún miembro de la familia"*.

En cuanto al hecho de autos *"recordó que Mario le dijo que iba a empezar a dormir fuera de su casa pero que*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

justo el 20 de marzo de 1976 lo encontraron en su casa, que cuando sucedió el hecho él no estaba en la casa”, sus padres le dijeron *“que sintieron una ráfaga de balas y luego el padre abre la puerta, los golpearon a ambos y que cuando salieron del hall de entrada vieron que Mario corrió por Andrade hacia abajo. Que según el relato de un vecino llamado Aldo Houri* (…) *vio a la persona que le disparaba a su hermano; que Mario cayó 30 o 40 mts más abajo* (…); *lo subieron a un Peugeot 404”*.

Dijo que después del asesinato de su hermano, *“el 23 de marzo, se fueron de la casa por temor”*, y que no recuerda si hubo intervención de alguna autoridad policial. Relató que *“después de enterrarlo sólo estuvieron un día en la casa y se fueron* (…) *la policía de la Seccional 4ta entregó las pertenencias de su hermano, sin dar explicación de nada. Dice que él fue a reconocerlo a la morgue, que la cara estaba desfigurada a balazos”*. Dijo que no conocía a Susana Bermejillo, y que *“sólo sabía que el cuerpo de su hermano apareció junto al de ella”*.

Valoró asimismo el tribunal de juicio la declaración de Aldo Houri, quien expuso que *“a Mario Susso lo conoce porque eran vecinos, vivían casa de por medio”*, y que *“fue testigo del secuestro de Mario, que fue un sábado por la noche, estaba en la casa del vecino cuando sintió ruido en la calle y al salir vieron a Mario corriendo y detrás de él, a un hombre corpulento de pelo largo con campera negra y un escudo amarillo, que venía disparándole. Sintieron gritos de gente que corría por la calle y a unos 10 mts de distancia cayó Mario alcanzado por las balas, ahí vino un Peugeot 404 color marrón donde lo subieron y se lo llevaron. Quedaron en el lugar vainas servidas muy chiquitas por lo que presume que era un calibre 22 y la camisa de Mario a rayas de color Salmón.*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Luego a los días tuvieron la noticia que encontraron a Mario muerto".

Relató que hablaba todos los días con Mario Susso, que *"era buen estudiante y que era militante de una agrupación de estudiantes* (…) *del partido comunista revolucionario"*.

Indicó que fueron tres los testigos del hecho, y que luego de ocurrido éste *"salió mucha gente a la calle. Dijo recordar que llamaron a la policía, y que a pedido del padre de Mario el testigo Segura fue quien reconoció el cuerpo de Mario. Respecto a los tiros, aclaró que fueron tiro a tiro y no por ráfaga"*.

También analizó los dichos de la testigo Norma Eloisa Martínez, dijo que *"conoció a Mario Susso muy joven, eran vecinos del barrio y a los 16 años se pusieron de novios hasta la muerte de él. Lo describió como una persona buena, muy apegada a sus padres, que estudiaba en la Universidad Tecnológica. Dijo saber que Mario era dirigente estudiantil y que tenía participación política en la Universidad, que militaba en el FAUDI, Partido Comunista Revolucionario"*.

Señaló que, antes del hecho, Susso le había dicho que *"no iba a dormir a su casa por miedo a que le sucediese algo"*, y que antes de eso había estado detenido *"un fin de semana en el D2"*.

En cuanto a lo ocurrido el 20 de marzo de 1976, relató que *"cuando Mario muere, ella se encontraba en San Rafael, volvió para el velorio y todo lo que sabe del hecho lo sabe de oídas. Supo que fue un operativo con*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

mucha gente, que recibió un balazo y que luego apareció el cuerpo en calle Pescadores todo mutilado, junto al cuerpo de Susana Bermejillo”. Puntualizó que *“Mario le contaba que tenía inconvenientes con una agrupación de ultra derecha, pero no recordó si él sospechaba que era esa la gente que lo seguía”*.

I.5.b) Hechos que tuvieron como víctima a Susana Irene Bermejillo

Señalaron los judicantes que al momento de los hechos de los que fuera víctima, Susana Bermejillo tenía veinticinco años, era profesora de Literatura, estaba casada con Juan Carlos Carrizo, ambos pertenecían al Partido Comunista, y habían sido objeto de persecuciones, amenazas, allanamientos e intentos de detención, durante los meses previos a los hechos en estudio.

En relación con esto último, establecieron los magistrados de previa instancia que el 20 de marzo de 1976, cerca de las 4, un grupo de cinco hombres jóvenes llegaron al domicilio de la familia Carrizo, pero antes de que pudieran ingresar, la madre de Juan Carlos Carrizo alcanzó a dar aviso a éste y su mujer, por lo que el primero logró escapar por el techo. Los secuestradores ingresaron a la vivienda y se llevaron a Susana Bermejillo, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado –como se relató *supra*- junto al de Mario Susso. Bermejillo tenía *“las manos atadas con cinta adhesiva, al igual que sus ojos. Sus restos presentaban múltiples lesiones y numerosos orificios balísticos de entrada, provocados a raíz de disparos de escopeta efectuados a corta distancia”*.

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado el hecho de referencia con base en la prueba producida en el debate; asimismo, entendieron comprobadas las persecuciones que Susana Bermejillo y su marido padecieran, *“por parte de*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

grupos que se identificaban ideológicamente con 'la derecha'".

Con relación a ello, valoraron el testimonio de Alejandra Bermejillo, hermana de la víctima, quien manifestó que esta última *"una semana antes de su muerte, dejó la facultad de filosofía y letras, hacia un año que se había casado y vivía en la calle O'higgins del Barrio Bancario de Godoy Cruz con su marido Juan Carlos Carrizo. Carrizo estaba estudiando en la Universidad Tecnológica, los dos militaban en el Partido Comunista en ese momento. Manifestó que no sabía si su hermana estaba embarazada para la época de su desaparición, siempre se dijo pero nunca se confirmó"*.

Dijo que su hermana nunca había referido que la estuviesen siguiendo o que hubiese notado alguna situación sospechosa. Con respecto a los sucesos del 20 de marzo de 1976, *"narró que ellos cumplían un año de casados, se habían juntado en su casa a festejar por el matrimonio y por el título de Susana que hacia unas semanas que se había recibido de profesora. Recordó que, a la madrugada, llamaron a su casa y escuchaba los gritos de su padre diciendo que Susana había desaparecido, que la habían raptado y ya de día, fue un tío suyo, cuñado de su padre, diciendo que habían encontrado a Susana muerta"*. Relató que encontraron a su hermana *"en la calle Pescadores"*, y que *"tenía tiros en su espalda y en la nuca, de eso se enteró después cuando pidió la partida de defunción, porque no lo notó en el velorio"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Refirió que, mucho tiempo después, un amigo de ella, llamado Francisco Cucci, le manifestó que se había enterado lo ocurrido a su hermana *“por un compañero de trabajo, que era el señor Paul Burlot, que le comenta que a la Bermejillo no la quisieron matar pero al ‘gordo’ se le fue la mano”*. Aclaró que *“nunca supo a quien se referían cuando se hablaba del ‘Gordo’, pero si conoció a Burlot”*, y agregó que la noche en que secuestraron a su hermana *“buscaban a Juan Carlos, este escapa, pensando que si se escapaba ya estaba, pero la toman a Susana, eso es una conclusión porque esa misma noche matan a Mario Susso que también es de la Tecnológica y su conclusión es que buscaban a gente de la Tecnológica”*.

Tuvieron en cuenta asimismo los dichos de Juan Carlos Carrizo, quien declaró que a Susana Bermejillo la conoció *“en 1974 en una toma de la facultad de Ciencias Políticas, o quizás en el 73, no recordó bien* (…) comenzaron a salir, se pusieron de novios y luego se casaron en el 75”. Contó que al tiempo de estar casados se fueron a vivir a la casa de sus suegros, y *“al otro día cayeron muchos vehículos, con la participación del Ejército y de civiles allanaron la casa donde estaban viviendo que ya estaba vacía porque se habían mudado el día anterior”*, y dijo que un amigo *“le comentó que cerraron la cuadra e hicieron un operativo muy grande, eso fue a fines de 1975, luego de eso se fueron al barrio Bancario, calle O’Higgins 354, a la casa de sus padres, en la cual vivió toda su vida, y ahí convivieron con Susana desde que se fueron de sus suegros hasta que sucedió esa noche trágica”*.

Refirió que *“era miembro de una agrupación, el MOR, agrupación vinculada a la juventud comunista, se afilia a la Juventud Comunista”*, y que *“Susana era*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

afiliada al Partido Comunista". Con respecto a Mario Susso, dijo que *"eran compañeros de la lucha estudiantil dentro de la tecnológica, muchas veces se juntaban con Mario y otros compañeros de otras agrupaciones, para establecer discusiones y coordinar propuestas, frente a situaciones de lucha o asambleas estudiantiles, frente a la derecha organizada en grupos paramilitares"*.

Relató que él y Susana Bermejillo fueron amenazados muchas veces, *"inclusive antes de casarse con Susana, fue un grupo a su casa de civil a buscarlo, pero escapó por los fondos* (…) *escapó 3 veces de su casa"*. Dijo que el día en que secuestraron a su mujer *"cumplían un año de casados, decidieron invitar a unos amigos"*, y cuando su madre le avisó *"que venía la policía, se escapa por el lugar de costumbre, ella no puede porque al llegar a la escalera para subir la higuera y subir al techo, escucha los pasos corriendo por el pasillo, ahí la agarran a Susana* (…) *fue a las 3:55 horas porque su padre vio el reloj que estaba en la pared, entraron, le pegaron a su padre* (…) *Entraron cinco personas a la casa, cuatro con cara cubierta y uno con cara descubierta, todos de civil"*.

Luego de escapar de la casa –dijo- *"llegó a la casa de un compañero y se enteró que se la habían llevado a Susana. Cuando ya está enterado de todo, le recomiendan que no vaya al velorio pero igual va, obligó a sus compañeros a duplicar su esfuerzo de cuidarlo, luego quiso ir al velorio de Mario pero no lo dejaron"*.

Analizaron y valoraron asimismo los judicantes el testimonio de Elisabeth Agustina Chiaradía, quien dijo que

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

conocía a Susana Bermejillo y a su esposo Juan Carlos Carrizo del ámbito universitario, porque *“ella formaba parte de la Federación Juvenil Comunista de la que también formaba parte Juan Carlos”*. Dijo que también conocía a Mario Susso. Relató que en los meses previos al golpe de Estado, *“ya había persecución política* (…) *intimidación en las asambleas, había trabajos de inteligencia y demás. No recordó otro hecho tan aberrante como el que le sucedió a Susso y Bermejillo, pero si recordó hechos de intimidación”*,

Con relación a la noche del 19 de marzo del 1976, señaló que Bermejillo y Carrizo cumplían un año de casados, e *“hicieron una reunión de la cual participó y se retiró a la 1.30 horas junto con su pareja de apellido Martín. A la salida pudo ver un Falcon parado fuera de la casa, en la mano contraria, que no recordó el color pero que le llamó la atención por la situación en la que se vivía, no recordó haber visto personas adentro del auto. Recordó que llegó a su casa atemorizada, se acostó y sintió que le golpearon la ventana, era Daniel Carrizo el hermano de Juan Carlos, quien le pidió que abra y le contó que había ido un grupo comando, encapuchados y armados a buscar a Juan Carlos, quien logró escaparse, golpearon a los padres de juan Carlos y se llevaron a Susana”*.

Dijo que *“se comunicó con el abogado Jacinto de la Vega, a quienes recurrían desde el movimiento reformista”*, y *“comenzaron a buscarla siempre presumiendo que estaba detenida en una comisaria, hasta que el día 20 de marzo estábamos en el palacio policial junto a De la Vega, y escuchamos a un hombre que venía desbordado, chofer de la línea 60, que ingresó alterado al palacio y le dijo a un oficial que había encontrado a una chica y un chico muertos en la calle Pescadores. Se acercó al hombre*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

y le pregunto, como estaba vestida la chica, el hombre le respondió: con un pantalón negro y una bata de cama. Ahí se dio cuenta que era Susana, y el otro hombre era Mario Susso. Con posterioridad se enteró que el otro cuerpo era de Mario Susso, que el hecho había sido distinto porque le habían disparado, que probablemente conocía a las personas que lo habían secuestrado porque un vecino había escuchado que Mario dijo '¿vos me vas a hacer esto a mí?' o algo similar. Ella supone que los secuestradores estaban persiguiendo a la gente de la UTN, entiende que lo de Susana se produjo porque Juan Carlos había escapado, pero que es obvio que los hechos de Susana Bermejillo y Mario Susso están relacionados. Contó que ellos suponían quienes habían sido, entre ellos mencionó al comando CNT (comando nacional tecnológico), la triple A, agrupaciones sindicalizadas de derecha, y que había gente en la tecnológica armada".

I.6) Hechos ocurridos en el centro clandestino de detención "Casino de Suboficiales"

Estos hechos –expresó el tribunal *a quo*- están referidos a privaciones ilegítimas de libertad y torturas que padecieran varias mujeres que se encontraban detenidas en el centro clandestino referido, dependiente de la Compañía de Comandos y Servicios.

Indicó asimismo que la prueba testimonial y documental colectada permitió determinar que la citada Compañía estaba bajo la jefatura del Teniente Primero Carlos Eduardo Ledesma, y que dependía directamente de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, a cargo del General

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Jorge Alberto Maradona, secundado por el Coronel Tamer Yapur (ambos fallecidos).

I.6.a) Hechos que tuvieron como víctima a Liliana Buttini

Se tuvo por acreditado que, en marzo de 1976, Liliana Buttini *"trabajaba en la Municipalidad de Luján de Cuyo, militaba en la juventud peronista y realizaba obras de teatro en los barrios"*.

El 26 de marzo fue detenida en una parada de colectivos, cuando se encontraba con su pareja Jorge Reynaldo Puebla. Así, cuatro personas descendieron de dos vehículos e introdujeron a las víctimas en sendos automóviles.

Buttini fue trasladada al Casino de Suboficiales, donde fue sometida a interrogatorios mediante torturas. Dijo al respecto la nombrada que allí eran custodiadas por suboficiales del Ejército Argentino y que iban personas del Ejército y la Aeronáutica a interrogar a los presos. Señaló que fue interrogada varias veces por tales personas, quienes le preguntaban sobre su actividad y la de Jorge Puebla. Aclaró que los interrogatorios *"fueron fuertes, con amenazas veladas o explícitas de muerte, con demostración de manejo de armas por el ruido que se sentía… me sacaban encapuchada y me llevaron fuera del Casino de Suboficiales, yo creo que no muy lejos, donde a pesar de ser varios uno me interrogaba, que era una voz distinta de los anteriores interrogatorios y aquí sí me golpearon, fue tortura (golpes de puño, bolsas de nylon en la cabeza, simulacro de fusilamiento), todo el tiempo con las armas y me desnudaron"*. Refirió asimismo que una noche la sacaron del Casino y la trasladaron a un galpón, en el que estaba Jorge Puebla, con signos evidentes de haber sido

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

muy torturado, y que permanecieron juntos alrededor de 20 minutos, y luego la regresaron al Casino.

Adunó el tribunal de juicio que numerosas víctimas que también estuvieron detenidas en el centro de detención en trato coincidieron con los dichos de Liliana Buttini, y citó al respecto a Vilma Rúpolo, Olga Salvucci, Liliana Laura Petruy, Silvia Alliendes, Rosa Blanca Obredor y Beatriz García Gómez.

Liliana Buttini fue luego trasladada a la Penitenciaría Provincial -el 29 de septiembre de 1976-, y fue posteriormente llevada a la cárcel de Devoto, donde estuvo alojada hasta marzo de 1977, fecha en la que recuperó su libertad.

I.6.b) Hechos que tuvieron como víctima a Yolanda Cora Cejas

En el año 1976 la citada víctima trabajaba como Inspectora de Escuela Primaria de la Provincia de Mendoza y era delegada sindical. Además estaba afiliada al Partido Comunista. El 29 de marzo de ese año, *"el entonces Ministro de Educación la mandó a llamar a su despacho y ordenó su detención, sin dar ninguna explicación al respecto. En ese momento, una comisión de policías de sexo femenino perteneciente a la Policía de Mendoza, la trasladó al edificio de Contraventores, donde estuvo detenida algunas horas* (…) *Posteriormente, fue llevada al Casino de Suboficiales de la Compañía Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, donde permaneció privada de su libertad por el lapso de casi seis meses bajo las condiciones de detención propias de*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

los centros clandestinos de detención que funcionaron durante la época del terrorismo de Estado”.

La víctima declaró que no fue torturada ni golpeada, pero señaló que en una de las oportunidades en que llevaron a la sesión de tortura a Liliana Buttini, ésta regresó con un mensaje amenazante de los torturadores, quienes le decían que “*dejara de molestar pidiendo al cura o al médico porque no me llevaban porque era vieja y no querían que me muriera en la tortura, pero que cuando saliera me iban a “bajar””*.

Yolanda Cejas fue luego trasladada a la cárcel de Devoto -29 de septiembre de 1976-, y su arresto a disposición del PEN cesó el 23/8/1977.

I.6.c) Hechos que tuvieron como víctima a Vilma Emilia Rúpolo

Tuvo por comprobado el tribunal de la instancia anterior que *“para año 1976 Vilma Emilia Rúpolo militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)”*, y tenía *“un lugar importante dentro del PRT y la Juventud Guevarista”*.

El 1 de junio de ese año fue secuestrada en el domicilio de su madre por una comisión militar, separada de su bebé recién nacido, y trasladada al Casino de Suboficiales, donde estuvo alrededor de cinco meses, durante los cuales fue torturada.

Dijo al respecto la víctima que una vez que llegó al citado centro clandestino le quitaron la venda de sus ojos y pudo ver a un grupo de alrededor de quince mujeres, y que *“sufrió alrededor de 6 o 7 sesiones de tortura. Cada una de ellas duraba alrededor de 2 horas, siempre la golpeaban. Puntualmente recordó que la primera vez que ella se negó a desnudarse la golpearon fuerte con el puño en la panza, siendo que 8 días atrás había parido* (…) *la*

Fecha de firma: 1/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

segunda vez que la llevaron a las torturas la colgaron de las muñecas de unos alambres (…) *y que como ella no decía nada de lo que querían escuchar, la golpearon. Ella les dijo 'hijos de puta como me van a pegar así' y uno de los guardias la golpeó con una bota y la hizo rebotar de pared a pared. El médico que la atendió por el patadón -Pérez Arra-, quedó sorprendido del moretón que le quedó* (…) *en la tercera tortura, la colgaron y le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, se desmayó y cuando regresó le costó mucho recuperarse por la falta de oxígeno"*.

Luego Rúpolo fue trasladada a la Penitenciaría Provincial, el 29 de septiembre del mismo año, y posteriormente -16 de noviembre- a la cárcel de Devoto, *"desde donde fue liberada en 1979"*.

I.6.d) Hechos que tuvieron como víctima a Estela Izaguirre

La nombrada –según tuvo por acreditado el tribunal de previa actuación- vivía en Mendoza y ejercía su profesión de escribana. El día 1 de junio de 1976 fue detenida por personal del Ejército y alojada en el Casino de Suboficiales, donde fue sometida a interrogatorios bajo torturas. Relató en tal sentido la víctima que eran sacadas del centro clandestino, vendadas y trasladadas a un lugar cercano, al cual también eran llevados hombres, *"donde eran torturadas, vejadas y en general apremiadas ilegalmente con la finalidad de obtener declaraciones"*.

Luego, en septiembre del mismo año, fue trasladada a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta julio de 1977, a disposición del PEN, *"oportunidad en que*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

hizo uso de la opción de salir del país, radicándose en España”.

I.6.e) Hechos que tuvieron como víctima a Olga Salvucci Carrete

En el caso de Olga Salvucci, el tribunal de previa actuación señaló que fue detenida el 29 de julio de 1976, cuando arribaba a la casa de un amigo de su esposo. Ese domicilio había sido allanado momentos antes de que la víctima llegara, y en la puerta había quedado una custodia militar, que se comunicó con la Comisaría Cuarta, cuyo personal concurrió al lugar y procedió a trasladar a Salvucci a dicha seccional.

Explicó el tribunal *a quo* que Salvucci militaba en el Partido Comunista y también tenía militancia estudiantil. Por ello, antes de su detención, la Marina había allanado la casa en la que vivía con sus padres, y fue puesta en aviso. Como estaba sola porque su marido se encontraba trabajando en la ciudad de Malargüe, fue a la citada casa de un amigo y allí ocurrió la detención.

En la comisaría referida pasó la noche y a la mañana siguiente la llevaron al Casino de Suboficiales, donde fue sometida a interrogatorios bajo torturas. La víctima explicó al respecto que era preguntada “*sobre la persona que había ido a visitar, sobre mi militancia política, yo militaba en el Partido Comunista. Que en cada interrogatorio me desnudaban, me ataban como a una mesa de madera y con picana eléctrica me torturaban en todo el cuerpo, también me hacían el ‘submarino seco’ con una bolsa de nylon en la cabeza”*.

Luego, el 29 de septiembre del año de referencia, fue derivada a la penitenciaria y el 16 de noviembre pasó a la cárcel de Devoto, donde estuvo alojada hasta recuperar su libertad en el año 1977.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.6.f) Hechos que tuvieron como víctima a Carmen Corbellini

Carmen Corbellini –estableció el tribunal de juicio- tenía 23 años de edad en la época de los hechos y era integrante del Partido Socialista de los Trabajadores (PST).

Fue detenida en agosto de 1976 en San Martín, Provincia de Buenos Aires, y llevada a una comisaría, en la que pasó la noche detenida y encapuchada. Al día siguiente fue trasladada al D-2 de Mendoza, donde estuvo cautiva una semana, y sufrió dos simulacros de fusilamiento.

Luego la llevaron al Casino de Suboficiales, donde fue sometida a torturas, que la víctima describió: *"picana eléctrica, violaciones, submarino, y demás malos tratos. Que como era pelirroja la confundían con una persona de religión judía y por eso mismo le aumentaban el nivel de torturas y querían que ella firmara papeles y declaraciones con los ojos vendados sin que pudiera leer nada"*. Precisó asimismo que la custodia de los detenidos se encontraba a cargo de personal del Ejército.

La víctima fue retenida en el Casino de Suboficiales hasta el 29 de septiembre de 1976, momento en que la trasladaron a Devoto, desde donde recuperó su libertad en marzo de 1977.

I.6.g) Hechos que tuvieron como víctima a Silvia Rosa Alliendes y Eda Sbarbati de Alliendes.

A partir de la declaración de Silvia Rosa Alliendes Sbarbati en la audiencia y la prueba documental respectiva, los magistrados de previa intervención tuvieron

por acreditado que el 27 de marzo de 1976 en horas de la madrugada el domicilio de la familia Alliendes Sbarbati fue allanado. En la vivienda se encontraban Eda Libertad Sbarbati de Alliendes, Segundo Alliendes y los hijos del matrimonio: Silvia Alliendes y Ricardo Alberto Alliendes, quienes fueron detenidos y trasladados a la Comisaría 16, donde estuvieron privados de la libertad durante una semana.

Luego de ello –indicaron los judicantes- Segundo Alliendes y Ricardo Alberto Alliendes fueron trasladados a la Compañía de Comunicaciones, mientras que Silvia Rosa Alliendes y su madre Eda Sbarbati fueron trasladadas al Casino de Suboficiales. Silvia Alliendes manifestó que allí no sufrió maltrato físico, pero sí psicológico y recordó que compartió cautiverio con: Liliana Petruy, Dora Goldfarb; Yolanda Cora Cejas; Liliana Buttini; Susana Nardi; Beatriz García; Norma Civila de Morán y María Elena Castro.

Silvia Rosa Alliendes y Eda Sbarbati de Alliendes permanecieron tres meses en el Casino de Suboficiales, luego de lo cual fueron liberadas.

I.6.h) Hechos que tuvieron como víctima a Rosa Blanca Obredor

También a partir de la declaración de la víctima en la audiencia, y demás probanzas pertinentes, el tribunal de la instancia anterior señaló que, en la época de los hechos, Rosa Obredor trabajaba en la Dirección de Tránsito y Transporte y militaba en el Partido Humanista.

El día 24 de marzo de 1976 –indicó el *a quo*-, *“mientras se encontraba en su domicilio durmiendo con su marido, sus dos hijos -menores de edad- y un hermano de su marido, personas de particular –una de ellas con una boina*

Fecha de firma: 1/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

negra-con metralletas, golpearon la puerta, ingresaron y revolvieron toda la casa".

Luego –señaló- fue llevada al D-2 donde estuvo detenida poco tiempo, y de allí fue trasladada al Casino de Suboficiales, donde fue encerrada en una habitación con otras mujeres.

Dijo la víctima que durante su detención en ese centro clandestino no fue sometida a violencia psicológica o física, pero sí a interrogatorios. Refirió que compartió cautiverio con Zara Bonardell; Cora Cejas; Liliana Butini y Beatriz García.

I.6.i) Hechos que tuvieron como víctima a Susana Cristina Nardi

La nombrada –afirmó el tribunal de juicio- fue privada de su libertad el 29 de marzo de 1976 por un grupo de militares y personal de la Comisaría 25, a la cual fue directamente trasladada.

Según relató de la víctima, al momento de la detención se encontraba en la casa de un amigo de su padre debido a que el día anterior su domicilio había sido allanado por un grupo armado.

En la citada comisaría, la víctima se encontró con su prima María Elena Castro Nardi, quien había sido detenida esa misma noche. Ambas fueron luego trasladadas al Casino de Suboficiales, donde fueron recibidas por un suboficial al que le decían "Enchu", y quedaron detenidas.

En el Casino –dijo la víctima- fue *"interrogada en varias oportunidades, en ninguna me trataron mal, me hacían sentar de espalda a mis interrogadores, pero igual*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

pude verlos. Recuerdo que otras de mis compañeras las llevaban vendadas al interrogatorio, que mientras yo estuve allí detenida, no recuerdo que hayan torturado a nadie, sólo nos interrogaban, pero sé que con posterioridad la mano se puso durísima y sí realizaban torturas".

Susana Nardi recuperó su libertad desde el Casino de suboficiales el 3 de junio de 1976.

I.6.j) Hechos que tuvieron como víctima a Beatriz García Gómez

Señaló el tribunal de juicio que, en la época de los hechos, Beatriz García Gómez trabajaba en la Dirección de Tránsito y Transporte, militaba en la Juventud Peronista y estudiaba Ciencias Políticas.

Tuvo por acreditado, asimismo, que el día 24 de marzo, a las 0.30, la víctima estaba durmiendo en su casa, cuando se sintieron golpes muy fuertes en la puerta, por lo que ella se despertó y su madre -que estaba levantada- salió y pidió que se identificaran, y obtuvo como respuesta: "*señora abra la puerta o se la vamos a tirar abajo*". Ante esto, abrió la puerta *"y la casa se llenó de gente. La mayoría de los que entraron estaban uniformados pero había dos o tres de civil"*.

Luego la trasladaron al Casino de Suboficiales. La recibió un suboficial muy joven de apellido Briones, la hizo pasar y la llevó hasta una habitación que estaba oscura. Al rato –dijo la víctima- *"empezó a ver -en la oscuridad- ciertos bultos. Eran mujeres que estaban ahí: Dora Goldfarb, una viejita de 78 'Doña María', y otra mujer. Eran cuatro. En ese lugar había únicamente un banco, que se lo dejaron a Doña María; el resto dormían tiradas en el piso; todos los días ingresaba gente nueva"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En ese centro de detención fue sometida a interrogatorios bajo torturas, la segunda vez que la interrogaron *"le llevaron una lista con nombres de la gente del trabajo para que la completara y pusiera cosas de ellos; salieron y le dejaron una máquina de escribir, como no escribió nada, al otro día la golpearon mucho y la amenazaron con dar muerte a ella y a su familia, entre otras cosas le martillaron un arma. Agregó que el momento más complicado era en las siestas, porque ahí realizaban las torturas y sabían que cuando sonaba el timbre se llevaban a alguna. Cuando llamaban a una, todas se paraban, reconfortaban a la que tenía que salir, le daban una cucharada de dulce; a la vuelta la contenían. Entre las mujeres con las cuales compartió cautiverio mencionó a Dora Goldfard, Liliana Buttini, Cora Cejas, Vilma Rúpulo, Liliana Petruy, Eda Sbarbati de Alliendes, Silvia Alliendes, Edith Arito, Olga Salvucci, Kity Obredor, Sara de Bonardell, Susana Nardi, María Elena Castro, Estela Isaguirre y Norma Sibilla"*.

El día 1 de julio de 1976 quedó detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y recuperó su libertad el 16 de agosto de ese año desde el propio Casino de Suboficiales.

I.6.k) Hechos que tuvieron como víctima a Dora Goldfarb

En marzo de 1976, Dora Goldfarb tenía 41 años, era Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Provincia de Mendoza y estaba casada con Pedro Tránsito Lucero,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Director del diario matutino *“El Andino”* y corresponsal del diario *“La Nación”* de Buenos Aires.

Estableció el tribunal *a quo* que el 24 de marzo de 1976, alrededor de la 1.30, fue detenida junto a su esposo en su domicilio particular, donde también se encontraban sus tres hijas menores de edad. Dijo la víctima que ingresaron quince personas aproximadamente -todos militares- al grito de *“arriba las manos éste es el Ejército Argentino”.*

Luego fue trasladada al Casino de Suboficiales, donde -dijo- *“no fui objeto de torturas físicas pero sí psíquicas y también de vejaciones. En dos oportunidades me sacaron de la habitación-celda y me dijeron te vamos a fusilar; en otra oportunidad, estando en el patio de recreo pasó una bala a centímetros de mi cabeza y me dijeron que se le había escapado un tiro a un soldado; además siempre me remarcaban mi condición de judía”*.

Entre el personal que prestaba funciones en el citado centro de detención, la victima señaló a los imputados Carelli (fallecido) y Ledesma. En lo atinente a este último, dijo que era quien las visitaba e incluso algunas noches pernoctaba en el Casino, y agregó que era un *“terrible antisemita…me citaba a menudo a su habitación para subestimarme y repetirme en forma sistemática que le daba asco que hubiera una judía en la justicia u aun peor que haya engendrado hijos con el hijo de un general del Ejército Argentino”.*

I.6.l) Hechos que tuvieron como víctima a Norma Lidia Sibilla de Morán

A partir de las declaraciones de Rafael Antonio Morán –marido de la víctima-, el tribunal *a quo* estableció que, en la época de los hechos, Norma Lidia Sibilla (fallecida) era periodista, trabajaba en el diario Los

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Andes, y era la Secretaria del Sindicato de Prensa de Mendoza.

Fue detenida el 11 de abril de 1976 en su lugar de trabajo, y trasladada al Casino de Suboficiales. Su marido había sido detenido el 24 de marzo, y después de ello Norma Morán se escondió en la casa de un tío, *"hasta que le llegó un telegrama a la casa de sus padres en el que la intimaban a presentarse en el diario Los Andes bajo apercibimiento de ser despedida, se presentó y a las 48 horas la detuvieron"*.

En el Casino de Suboficiales estuvo detenida junto a otras quince mujeres; no padeció sufrimientos físicos, pero sí violencia psicológica. Luego fue trasladada a la Penitenciaría Provincial -28 de septiembre- y recuperó su libertad desde la mencionada Penitenciaría, el 24 de diciembre de 1976.

I.6.m) Hechos que tuvieron como víctima a María Elena Castro

En marzo de 1976 –reseñó el tribunal de previa intervención- María Elena Castro era empleada del Poder Judicial, estudiante de Psicología y maestra alfabetizadora.

En la noche del día 29 del mes y año de referencia, ella y su cónyuge -Francisco Jiménez Herrero- fueron interceptados por personal militar, requisados, preguntados acerca de adónde se dirigían y obligados a subir a otro vehículo. Luego, fueron llevados al destino hacia donde se dirigía la pareja, esto es, la casa del tío de Castro, José Nardi. Cuando llegaron al lugar, había allí

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

muchos efectivos militares y la casa había sido toda revuelta.

Seguidamente, los llevaron a la Comisaría 25, donde (tal como ya se reseñó en el acápite respectivo) se encontró con su prima Susana Nardi, y luego ambas fueron trasladadas al Casino de Suboficiales, donde quedaron detenidas, en una habitación en la cual había alrededor de doce mujeres. En dicho centro clandestino fue sometida a interrogatorios que –dijo la víctima- *"se basaban en sus actividades* (…) *nunca le dijeron la razón de su detención* (…) *en el transcurso de su detención sólo la hicieron salir una vez al patio durante 15 minutos"*.

Con relación a los represores que prestaban funciones en el Casino, María Castro señaló el Sargento Ríos, el "gordo" Varas y "Encho". Dijo que esas personas eran quienes las custodiaban, las vendaban y las trasladaban al lugar de los interrogatorios, pero no eran los encargados de los interrogatorios, *"ya que las voces eran distintas y que según lo que podían ver por debajo de la venda los interrogadores tenían zapatos y los custodios usaban botas"*.

Finalmente –cita el tribunal *a quo*-, de acuerdo a un certificado suscripto por el Teniente Coronel Nemesio Schroh, la víctima recuperó su libertad el 20 de abril del año referido.

I.6.n) Hechos que tuvieron como víctima a Liliana Petruy

Dijo el tribunal de instancia previa que, de acuerdo a las declaraciones prestadas por Liliana Petruy y la prueba documental respectiva, en marzo de 1976 la víctima ejercía su profesión de periodista, y su esposo trabajaba en el Sindicato de Prensa.

Fecha de firma: 01/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Acreditó el tribunal *a quo* que Petruy fue detenida en la madrugada del 24 de marzo de 1976 en su domicilio particular por efectivos de la policía Federal (junto a ella se encontraban su esposo y su hijo de un año y medio de edad), y llevada al edificio de la Policía Federal, donde sólo estuvo media hora, y *"luego la cargaron al vehículo nuevamente y la llevaron al Liceo Militar en una habitación donde se encontró con Dora Goldfarb. Ahí estuvieron aproximadamente 20 minutos, las subieron a un jeep y las trasladaron a lo que luego supo que era el Casino de Suboficiales"*.

En este centro clandestino fue llevada, junto a Dora Goldfarb, a una habitación pequeña, con las ventanas selladas, y luz artificial que permaneció encendida día y noche lo cual le trajo problemas en la vista. Agregó que *"estuvieron tiradas en el piso, sin higienizarse durante una semana, hasta que una persona del Tercer Cuerpo que parecía tener autoridad ingresó a la habitación y ordenó que pusieran camas"*. Adunó la víctima que *"eran visitadas periódicamente por un suboficial grandote, morocho, cara redonda, ojos marrones, pelo corto, vestido de militar, con botas y armado, quien las ponía contra la pared y les decía que todas eran sospechosas, y les hacía señas de que les cortarían el cuello* (…) *a quien más afligía era a Dora Goldfard por su condición de judía"*.

Asimismo, dijo que fue interrogada "*un par de veces"*; que los interrogadores *"eran dos personas de San Juan"*, y que era preguntada con respecto a sus compañeros de trabajo. Finalmente, Lilina Petruy recuperó su libertad

luego de tres meses de cautiverio desde el Casino de Suboficiales.

I.6.o) Hechos que tuvieron como víctima a Edith Noemí Arito

En abril de 1976 –tuvo por acreditado el tribunal oral- Edith Noemí Arito era maestra, estudiaba trabajo social, y con respecto a su militancia, dijo la nombrada *"que era de tipo social más que política, y estaba vinculada con una sala de primeros auxilios que se estaba construyendo en el barrio Santa Elvira de Guaymallén y se encontraba de novia con Mario Roberto Gaitán, quien era militante peronista"*.

La víctima fue detenida en la madrugada del 27 de marzo de 1976, junto a Gaitán, cuando se encontraban en la casa de sus suegros. Relató Arito que en el procedimiento intervinieron muchos soldados, *"y un militar que era porteño"*, quienes revolvieron por todos lados y sustrajeron cosas de valor, y agregó que buscaban a Gaitán, y que a ella la llevaron por ser su pareja.

Luego, los llevaron al D-2, y allí Arito estuvo hasta el mes de junio del año referido, y fue luego trasladada al Casino de Suboficiales, donde –a diferencia de lo ocurrido en el D-2- no fue torturada, pero sí vio como otras compañeras eran sometidas a interrogatorios y tormentos. Dijo que la espera a que la fueran a buscar para interrogarla -cosa que finalmente no sucedió- *"le generaba mucho estrés, estados de ánimo horribles, depresión, llanto y tristeza"*. Señaló que la persona que estaba a cargo del lugar era el Teniente Ledesma, al cual describió como un hombre joven, gordo, panzón y morocho.

Luego, -a fines de septiembre de 1976- fue trasladada al Penal de Devoto, desde donde recuperó su libertad el 28 de febrero de 1979.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.7) Hechos ocurridos en el centro clandestino de detención "Las Lajas"

Señaló el tribunal de previa actuación que en el centro clandestino citado estuvieron detenidos Mauricio Amílcar López, Emilio Luque Bracchi, Juan Ramón Fernández, Carlos Armando Marín, María del Carmen Marín, Osvaldo Zuin y Horacio Ferraris.

Indicó asimismo que el "Campo Las Lajas" fue descubierto *"como resultado de un conjunto de tareas investigativas llevadas a cabo por los Organismos de Derechos Humanos -principalmente por el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos (en adelante 'MEDH')- a los que se sumaron periodistas y familiares de víctimas de los delitos cometidos durante la última dictadura"*.

El sitio –refirió el tribunal *a quo*- se encuentra aislado de la zona poblada y está compuesto por dos construcciones, una de chapa y otra de material, que se ubican en un lugar descampado rodeado de montes. Destacó la diversa prueba documental que acredita su existencia, ubicación y dimensiones, así como los testimonios de sobrevivientes de ese centro clandestino -Horacio Ferraris y Emilio Luque Bracchi, entre otros- que permitieron saber qué ocurrió con otros detenidos que por allí pasaron, y que hasta el día de hoy no han sido hallados: Mauricio López, Osvaldo Zuin, María del Carmen Marin, Armando Marín Camps y Juan Ramón Fernández.

Reseñó y analizó asimismo otros testimonios relativos a un suceso que, si bien no está directamente vinculado con los hechos del juicio, refuerzan la prueba en

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

cuanto a que el campo “Las Lajas” funcionó como centro clandestino de detención hasta 1979. Ese suceso lo constituye la muerte -en octubre de ese año- del cabo José Vicente Di Módica, quien prestaba funciones en la IV Brigada Aérea.

En tal sentido, el tribunal *a quo* refirió los testimonios de Juana Margarita Gibanto -madre de Di Módica-; de los primos del nombrado -Domingo Gili, Juan Manuel García Gibanto, Jesús José Gili Gibanto, Lucia Victoria García-; y el de su entonces novia, Norma Edith Prado.

Señaló que de tales relatos surge que durante el año 1979 los efectivos de la IV Brigada Aérea realizaban guardias en el predio de “Las Lajas”, entre ellos, el Cabo Di Módica. Surge asimismo que durante las noches en las que a éste le tocaba estar de guardia, comía asado junto a sus primos y su novia, y que a veces salía a cazar por la zona aledaña a “Las Lajas” junto a un puestero del lugar.

Dijeron también los primos de Di Módica que éste les había relatado que él y su amigo puestero *“habían visto unos pozos grandes en el monte que estaban tapados con unas chapas de grandes dimensiones, desde los que se oían lamentos de personas pidiendo auxilio, como así también que durante las noches veía que ingresaban hacia aquel lugar camiones”*, y tiempo antes de su muerte, Di Módica había dicho a sus allegados que sospechaba de que “los monos” (en referencia a “los militares”) estaban llevando gente ahí, *“por lo que quería saber que pasaba para ayudarlos; que luego comenzó a contarles que ‘los monos’ se habían dado cuenta de que él sabía lo que estaba pasando y lo habían comenzado a perseguir, llegando a decir que los habían amenazado para que dejen de investigar”.*

Fecha de firma: 01/06/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Por su parte, la madre de Di Módica relató que el citado puestero había escuchado lamentos y gritos de auxilio "en los cerros", y que por ello su hijo fue ver qué pasaba, y recordó asimismo que "*unos compañeros de su hijo le dijeron a ella que le diga a su hijo que no fuera para arriba, que él iba donde no tenía que ir y que ya lo habían retado*", por lo que ella advirtió a su hijo de ello y él le dijo que se quedara tranquila, que él iba porque quería ayudar.

Puntualizó el tribunal de juicio que la noche de su muerte, Di Módica estaba de guardia en el "Campo Las Lajas", y que *"según les contaron los efectivos de aquella fuerza, tuvo que ir con un compañero al barrio municipal, que era relativamente cercano al puesto, porque había habido un robo. Que durante aquel 'operativo' de último momento, habría sufrido accidente que le costó la vida: su arma reglamentaria se habría caído al suelo, imprevistamente accionado, impactando el proyectil en su abdomen, cerca de la zona púbica de Di Módica, perforando su pulmón y corazón".*

Sin embargo –afirmó el *a quo*- los testimonios antes referidos pusieron en duda aquella versión, porque, por un lado, Di Módica había sido campeón de tiro, y por otro, durante el velatorio, el cajón era custodiado por personal del Ejercito *"que se rehusaba a abrirlo para que la familia y amigos pudieran ver los restos de José Vicente y que, cuando finalmente accedieron a exhibirlo en forma escasa y veloz, advirtieron que el cuerpo exhibía rasguños y otros signos -como 'machucones'- de haber*

luchado y haberse defendido. También destacaron que les llamaba la atención que sobre sus restos no se practicó autopsia”.

Aún más, la prima de Di Módica relató en el debate que el puestero le había referido que a su primo lo habían matado, y que no había sido un accidente, e incluso, *“algunos de ellos manifestaron no haber hecho denuncia al respecto debido a las persecuciones y amenazas que luego de aquél suceso sufrieron por parte de personal de la Fuerza Aérea y de los Servicios Secretos”*.

A partir de tales extremos, los judicantes señalaron *“la contradicción entre lo que surge del informe obrante a fs. 56/57 -según el cual, durante la década comprendida desde 1976 a 1986 no había actividad de la Fuerza Aérea sobre las Lajas- y las testimoniales referidas en relación al caso de Di Módica, que pone de resalto no sólo la relación directa de la fuerza aérea con el predio, la permanencia de las guardias, sino también la clandestinidad en la que, aún hoy, están inmersas todas las cuestiones relativas al papel de las distintas Fuerzas durante la represión que tuvo lugar en la última dictadura militar”*, y adunaron que *“por ser este el primer proceso en donde se trataron hechos vinculados con este centro clandestino de detención, cuya existencia, ubicación y destino quedaron absolutamente acreditados conforme la prueba producida y antes valorada, es que se lo declaró expresamente como tal en el dispositivo 27 del veredicto”*.

Seguidamente, con relación a los hechos que tuvieron como víctima a **Mauricio Amílcar López**, los magistrados de la instancia previa señalaron que el nombrado *“fue un reconocido intelectual con una larga trayectoria en el ámbito académico y eclesiástico* (…) *egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la*

Fecha de firma: 07/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Universidad Nacional de Cuyo, cursó estudios superiores en la Escuela Práctica de Altos Estudios de la Sorbona en París; fue Secretario del Departamento de Iglesias y Sociedad en el Consejo Ecuménico de Iglesias en Ginebra, Suiza; fue miembro directivo del Consejo Mundial de Iglesias; y fue co-fundador de la Fundación Ecuménica de Cuyo junto a ex curas tercermundistas".

Al momento del golpe de estado –reseñaron- estaba en San Luis ocupando el cargo de Rector de la Universidad Nacional, pero el 24 de marzo de 1976 el Coronel Miguel Ángel Fernández Gez -máximo responsable militar de la Provincia de San Luis- le aplicó arresto domiciliario por tres días, y después lo autorizó a regresar a Mendoza, donde ocupó su cargo de titular de cátedra en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Cuyo pero, unos días después, fue cesanteado. Luego, en diciembre fue designado profesor adjunto en el Instituto Superior Evangélico de Estudios Teológicos, cargo que no alcanzó a ocupar a causa de su secuestro.

En la noche del 31 de diciembre del mismo año –indicaron los judicantes- la víctima se reunió a comer con su familia en la casa de su hermano Carlos Alberto, y a las tres de la mañana aproximadamente regresó a su domicilio, donde, dos horas más tarde, un grupo de personas con la cara cubierta irrumpieron, le ordenaron que se vistiera, y lo introdujeron en el asiento de atrás de un Peugeot 504 de color claro y sin patente. En ese momento se encontraban en el domicilio su madre Elida Menichelli y sus hermanos, Marta Raquel y Raúl Osvaldo López. También fue testigo del

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

operativo su sobrino Norberto Estrach, que se escapó a la terraza de la casa.

Con cita del escrito de querella y de las constancias de la causa 004-F y las testimoniales mencionadas, el tribunal de previa intervención señaló que el 7 de enero de 1977 *“el General Maradona citó a la familia López a los efectos de mostrarles un radiograma del General Videla en que requería se localizara al Profesor López, esto a raíz de la presión internacional de las Iglesias Protestantes y los gobiernos de diversos países que reclamaban ante las autoridades militares por su paradero”*. Asimismo, en los primeros días del mes de agosto del año citado, *“Patricia Derian, representante especial en materia de derechos humanos del gobierno del Presidente de los Estados Unidos James Carter no obtuvo ninguna información satisfactoria a sus reclamos por la desaparición de López”*.

Relató asimismo el tribunal *a quo* que el mismo día de la mencionada reunión con el general Maradona, los familiares de la víctima recibieron una carta no datada, *“escrita de puño y letra por Mauricio López cuyo remitente -escrito por otra persona- versaba “AA de AL”, siglas de la Asociación Anticomunista de América Latina* (…) *La fecha de envío era 04 de enero y el lugar de despacho Chile. En la misiva López escribía que se encontraba ausente, que era bien tratado y que lo alimentaban bien”*. No obstante –explicó- la pericia caligráfica practicada con respecto a la firma arrojó resultado negativo, aunque la familia reconoció la letra como perteneciente a Mauricio López.

Raúl López –hermano de la víctima- interpuso acción de *hábeas corpus* el 6 de enero de 1977, que fue rechazada por el entonces juez federal Gabriel Guzzo. A su vez, su sobrino Norberto expresó que –como ya se reseñó-

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

hasta hubo una carta del presidente Jimmy Carter a Videla pidiendo por su tío, pero nunca tuvieron noticias certeras de su paradero hasta que salió el tema de "Las Lajas", donde algunos testigos afirmaron verlo.

En relación con lo anterior, el tribunal de juicio destacó que Horacio Ferraris, detenido en el centro clandestino en trato, relató que durante los meses de junio, julio y agosto de 1977 compartió cautiverio allí junto a Mauricio López, que conversaron mucho y le dio muchos datos, por lo que, cuando quedó en libertad, pudo corroborar que efectivamente era Mauricio López la persona con la que había compartido cautiverio.

I.8) Hechos ocurridos en el centro clandestino de detención "Compañía de Comunicaciones"

Con relación al centro clandestino de detención objeto de este acápite, el tribunal *a quo* señaló que también era conocido como "Lugar de reunión de detenidos (LRD)", que funcionaba en el interior de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, y que allí estuvieron cautivos Segundo Isau Alliendes, Ricardo Alberto Alliendes, Hermes Omar Ocaña y Arturo Alfredo Galván.

Tuvo por comprobado asimismo que se trataba de una construcción rectangular -que las víctimas describían como un "barracón"-, en él había muchas camas, guardia permanente y estaba cercado por alambres de púa. También acreditó que las víctimas allí detenidas sufrieron tormentos físicos y psicológicos.

I.8.a) Hechos que tuvieron como víctima a Hermes Omar Ocaña

Señalaron los magistrados de previa intervención que este caso se vincula con aquellos relativos a Luis Gabriel Ocaña y Horacio Víctor Lucero –ya reseñados dentro de los hechos ocurridos en el D-2-, y que el tratamiento del caso de Hermes Ocaña en este acápite obedece al paso de las víctimas por uno u otro centro clandestino de detención, y aclara que en el caso del nombrado y Arturo Galván, si bien también pasaron por el D-2, luego fueron trasladados s la “Compañía de Comunicaciones”.

Al momento de su detención –señalaron los judicantes- Hermes Omar Ocaña tenía 33 años, era empleado del Banco de Previsión Social e integraba la comisión gremial interna del mismo junto con Arturo Alfredo Galván y Luís Gabriel Ocaña, entre otros.

Hermes Ocaña aclaró que no es pariente de Luis Ocaña. Relató su actividad gremial en el Banco de Previsión Social, al que ingresó en el año 1969 –mientras a la par estudiaba medicina-; dijo que en 1972 *“se crearon las comisiones gremiales internas, y que él junto a sus compañeros ganaron las elecciones y tomaron cargo en dicha comisión”*. Señaló que fue en ese contexto que *“el personal de seguridad del banco formó una cooperativa, que según él eran miembros del D2, y que había varios compañeros que entendían que los estaban investigando”*. Dijo que a partir de ese momento comenzaron las amenazas y las detenciones.

Expresó que después del golpe de Estado fue citado, junto con dos compañeros, a la oficina de personal, *“donde un comisario de apellido Sánchez les comunica que están a disposición del PEN, de ahí fueron trasladados al Palacio Policial y al día siguiente a un calabozo de la división de investigaciones, ahí los 3 estuvieron durante el mes de abril y luego fueron trasladados a los calabozos*

Fecha de firma: 01/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

del D2 donde estuvieron hasta el mes de septiembre o un poco antes".

Relató que en el D-2 fue sometido a interrogatorios y golpes, y que en cierta ocasión él y otros detenidos *"fueron llevados ante un teniente de apellido Migno quien les explicó las condiciones en las que iban a estar sometidos y, posteriormente, fue trasladado con Galván y Santos, a la compañía de comunicaciones. Allí estuvieron hasta septiembre y fue interrogado una vez, donde no fue torturado* (…) *en la penitenciaria estuvo poco tiempo* (…) *un día tuvo un interrogatorio muy traumático, donde dijo haber sido expuesto a una nueva tortura, no tanto por los golpes sino, porque lo pusieron en un tipo torno donde lo hacían girar como un 'pollo al spiedo'"*.

A fines de junio de 1976 –indicó el *a quo*- Hermes Ocaña fue conducido a la "Compañía de Comunicaciones", donde fue interrogatorio, pero no golpeado ni torturado físicamente. Dijo la víctima que *"lo pusieron frente a militares, donde uno de ellos se identificó como el Mayor Paz jefe del regimiento. Ahí les dieron las indicaciones y les dijeron que iban a estar encadenados todo el día por seguridad* (…) *Expresó que no les pegaron, pero que si había mucha presión psicológica desde que ingresaron* (…) *A los días los vuelven a trasladar a la penitenciaría, los guardias cárceles les sacan las esposas y le dicen los guardias que creía que estaba muerto, lo cual lo tomaron como un alivio por el trato laxo sin empujones ni malos términos"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Al describir las condiciones de detención en la “Compañía de Comunicaciones”, dijo se era un barracón con muchas camas, y que para los interrogatorios los sacaban al exterior, que estaba cercado por alambre de púa.

Indicó el tribunal de previa intervención que el 30 de septiembre del año de referencia, Hermes Ocaña fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, y que ello –además de los testimonios- surge de su prontuario penitenciario en el que obra *“una nota titulada ‘Nómina de detenidos que se transfiere a la Penitenciaría Provincial de Mendoza’, firmada por el Teniente Dardo Migno, en donde puede leerse los nombres de Ocaña y Santos”*.

En la penitenciaría estuvo hasta el 9 de marzo de 1977, cuando recuperó su libertad.

Destacó por otra parte el tribunal de previa actuación que, durante la etapa de instrucción, Hermes Ocaña identificó a diversos efectivos del D-2 en el reconocimiento fotográfico, entre ellos a Pablo Gutiérrez, respecto del cual dijo que *“lo vio caminar en los pasillos del D-2, y afirmó que no era guardia del D-2, pero si del Banco Previsión* (…) *era evidente que el mismo los vigilaba en el Banco mientras trabajaban, por las preguntas que les hacía a todos los que integraban la comisión gremial”*.

En el citado acto procesal, al ser consultado por el magistrado acerca de si los guardias en el D-2 tenían conocimiento de cómo eran tratadas las personas detenidas en ese lugar, dijo la víctima: *“entiendo que si sabían, porque en el caso personal mío yo fui salvajemente torturado, y después de la tortura cuando me regresan al calabozo, yo me descompuse, los otros detenidos llamaron a la guardia para que me asistan, entonces vino alguien, no pude ver quien era ya que me vendaron, supuestamente era el enfermero* (…) *Posteriormente yo seguí muy mal, y a los*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

pocos días fue a verme un guardia, no recuerdo su nombre pero lo pude reconocer ya que era un guardia que también prestaba servicio en el Banco de Previsión, y me pregunta que me había pasado, y nosotros advertidos de que todo era una trampa le contesté que me había golpeado en el inodoro, ya que no quería dejar al descubierto las torturas que me aplicaron por temor a que luego tomaran represalias, por una cuestión de supervivencia, ya que no quería que me identificaran como un delator, ya que era evidente que en el D2 todos los policías sabían que allí se torturaba".

I.8.b) Hechos que tuvieron como víctima a Arturo Alfredo Galván

Con respecto a este caso, destacó el tribunal *a quo* que la víctima nombrada falleció en el año 2006, y no llegó a prestar declaración en la causa. Por ello, la reconstrucción de los hechos por él padecidos se llevó a cabo a partir del *"contenido de los únicos documentos en donde se ha dejado constancia de los dichos vertidos por él; esto es: la denuncia ante la CONADEP N° 6829 de fecha 01/08/1984, obrante a fs. 16.723/16.726 y su declaración testimonial ante el Juzgado de Instrucción Militar del 03/12/1986"*.

A partir de dicho análisis, los judicantes establecieron que, al momento de los hechos, Arturo Alfredo Galván tenía 31 años, era empleado del ex Banco de Previsión Social y delegado gremial. Galván –indicaron- fue detenido en dos oportunidades. Con relación a la primera de ellas, refirió el tribunal oral que *"el representante del*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Ministerio Publico desistió de la acusación que por este hecho pesaba sobre el imputado Fernández Miranda”, por lo que sólo refirió que *“la misma tuvo lugar durante la madrugada del día 16 de enero de 1976 en su domicilio* (…) *por un grupo de aproximadamente siete personas uniformadas y portando armas largas, quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y* (…) *lo llevaron a lo que él señaló como ≪Logística de Policía de Mendoza≫, donde permaneció alrededor de una semana compartiendo cautiverio con otras personas. Allí fue amenazado con la aplicación de picana y sometido a interrogatorios acerca de su actividad gremial* (…) *pasados 5 o 7 días de su detención fue trasladado hasta el Palacio Policial de Mendoza donde, luego de ingresar, fue liberado sin recibir ningún tipo de explicación por todos los días que había estado detenido”.*

Con respecto a la segunda detención padecida por Galván, el tribunal de la instancia previa tuvo por acreditado que ocurrió el 6 de abril de 1976, aproximadamente a las 11, en su lugar de trabajo, el Banco de Previsión Social, y –como ya se reseñó- con él fueron también detenidos sus compañeros de trabajo Hermes Omar Ocaña y Horacio Víctor Lucero.

Destacó que –conforme las declaraciones de la víctima- Galván fue detenido por policías vestidos de civil, que él conocía porque eran quienes en ocasiones custodiaban la sucursal bancaria.

Luego de su detención, fue trasladado -junto a Hermes Ocaña- al D-2, donde permanecieron alrededor de dos meses y medio, y compartieron celda con otro detenido -Mario Santos- quien al declarar en el debate corroboró dicha circunstancia.

Fecha de firma: 01/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En esa dependencia policial fue sometido a interrogatorios con golpes y al denominado "gatilleo" de armas, siempre estando vendado.

Luego de su paso por el D-2, en junio de 1976, Galván -junto a Hermes Ocaña y Mario Santos- fue llevado a la "Compañía de Comunicaciones", donde le informaron que se encontraba a disposición del PEN. En este centro clandestino fue sometido a interrogatorios, y dijo la víctima que recibió un trato *"normal y correcto"*. Reconoció a un oficial de apellido Migno *"a quien no vio maltratar a ningún detenido"*.

A fines de septiembre de 1976, fue trasladado a la Unidad Nro. 9 de La Plata, donde fue indagado por el juez Guzzo, pero *"no tuvo causa ni proceso alguno"*. Finalmente, recuperó su libertad el 17 de Junio de 1977.

I.8.c) Hechos que tuvieron como víctimas a Segundo Isau Alliendes y Ricardo Alberto Alliendes

Refirió el tribunal de juicio que Segundo Isau Alliendes -actualmente fallecido- tenía 48 años de edad al momento de los hechos, era albañil y electricista, militaba en el Partido Comunista y estaba casado con Eda Libertad Sbarbati de Alliendes con quien había tenido dos hijos: Ricardo (21 años en aquel entonces) y Silvia Rosa (19 años).

Tuvo por acreditado con respecto a estas víctimas que el 28 de marzo de 1976 los cuatro miembros de la familia fueron detenidos en un procedimiento que tuvo lugar en su domicilio particular.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Fueron luego conducidos a la Seccional n° 16 de la Policía, donde estuvieron detenidos aproximadamente una semana, y *“no sufrieron ningún tipo de maltrato físico”*. Después de ello, madre e hija fueron trasladadas al Casino de Suboficiales, y los varones de la familia al Liceo Militar General Espejo, donde estuvieron dos días, y de ahí los trasladaron a una barraca que se encontraba en el mismo complejo del Liceo, donde estuvieron alrededor de un mes y medio o dos meses, junto a otras personas -entre ochenta o cien-.

Con relación a tales hechos, Ricardo Alliendes dijo en la audiencia que *”no recordó si fue el 26, 27 o 28 de marzo de 1976, que irrumpieron violentamente en su domicilio fuerzas armadas de la cuarta brigada aérea, donde lo trasladaron atados junto a su padre en un vehículo encapuchados y atados a la seccional 16, a su madre y hermana la trasladaron en otro vehículo, también a la seccional 16, ahí estuvieron incomunicados en una especie de calabozo entre cinco y siete días, de ahí fueron trasladados al Liceo General Espejo él y a su padre. Estuvieron en calabozos individuales durante dos días y luego los pasaron a una barraca dentro del Liceo, donde había ochenta o cien personas. Allí estuvieron un mes y medio o dos meses. Durante el tiempo que estuvo en la barraca fueron llevados a sesiones de interrogatorios todas violentas (golpes de puño, culatazos, amenazas), también fueron a sesiones de fotos para prontuario policial. Luego fueron trasladados una noche por atrás del liceo hasta el octavo batallón, donde los dejaron en una barraca encerrados y custodiados por militares. A los pocos días, alrededor de 7, les dieron la libertad”*.

Recordó que en el Liceo estuvo detenido junto a *“los hijos de quien fue Gobernador Martínez Baca, Roberto*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Furlisi, un sastre de apellido Abath, Balderrama, Escobedo, Tasin, Frondizi que trabaja en una radio, el abogado De Fant, Roberto Burgos que trabajaba en el banco".

Aclaró que lo que él nombra como Octavo Batallón *"puede ser conocido también como compañía de comunicaciones"*.

En cuanto a Pedro Tránsito, Hermes Ocaña, Arturo Galván, Roberto Vélez, Lesea y Guidone indicó *"que sólo estuvieron en el Liceo y que no fueron trasladados al Octavo Batallón"*.

A preguntas del Fiscal y por referencias a declaraciones anteriores, aclaró que *"en el Liceo era amenazado y golpeado, pero en otra dependencia. En cambio, en el Octavo Batallón, lo llevaban a una oficinita que estaba al lado, pasando una pared y lo interrogaban también encapuchado. Aclaró asimismo que la violencia y los golpes los recibió en el Liceo, no así en el Octavo Batallón, donde sólo era encapuchado e interrogado"*.

Señaló que su hermana se llama Silvia Rosa Alliendes y su madre Libertad Sbarbati, y que *"perdió contacto con ellas cuando salieron de la comisaría 16* (…) *Cuando recuperó la libertad le confirmó su hermana y madre que habían estado en el Casino de suboficiales, pero no hablaron acerca de si habían padecido torturas"*. Dijo también que su padre, luego de recuperar la libertad, *"volvió a sufrir una nueva detención, aproximadamente un año después, también fue la fuerza aérea. En este caso a través de un conscripto hijo de un amigo de mi padre, supimos que estaba en la cuarta brigada aérea, de ahí lo*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

trasladaron a la penitenciaria donde estuvo 5 meses. No sabe si entre la cuarta brigada aérea y la penitenciaría su padre pasó por algún otro lugar de detención”. Ante un pedido de aclaración del Ministerio Público, dijo que *“sabía que su padre estuvo detenido en el D2, pero que no recordaba si fue cuando pasó de la cuarta brigada a la penitenciaria o en otra oportunidad. Dijo que su padre le contó que en el D2 estuvo en un calabozo subterráneo 1 o 2 días y que luego lo trasladaron a otro lugar”*.

Refirió que *“no tenía ni tuvo militancia política, y que nunca entendió el motivo de su detención* (…) *su padre era albañil y electricista, y que él trabajaba en Obras Sanitaria de la Nación, que cuando ocurrió la primera detención tenía 22 años y vivía con sus padres en Las Heras, que su hermana tenía 18 años* (…) *nunca tuvo acceso a un abogado* (…) *tampoco se acercó ningún Juez o Fiscal* (…) *se enteró que estuvo a disposición de PEN por google”*.

Detalló que en la Seccional 16 *“quien daba las órdenes era llamado por el personal policial como el ‘perro’ Rodríguez, pero él lo conocía como Iturrieta, él en varias ocasiones les dijo que los iban a matar a todos, que los menores llevaban el germen adentro”.* En el octavo batallón –dijo- *“el que se presentó como encargado de todo era Dardo Migno quien lo recibió y le entregó un certificado cuando recuperó la libertad para que presentara en Obras Sanitarias”*.

Adunó el tribunal de previa actuación que, en el año 1978, Segundo Isau Alliendes fue nuevamente detenido. Así, según surge de las constancias del expediente de *habeas corpus i*nterpuesto en su momento, la detención ocurrió a las 0.45 del 21 de marzo de ese año. Fue llevado a la 4ta Brigada Aérea, luego al D-2, y desde allí lo

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

trasladaron a penitenciaria provincial, donde estuvo cinco meses, y finalmente fue liberado el 21 de agosto de 1978.

I.9.a) Durante el transcurso del debate, el tribunal oral y las partes escucharon las declaraciones de numerosos testigos, cuyos dichos fueron, en gran proporción, citados o referidos anteriormente. Atento ello, a continuación, y de modo complementario, se citarán algunos otros testimonios de relevancia, intentando en lo posible evitar reiteraciones innecesarias.

En tal sentido, corresponde referir en primer término el testimonio de **Juan Regulo Sánchez Andía**, quien declaró que, en los primeros días de junio de 1975, se enteró del accidente de tránsito que había sufrido su hermano Amadeo Sánchez Andía (cfr. punto "I.1.a"), quien había sido internado en el Hospital de San Martin de Mendoza. Dijo que cuando llegó a ese nosocomio para ver a su hermano le llamó la atención que hubiese un policía de guardia, que pasó la noche con su hermano, y al otro día fue a ver a un abogado para que se clarificara su situación.

Luego –expresó- volvió para acompañar a su hermano durante la noche, y a las pocas horas, *"se interrumpió la luz eléctrica del nosocomio y aparecieron cinco o cuatros personas -lo cual no puedo precisar por la oscuridad-, con armas largas, lo golpearon con las culatas, lo tiraron al piso y se llevaron a su hermano quien decía 'despacio que me duele'* (…) *luego de eso fue a la mesa de entrada del Hospital, se apoyó sobre una mesa larga y observó un llavero con una llave y una plaqueta*

que decía ‘Escuela Ramón Falcón’, la tomó, la miró y la dejó”.

Refirió que después llegó la policía y lo trasladaron a una comisaría, donde *“le tomaron declaraciones y fotografías, fue tratado de una manera muy despectiva”*, pasó la noche allí, y en la mañana le dijeron que podía irse. Entonces –dijo- regresó a San Juan, donde residía, y fue allí que se enteró por el diario que su hermano había sido asesinado, y lo citaron para reconocer su cuerpo.

Explicó el testigo que mientras estuvo en el hospital siempre hubo custodia, y que su hermano estaba consciente y habló con él, y éste le comentó *“que viajaba en un micro hacia Córdoba por un problema gremial*. *Su hermano sabía que estaba custodiado pero le dijo que no se preocupara”*. Con relación al llavero que halló, dijo que le resultó llamativa la insignia “Escuela Ramón Falcón”, y que *“nunca hizo referencia a ese llavero y que ese es un relato que luego hizo en las exposiciones referentes al caso”*.

I.9.b) El testigo **Gilberto Domingo Pérez** señaló que en el año 1975 *“era cabo enfermero, y trabajaba en el Hospital Regional San Martín”*. En cuanto al hecho relativo a Sánchez Andía, relató que ingresaron al hospital cuatro o cinco personas armadas, los pusieron boca abajo y no dejaron que les vieran el rostro.

Dijo que él se encontraba en la sala de guardia, y era de noche, estaba con el telefonista del Hospital, y uno de los agresores se quedó apuntándolos con un arma. Luego escuchó que salió la ambulancia, y después la persona que los vigilaba se fue. Seguidamente –relató- el chofer informó que se habían llevado la ambulancia, con un paciente del hospital, el herido Sánchez.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.9.c) Hugo Simón Muñoz, quien para la fecha de los hechos que tuvieran como víctima a Sánchez Andía trabajaba como telefonista en el Hospital de San Martín, dijo que en la noche del secuestro del nombrado estaba en la guardia, junto con el cabo enfermero, *"cuando de repente ve que entraron personas vestidas de civil con carabinas. En ese momento le dijeron al cabo que se levantara que había unas personas que los iban a asaltar, en eso entran a la habitación, le patean la cama al cabo, él se mete bajo la cama y los tuvieron encañonados a los dos* (…) *sabe que se llevaron un enfermo y cree que era un tal Sánchez que no era de acá* (…) *agarraron la ambulancia, subieron al enfermo*".

I.9.d) Arnaldo Aníbal Romano Rivamar declaró en la audiencia, y expresó *"que tenía entendido que todos los que intervinieron en la muerte de su hermano estaban fallecidos ya que fue un hecho que ocurrió hace 40 años y ya ha declarado en reiteradas oportunidades"*. Relató que su hermano era empleado del Poder Judicial, y al momento de los hechos tenía 29 años de edad. Dijo que nunca tuvieron actividad política, *"tenían una tendencia más de derecha que de izquierda"*, que siempre tuvieron un buen pasar.

Con respecto a la desaparición de su hermano, dijo que ese día, a las tres de la mañana, le avisaron que habían entrado a la casa de su hermano. Precisó que habían sido policías encapuchados, que se lo habían llevado previo a destruir toda la casa. Expresó que él fue a la Comisaria Cuarta y a la mañana siguiente fue hasta la Corte y comentó todo esto.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Luego –dijo- empezó a buscar a su hermano por los hospitales y *“en el mes de junio lo encontraron muerto, no tenía cabeza, estaba casi sin piel”*. Señaló asimismo que *“el Dr. Bringer, médico del Cuerpo Médico Forense, quien era también el médico de cabecera de la familia, en cuanto lo vio supo que era Víctor Romano, le sacó de la mano una muestra de piel y así supieron que era él. Agregó que posteriormente entró su primo que era Ministro de la Corte -puesto que a él no lo dejaron entrar- y también lo reconoció”*.

Preguntado por el Señor Fiscal en cuanto a si tenía alguna hipótesis de lo que sucedido a su hermano, dijo que no, y que se había comentado *“que lo habían ido a matar porque andaba con la mujer de un milico federal, pero que su hermano no tenía nada que ver con nada”*.

I.9.e) Los magistrados y las partes escucharon también el testimonio de **Rodrigo Sepúlveda**, quien señaló que después de estrenar el documental “D-2”, *“tomó contacto con un legajo de la CONADEP, el Nº 7746, y a partir de allí quiso investigarlo para saber qué había ocurrido”*.

Dijo que se puso en contacto entonces con *“la persona que había declarado, Carmelo Cirella Paredes, ubicó a Carmelo Duran, que había sido la persona que entrevista a Cirella Paredes en la Penitenciaria de Mendoza, ratifica todo lo que está en el documento, avanzó mucho y siempre con la idea de poder convencerlo a Cirella para que pudiera dar su testimonio. A los 30 años del golpe, en el año 2006, intenta nuevamente y va a verlo a su casa, había formado otra pareja y vivía en condiciones muy precarias”*.

Relató que finalmente filmaron su testimonio en la UNC, y que luego de ello, a los efectos del documental,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

sólo restaba *"poder dar con la figura a quien acusaba, a Rodolfo Cardello, porque estaba siendo acusado de delitos gravísimos"*. Una persona conocida les dijo que Cardello *"estaba todas las mañanas en la peatonal, en un café, y así fue que fueron a filmarlo como se ve en la entrevista del legajo de CONADEP, entonces ya con ese material decidieron filmar el documental y así fue que se estrenó el 24 de marzo del 2006 en el cine de la Universidad"*.

Expresó que Cirella Paredes fue amenazado luego de la entrevista, y *"cuando ingresa a la U32 le dicen directamente que lo van a matar, por eso le pide disculpas luego de que haya tenido que cambiar su declaración, porque está amenazado él y su familia, le pusieron un arma en la cabeza a él y a su familia en Tunuyán"*.

Describió a Cirella Paredes como una persona compleja, *"que se involucra en los delitos en los cuales actuó, que no contó todo lo que sabía, era una persona que cometía delitos mientras era un funcionario público"*. Dijo que el nombrado participó de un delito donde hirieron a un policía de la provincia de Mendoza en un robo, y por eso él y sus cómplices fueron buscados y torturados.

Dijo que Cirella mencionó *"a Morellato, menciona que va con el flaco" Palonti a enterrar a Romano Rivamar, da detalles de cómo fue el secuestro, él se involucra"*. También relató *"lo del estudiante peruano de periodismo, Sánchez Andía"*.

Señaló el testigo que si él no le hubiera creído a Cirella Paredes no habría hecho el documental, y que fue él quien fue a buscarlo, no Cirella a él, porque

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

“consideraba que ese testimonio que había dado en la CONADEP en el año 1984 y que después había ratificado en una comisión legislativa de la provincia, tenía que saberse y si lograban eso, era el primer represor de Mendoza que iba a hablar, Cirella cambia su declaración cuando su familia es amenazada”.

I.9.f) Prestó testimonio asimismo **Clemente Montaña**, quien –dijo- en 1984 era diputado provincial en Mendoza y presidente de la Comisión de Derechos y Garantías, y en aquella época atendieron un pedido del detenido Carmelo Cirella, quien solicitó su presencia como presidente la comisión, pues *“tenía algunas cosas que declarar y que podían servir para aclarar hechos que habían acontecido años anteriores”*.

Entonces –expresó- Cirella fue trasladado a la Legislatura, donde prestó declaración frente a la Comisión. En dicho acto hizo referencia a un caso en el que se había ofrecido para hacer la reconstrucción del secuestro de un ciudadano de apellido Romano, el cual fue sacado de su domicilio en altas horas de la noche.

Conforme el relato del testigo Montaña, Cirella dijo que tenía conocimiento de los pormenores del hecho porque *“había participado del mismo”*. Luego la Comisión llevó a Cirella a efectuar el recorrido que tuvo lugar en ocasión del hecho de referencia. En tal cometido –relató Montaña- salieron de la Penitenciaria, pasaron frente a la Policía Federal. Desde donde dijo habían salido, y luego fueron *“hasta un domicilio en Guaymallén”*, en el que en aquél entonces, dijo Cirella, *“destruyeron la puerta, lo sacaron a Romano, lo subieron a un coche y lo llevaron a la zona de Papagayos”*.

Seguidamente –continuó relatando Montaña- hicieron el recorrido desde Guaymallén hasta Papagayos y

Fecha de firma: 01/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

puntualizó que lo sorprendió la exactitud con que Cirella marcó un determinado lugar donde dijo que hasta ahí habían llegado con los coches, de los cuales él manejaba uno. Indicó Cirella que bajaron a Romano en calzoncillos, *"lo hicieron caminar un trecho y le dispararon varias veces, a lo que el supone que todos los que se bajaron dispararon, Cirella manifestó que no se bajó. De allí volvieron a la dependencia, informaron que habían cumplido con la orden y un superior* (…) *les ordenó que fueran a buscarlo y que lo llevaran a un lugar seguro, volvieron al lugar, lo colocaron en unas bolsas plásticas, lo subieron a una camioneta* (…) *se trasladaron hasta el departamento de Maipú* (…) *los llevó hasta un lugar donde había un pozo que se notaba que lo habían utilizado para apagar cal, en ese lugar lo dejaron, lo taparon y se vinieron"*.

I.9.g) El testigo **Andrés Froilán Quirós**, expresó que al momento de los hechos motivo de testimonio se lo designó para ser perito, y debió evaluar un sujeto para ver si estaba en su sano juicio y recordó que la persona estaba en prisión domiciliaria y tenía una afección pulmonar.

Dijo que *"se trataba de una persona que estaba lucido, orientado en tiempo y espacio, con su juicio crítico conservado, no tenía ningún tipo de patología psiquiátrica* (…) *con respecto al segundo párrafo de la pericia, el cual lee en forma textual y dice: 'el señor Cirella se observa que presenta ocultamiento y manipulación de información relevante y con fines gananciales'. Indicó que cuando se hace referencia a un estado psiquiátrico actual, sin conocer la causa en*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

detalle, estaba detenido y mostraba una faceta, hablando en términos no científicos, de lobo disfrazado de cordero, entonces desde ese lugar uno se va dando cuenta que probablemente uno va teniendo algún beneficio cuando se lo va evaluando, para él quedar bien parado (…) *Todo era con juicio crítico de realidad, no era un individuo que estaba con una patología mental que no le permitiese discernir lo que estaba diciendo, sino que se mostraba en una situación ajena a la que se le estaba preguntando, se ponía en un estado de victimización* (…) *fue dando la pauta de poca empatía, poca capacidad de arrepentirse, de rectificar errores y esta frialdad que se fueron viendo, fue lo que les dio la característica de un individuo con rasgos antisociales, mas su monto importante de autoestima y narcisismo que tenía, les dieron esa conclusión, con un juicio crítico conservado* (…) *No había alteraciones a nivel de cognición ni alteraciones socio perceptivas y estaba con juicio crítico conservado. Para emitir la conclusión estaban dos licenciados y el médico, para llegar a la conclusión no hubo diferencia de opiniones, se percibió el diagnostico claramente”*.

Silvana Nicosia, quien también participó de la citada pericia, dijo que a Cirella se lo observó lucido y tranquilo, y que se le pudo indagar su estado mental y determinar que presentaba su juicio conservado.

I.9.h) Entre los testimonios de las diversas víctimas, los judicantes escucharon a **Mario Roberto Gaitán**, quien relató que *“fue detenido en el D-2 el día 27 de abril de 1976, lugar en el que permaneció hasta el 15 de junio del mismo año, compartiendo cautiverio con: Hipólito Robledo, Edith Arito, Scafatti, Mario Santos, Hermes Ocaña, Arturo Galván, Ledda, Paris, Roca, Acquaviva, Silvia Schvartzman, Allegrini y Bauzac”*. Refirió que

Fecha de firma: 01/7/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Antonio Vignoni *"estaba detenido junto a él, que fue sometido a interrogatorios y que, como la mayoría de los detenidos, volvía de los mismos en muy malas condiciones"*.

Con relación a Graciela Ledda, *"recordó que estaban en celdas enfrentadas* (…) *era una chica que lloraba mucho. Señaló luego que no la conocía de antes de la detención, que la vio entrar en malas condiciones y que fue sometida a interrogatorios torturantes, como así también a constantes abusos o ataques sexuales por parte de los guardias"*. Dijo que a Silvia Schvartzman *"también la vio llegar en muy mal estado, que además había sido abusada"*. Recordó asimismo a Liliana Tognetti, *"que estaba en la celda de al lado de Ledda"*, y a Nélida Lucia Allegrini, quien *"se comunicaba con su esposo de apellido Sabattini, y que fue sometida a interrogatorios"*.

Relató que Edith Arito era su novia en aquél momento, y que *"la noche de* (la) *detención estaban juntos, por lo que al detenerlo a él también se la llevaron a ella. Destacó que durante su detención ella también fue interrogada, picaneada y torturada. Manifestó que un día domingo uno de los policías al que llamaban el puntano, accedió para que ella lo vea 5 minutos, tenía todo el pecho negro por los golpes, le preguntó si había sido violada y ella le respondió que sí, luego fue traslada el 15 de junio a un establecimiento militar que era comando y servicio, puntualmente al casino de oficiales o suboficiales. En este lugar, relató que ella volvió a sufrir interrogatorios violentos, y que le nombró*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

compañeras, por ejemplo a Norma Sibilla, Vilma Rúppolo, Dora Goldfarb y una mujer de apellido Cejas”.

Preguntado acerca de Daniel Moyano dijo que no lo vio, pero refirió que *“en una oportunidad vio en el baño, al fondo del calabozo, el cuerpo de una persona en agonía, que cree que alcanzó a decirle su nombre a Arito antes de morir”*.

Relató asimismo que el traslado desde el D-2 a la Compañía de Comunicaciones fue en un camión celular, y que *“en dicha Compañía mantuvo cautiverio con más o menos 120 detenidos”*, y –a preguntas del Fiscal- recordó que Alfredo Galván, *“fue trasladado junto con Mario Santos y Hermes Ocaña. Agregó que en una ocasión Arturo Galván fue llevado por el Sargento Peralta a un interrogatorio, alrededor de mediados de junio de 1976, de donde regresó en muy malas condiciones. Igualmente Ocaña fue sacado de la barraca y golpeado”*. Señaló que también habían estado detenidos allí *“Garcetti, Guidone, Lecea, Vélez, Horacio Martínez Bacca, Guillermo Defant, Forlizi, De Paolis, Valderrama, Soria, Báez y Pedro Transito Lucero”*.

Ante nuevas preguntas del Fiscal y por referencias a declaraciones anteriores, expresó que *“Migno fue quien los recibió en la Compañía de Comunicaciones cuando fueron dejados por los efectivos policiales del D-2, que cada tanto iba al barracón con un listado y llamaba a los detenidos. En su caso particular, en una ocasión Migno le dijo que le iban a tomar declaración del juzgado, lo llevó a la radio estación, a unas 6 cuadras, antes de entrar le vendó los ojos y le intentó hacer firmar una declaración. Él se negó, por lo que le empezaron a pegar brutalmente para que lo hiciera. Luego de la golpiza, se desmayó y despertó en un cuarto distinto en donde le dijeron que habían modificado la declaración en su favor y*

Fecha de firma: 01/01/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

lo obligaron a firmar. Recordó haber hecho una anotación manuscrita al final del documento. Destacó que en la golpiza le quebraron 2 costillas lo cual provocó que por un tiempo no pudiera respirar bien. En relación a Puebla, manifestó que era un oficial o suboficial, que asistía periódicamente al barracón y que también sacaba a los detenidos para llevarlos a los interrogatorios. Por último, recordó, entre otros miembros de la Compañía de Comunicaciones, a Cabañas y Robles".

I.10) I.10.a) En ejercicio de sus derechos constitucionales, y al comienzo del debate, los encausados Tello Amaya; Fernández Miranda; Rico Tejeiro; Ledesma Luna; Álvarez Lucero; Salinas Ventura; Marchioni; Santa María Blasón; Morales Pastrán, Gutiérrez Araya; Laporta Cheli; Mirotta Pasquini, y Miranda Genaro manifestaron su voluntad de abstenerse de declarar, por lo que el tribunal de previa intervención dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones indagatorias prestadas por los nombrados durante la etapa de instrucción.

En tal sentido, se incorporó el acto de defensa de **Carlos Rico Tejeiro**, quien refirió –con relación a uno de los hechos que se le atribuyen- que se limitó a llevar a cabo el traslado de los detenidos, y con relación a otra de las acusaciones agregó que *"haberse instruido o instruir a sus subalternos no es un delito"*, y que los jueces federales que en su momento rechazaron las imputaciones no se equivocaron. La causa que se inició por el delito de asociación ilícita –expresó- *"fue rechazada hasta que el Fiscal lo imputa en la causa Rabanal. Esos jueces fueron*

muy veraces, supieron interpretar correctamente lo que declaró en su momento y las pruebas que voluntariamente fue aportando cuando se impulsó la campaña mediática a partir de su designación como Subsecretario de Seguridad”.

Indicó que un Oficial de la Policía preparado, *“no necesariamente tiene que ser delincuente”*, y que el requerimiento de elevación a juicio trata de modo parcial el contexto histórico, pues *“relata el aspecto militar únicamente* (…) *el requerimiento refiere sólo a cómo se formó la estructura militar para luchar contra la subversión. Nada más. Y para él es importante lo que pasaba en esos días por el servicio que prestaba. Para ver si lo que hizo era acorde con lo que estaba ocurriendo. Sirve incluso para confrontarlo con lo que se hacía en época normal* (…) *Los policías no salían del procedimiento del robo y del hurto. Y de pronto, tal como dice el manual de montoneros, matar policías para apropiarse de uniformes y armas, era la constante* (…) *montoneros y esos grupos se levantaron en armas contra la Nación. Mataban. De la muerte y de morir hicieron el verbo que conjugaban todos los días”*.

Hizo luego referencia al curso *“al que fue luego de lo de Rabanal en el año 1976”*, y dijo que no había encontrado antecedentes en los que se diga que prepararse para una modalidad de delincuencia sea ilegal, y afirmó que no le enseñaron a secuestrar y matar, ni él enseñó eso, sino que el curso fue para dar un método de cómo reaccionar ante una emboscada.

Hizo referencia al contexto histórico, y a que los policías caían por emboscadas. Así, en Mendoza –señaló- *“los tres policías que cayeron, uno servicio de puerta, ametrallado desde un auto. Origen de la causa 35.613-B ‘Fiscal c/ Rabanal y otros’. El otro atentado: dos*

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

patrulleros en Guaymallén fueron emboscados en la noche, en la oscuridad, y ametrallados".

Agregó que en nuestro país *"se superó el terrorismo básico de imponer el terror por las bombas. Se hicieron verdaderas operaciones militares. La Tablada, Azul, Tucumán, el avión Hércules, la fragata Santísima Trinidad, el operativo en Formosa con el secuestro del avión aerolíneas. Eran fuerzas profesionales. Los cursos que se daban en Cuba terminaron dándose en Líbano, también se realizaron prácticas en Nicaragua y todo Centro América. No se privaron de escenario bélico. Estaban muy preparados. El curso que él hizo fue de siete días y no fue ni más ni menos que reencontrarse con sus armas, aprender a defenderse, a defender a terceros, a atacar, a tomar ciertas medidas en allanamientos"*.

Dijo que fue en este contexto en que se llevó a cabo el traslado de detenidos, con cuatro policías muertos días previos a su servicio.

Hizo referencia a los libros de novedades, y señaló que a los pocos días de asumir en la Subsecretaria *"se inicia la campaña mediática, en la cual le enrostraban que pertenecía al D2, que secuestró, violó, etc.* (…) *se presentó ante el juez Bento y le dijo: acá estoy, disponga* (…) *Después, desde la Dirección de Derechos Humanos* (…) *oficiaron a la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y de allí respondieron que Rico no figura en la Comisión Nacional de la Memoria* (…) *la causa Rabanal viene del año 1976. Y ahora descubren esto. Lo descubren porque él aporta los libros de novedades. Él dice que se pidan los*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

libros en los cuales se solicita la presencia de un pelotón de combate en el D2. Esa es la constancia. No dice que Carlos Rico tiene que ir (…) *Firmó, no ocultó nada. Aclaró hora y cuantos detenidos recibía. Aquello fue un servicio. Lo que quiere significar es que los libros de novedades son de mucho peso”*.

Se preguntó para qué iba a Infantería, y dijo que según la fiscalía iba para *“integrar los grupos”*, pero –dijo- él no iba con ningún grupo, no constan salidas en los libros, sino que *“iba a comer, había un Casino de Suboficiales* (…) *a hacer trámites particulares. En ningún lado dice que el Comisario lo mandaba a hacer algo irregular. Ese Comisario no lo iba a mandar a hacer algo irregular cuando hizo una nota pidiendo el traslado porque no compartía sus principios de conducción”*.

Luego, con relación a las detenciones, explicó que el 6 de febrero se detuvo a Rabanal por motivo de un auto robado, y que el operativo lo llevó a cabo la Compañía Motorizada. Señaló que Rabanal fue detenido por un delito común y llevado al D2 por personal de esa dependencia, y que luego, a partir del 8 o 9 de febrero en adelante, ocurrieron las demás detenciones, y previamente -3 de enero- había tenido lugar *“el atentado a la Comisaría Primera donde matan al Agente Cuello”*, y que por lo que consta en el expediente, ocurrieron una serie de procedimientos *“en procura de la detención de los autores de los atentados* (…) *El juez Carrizo le dice al Jefe de la Policía que empleen los servicios de inteligencia. Señaló que con esto quiere explicar que nadie sabía cómo había sido lo del Agente Cuello. Nadie sabía de Rabanal”*.

De allí dedujo que, si como sostiene la acusación, este grupo fue detenido exclusivamente por su filiación política, *“podría haberse producido la detención*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de todos sin la necesidad del procedimiento de Rabanal. Pero el sumario dice que a partir de Rabanal vienen las otras detenciones. No discute que hayan sido obtenidas esas confesiones por apremios ilegales, lo que está muy bien considerado en el resto del expediente (…) *Entonces queda el procedimiento Rabanal como una circunstancia contingente. Podría haber ocurrido o no. Si no hubiera ocurrido ese tema, él no estaría acusado"*.

Continuó haciendo referencia a los procedimientos, y dijo que tuvieron lugar *"desde el 9 al 12 (con Actis), y el día 20, por orden del juez, se produce la detención de Haydee Fernández. Hasta el día 11 inclusive Carlos Rico está de licencia, no participa, no está en la provincia. El día 12 se reintegra. El día 12 o 13 ocurre lo de Actis. Pero no tiene ninguna salida. El libro de novedades no dice nada. No hay prueba que diga que Rico estuvo en esos procedimientos. No fue una cacería ilegal como sostiene la Fiscalía por razones políticas. Porque Rabanal no tenía nada que ver con ATE* (…) *Lo quieren vincular por medio de la intervención que toma el Cuerpo de Infantería al que pertenece"*.

En cuanto al procedimiento vinculado con Olga Zárate, quien estaba internada en un hospital, dijo que según la fiscalía *"interviene Rico y arma una ratonera"*, afirmación que entiende alejada de la realidad, porque –señala- todos estos procedimientos los hizo el D2, e Infantería interviene después para custodiar la habitación, y en ese momento él no estaba siquiera de guardia ni

dispuso el servicio, sino que lo hizo el jefe de Infantería.

En cuanto al procedimiento en el que se detuvo a Stella Maris Ferrón –y en el que se fugó su marido Rossi-, entiende también incorrecto el aserto de la Fiscalía en cuanto a la intervención de Infantería. Dijo que ese día él no estaba, según surge del libro de novedades. Sólo figura que *"Infantería tenía que ir a custodiar el domicilio. No era una novedad que Infantería fuera a custodiar domicilios en estas condiciones"*.

Refirió que nunca estuvo en el D2 ni hizo procedimientos con el D2, y que él no figura en las actas respectivas.

En lo atinente al traslado de los detenidos, dijo que *"llega una orden a Infantería a las 14 y fracción de que debía presentarse un pelotón de combate en el D2 a las 18.45 horas. Nada más. Él estaba en el cuartel, normalmente al medio día no se iba, tenía obligaciones en la tarde* (…) *Si se hubiese ido a su casa, tal vez no estaría en el juicio. Le comunican el servicio, ve la lista del personal que tenía, personal que cumplía funciones administrativas dentro del cuartel. Llegado el momento, sale al D2. De Infantería al Palacio Policial puede haber 550 metros. En dos minutos están ahí. Baja a su personal de la camioneta en la que iban* (…) *Fue con el armamento del equipo de combate: armas automáticas, bombas y granadas de humo, gases lacrimógenos y bastones. No conocía la finalidad o génesis de la orden. Lo cual no era un tema menor, porque venía del juez Carrizo y del Jefe de la Policía. Cuando llega, se baja del vehículo, pregunta dónde era el D2, le dicen, se dirige y al lugar y lo atiende un superior -cree que de civil, puede haber sido el Subcomisario Rondinini-, esta persona va al interior,*

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

vuelve y le dice que tenía que trasladar a unas personas al Juez Federal que se ha constituido en la Unidad Regional I, son detenidos por la Ley 20.840, no recordó si le dijo algo más como por ejemplo si eran o no peligrosos. Lo que sí tenía claro era que se trataba de tres detenidos por infracción a la Ley 20.840 y que nunca le dijeron que eran quienes habían matado al Agente de la Primera (…) *Tenía que llevarlos a la Unidad Regional I, que quedaba en la calle Mitre y Montevideo, ocho cuadras del Palacio Policial. Ese traslado fue de minutos, no insumió más de cuatro o cinco minutos. Él no tenía las llaves de los calabozos, esas llaves las tenía el D2. Así lo dice Ontiveros, quien señala que la sacan dos personas de civil y la llevan al transporte. También esto surge de la declaración de Rabanal y Rule* (…) *Al único que vio al momento de llegar, antes de ingresar a los detenidos, es al superior de la Unidad Regional (Comisario Mayor Dante Porta, Segundo Jefe). Se presentó, dijo que traía a los detenidos a lo que le respondió que ya los atendería el juez, que los alojen en los calabozos y brinden la cobertura. Rico le manifestó que no tenía orden de quedarse a lo que el Comisario le dijo que se lo ordenaba en ese momento* (…) *Él dio la orden de que los lleven a los calabozos y si alguno requería ir al baño o agua que se lo dieran. Dejó a cargo de esto a un Sargento. A partir de allí se desentendió el tema. Nunca más ingresó al patio hasta que se le informó cerca de las 22.00 horas que lo llamaba el Comisario Mayor. Va al Comisario, quien le entrega los oficios para trasladarlos a la cárcel. Los*

suben al camión de a uno y los llevan a la cárcel, previo paso por el Palacio Policial a hacer la actualización prontuarial por comandancia de guardia. El recorrido de la Unidad Regional hasta la cárcel, pasando por el Palacio Policial, demora 7 minutos y 45 segundos. Recibió el Oficio en original, y firmó la copia como constancia. Firmó como Carlos Rico, Subinspector, la hora y 'recibo tres detenidos'. Los suben y no ocurre nada. No hubo detenciones en las que tuvieran que bajar o subir. Además Rabanal dice: 'en el traslado no hubo rigor'. Siendo que el fundamento de su acusación son los tormentos y apremios físicos y psicológicos que en el trayecto (…) *aplicó a los detenidos. Respecto de los cuales Rule no explica si fue Rico o quién fue y cómo fueron; cuando para la ida su única y gran preocupación era llegar lo más rápido posible con esos detenidos habida cuenta del contexto al que ha hecho mención (días antes habían matado a dos policías)"*.

I.10.b) El imputado **Carlos Eduardo Ledesma** expresó que la responsabilidad que se le imputa como Jefe del Casino de Sub-oficiales es limitada, pues el aval de esa responsabilidad se correspondía con los reglamentos militares de la época, y que la verticalidad de la responsabilidad estaba bien marcada, y que no figura ninguna orden escrita de él como Jefe del Comando y Servicio. Aclaró que dependía del Comandante de la IV Brigada Aérea, el General Maradona, quien -dijo- fue quien le dio la orden al Presidente del Casino de Suboficiales para que desaloje, y agregó que al Casino se manejaba con estructuras particulares y bajo el control del Comandante, y que él nada tuvo que ver con ese control.

Expresó asimismo que *"el 24 de marzo de 1976, él tenía -entre otras tantas funciones- el control de 37 dependencias, porque el Comando acapara desde Uspallata*

Fecha de firma: 01/03/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

hasta los Sauces; además indicó haber sido el primer interventor del Servicio Penitenciario Provincial, y hasta el 23 de marzo de 1976 era funcionario del Gobierno de la Provincia de Mendoza (…) *se lo sindica por haber hostigado a la gente y en eso no tiene nada que ver, porque desde el Casino de Suboficiales hasta lo que era el puesto de Comando hay 300 mts. de distancia* (…) *lo que acontecía en ese sector, era responsabilidad de la seguridad externa, que no puede negar que sabía que habían detenidas y que él nunca tuvo trato con ellas* (…) *si en marzo del 1976 había 36 personas detenidas en el casino de Sub Oficiales, en marzo de 2012 se presentaron 5 mujeres y ninguna lo reconoció (ni por la voz, ni por la cara, etc.), y dice que no lo vieron porque el famoso teniente Ledesma medía 1.90 mts., alto, rubio, y de ojos celestes, nada tiene que ver esa descripción conmigo".*

Dijo que de acuerdo a su función no le correspondía hacer custodiar a las personas detenidas, y desmintió lo dicho por una de las víctimas en cuanto a que él la amenazó con pegarle un tiro en la cabeza.

Por otra parte se preguntó si él, a los treinta años de edad y diez de oficial, era el jefe de la asociación ilícita, dónde está entonces el resto de la asociación ilícita. Agrega a ello que hay víctimas que declararon que en el Casino de Suboficiales estaban bien atendidas, tenían buena comida y baño y que el trato era con sub-oficiales, por lo que se pregunta *"por qué es el único que está sentado en el banquillo"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Puntualizó que *“no compartía el sistema metodológico”*, por lo que *“estuvo sólo un año y se fue de la provincia”*, y adunó que *“lo sucedido fue una guerra, y que es considerado por sus pares un veterano de guerra y un profesor Universitario; motivo por el cual indica no tener inconvenientes en presentarse y dar la cara”*.

I.10.c) En su declaración indagatoria, el encausado **Miguel Ángel Salinas Ventura** declaró que cuando ocurrió el golpe de Estado lo destinaron a la guardia del Palacio Policial, donde estuvo tres o cuatro meses, y de ahí fue trasladado a la Dirección de Informaciones. Dijo que estuvo en las oficinas, después lo mandaron de custodia al Plaza Hotel, y luego a la casa del entonces gobernador Sixto Fernández, después volvió a Informaciones y ahí trabajó en la oficina de archivos.

Expresó que se enteraba de lo que ocurría en el D2 por lo que decían los diarios, porque él estaba fuera de la dependencia, no tenía posibilidad de ver nada, porque a los nuevos los tenían apartados. Aclaró que no tenía instrucción policial, y por eso lo mandaron a la parte de carpintería. En el D2 –señaló- su función era la de estafeta, llevar correspondencia, etc.

Relató que en la Sección Reunión de Información se salía a *“ver qué se leía, a leer los diarios* (…) *en alguna reunión en clubes sociales de acceso público en la que entraban a escuchar. Generalmente los conocían. Avisaban que iban a hacer una asamblea o una reunión y los mandaban* (…) *después se los pasaban a sus superiores en una especie de informe* (…) *Generalmente se identificaban como policías. Las personas que estaban en la reunión sabían que eran policías. No siempre eran reuniones políticas, sino también sociales”*.

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Tuvo conocimiento de que el D-2 detenía personas en procedimientos, pero reiteró que ello fue a través de los diarios, que también le permitieron conocer –dijo- a las organizaciones armadas de esa época (Montoneros, ERP), y lo único que se podía recabar de estas agrupaciones era cuando dejaban panfletos o comunicados.

Aclaró que nunca fue a un operativo en domicilios, y que en el D-2 había detenidos pero él no tuvo contacto con ellos. Sabía que eran presos políticos por lo público, porque salía en los diarios. Adunó que, por lo que se decía, sabía que se torturaban detenidos en el D2, pero que a él no le constaba, y que no vio un lugar con instrumentos para llevar a cabo torturas, aunque sí conoció la sala de operaciones, que era una oficina dentro de la misma dependencia.

Con relación a la mención que algunas víctimas hicieran de su persona, adjudica tal circunstancia *"al hecho de que en una ocasión se colocaron fotos de él en la entrada del Palacio Policial. Lo cual debe haber sido en 1999. Suponía que por esto lo identifican"*.

Reiteró que sabía que los que estaban allí eran subversivos o presos políticos por lo que la gente hablaba, pero él por su trabajo no tenía conocimiento de ello. Dijo que si bien no tenía instrucción policial, *"aprendió cómo reunir información porque le decían que averiguara quién estaba, de qué se hablaba, la razón de la reunión y si habría reuniones futuras. Que no sabía cómo había sido custodio sin tener preparación"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.10.d) En ocasión de optar por prestar declaración, el imputado **Carlos Faustino Álvarez Lucero** dijo que durante el gobierno de facto fue agente de policía. En cuanto a su actividad en la oficina de archivo, describió que en ese lugar había distintas mesas, en las que se repartía la información política, social, general, gremial y religiosa, recortaban información de los diarios.

Al describir su tarea, dijo que el jefe (Rondinini) le pedía legajos que estaban en el archivo judicial, oficina independiente de la de Informaciones, y él los buscaba y se los llevaba, y después los devolvía, y eso se registraba en un libro. Por eso –explicó- cuando en sede judicial se lo mostraron reconoció que ese libro lo llevaba él.

Relató que *"hubo detenidos en el D2 y lo supo por los diarios* (…) *Pero hacía trabajo de oficinista, nada más* (…) *nunca fue a los calabozos* (….) *a no ser que haya pasado por la guardia y un detenido lo haya visto, no sabe por qué podrían haberlo mencionado algunas víctimas, ya que tenían terminantemente prohibido el acceso a los calabozos"*.

I.10.e) El encartado **Juan Carlos Santa María Blasón** afirmó su inocencia *"respecto a los hechos sufridos por Mauricio Amílcar López el 1 de enero de 1977"*. Expresó en tal sentido que nunca participó en una organización de inteligencia para detener o secuestrar personas, ni del Comando de Operaciones Tácticas dependiente de la Octava Brigada de Infantería de Montaña; asimismo –dijo- nunca formó parte de la Regional de Inteligencia Oeste ni participó en la lucha antisubversiva. Negó asimismo haber tenido relación con el "Campo de tiro Las Lajas", o haber transportado detenidos en un avión Douglas C-47 de la Unidad de la Cuarta Brigada Aérea. Puntualizó que,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"fundamentalmente se declara inocente porque el 1 de enero de 1977 estaba a más de 1000 km de distancia de Mendoza, gozando de la licencia anual en su ciudad natal en Diamante Entre Ríos". Adunó que en Mendoza estuvo muy poco tiempo y que nunca pudo haber participado del secuestro de Mauricio Amílcar López.

Se refirió al expediente *"identificado como 004F"*, en el que consta lo ocurrido a Amílcar López. Expresó que en tales actuaciones hay denuncias de la familia respecto a la detención de López en San Luis e indicó que no figura su nombre. Dijo que *"el expediente es claro en cuanto a la intervención del ejército –Octava Brigada de Infantería- con un mínimo de apoyo de la policía* (…) *el expediente tiene errores, por ejemplo cuando se lo nombra como integrante del Ejército"*.

Hizo referencia a las declaraciones de víctimas y testigos, y entre estos últimos, dos que dicen haber cumplido el servicio militar en 1977: *"por un lado Flores Tejada que formó parte de la Compañía policía Militar de la cual era el Jefe, y tiene duda cuando Flores relata el hecho de que un sábado de agosto o septiembre van a recibir un avión en el cual lo ven bajar"*. Aclaró al respecto que cuando se trasladaban detenidos la tripulación estaba sólo a cargo del vuelo, mientras que el que llevaba a los detenidos era un individuo que se encargaba de entregarlos al responsable en destino. Volviendo al testimonio de Flores, expresó que éste dijo haber visto siete u ocho personas vendadas y que *"luego que vio bajar a Santa María y Carelli vestidos de civil"*, a lo que

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

respondió que los tripulantes nunca pueden viajar de civil, y que siempre el primero en descender era el Comandante de aeronave. Dijo que Flores Tejada nunca pudo estar destinado a la Cuarta Brigada, *"porque si hubiera sido su jefe tendría que haber una foja de calificaciones. Por estos motivos entiende que Flores Tejada miente en su declaración testimonial. Añadió que también mintió Tejada cuando dijo que lo vio en la oficina de Inteligencia vestido de buzo de vuelo porque era piloto de helicóptero, cuando en el año 76 todavía no era piloto de helicóptero porque el curso recién lo hizo en el año 1978, cosa que consta en su planilla de vuelo"*.

Se refirió asimismo al testimonio del entonces soldado Mario Venditti, quien dijo que su destino había sido la Compañía de Servicio, que lo destinó al Casino de Suboficiales, que lo detuvieron entre el 10 y 11 de julio de 1977 y fue llevado a un lugar que podría haber sido Las Lajas, aunque luego se dio cuenta que no era Las Lajas, e indicó que lo llevaron a que le tomen declaración en la Central de Inteligencia y que el que lo recibe es un comodoro de apellido Santa Marina. Señaló al respecto el encausado que cuando el citado testigo *"describió a Santa Marina lo describió como el Jefe, que es Vice comodoro, gordo y de bigotes, de unos 40 años de edad. Ese relato manifiesta que no es real debido a que nunca usó bigotes, para la fecha no tenía 40 años, y no era vice comodoro sino capitán recién ascendido. Añadió que esa descripción coincide con quien era el jefe en ese momento, el vice comodoro Padorno"*.

Afirmó finalmente que *"lo único que no se menciona en el expediente y tiene mucho que ver, es el Destacamento 144 de Inteligencia que son los que realmente*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

planificaron, fueron parte y no están sentados en el banquillo de los acusados"

I.10.f) Por su parte, **Luis José Mirotta Pasquini** dijo que, en la época de los hechos, fue asignado a un curso en la Provincia de Buenos aires que comenzó el 1 de febrero de 1976, y regresó a Mendoza *"en Julio, Agosto o Septiembre"* de ese año. A ello adunó que *"el juez Bento le dictó la falta de mérito por los hechos de 1976"*.

Expresó que su denunciante había sido subalterno de él, y fue quien lo había amenazado a él y al comisario, y lo condenaron *"a 20 años por haberle pegado un tiro a un compañero de la Policía de Mendoza"*.

Volviendo sobre el curso referido, dijo que entre febrero y julio de 1976 estuvo en Buenos Aires, y que el curso se suspendió en abril por el derrocamiento de la presidenta; y luego de ello lo trasladaron a la División de Delegaciones de la Superintendencia del Interior donde realizaba sólo *"actos de presencia, ayudaba a atender el teléfono, etc."*, y *"lo único que me obligaron a hacer fue una tesis y me dieron por aprobado el curso"*. Dijo que el curso terminó en abril y se quedó hasta julio *"por la autorización de Finocchio, -con quien manifestó ser muy amigo- 2 o 3 semanas más de los previsto"*. Agregó a ello que entre febrero y julio de 1976 no viajó a Mendoza.

I.10.g) También optó por defenderse activamente el encausado **Marcelo León Marchioni**, quien dijo que en 1975 ya estaba en Mendoza, y allí prestó funciones como oficial de servicio, puntualmente, controlaba al personal que salía por la mañana y por la tarde de la delegación.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Expresó que en esa época “*era un ‘che pibe’ en la Delegación, hacía 24 por 48hs, colaboraba en distintas oficinas por ejemplo comunicación, inteligencia, administración, documentación, etc.* (…) *esto fue en el año 1975 y 1976 donde fue Subinspector*”.

Señaló –con referencia a la declaración de Mirotta- que él estuvo en Buenos Aires con la segunda camada del citado curso.

Relató que como Oficial de servicio tuvo a su cargo -entre otros subalternos- a Carmelo Cirella, quien cumplía funciones de radio operador. Dijo que Cirella fue *“quien le metió un tiro a Valverde (policía de Mendoza), razón por la que le dieron 20 años de condena. Definió a Cirella como un ‘mentiroso’ que inventó todo por venganza en razón de no haber recibido ayuda de la Unidad cuando lo vino a buscar la Policía de la provincia de Mendoza”*.

Expresó que por sus funciones nunca tuvo que salir a la calle, pues sólo colaboraba en documentación. Añadió que la Delegación tenía como principal función la de auxiliar de la Justicia Federal, y explicó que él era quien realizaba los sumarios del personal.

Refirió que la delegación tenía una oficina de inteligencia, donde él hacía los partes, y que esa oficina trabajaba entre otros, *“Duarte de quien dijo que era uno de los que salía a robar con Cirella-, Amaya, etc”*. Adunó que Cirella le dijo a Mirotta y Finocchio que las iban a pagar, y que la banda *“no era solo Cirella sino también de otros delincuentes miembros de la Unidad y la ayuda externa de civiles”*.

I.11.a) De modo previo al análisis de la responsabilidad de los encausados por los hechos motivo de acusación, el tribunal *a quo* trató diversos planteos

Fecha de firma: 01/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

incidentales (prescripción, inconstitucionalidad, nulidad) interpuestos por las defensas.

En tal cometido, examinó la pretendida *"prescripción de la acción penal por verse afectado el principio de legalidad e irretroactividad de la Ley Penal"*.

Señaló al respecto que el planteo no podía prosperar, pues la cuestión ya había sido resuelta mediante jurisprudencia consolidada en sentido contrario al pretendido. Citó en tal sentido precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara de Federal de Casación Penal, remitiendo a sus fundamentos.

En lo atinente a la jurisprudencia del tribunal cimero, citó los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), y recordó que en ellos se estableció que *"las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la 'Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad' (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad"*.

Adunó a ello que la *"'ley escrita previa'* (…) *no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –bien por definición o bien por factores*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

coyunturales– de las reglas que subyacen al principio nullum crimen nulla poena sine lege, o al menos no es deber observarlas rigurosamente”, y que el principio *nullum crimen sine lege, “si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufructuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional”*.

Con relación a la vigencia de la *“‘Convención sobre Imprescriptibilidad’ de los hechos investigados, siendo que la misma fue ratificada por la República recién en el año 1.995, debe aclararse que este punto también ha quedado zanjado. Es que existen numerosos fallos del Tribunal de Casación, e incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entienden que la Argentina participaba en el entendimiento del respeto por los derechos humanos y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, incluso antes de la reforma operada en 1995. Ergo, lo que hace la Convención es simplemente ‘ratificar’ tal reconocimiento, el cual había surgido muchísimos años antes”*.

I.11.b) Trató asimismo el tribunal oral el planteo de nulidad de las acusaciones *“por indeterminación de los hechos calificados como delito de asociación ilícita”*, que las defensas habían fundado en que *“los acusadores no respetan el principio de la legalidad objetiva”*, y que *“el delito de asociación ilícita exige que haya un grupo de personas, con un número mínimo de intervinientes, con un propósito colectivo y con permanencia en el tiempo; que estos requisitos no se dan en los casos endilgados a sus defendidos”*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Los judicantes entendieron que esta pretensión tampoco podía prosperar, pues –dijeron- al analizar las indagatorias y requerimientos de elevación a juicio, *"no se advierte una imputación narrativa -en los términos expuestos por la Defensa- sino una clara imputación objetiva mediante la cual se describe la conducta concreta que -a criterio del acusador- configura el delito de asociación ilícita, cumpliendo con las coordenadas mínimas de tiempo, modo y espacio"*.

Indicó además que las defensas no podían en modo alguno alegar desconocimiento con respecto al *"cómo, el dónde y el cuándo de la acción imputada. Por el contrario, en todo momento se describieron tales extremos como así también el rol que desempeñó cada uno de los intervinientes dentro de la asociación"*, y añadió que *"lo determinante es que los acusadores cumplieron con la debida intimación de las conductas que se les atribuyen a los imputados con las correspondientes circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron"*. Citó en sustento de su criterio el precedente "Coito Machado, Henry A. y otros s/recurso de casación" (causa N° 11.014, reg. 20.561 rta. el 19/12/13), de este Tribunal.

Refirió que el planteo se reducía a la expresión de la mera disconformidad de la defensa con relación a la forma en que quedó formulada la acusación, y recordó el principio conforme el cual no existe la nulidad por la nulidad misma.

Por otra parte, analizó la crítica de las defensas en cuanto a que la acusación no respetaría el

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

principio de la legalidad objetiva, *“en razón de que no se dan -en los casos endilgados a sus defendidos- los requisitos típicos que el delito de asociación ilícita exige para su configuración, tal como son: que haya un grupo de personas, con un número mínimo de intervinientes, con un propósito colectivo y con permanencia en el tiempo”*. Dijo al respecto que *“la comprobación de estos requisitos* (…) *en nada hacen a la validez de la acusación fiscal como acto procesal. Mal haría el juzgador en exigir al acusador que acredite apodícticamente los extremos que requiere una figura penal para su configuración siendo que ello es sólo exigible para el dictado de una sentencia condenatoria válida. Por el contrario, en la etapa procesal de conclusión de la instrucción el estándar probatorio que se exige es sólo la probabilidad de configuración de los extremos que requiere una figura penal, siendo a través de las pruebas producidas en juicio oral y público donde debe alcanzarse el grado de certeza requerido por las Defensas.*

“En definitiva, el pedido de nulidad aparece como una queja vacía de la Defensa; ello por cuanto no puede decirse que haya habido sorpresa procesal con virtualidad para poner a los imputados en real situación de indefensión. Los hechos no variaron en ningún momento a lo largo de todo el debate oral y habiendo sido incorporados clara y precisamente ya en los requerimientos de elevación a juicio, es posible asegurar que los defensores tuvieron las herramientas y los plazos necesarios para preparar una adecuada defensa material. Es más, si consideraban insuficientes o carentes de algún elemento esencial aquellos requerimientos, el planteo debió hacerse en aquel momento, y no esperar la finalización del debate, cuando ya la discusión había precluído”.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.11.c) Rechazó asimismo el tribunal de previa actuación el planteo de inconstitucionalidad *"del pedido de pena a prisión perpetua para los adultos mayores"*, que la defensa había interpuesto con base en que *"cuando se analizan las penas recaídas sobre adultos mayores deben respetarse estándares de personas vulnerables, puesto que la condena a prisión perpetua es una condena a muerte"*.

Para fundar el rechazo, los magistrados de la instancia previa citaron jurisprudencia de esta Cámara, recordaron el criterio de la CSJN relativo a la gravedad que reviste la declaración de inconstitucionalidad de una norma y destacaron *"que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo análogo en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los autos 'Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc.', causa nº 2641, letra C, Tomo XXXIX, del 27 de noviembre de 2007"*.

Tuvieron en cuenta, asimismo, la obligación internacional del Estado Argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta a las personas juzgadas por crímenes de lesa humanidad, y que *"la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa general función preventiva"* (…) *"el Estado argentino debe tomar las pertinentes medidas para juzgar y sancionar a*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

todos los responsables de las atrocidades cometidas en la última dictadura militar garantizando el efectivo cumplimiento de la pena impuesta; pues la impunidad de esos crueles hechos no será erradicada y, en consecuencia, no acabará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena”.

Señalaron finalmente que el juzgamiento de los imputados a una edad avanzada se debía a *“la propia conducta de los autores de los delitos de lesa humanidad que se están juzgando en todo el territorio, quienes impidieron de diversas maneras -pseudo ley de autoamnistía, levantamiento para obtener las leyes de obediencia debida y punto final e, incluso, la destrucción de toda la documentación vinculada a los hechos- el más temprano juicio”*.

I.11.d) También debió tratar el tribunal *a quo* cuestionamientos de la defensa oficial vinculados con la prueba incorporada al debate.

Así, en lo atinente al planteo de nulidad *“de la utilización de reconocimientos fotográficos efectuados en otras causas”*, entendió que éste carecía de fundamentación, pues la defensa se había limitado a referirla genéricamente, sin indicar *“reconocimiento alguno en particular y menos aún el perjuicio que la incorporación de dicha prueba le trae a sus defendidos”*, por lo que no surgía cual habría sido el perjuicio concreto para los intereses de la parte impugnante.

Más allá de lo anterior, indicó el tribunal de juicio que, aun suponiendo un planteo fundado, éste tampoco podía prosperar pues los reconocimientos cuestionados habían sido incorporados en la audiencia de acuerdo de prueba *“con la debida conformidad del Sr Defensor Público Oficial (v. Acta Nº 75 del 5 de abril de 2018)* (…)

Fecha de firma: 01/01/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

habiendo prestado oportunamente su conformidad a tales válidas y fundadas incorporaciones, no puede ahora la Defensa solicitar legítimamente la nulidad de aquellas, pues precluyó la instancia procesal para ejercer su pretensión".

La defensa oficial también cuestionó *"la incorporación por lectura de las declaraciones de las personas fallecidas, de domicilio no habido o que no se encontraron en condiciones de comparecer al debate"*, por entenderla inconstitucional.

Los magistrados actuantes entendieron que este planteo tampoco podía prosperar, y al respecto indicaron que *"las declaraciones a las que refiere el Sr. Defensor Público Oficial, fueron incorporadas al debate –tal como consta en las respectivas actas- contando con su debido consentimiento y de conformidad con lo prescripto por el Código de rito. Asimismo, al hacerse entrega del archivo de prueba en la audiencia celebrada el 5 de abril del presente, el Sr. Defensor -en igual sentido que lo supra descripto- prestó su plena conformidad a la incorporación del contenido obrante en tal archivo (v. Acta 75 del 05/04/2018)"*. Adunaron a ello que el planteo aquí también era genérico e infundado, en cuanto a que no se había indicado *"cuál o cuáles son las declaraciones incorporadas objeto de agravio"*.

I.12) Previo a evaluar la intervención ilícita y responsabilidad penal de cada uno de los acusados, el tribunal de instancia previa expuso algunas consideraciones generales con respecto a las reglas dogmáticas que –a su

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

juicio- debían tenerse en cuenta en el análisis de este tipo de casos.

En lo atinente a ello, señaló que las teorías tradicionales relativas a la participación criminal resultan insuficientes, y en tal sentido, destacó que la prueba producida en el debate había permitido acreditar diversas formas de intervención culpable por parte de los acusados en cada una de las conductas típicas y antijurídicas comprobadas en autos.

Puntualizaron en lo atinente a ello que *"algunos de los imputados que resultaron condenados, lo fueron atendiendo a la realización de conductas típicas que denotaron niveles de colaboración persistente al plan sistemático, en algunos casos, incluso, a través de conductas que aisladamente podrían considerarse «neutras», las que posibilitaron la pluralidad de víctimas y la continuidad de los delitos durante el tiempo en que se extendió el ejercicio del poder de facto e, inclusive, desde algunos meses antes del golpe. A éstos se los consideró coautores por detentar el co-dominio funcional de la acción en el plan sistemático. A otros, en cambio, se les atribuyó responsabilidad penal por los hechos acreditados, atendiendo a su rol de autores «mediatos», con especial consideración en la capacidad real de decisión y mando, sobre -y a través- del aparato organizado de poder, derivada de sus posiciones jerárquicas"*.

En cuanto a la coautoría por dominio funcional de la acción en el plan sistemático, indicaron los magistrados de la instancia anterior que debía tenerse en cuenta que, en la época de los hechos, la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñó un plan secreto que debía cumplirse en cada una de las zonas en las que había sido dividido el país a los

Fecha de firma: 01/04/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

fines operativos. De este modo –señalaron- el Comandante, el Segundo Comandante, los Directores de Área, los oficiales de grado inferior e incluso los miembros de las fuerzas de seguridad que colaboraban con las primeras, cumplieron, dentro de sus funciones, con aquel plan. Expresaron que por ello debía analizarse el tipo de participación y responsabilidad de cada uno de ellos en los hechos estableciendo si la posición jerárquica que ocupaban permitía determinar y diferenciar los respectivos grados de intervención.

Con cita de la causa 13/84, refirieron que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para decidir acerca del modo en que ejecutarían el plan y el destino final de las víctimas. A ello, adunaron que la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") establecía que *"[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones"*.

De ello, dedujeron que quienes fueron condenados en la causa n° 13/84 diseñaron el plan a llevar a cabo a lo largo y ancho de todo el territorio argentino y distribuyeron la competencia territorial de los Comandos, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios. Por tal motivo –afirmaron- todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado, por lo que sus intervenciones llevan a

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

afirmar la coautoría por dominio de la acción en la ejecución del plan, pues efectuaron una contribución esencial en el citado estadio del *iter criminis*.

Con base a esta línea dogmática y lógica, el tribunal *a quo* consideró que Pablo José Gutiérrez Araya, Diego Fernando Morales Pastrán, Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, Carlos Eduardo Ledesma Luna, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Ramón Ángel Puebla Romero, Dardo Migno Pipaon, Miguel Ángel Salinas Ventura, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Angel Tello Amaya, habían intervenido como coautores penalmente responsables de los hechos que se les atribuyeron, *"por haber llevado a cabo conductas típicas que denotaron niveles de colaboración persistente al plan sistemático, posibilitando la pluralidad de víctimas y la continuidad de los delitos durante el lapso que duró el régimen dictatorial e, incluso, desde algunos meses antes del golpe formal* (…) *algunos de estos coautores aparecieron desplegando conductas que aisladamente, podrían aparentar ser «neutras». Sin embargo, un análisis totalmente descontextualizado de dichas conductas, no sería más que una falsa valoración jurídica de aquellos hechos, desde lo exclusivamente formal y carente de contenido, contraria a la más elemental vocación de justicia"*.

Los magistrados ejemplificaron el criterio citando el caso de Nélida Virginia Correa, víctima de los delitos por los que fueron declarados coautores penalmente responsables Miguel Ángel Tello Amaya, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Ángel Salinas Ventura. Al respecto, indicaron que los tres encausados detentaban -en conjunto- el dominio de las acciones que en ejecución del plan sistemático conformaron las conductas típicas de las que fue objeto la mencionada víctima.

Fecha de firma: 01/06/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Así –dijeron- Tello fue identificado por la propia Nélida Correa como una de las personas que la detuvo, mientras que Álvarez Lucero y Salinas Ventura –según señalaron diversas víctimas- tuvieron algún tipo de contacto con los detenidos durante su cautiverio. En tal sentido –señalaron- Rosa Gómez dijo haber visto en el D-2 a Miguel Ángel Salinas, lo que es coincidente con lo que afirmara Correa cuando le fueron exhibidas algunas fotos, ocasión en la que dijo con respecto a Salinas que *"…a esta persona la vi una vez que bajó la comida"*. En relación con Álvarez Lucero, también lo ubicó físicamente dentro de la dependencia policial durante su detención.

Frente a tal marco fáctico acreditado, señaló el tribunal de previa actuación que si bien podría sostenerse en forma aislada que "llevar comida a los detenidos" es una conducta neutra, *"una valoración sistémica, contextual y real de los hechos pone de manifiesto que a través de ellas se ejecutaban funciones que, previamente, fueron divididas y asignadas, detentando todos ellos, en conjunto, la totalidad del dominio de la acción que procuraba -mediante la privación ilegítima de la libertad y los tormentos a los que fue sometida- cumplir con los objetivos fijados a través del plan sistemático criminal. Sus actividades permitían y aseguraban el mantenimiento tanto de las privaciones ilegales de la libertad, como de las condiciones de detención y los otros tormentos que se practicaban en el lugar, o en otras palabras, sus conductas significaron un aporte al aseguramiento de las condiciones de detención abusiva y de los tormentos.*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Ostentando el dominio efectivo sobre esos aportes -ordenados a la ejecución del plan sistemático- permitieron tanto la pluralidad de víctimas, como la continuidad consumativa de los delitos durante el lapso que se prolongó el terror estatal”.

En cuanto a la autoría mediata, los judicantes refirieron el caso de otros imputados que fueron condenados por este tipo de intervención criminal, e indicaron que para arribar a tal conclusión se había tenido especial consideración la capacidad real de decisión sobre el aparato organizado de poder, en función de su rol de responsabilidad y mando, y la consecuente obediencia a la que estaban constreñidos los colaboradores intermedios y los que ejecutaron materialmente las conductas típicas.

En razón de ello, afirmaron que la imputación por autoría mediata se limitó a quienes se encontraban en la cúspide de la cadena de mando (Mario Alfredo Laporta Chielli y Ricardo Benjamín Miranda Genaro), con total libertad y autoridad para decidir acerca del modo en que se llevaría a cabo la ejecución del plan sistemático criminal. Sólo así concebida la participación en el plano vertical –afirmaron- se evita que el mayor distanciamiento entre el autor y la ejecución de la conducta típica debilite la atribución de responsabilidad criminal.

Puntualizaron en tal sentido que Laporta Chielli ocupó el máximo cargo posible en la estructura policial de la provincia de Mendoza, mientras que Miranda Genaro tuvo bajo su mando exclusivo el principal centro de operaciones de la mencionada fuerza, empleado al servicio del plan sistemático durante la última dictadura militar, no sólo a través de la reunión, análisis y clasificación de la información utilizada para la selección de “futuros

Fecha de firma: 01/03/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

objetivos", sino también funcionando como centro clandestino de detención.

Seguidamente, aclaró el tribunal de la instancia previa que no debía confundirse la imputación por coautoría por dominio funcional con la situación de aquellos incursos -como jefes o integrantes- en el delito de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal).

Explicó al respecto que la citada figura penal califica el aporte a la vulneración del orden público por la sola integración de una asociación de personas orientada a la comisión de plurales planes delictivos, y que no existe identificación entre los roles legítimos de militares, policías, penitenciarios, etc. con los de los integrantes de la asociación ilícita, *"pues el desenvolvimiento de esta última se produjo sólo durante el terror estatal en el seno de instituciones legales, y facilitando su operatividad, las investiduras. Pero es menester dejar en claro que solamente algunos de los agentes estatales optaron por delinquir coordinada y persistentemente, y que es sólo la conducta de aquellos la que ahora se valora jurídicamente como configurativa de esta figura delictual"*.

I.12.a) Establecidos los parámetros de análisis, el tribunal de previa actuación se abocó a tratar la responsabilidad de cada uno de los acusados. Así, en primer término, analizaron la situación de **Luis José Mirotta Pasquini** y **Marcelo León Marchioni**.

Con relación a ello –y a los fines de una mejor exposición de los argumentos del tribunal *a quo*- comenzaré

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

con la reseña del voto disidente del Sr. Juez Daniel Alberto Cisneros, pues éste contiene el análisis fáctico y probatorio al que luego hacen referencia los judicantes que formaron la mayoría.

Aclarado ello, debe señalarse que el tribunal *a quo* entendió de forma unánime que la prueba incorporada al debate no era suficiente para imputar a Mirotta y León por la comisión de los hechos que tuvieran como víctimas a Víctor Romano Rivamar y Amadeo Sánchez Andía, pues *"se incorporaron elementos de valoración que lograron conmover la necesaria certeza apodíctica en la tesis acusatoria, creando un «duda razonable» sobre la intervención punible de los procesados en los hechos juzgados"*.

Por su parte, el magistrado que votó en disidencia entendió además que la prueba era también insuficiente para tener por acreditada la intervención de los imputados de referencia en una asociación ilícita (art. 210 CP).

En cuanto a la decisión unánime, señaló el tribunal de juicio que la prueba colectada en autos había permitido tener por acreditada la materialidad de los hechos que tuvieron por víctimas a Sánchez Andía y Romano Rivamar, así como que las personas que participaron en esos casos -aunque no hayan podido ser individualizadas-, pertenecían a los cuadros de la Delegación Mendoza de la Policía Federal, extremo que –indicó- surgía a partir de la prueba incorporada, que se completaba con los dichos del ex integrante de la fuerza de seguridad mencionada, Carmelo Cirella Paredes, quien se encontraba privado de su libertad, cumpliendo condena por la comisión de delitos comunes.

Indicó que en tales declaraciones -que tuvieron lugar entre 1984 y 2008- Cirella contó que desde 1972 hasta

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

1977 integró la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina, en la que, a partir de 1975, prestó funciones en el Servicio de Inteligencia. Relató asimismo el testigo que en aquella época participó *"en diversos procedimientos llevados a cabo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que formaban parte de la llamada 'lucha antisubversiva'* (…) *los integrantes de las diferente fuerzas se reunían en la dependencia de Policía Federal ubicada en calle Perú de la capital mendocina, desde donde 'salían a realizar los procedimientos, es decir a 'levantar' personas previamente ubicadas por los servicios de inteligencia'"*.

Destacó la referencia que hizo el deponente en cuanto a que en aquella época estaba bajo las órdenes del Comisario Fenochio y del Sub-Comisario Mirotta y que su función era robar autos en poblaciones cercanas, y luego esperar en tales rodados en la vía pública hasta que le encomendaban alguna "tarea", como el secuestro de personas y su traslado a diversos centros clandestinos de detención -D2, SIDE, y IV Brigada Aérea-.

De tales dichos, el tribunal oral derivó que la delegación de Policía Federal de Mendoza formó parte del plan sistemático de represión, con aportes de recursos humanos y materiales, incluso la propia sede de la Delegación, que ocasionalmente funcionó como centro clandestino de detención de personas y colaboró formando parte de la denominada "comunidad informativa" empleada por los altos mandos de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Tuvo en cuenta al respecto que en la época de los hechos objeto de juicio, la Delegación Mendoza de la PFA estaba a cargo del Comisario Oscar Fenochio; mientras que Luis José Mirotta era Oficial Principal, y fue nombrado Subcomisario en diciembre de 1976; a ello adunó que Marcelo León era Subinspector y Rodolfo Francisco Cardello, Humberto Ignacio Panoti, Oscar Humberto Duarte y Carmelo Cirella, entre otros, eran cabos, extremo acreditado por el informe *"obrante a fs. 383/389, en donde figura el listado de todo el personal de la Policía Federal que prestó funciones en la Delegación Mendoza entre el 24 de marzo de 1976 y 10 de diciembre de 1983"*, así como de los legajos personales de los imputados y las declaraciones de Oscar Fenochio, Carmelo Cirella Paredes y el resto de los imputados.

Volviendo sobre los hechos que tuvieron como víctimas a Sánchez Andía y Romano Rivamar, destacó que fueron descriptos por Cirella Paredes, quien hizo referencia a ellos en seis de sus declaraciones, y de ellas *"se apoya la credibilidad de su relato, en cuanto a la veracidad de lo ocurrido, aunque no sea igual en relación a quienes indica que intervinieron".*

Reseñó que la primera vez que Cirella declaró ante la CONADEP -17/5/1984- hizo referencia al secuestro de un joven, quien fue luego fusilado en Papagayos *"y que, posteriormente, los superiores le ordenaron que retirara el cadáver del lugar y lo hiciera desaparecer. Afirmó que, por tal motivo 'volvió al lugar' y trasladó el cuerpo al Pedregal, donde lo enterró por orden del principal Mirotta"*.

Luego, en la segunda oportunidad en que declaró ante el citado organismo, hizo referencia a un secuestro en el que participó a mediados de 1976 en Rawson, Provincia de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

San Juan. Explicó que en el procedimiento participaron Fenochio, Bocca, León, Aleks, Cardello, el "turco" Duarte y Tadioto. Señaló asimismo que conocía también *"el secuestro de un joven herido en un accidente de colectivo que se encontraba internado en un hospital, en el que participaron Aleks, el cordobés, el turco, Cardello y Marcelo León; que condujeron a la víctima al lugar donde funcionaba la delegación para ser interrogado"*. Posteriormente, al declarar ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de Mendoza, el testigo recordó el "*caso de un correo del ERP*" que se encontraba internado en un Hospital de San Martin por haber tenido un accidente el micro que lo trasportaba, y que fueron en varios vehículos, "*se levantó al extremista y se lo trasladó a un sector de Mendoza llamado El Challao*", donde "*se lo ultimó".* Luego de ello, el declarante dio detalles sobre la forma empleada para ejecutar a las personas; explicó que "*uno disparaba su arma y seguidamente todos disparaban sobre la persona ejecutada*".

Cita luego la sentencia la siguiente declaración de Cirella ante la citada Comisión, cuando fue trasladado hacia los distintos lugares en los que se desarrollaron los hechos que culminaron con la muerte de Romano Rivamar –acto ya referido en la reseña de la declaración del testigo Clemente Montaña- y allí dijo que participaron del operativo de secuestro y muerte de Romano Rivamar *"BARROSO (Sub-Comisario); MIROTTA (Principal); CARDELLO; BOCA; MARCELO LEÓN; TADIOTTO; ZÚCCARO (Sub-Comisario); ORCAR DUARTE (Cabo); ALEX (alias "El Ruso") VILLIAN CÉSPEDES y*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

dos personas más cuyos nombres no recuerda. Toda la Comisión actuó bajo las órdenes del Sub-Jefe de la Policía Federal en aquél momento FENOCHIO, quien fue el que ejecutó a Romano”. Asimismo, Cirella señaló el domicilio en el que fue secuestrado Víctor Romano, el lugar del asesinato, y el lugar donde fueron enterrados sus restos mortales, datos que ratificó en la siguiente declaración ante la Comisión legislativa -13/3/1985- y agregó que el agente Panottia y el Sub-Comisario Zuccaro sepultaron el cuerpo de Romano al día siguiente.

Continuó la reseña con la sexta declaración de Cirella, que tuvo lugar el 1 de abril de 1987, *“en esta oportunidad, en carácter de imputado, frente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza”*, y en ella *“brindó sorprendentes detalles del procedimiento que tuvo lugar en el domicilio sito en calle Ramírez 2933 de Ciudad de Mendoza, aunque diciendo que no podía asegurar que el nombre de la víctima haya sido Romano, en razón de que no la conocía. Explicó que la comisión que llevó a cabo el procedimiento se trasladaba en tres vehículos y que estaba compuesta por el Comisario Fenochio (a quien indicó como el jefe de la delegación), el inspector Alex, el Principal Mirotta, el inspector Marcelo León, entre otras personas* (…) *el secuestro fue consumado sólo por quienes venían en el auto en el que se conducía el Comisario Fenochio; que de su vehículo no se bajó nadie; que sacaron a una persona que no pudo ver; que siguieron al vehículo hasta Papagayos; que entraron por una calle de tierra cerca del dique; que bajaron de un auto a una persona vestida con camiseta de invierno, que fue ejecutada con un tiro de escopeta calibre 16, efectuado por el comisario Fenochio de espaldas a la víctima; que después de ese disparo se sumaron otros disparos. Luego lo dejaron allí, y volvieron*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

-en los autos- a la delegación (…) *al día siguiente, el Subcomisario a quien le decían "el cordobés" le dijo a él -en presencia de Fenochio y Mirota- que tenía que hacer desaparecer el cadáver; que en razón de ello es que fueron en una camioneta blanca propiedad de Panotti, lo pusieron en una bolsa y lo llevaron a la delegación. Allí, les insistieron con que tenían que hacerlo desaparecer, por lo que se fueron hasta Campo Ortega, donde lo enterraron"*.

Resaltaron al respecto los judicantes dos datos probatorios que entendieron fundamentales. El primero, la coincidencia de lo dicho por Cirella en cuanto a los vehículos en los que se dirigía la comitiva que llevó a cabo el secuestro de Víctor Romano (un Ford de color blanco, un Ford Falcon y un Fíat 125 color ladrillo), con lo declarado por el hermano de la víctima, Arnaldo Aníbal Romano, quien recordó *"que el mozo que presenció el rapto de Víctor dijo en relación a ello: 'creo que uno de los tres automóviles era un Falcon azúl, otro Falcon blanco y un Fiat 125'"*. El segundo, la coincidencia entre lo relatado por Cirella en cuanto a cómo se consumó la ejecución y el estado de los restos de la víctima.

A partir de las pruebas descriptas, entendieron que la participación de Policía Federal en los procedimientos referidos se encontraba probada. Así, en cuanto al caso de Sánchez Andía, destacaron que lo relatado por Cirella Paredes tiene respaldo probatorio en datos objetivos, como la aparición en el lugar de los hechos, inmediatamente después del secuestro, de un llavero con un símbolo perteneciente a la PFA, la presencia de personal de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Policía Federal días después del procedimiento con el objeto de obtener ilegítimamente la historia clínica de la víctima, y que, *“aunque la víctima estaba aparentemente detenido a disposición de Policía de Mendoza, se encontraba interviniendo la Policía Federal”*. En cuanto al caso de Romano Rivamar, remarcaron que el testimonio de Cirella se verificó en la información aportada por testigos del hecho y familiares, y por el estado de los restos de la víctima.

Analizaron asimismo dos testimonios de Cirella en los que declaró en sentido contrario, negando la intervención de la PFA en los hechos objeto de juicio. Se trata de las declaraciones del 24/7/1986, ante el Juez de Instrucción Militar, y del 12/2/2008 ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, en las que se desdijo, respectivamente, de parte o de todo lo que había dicho en sus otras declaraciones.

Señaló el tribunal que ello sin embargo no implica que el testimonio de Cirella pierda fuerza probatoria, pues –dijo- en ninguna de las dos oportunidades en que declaró negando la veracidad de los hechos investigados su relato fue mínimamente convincente.

Describe, en tal sentido, la primera de las mentadas declaraciones, en la que, al ser preguntado si ratificaba las denuncias ante la CONADEP, respondió que “*las denuncias que se le mencionan contienen una serie de falsedades que en su oportunidad, y cuando las firmó no las advirtió pero que en este acto irá aclarando de manera que solo quede la verdad y la realidad de lo sucedido*”. Dijo asimismo *“que ‘el único delito que es real’ es el que se refiere al secuestro que cometieron en calle Ramírez por orden de Fenochio (no de Mirotta), y que todo lo*

Fecha de firma: 01/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

relativo a los demás delitos que figuran en la denuncia, sin excepción, era falso".

El tribunal oral calificó estas afirmaciones de absurdas, y destacó que en esta declaración nada dijo con relación a sus declaraciones ante la Comisión de la legislatura provincial ya citada, que referían la participación genérica de la Delegación Mendoza de Policía Federal en los hechos sufridos por Romano Rivamar y Sánchez Andía. Por otra parte –indicó- sería absurdo entender que la CONADEP haya consignado una gran cantidad de datos falsos en las declaraciones de Cirella, y sin que el nombrado los advierta.

Aduna a ello que ocho meses después de esa retractación, Cirella volvió a efectuar un relato detallado de los hechos que tuvieran como víctima a Romano Rivamar, y ante la judicatura federal (ya referida).

Con respecto a la declaración del año 2008 antes mencionada, aclara que fue en carácter de imputado, y que en ella Cirella volvió a negar la veracidad de todo lo denunciado anteriormente, aunque no invocó en esa ocasión mala fe de las personas que le tomaron la declaración, sino que dijo que él mismo *"había inventado todo en venganza de sus 'camaradas' que no lo auxiliaron cuando cayó preso por la comisión de delitos comunes. Refirió, asimismo, que se enteró de los hechos por comentarios de otros detenidos y por lo que escuchaba en las noticias, y que cuando reconstruyó los hechos junto a los miembros de la Comisión legislativa de Mendoza, 'se fue dejando llevar'"*.

Entendió al respecto el tribunal de previa actuación que *“no resulta nada creíble que haya tomado conocimiento de esos hechos por otros internos del penal, pues la falta de precisión de la supuesta fuente de conocimiento no se condice con la precisión detallada de sus relatos, restándole fuerza argumental a la retractación. Mal haría el Juzgador en considerar que esta doble, absurda y diferentemente motivada retractación, alcanza para desvirtuar per se todo el material probatorio que contienen el resto de las declaraciones, en las que los relatos están cargados de sorprendentes detalles que, paralelamente, habían sido corroborados en las diferentes actuaciones judiciales formadas a raíz del hallazgo de los cuerpos sin vida de ambas víctimas, tal como son: la indicación geográfica precisa de los lugares en que tuvieron lugar las conductas investigadas, los instrumentos (ambulancia, cantidad de vehículos, personas, escopetas, etc.) empleados para desplegarlas y los modos de ejecutarlas (uno disparaba primero, todos los demás luego, ejecutado por la espalda, tiros en la cabeza, etc.)* (…) *los motivos de las retractaciones son otros, distintos a la verdad, lo cual no es materia de conocimiento en estos autos, como podrían ser haber sufrido amenazas por parte de los integrantes de la delegación que menciona como participando de todos los hechos a los que hace referencia* (…) *Máxime si consideramos que: el día 28/12/2007 los imputados en as. 14000656/2010 habían sido procesados por disposición del Juez Federal interviniente; que la retractación de Cirella tuvo lugar el 12/04/2008; y que, apenas un mes y medio después, el 22/05/2008, la Cámara Federal de apelaciones de Mendoza, basándose en ‘las contradicciones existentes en las declaraciones de Cirella’, dictó la falta de mérito para procesar a los*

Fecha de firma: 01/09/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

imputados, lo que les permitió a los mismos obtener la libertad (…) *resulta clara la vinculación directa entre esta declaración de retractación y la decisión mediante la cual se dispone otorgar la libertad a los coimputados"*.

Agregó a ello que, ya en 1987, Cirella había expuesto ante la Cámara Federal de Apelaciones las amenazas que estaba padeciendo, y que tales amenazas fueron también referidas por Rosa Cruz -viuda de Cirella-, al prestar declaración en el debate, oportunidad en la que señaló que *"incluso, un día fue interceptada en una plaza junto a su hijo por un sujeto armado que le dijo 'decile a tu marido que cierre el orto, o ustedes van a cagar'"*. Cita asimismo, en relación con las amenazas sufridas por Cirella, los testimonios de Rodrigo Sepúlveda y Clemente Montaña, ya reseñados.

A partir de tales extremos, el tribunal *a quo* entendió acreditado que Cirella había declarado verídicamente cuando afirmó que personal de la Delegación Mendoza de la PFA llevó a cabo los procedimientos que culminaron con las ejecuciones sumarias de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar. Sin embargo –y tal como ya se anticipara- entendió que no se había logrado probar la intervención culpable de los acusados en dichos procedimientos.

Así, y con relación al hecho vinculado con Sánchez Andía, refirió que no se incorporaron elementos de prueba que permitan acreditar la intervención de Luís José Mirotta, pues *"en ninguna de las oportunidades en las que Cirella hace referencia a este hecho -a diferencia de lo*

que sucede en relación al secuestro y muerte de Víctor Romano- indica a aquél como integrante de la comitiva que secuestró y ejecutó a Amadeo; ni siquiera menciona conductas anteriores o posteriores de este encausado, relacionadas con el suceso”.

Agregó que compartía con el Ministerio Público Fiscal la ausencia de prueba que permita acreditar la intervención directa de Mirotta en el hecho, pero no compartía la postura acusadora en cuanto a que debía considerárselo responsable como autor mediato, pues – dijo- ello desvirtuaría la autoría mediata, *“convirtiéndola en una suerte de comodín para justificar la atribución de responsabilidad cuando la prueba no alcanza; que basándose solamente en su función, se emplea como un remedo de responsabilidad objetiva*. *La sola acreditación de la intervención de Policía Federal y la pertenencia del imputado a la misma, sin ninguna prueba que lo vincule con los concretos hechos ventilados en autos, no resultaría suficiente para considerar a Mirotta autor mediato de estos resultados típicos”*.

Adunó que tampoco se había podido acreditar que Mirotta tuviese una posición de mando determinante que lleve a entender que poseía algún tipo de influencia en la totalidad de los procedimientos que llevaba a cabo en ese entonces la Delegación Regional de la PFA. Señaló al respecto que en la época de los hechos Mirotta era Oficial Principal *“y no, como indica la Fiscalía, Subcomisario. En efecto, en su legajo figura que fue ascendido a Principal en mayo de 1973 y a Subcomisario en diciembre de 1976, casi un año y siete meses después de aquél hecho”*.

Explicó que la situación de León era distinta, pues Cirella lo había señalado como parte del grupo que secuestró, torturó y mató a Sánchez Andía. Aclaró no

Fecha de firma: 2[illegible]/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

obstante que -a diferencia del caso de Romano Rivamar- *"cuando Cirella se refiere a este caso, lo hace siempre como testigo de oídas, y nunca ubicándose en la escena del crimen. De esta manera, si bien podemos asegurar que Cirella conocía ese hecho debido a que había sido cometido por personal de la Delegación Mendoza de Policía Federal, las referencias que hace en relación a quienes participaron del hecho son débiles y no logran crear en el juzgador la convicción necesaria para la convalidación de la pena que solicita el Fiscal"*.

Seguidamente, el tribunal oral expuso los motivos por los que consideraba que los imputados tampoco podían ser responsabilizados penalmente por el hecho que tuvo como víctima a Romano Rivamar.

Dijo al respecto que se había incorporado prueba al debate que había hecho surgir una duda razonable en cuanto a la veracidad del testimonio de Cirella con relación a la intervención en el hecho de las personas que el testigo señaló como integrantes de las comitivas que participaron.

Indicó en tal sentido que, en sus últimas palabras, el imputado Marcelo León *"alegó que, tan mentira era lo que decía Cirella en sus declaraciones que, en las oportunidades que nombró a los que participaron de los hechos que se juzgan en este juicio, mencionó -entre otros- a dos personas, Bocca y Aleks, que no podían materialmente haber intervenido en el procedimiento de Víctor Romano Rivamar, ya que en el año 1976 ya no se*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

encontraban en Mendoza, pues habían sido destinados por la fuerza policial, a la provincia de Buenos Aires”.

Señaló al respecto que *“tanto los legajos personales de Ricardo Aleks y de José Luis Bocca* (…) *como asimismo la planilla del personal que prestó servicios en la delegación Mendoza Policía Federal del 24/03/1976 al 10/12/83* (…) *corroboraban lo sostenido por Marcelo León en sus últimas palabras, en desmedro de los señalamientos de Cirella. Es que las tres pruebas instrumentales, de manera coincidente, dan cuenta de que tanto Bocca como Aleks dejaron la delegación de Mendoza en el mes de enero de 1976, cuando fueron destinados a diferentes dependencias de la Policía Federal, ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires”* (…) *“Ergo, tanto uno como otro, no pudieron estar en Mendoza en la época que tuvo lugar el secuestro y homicidio de Romano Rivamar (22/04/1976). Lo mismo puede decirse en relación al otro procedimiento denunciado por Cirella que habría tenido lugar -según sus dichos- en Rawson, San Juan, donde también nombró a Bocca y a Aleks, como participando del mismo* (…) *no puede el juzgador menos que admitir que la prueba acusatoria dirimente pierde fuerza en relación a los que Cirella sindica como participes de uno y otro hecho acreditado. Pues, si está demostrado que mintió acerca de la participación de unos (Bocca y Aleks), como podría asegurarse que no lo hizo en relación a los sometidos a juicio, cuando es respecto de éstos que se presenta como necesaria la certeza apodíctica que debe alcanzar el juez para dictar una condena constitucionalmente válida”*.

A ello agregó que *“si bien este razonamiento, en principio, se aplicaría solamente en relación al hecho que damnificó a Víctor Romano, puesto que sólo éste tuvo lugar cuando Aleks y Bocca ya no estaban en Mendoza (22/04/76),*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

mientras que el suceso que tuvo como víctima a Amadeo Sanchez Andía fue a fines de mayo y principios de junio de 1975, la falta de credibilidad sobre las imputaciones que realiza Cirella, necesariamente se derrama también sobre la que hace en relación al hecho más antiguo en relación al imputado León".

Tuvo en cuenta asimismo lo dicho por Mirotta en cuanto a que en febrero de 1976 comenzó un curso de capacitación en Capital Federal y que – al ser suspendido dicho curso- retornó a Mendoza a mediados del mes de julio del año 1976, por lo que no pudo haber participado en el hecho de Romano Rivamar.

Por ello, entendió que concurría un estado de duda razonable que impedía el dictado de una sentencia condenatoria válida.

Tal como ya se refirió, el juez que lideró el acuerdo en la sentencia recurrida entendió además que la insuficiencia de la prueba también impedía alcanzar la certeza en cuanto a que los imputados hayan tomado parte en una asociación o banda destinada a cometer delitos.

Por su parte, los jueces Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamente coincidieron con su colega en que la prueba incorporada al debate no había permitido acreditar la participación punible de Mirotta y León en los hechos de los que resultaron víctimas Víctor Romano Rivamar y Amadeo Sánchez Andía, pero sostuvieron en cambio que sí se había acreditado que dichos encausados tomaron parte en una asociación que tenía por fin cometer delitos indeterminados.

En tal sentido, señalaron que el supuesto de hecho previsto por el artículo 210 CP se verificó *“desde el mismo momento en que la Delegación Mendoza de Policía Federal comenzó a participar activamente -junto con el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad- en la llamada ‘lucha contra la subversión’ que tuvo lugar en Mendoza, entre los años 1975/1983 y, teniendo conocimiento de ello, Mirotta y León decidieron en forma deliberada, permanecer activamente en aquella ‘banda’ colaborando -mediante la ejecución de un indeterminado número de delitos-, a la consecución de los fines propios del plan sistemático, como así también, en ocasiones, procurando la obtención de beneficios personales de quienes la integraban, ajenos a dicho plan”*.

Al fundar tal aserto, indicaron que más allá de las dudas que surgieron en cuanto a la individualización de las personas que participaron en algunos de los hechos objeto de juicio, se encontraba probada la mecánica de los sucesos que damnificaron a Romano Rivamar y a Sánchez Andía, como así también que aquellos fueron cometidos por un grupo de personas que pertenecían a la Policía Federal.

Señalaron que si tenían por acreditada la veracidad de los dichos del testigo Cirella, de ellos surgía que los hechos investigados habían ocurrido y que habían sido cometidos por Policía Federal.

Así, Cirella –dijeron los judicantes- afirmó la participación de todo el personal de la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina en la lucha antisubversiva, junto con la Policía de Mendoza y las Fuerzas Armadas; y valoraron que dicho testigo relató que la Policía Federal aportó recursos humanos y materiales y además puso a disposición del aparato represivo estatal la sede de la Delegación Mendoza, que funcionó como centro clandestino de

Fecha de firma: 21/01/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

detención. Adunaron que a través de dicha dependencia, el personal policial colaboró asimismo en la "comunidad informativa" empleada por los altos mandos de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con relación a esto último, indicaron que *"más allá de las oportunidades en las que hace referencia a los hechos padecidos por Romano Rivamar y Sánchez Andía* (…) *en sus declaraciones hace referencia a una serie de delitos indeterminados que cometió la delegación Mendoza durante la dictadura militar e, incluso, antes de ella"*.

Citaron en tal sentido que, ante la CONADEP, el testigo había relatado que desde el entre 1972 y 1977 perteneció a la Delegación Mendoza de la PFA, y que, en particular, *"desde el año 1975 hasta que fue dado de baja, en el Servicio de Inteligencia de dicha fuerza* (…) *bajo las órdenes del Comisario Fenochio y del Sub Comisario Mirotta, salía a robar autos en 'poblaciones cercanas' que permanecían en la vía pública hasta que le encomendaban alguna 'tarea', en particular el secuestro de personas"*, y confesó que la PFA había cometido aproximadamente cien secuestros y robos, que torturaban a los detenidos y que luego *"eran llevados a un sitio ubicado en una zona de la montaña, donde eran fusilados* (…) *Contó asimismo que, junto a otros integrantes de la delegación Mendoza de Policía Federal, participaron en el secuestro de una pareja de jóvenes* (…) *como así también de otro que tuvo lugar en la provincia de San Juan, a mediados de 1976"* y dijo que en este último se habían utilizado tres vehículos: *"un Ford Falcon 1974, color celeste metalizado, un Fiat*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

125 color ladrillo que pertenecía a Mirotta, un Peugeot 504 color crema robado y un Falcón blanco también robado (…) *Este vehículo que habría pertenecido a Mirotta, también fue mencionado por Cirella en otra declaración* (…) *en la que hace referencia a los vehículos en los que se dirigía la comitiva que llevó a cabo el secuestro de Víctor Romano* (…) *no sólo lo dijo Cirella, sino también uno de los testigos que presenció el secuestro de Romano Rivamar"*.

Adunaron a ello el testimonio de Cirella ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Legislatura mendocina, ocasión en la que expresó que "…*mientras integró la Delegación de la Policía Federal, fue permanentemente encomendado para ejecutar distintas tareas consideradas secretas por cuanto no se ajustaban a lo determinado por los preceptos de la Ley, entre las que se cuentan procedimientos donde se secuestraban diversas personas y ejecuciones de las mismas. En aquella época existía un entendimiento entre ambas policías. La federal manejaba el asunto de los dólares mientras que la Policía Provincial se encargaba de las drogas, en provecho de las altas jerarquías*".

Además –refirieron- Cirella precisó los diferentes roles que tenían quienes conformaban la asociación ilícita, y en tal sentido *"nombra al Comisario Oscar Fenochio, a un Subcomisario 'Juan Carlos Barroso', que bien podría ser Pedro Juan Barrozo (que, tal como se informa a fs. 283 fue comisario y estuvo en Mendoza desde el 08/01/75 hasta el 03/01/77); al Oficial Principal Luis José Mirotta, (quien fue nombrado Subcomisario de dicha Delegación en diciembre de 1976); al Subinspector Marcelo León, al Subinspector Rodolfo Francisco Cardello, al Cabo Humberto Ignacio Panoti, Oscar Humberto Duarte (Sargento),*

Fecha de firma: 2[illegible]/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

al ex agente Jorge Alberto Tadiotto, a Juan Carlos Zuccaro (quien llegó a ser Comisario), José Luis Bocca (quien llegó a ser Subcomiario) y al principal Ricardo Aleks (alias "el ruso").

A partir de tales premisas, los judicantes entendieron acreditado que, durante la última dictadura militar, los integrantes de la delegación Mendoza de la PFA cometieron una serie de delitos, con motivo y en ocasión de su participación activa en la represión –y en algunos casos ajenos a ella-, y por ello, tuvieron por probado que tanto Mirotta como León formaron parte de dicha asociación delictiva, Mirotta *"desde el 10/01/1974 hasta el 02/01/1978, mientras que Marcelo Léon, desde 7/01/1975 hasta el 15 de agosto de 1977* (…) *ambos imputados la integraron desde el mismo momento en que, habiendo adquirido el innegable conocimiento de las actividades ilícitas que en dicha delegación se cometían, decidieron permanecer en ella* (…) *basta con mencionar que, si bien a la época de los hechos padecidos por Sánchez Andía y Romano Rivamar, Mirotta era Oficial Principal, en diciembre de 1976 fue nombrado Subcomisario de la delegación* (…) *A su vez, los dichos de Cirella dan cuenta de que un Fiat 125 color ladrillo que habría pertenecido a Mirotta, era empleado por los miembros de la delegación durante la comisión de varios delitos. Si bien ello no es prueba de que Mirotta se haya encontrado físicamente allí en el lugar donde se cometieron los hechos que se mencionan* (…) *sí es prueba clara de uno de sus aportes a la organización delictiva. Ponía al servicio de ésta su*

vehículo personal para la comisión de ilícitos indeterminados. Por su parte, Marcelo León formaba parte, junto con Aleks y Cirella, del Servicio de inteligencia de dicha dependencia (…) *no es posible (por la magnitud, gravedad y cantidad de hechos) imaginar que alguno de ellos pudiera haber desconocido las actividades delictivas que, habitual y sistemáticamente, desplegaban las personas que formaban parte de la delegación devenida en asociación ilícita, en la que voluntariamente se quedaron ocupando sus roles y haciendo sus aportes”*.

Señalaron que los hechos de los que fueran víctimas Sánchez Andía y Romano Rivamar conforman algunos de los tantos delitos cometidos *“que constituían los objetivos de la asociación (elemento subjetivo distinto del dolo)”*, por lo que concluyeron en que correspondía responsabilizar penalmente a Luis José Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni *“en calidad de autores, por haber formado parte de una organización criminal inmersa en el aparato organizado de poder que llevó a cabo el plan sistemático estatal”*.

I.12.b) Trató luego el tribunal de previa actuación la situación del encausado **Carlos Eduardo Ledesma Luna**.

Al respecto, entendió probado que Ledesma Luna resultaba penalmente responsable -como coautor por codominio funcional- de los delitos padecidos por Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Estela Izaguirre, Olga Salvucci, Carmen Corbellini, Eda Libertad Sbarbati de Alliendes, Silvia Rosa Alliendes, Rosa Blanca Obredor, Susana Cristina Nardi, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Norma Lidia Sibilla de Morán, Vilma Emilia Ruppolo, María Elena Castro, Liliana Petruy y Edith Noemí Arito.

Fecha de firma: 10/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Remitió en tal sentido al análisis que efectuara al tratar la materialidad de los hechos, y entendió asimismo que se encontraba acreditada la responsabilidad de Ledesma por haber formado parte de una organización criminal inmersa en el aparato de poder.

Valoraron, en lo atinente a ello, que en la época de los hechos Ledesma cumplía funciones como Jefe de la Compañía de Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, bajo cuya órbita funcional y operacional se encontraba el Casino de Suboficiales, habiendo sido designado el 5 de enero de 1976, y permaneciendo en el cargo hasta el 23 de marzo de 1977.

Señaló el tribunal *a quo* que la relación entre el Jefe de la citada Compañía y el Casino de Suboficiales, *"se ve robustecida por una circunstancia fáctica innegable, cual es que el centro clandestino de detención se encuentra ubicado a muy poca distancia del despacho del jefe de la Compañía, con lo cual la relación de dependencia no puede considerarse como algo puramente formal, sino que era real, cotidiana y directa"*.

Citaron los judicantes como fundamento de tal aserto el testimonio de numerosas víctimas, que ubicaron a Ledesma dando órdenes tanto en el lugar de cautiverio como en los traslados a la Penitenciaría Provincial. Así, refirieron la declaración en instrucción de Liliana Buttini, quien afirmó que *"[e]l casino de suboficiales, que se había trasformado en un centro de detención clandestino, estaba a cargo del Teniente Ledesma"*; de Yolanda Cora Cejas (*"…yo puedo decir que a cargo de la*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Brigada estaba el General Maradona, el Jefe conocido de la Unidad de Comando era el Teniente Ledesma, él nos retaba, nos asustaba…”); Vilma Rúppolo; Dora Goldfarb, quien refirió los agravios antisemitas que recibió de Ledesma; Edith Noemí Arito; y Beatriz García Gómez.

A ello adunaron que *“el hoy prófugo Walter Tomás Eichhorn, al prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal, reconoció que en 1976 se desalojó el Casino de suboficiales -del cual era encargado y dependía de la Compañía de Comando y Servicios- para que allí se alojaran detenidos”*.

Señalaron que el cuadro probatorio colectado desmentía la versión de los hechos aportada por el encausado Ledesma, quien pretendió desprenderse de la responsabilidad sobre el casino de suboficiales, *“tratándolo casi como un club de barrio, y no como una dependencia militar bajo su mando estricto y directo”*, y agregaron a ello que el propio encartado admitió que era responsable de la seguridad externa, y que sabía que en el Casino había detenidas. Calificaron asimismo de *“pobre descargo, ampararse en reglamentos y leyes que sistemáticamente eran violados”*.

Reforzaron su criterio puntualizando que el Casino no había dejado nunca de funcionar como una dependencia militar, ubicada dentro de una guarnición militar, y sometido a las reglas y órdenes jerárquicas del Ejército, *“más aún cuando pasó a ser directamente un Lugar de Reunión de Detenidos, como él mismo reconoció al señalar que allí se alojaban mujeres en tal carácter, y también cuando dijo que el personal del Casino -que se encargó en esta segunda época de custodiar a las detenidas- dependía de él; y que él seleccionó a los seis suboficiales que se encargarían de ello”*.

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Por todo ello, concluyeron los judicantes que Ledesma ocupó un rol preponderante en el mantenimiento de la privación ilegal de libertad de las dieciséis víctimas en cuestión, así como en las condiciones de detención y los tormentos que padecieron en el centro clandestino que se encontraba bajo su mando directo.

I.12.c) En lo atinente a la responsabilidad penal de **Juan Carlos Alberto Santa María Blasón**, entendió el tribunal de previa intervención que la prueba producida en el juicio permitía afirmar su coautoría responsable por co-dominio funcional del hecho en los delitos de los que fuera víctima Mauricio Amílcar López.

Con relación a ello, valoró que la prueba instrumental acreditó la existencia material del "Campo Las Lajas", ubicado en el departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, así como que dicho predio se encuentra bajo la competencia territorial, funcional y operacional de la IV Brigada Aérea desde el año 1940. Citó respecto de esto último el informe del 8 de junio de 2004, firmado por el entonces Jefe de la Brigada, Comodoro Marcelo Ernesto Puig.

También consideró probado que "Las Lajas" funcionó como centro clandestino de detención, y trajo a colación con relación a ello el acta de reconocimiento del predio llevado a cabo por Horacio Ferraris (quien estuviera detenido allí, conforme ya se reseñara). En dicho documento –señaló- consta que el nombrado pudo reconocer las mesadas, los que pudieron ser los bancos de material y el contra piso, los tanques de agua y su ubicación, el desnivel que

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

tenía el predio en ese momento; y advirtió la construcción actual que reemplaza a la antigua de chapa.

Indicó que ello se veía respaldado por la declaración del suboficial de la Fuerza Aérea Ángel Rodolfo Ruggeri, quien se encontraba encargado del "Campo Las Lajas" desde 2003, y que manifestó "*…[c]uando se presentó en el lugar Horacio Ferraris, yo inmediatamente me di cuenta de que él había estado en ese lugar por la precisión con la que señalaba los distintos lugares que conforman el puesto Las Lajas y como estaban antiguamente, por ejemplo, se dio cuenta de que se había clausurado una puerta, que la cocina había sido dividida, la ubicación del baño, él dijo que se entraba por afuera y esto es cierto porque antiguamente se entraba por afuera. Nosotros la clausuramos y efectuamos una abertura para ingresar por el interior*".

Asimismo, citó el tribunal *a quo* los testimonios de los familiares de José Vicente Di Módica (ya reseñados en el punto "I.7").

Tuvo también por acreditado el *a quo* que, al momento de los hechos atribuidos, el encausado Santa María cumplía funciones como capitán de la IV Brigada de la Fuerza Aérea, específicamente como Jefe de la División Inteligencia, según surge del legajo personal del imputado y de sus propios dichos.

Con relación a esto último, destacó el protagonismo de las divisiones de inteligencia de cada fuerza en la lucha contra la subversión para la toma de decisiones acerca de las personas detenidas y el destino final de las mismas, así como el vínculo directo entre la dependencia militar en la que revestía Santa María y el centro clandestino de detención Las Lajas. Indicó al respecto que el encausado tenía una doble responsabilidad

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

funcional con relación al centro clandestino de referencia: como responsable de Inteligencia, por un lado, y en su cargo de jefatura en la Compañía de Policía Militar, por otro, función vinculada con la custodia de los predios que formaran aquella Brigada. Sumado a ello –señaló el tribunal oral- Santa María tuvo intervención directa en el traslado de personas detenidas.

En lo atinente a tal aspecto, el tribunal de previa actuación destacó el relato del testigo Flores Tejada en la instrucción, quien señaló que un día –que no pudo precisar con exactitud, pero sí que fue en agosto o septiembre de 1977-, en ocasión de encontrarse junto a otros soldados efectuando guardia en la IV Brigada, los convocaron de urgencia al aeropuerto porque estaba llegando un avión, y dijo que *"si bien era habitual ir a custodiar la llegada de los aviones lo primero que me llamó la atención fue el lugar donde hicieron llegar el avión (no recuerdo si un Douglas o un Fokker), esto es la parte norte frente al hangar de Douglas, lo hicieron carretear hasta el fondo siendo que siempre se detenían en la parte civil o militar. Pienso que lo hicieron porque esa parte queda tapada por la edificación, no se ve, cuando llegamos al lugar nos hicieron formar y del avión descendieron entre diez y doce personas vendadas, custodiadas por personal civil armado con metralletas, estábamos a quince metros del lugar. De los que descendieron uno venía en camilla tapado con una sábana y vendado y a esa persona se la llevaron en ambulancia de la IV Brigada, creo que era un hombre. Del avión descendieron Santamaría y Carelli."*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

A partir de dicha prueba, entendió acreditado el tribunal de juicio que Santa María ejecutó materialmente conductas que verifican los tipos penales por los que fue condenado, pues ocupó un rol de mando, a cargo del traslado aéreo de personas detenidas que llegaban clandestinamente a Mendoza.

Aclaró al respecto que resultaba indistinto si fue Santa María quien efectivamente piloteaba el avión, pues su intervención punible en el traslado quedaba configurada por haber estado a cargo del mismo, lo que por otra parte, resulta acorde al rango que detentaba.

La comprobación de la intervención directa del encartado en los traslados llevó al tribunal *a quo* a concluir que Santa María ostentaba el dominio funcional del hecho dentro del plan criminal común. Dijo en tal sentido que *"dentro de la división del trabajo que supone el mencionado plan conjunto, dichos traslados -que de por sí constituyen privaciones abusivas de libertad- se traducen como contribuciones necesarias o piezas esenciales para su realización y de ninguna manera pueden ser valorados como meros actos preparatorios no punibles, ni como simples aportes por participación necesaria, sino como delitos co-configurantes del mencionado plan criminal común* (…) *tuvo el absoluto dominio de las conductas que desplegó, ostentando autoridad y mando sobre el resto de los integrantes de la asociación –o al menos sobre una parte de ellos- y coadyuvando a la consecución de los fines fijados por el plan sistemático a través de la fuerza en la cual prestó funciones como parte del aparato represivo estatal* (…) *Santa María como jefe de inteligencia de la IV Brigada y de la Compañía de Policía Militar de esa unidad, tenía a su cargo cuanto menos las tareas de seguridad y las relacionadas a mantener oculto el centro de detención,*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

y si además de ello se lo vio en el traslado clandestino de detenidos (…) *su plena responsabilidad penal, por aplicación de las reglas de la coautoría funcional con relación a los delitos cometidos en perjuicio de Mauricio López, secuestrado el 01 de enero de 1977 y visto con vida por última vez en el Campo Las Lajas durante los meses de junio, julio y agosto de 1977, deviene indiscutida"*.

I.12.d) En el análisis de la situación del encausado **Miguel Ángel Tello Amaya**, el tribunal de previa actuación entendió acreditada su coautoría penalmente responsable en los delitos padecidos por Nélida Virginia Correa.

Afirmó al respecto que Tello Amaya había ingresado a la Policía de Mendoza en el año 1975, y que -previo paso por el Cuerpo de Infantería- prestó funciones, como agente, en el D-2 (1/10/1975 al 21/9/1977), y de allí pasó en comisión a la Dirección de Investigaciones, hasta su baja definitiva (1985).

Establecido ello, indicó que cuando Nélida Virginia Correa fue detenida -el 27/11/1979 (ver reseña en el punto "I.2.r")- Tello Amaya ya no cumplía funciones en el D-2, sino en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Mendoza, pero –aclaró el *a quo*- Correa reconoció -en un álbum de fotos- al encausado de referencia como una de las personas que intervino en dicha detención.

De ello, derivó el tribunal de juicio que *"si bien el mencionado Tello ya no formaba parte del D-2 al momento de los hechos, intervino materialmente en el*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

operativo de detención de la víctima cumpliendo funciones en el Departamento de Investigaciones, dependencia de la misma fuerza policial que, también inmersa en la lucha antisubversiva, funcionaba -entre otras- como auxilio del conocido centro clandestino de detención”.

Adunó a ello que Tello Amaya fue asimismo identificado como una de las personas que cumplía funciones en el D-2 por otras víctimas de ese centro clandestino, quienes lo ubicaron en dicha situación en un tiempo anterior al secuestro de Correa. Citó al respecto las declaraciones de Alicia Morales y Alicia Peña.

Concluyó por ello que Tello Amaya intervino activamente –en carácter de coautor- en los delitos cometidos en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

I.12.e) Trataron seguidamente los magistrados de previa actuación la responsabilidad penal de **Miguel Ángel Salinas Ventura**, a quien también atribuyeron el hecho del que fuera víctima Nélida Virginia Correa.

Señalaron que Salinas ingresó al D-2 en junio de 1976, y prestó funciones allí hasta el 16 de mayo de 1979, *“fecha a partir de la cual -por un breve lapso- pasó a prestar funciones en la Escuela de Infantería, retornando al D-2 el día 28 de junio de 1979* (…) *luego de su retorno al D-2, permaneció en el mismo hasta el 28 de enero de 1999 fecha en la que fue afectado al Departamento de Investigaciones de la mencionada fuerza policial”*.

Detallaron que, dentro del D-2, el encausado cumplió tareas en diversas áreas. Así, entre el 15 de octubre de 1976 y el 15 de octubre de 1977 en la “Sección Reunión de la Información”, y luego, hasta el 15 de agosto de 1979, en la “División Custodia”.

Agregaron a ello que la propia indagatoria del encausado (ya reseñada) confirma que éste cumplía funciones

Fecha de firma: 2/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

en el D-2 al momento de los hechos sufridos por Correa, y entendieron infundadas las excusas de Salinas Ventura para desvincularse de los hechos que se le atribuyen, en cuanto a que su función era "llevar correspondencia", o salir a recabar información, y que supo a través de los diarios que en el D-2 había personas detenidas.

Afirmaron que tales defensas carecían de respaldo probatorio, y se contraponían a las pruebas incorporadas al debate, tales como el reconocimiento fotográfico que efectuó la víctima Correa *"ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en fecha 19 de febrero de 1987 en el cual señaló a varios sujetos que prestaban funciones en el nombrado centro clandestino de detención D-2, entre los cuales identificó a Miguel Ángel Salinas, y señaló '…a esta persona la vi una vez que bajó la comida'"*.

A partir de ello, y de lo ya anticipado en cuanto a las reglas de autoría y participación aplicables, señalaron los integrantes del tribunal oral que *"si bien en forma aislada puede interpretarse lo efectuado por Salinas -llevar comida a un detenido- como una conducta neutra, una valoración sistémica, contextual y real de los hechos pone de manifiesto que a través de la misma se ejecutaban funciones que, previamente, fueron divididas y asignadas, detentando -en conjunto con los otros coautores- el dominio de la acción que procuraba cumplir con los objetivos fijados a través del plan sistemático criminal"*.

Agregaron que otra de las víctimas -Rosa Gómez- también manifestó que había visto a Salinas en el D- 2, *"y*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

que luego de recuperar la libertad cuando comenzó a trabajar en el Hospital Español éste la seguía y comentaba que era terrorista, lo cual motivó que finalmente perdiera el trabajo en el Hospital”.

Concluyeron señalando que, a partir de las constancias de la causa, resultaba acreditado que Miguel Ángel Salinas Ventura intervino activamente –como coautor- en los delitos cometidos en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

I.12.f) Con relación a las conductas endilgadas a **Carlos Faustino Álvarez Lucero**, el tribunal *a quo* también afirmó aquí la coautoría penalmente responsable en los delitos que tuvieron como víctima a Nélida Virginia Correa.

Reseñó al respecto que el encausado ingresó a la Policía de Mendoza en octubre de 1973, y en septiembre de 1974 pasó al D-2, donde estuvo hasta marzo de 1988. A su vez, dentro del D-2 -y conforme la cita de su legajo- se desempeñó en el área “Registro-Fichero-Archivo”, y luego en “Análisis de la Información”. Es decir –indicó el *a quo*- que Álvarez Lucero cumplía funciones en el citado centro clandestino al momento de los hechos padecidos por Nélida Correa.

Al igual que en el caso de Salinas Ventura, el tribunal de juicio entendió que las excusas de Álvarez Lucero -en cuanto a que se enteró “por los diarios” que hubo detenidos en el D-2 y que él sólo hacía trabajo de oficinista- resultan contrarias a toda lógica, pues –dijo- el D-2 recopilaba información personal sobre las futuras víctimas y luego, de manera conjunta con las Fuerzas Armadas, organizaba los procedimientos en los que se producían las detenciones, *“con lo cual su conducta aparece vinculada a los hechos juzgados, máxime cuando la propia víctima lo ve dentro de su lugar de clandestina*

Fecha de firma: 2/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

detención", a lo que adunó que el propio Álvarez Lucero admitió saber que había personas detenidas, aunque adujo no haber tenido contacto con ninguna. A esto último, el tribunal de previa actuación contrapone el testimonio de Nélida Virginia Correa, quien reconoció -entre las fotos que le fueron exhibidas- a Álvarez Lucero como uno de los sujetos que prestaban funciones en el D-2.

Entendió el tribunal de la instancia previa que ello evidenciaba el contacto entre el encausado y las víctimas detenidas en aquel centro clandestino de detención, *"lo que implica cuanto menos protagonismo en la privación de libertad y en las condiciones de detención que implicaban ya de por sí tormentos, y permite afirmar la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo requeridos para la configuración del dolo. Sabía y con ese conocimiento actuó"*.

I.12.g) Con relación a **Mario Alfredo Laporta Chielli**, los magistrados de instancia previa afirmaron su responsabilidad en los hechos referidos a Mirta Irma Hernández, Carlos José Mauri y Fredi Ramírez Longo.

Señalaron, en lo atinente a ello, que el encausado se desempeñó como Jefe de la Policía de Mendoza (con el grado de Vicecomodoro de la Fuerza Aérea Argentina) entre el 20 de febrero de 1979 y el 16 de febrero de 1982, y que su responsabilidad penal como autor mediato se basaba en la capacidad real de decisión que tenía en el marco del aparato organizado de poder y la consecuente obediencia a la que estaban constreñidos tanto los colaboradores

intermedios como quienes ejecutaron materialmente las conductas típicas.

Al encontrarse Laporta –dijeron- en la cúspide de la cadena de mando, con total libertad para decidir acerca del modo en que se llevaría a cabo la ejecución del plan sistemático criminal y absoluta autoridad para dominar el curso de las acciones de sus colaboradores, no pudo desconocer los operativos que llevaban a cabo sus subordinados, y citaron al respecto el esquema organizativo de las tareas de inteligencia del D-2.

Con respecto a esto último, indicaron que el encausado no puede alegar desconocimiento con respecto a los operativos que llevaban a cabo sus subordinados, pues era el D-2 que -bajó la órbita de la Jefatura de Policía- recopilaba información sobre las potenciales víctimas y luego, conjuntamente con las Fuerzas Armadas, organizaba los procedimientos para detenerlas y trasladarlas al D-2 u otros centros clandestinos de detención.

A partir de ello, concluyeron que Laporta Chielli, como Jefe de la Policía de Mendoza al momento de los hechos que se le enrostran, *“tuvo dominio de organización sobre el aparato organizado de poder conformado por dicha fuerza -particularmente valiéndose del Departamento de Informaciones Policiales- con lo cual se encuentra suficientemente acreditada su responsabilidad penal, en carácter de autor mediato, en los hechos padecidos por las víctimas supra mencionadas”*.

I.12.h) Al tratar la situación del encausado **Ricardo Benjamín Miranda Genaro**, el tribunal de la instancia previa entendió que estaba probada su responsabilidad en los hechos de los que fuera víctima Olga Inés Roncelli.

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En el análisis respectivo, indicó el tribunal *a quo* que el otrora Comisario Mayor Miranda Genaro actuó como jefe del D-2 desde el 8 de julio de 1977 al 28 de diciembre del mismo año, extremo que surge de su legajo personal.

A partir de tal premisa, y conforme las reglas de autoría y participación que entendió aplicables –según ya se reseñó-, el tribunal de juicio entendió que Miranda Genaro tenía bajo su mando exclusivo el D-2, *"principal centro de operaciones de la fuerza policial mendocina, empleado al servicio de la consecución de los fines del plan sistemático durante la última dictadura militar, no solo a través de la reunión, análisis y clasificación de la información utilizada para la selección de 'futuros objetivos', sino también funcionando como centro de detención clandestino"*.

En razón del rol que el encausado detentaba –afirmó- tenía el poder de control y mando sobre todo lo que ocurría en la citada dependencia, circunstancia que lleva a atribuirle la máxima responsabilidad por las conductas típicas que allí se ejecutaron. Agregó que, por lo antes señalado, Miranda Genaro debía ser imputado como autor mediato por pertenencia a un aparato organizado de poder, ya que como el máximo responsable del D-2 tuvo dominio sobre dicho aparato, por lo que está acreditada su responsabilidad penal como autor mediato de los hechos padecidos por Olga Inés Roncelli, quien, tal como ya se reseñó (cfr. punto "I.2.x") fue secuestrada el 13 de septiembre de 1977, llevada al D-2, y actualmente se encuentra desaparecida.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.12.i) Los magistrados de la instancia anterior entendieron probada la responsabilidad de **Diego Fernando Morales Pastrán** en los hechos que tuvieron como víctimas a Antonio Ciro Vignoni, Daniel Moyano, Graciela del Carmen Leda, Liliana Tognetti, Nélida Lucía Allegrini, Silvia Schvartzman y Víctor Sabatini.

Indicaron al respecto que en la época de los hechos que se le imputan, el entonces Sargento 1º Morales Pastrán cumplía funciones en el D-2 (al que había ingresado el 26 de noviembre de 1974, permaneciendo hasta el 30 de junio de 1981), y –afirmaron- se encuentra probada su directa intervención en el accionar represivo estatal.

Con relación a esto último, destacaron que Morales Pastrán fue reconocido por las personas que estuvieron detenidas en el D-2. Así, Héctor Hipólito Robledo Flores lo identificó en un reconocimiento fotográfico llevado a cabo *"ante la Cámara Federal de Apelaciones el día 19 de febrero 1987"*; y Rosa del Carmen Gómez lo reconoció en un acto procesal de las mismas características *"practicado ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza"*, junto a otros encausados, y señaló que *"todos ellos nos daban de comer, o nos llevaban al baño, hacían guardia en el D-2, y cada cambio de guardia nos abrían la celda"*.

Por ello, concluyeron que al momento de los hechos que damnificaran a las víctimas antes citadas, Morales Pastrán cumplía funciones en el D-2 -hacía guardia, alimentaba y trasladaba prisioneros-, de lo que deriva su activa intervención en los delitos cometidos en perjuicio de las referidas víctimas, en carácter de coautor funcional.

I.12.j) En lo que respecta a la situación del encausado **Pablo José Gutiérrez Araya**, el tribunal de juicio

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

indicó que las pruebas colectadas resultaban suficientes para atribuirle responsabilidad penal por los hechos cuyas víctimas fueron Antonio Siro Vignoni, Daniel Moyano, Graciela Carmen Leda, Liliana Tognetti, Nélida Lucía Allegrini, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Arturo Alfredo Galván -por su privación de libertad en el período 06/04/1976 al 17/06/1977-, Hermes Omar Ocaña y Horacio Víctor Lucero.

Explicó al respecto que, en la época de los hechos, Gutiérrez Araya cumplía funciones como Cabo en el D-2, ascendiendo luego a Cabo Primero, Sargento y Sargento Primero, conforme su legajo personal. Agregó que su desempeño en el D-2 se veía corroborado por el informe de la Policía de Mendoza de enero de 1987, agregado a la causa nº 41.884-B caratulada "Compulsa en Autos Nº 35.613-B, carat.: F. c/ RABANAL, Daniel H. y Otros s/ Av. Infr. Ley Seguridad Nacional Nº 20.840". En consecuencia –indicó el *a quo*- se encontraba probado asimismo que el nombrado tenía intervención activa y directa en el marco del accionar represivo estatal.

En tal sentido, destacó que Gutiérrez Araya fue identificado por varias de las víctimas que estuvieron detenidas en el D-2: Mirta Irma Hernández (según ya se reseñara *supra* en el punto "I.2.y"); David Agustín Blanco, quien en reconocimiento practicado ante el tribunal de previa actuación, pero con distinta composición, *"lo señaló como una persona con actitud de mando en el D-2"*; Rosa del Carmen Gómez –cfr. punto anterior- dijo *"creo que es la persona a la que le decíamos "pullover bordó" porque*

casi siempre usaba un pullover de ese color y fue quien sacó con vida del D-2 a Ricardo Sánchez, el que nunca más apareció” y agregó que era *“…quien la sacaba a la tortura”*; Francisco Hipólito Robledo Flores (v. punto anterior), quien al serle exhibida una serie de fotografías dijo que *“…reconoce a quien figura con el nombre de PABLO JOSE GUTIERREZ ARAYA”*. Fue reconocido asimismo por Hermes Omar Ocaña, *“quien lo recordó caminando por los pasillos del D-2 y también como guardia en el Banco de Previsión”*.

Atento a tales extremos, y lo declarado por el propio Gutiérrez Araya, en cuanto a que *“los suboficiales de menor jerarquía teníamos la función por turnos, de ir a los calabozos que estaban en plata baja, donde habían personas detenidas, y llevarles comida, llevarlos al baño dos o tres veces al día. Que yo no sabía los nombres de los detenidos, que es probable que estas personas se acuerden de mi… ya que yo los trataba bien”,* el tribunal de previa actuación afirmó que *“una valoración sistémica, contextual y real de los hechos pone de manifiesto que a través de las conductas llevadas a cabo por Gutiérrez se ejecutaban funciones que, previamente, fueron divididas y asignadas, detentando -en conjunto con los otros coautores- el dominio de la acción que procuraba cumplir con los objetivos fijados* (…) *conforme surge de las constancias que acreditan su desempeño en el D-2 y su participación en la denominada ‘lucha antisubversiva’, su propia declaración y por los reconocimientos practicados por las personas que estuvieron allí cautivas, se encuentra suficientemente acreditado que Pablo José Gutiérrez Araya, intervino activamente en los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas supra mencionadas, por lo que debe responder penalmente en carácter de coautor funcional”*.

Fecha de firma: 07/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.12.k) Los judicantes de previa actuación afirmaron asimismo que se encontraba probada la intervención penalmente responsable de **Armando Osvaldo Fernández Miranda** en las sucesos que tuvieron por víctimas a Antonio Siro Vignoni, Graciela Carmen Leda, Liliana Tognetti, Nélida Lucía Allegrini, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Adriana de las Mercedes Espínola, Roberto Marmolejo, Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero y Luis Gabriel Ocaña.

Por otra parte, entendieron que las pruebas producidas en el debate no alcanzaban para atribuirle a Fernández Miranda responsabilidad por los hechos de los que fueran víctimas Mario Jorge Susso y a Susana Irene Bermejillo, *"pues no se ha logrado la certeza apodíctica requerida por nuestra Constitución Nacional (art. 18 y 75 inc. 22) para el dictado de una sentencia condenatoria válida, en relación a su intervención en ellos"*.

Con relación a los hechos motivos de condena, refirieron que Fernández Miranda se desempeñó como Oficial Inspector del D-2 desde el año 1971 hasta febrero de 1979, luego trasladado a Comunicaciones, para retornar al D-2 el 01/4/80.

Destacaron luego la formación profesional del encausado en aquella época, y puntualmente, su especialidad en inteligencia, acreditada a partir de diversos cursos que realizó. A ello adunaron *"el informe anual de calificación de Fernández de fecha 15/11/76, en el cual bajo el ítem 'Opinión sintética sobre el calificado' puede leerse: 'Oficial competente en la especialidad de informaciones*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

con amplio conocimiento de la materia de inteligencia'. La calificación consignada al respecto: sobresaliente".

Explicaron que tales constancias coinciden con los dichos del otrora Jefe del D-2, Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, quien con relación a las funciones de Fernández Miranda en ese centro clandestino de detención dijo que "[h]*abían dos hombres míos que trabajaban con el Departamento 162 de Inteligencia y con el C.O.T. y con el Jefe de Policía* (…) el Oficial Inspector Osvaldo Fernández, el *Oficial Smaha que también era Inspector. Estos fueron los dos oficiales del Departamento que actuaron durante mi gestión a modo de enlace, aparentemente tenían un conocimiento más amplio, abierto sobre el tema de su tarea"*. En similar sentido, reseñaron la declaración indagatoria de Juan Agustín Oyarzábal, quien refirió que las personas que recababan la información y confeccionaban los prontuarios de los presuntos subversivos eran los Oficiales Fernández y Smaha. También citaron la declaración indagatoria de Luis Alberto Rodríguez, quien señaló que las tareas de inteligencia se llevaban a cabo *"en la Sección Operaciones y era manejo directo del Comisario General Sánchez quien procesaba y analizaba la información… subversiva a todo nivel y lo hacía juntamente con los inspectores Armando Fernández y Smaha al que le decían 'el ruso'…"*.

También con respecto a las tareas de Fernández Miranda en el D-2, y específicamente en lo atinente a la aplicación de tormentos para obtener información en los interrogatorios, los magistrados de previa instancia trajeron a colación *"los autos N° 72.730-D caratulados 'Fiscal c/Gaitán, Marta Rosa Agüero y otro s/ Av. Inf. Ley 21.640', actuaciones en las cuales Armando Osvaldo Fernández fue quien suscribió el acta de declaración*

Fecha de firma: 07/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

indagatoria de Marta Agüero en sede policial -el día 02 de febrero de 1980-, la que sería posteriormente desconocida en sede judicial por haber sido obtenida bajo tormentos (…) *si bien este hecho no forma parte del objeto de este proceso* (…) *pueden valorarse, en cuento su contenido es ilustrativo para mostrar la activa participación que el imputado tenía en este tipo de conductas"*.

Por tales consideraciones, el tribunal de instancia previa entendió que la prueba colectada permitía afirmar que al momento de los hechos que tuvieron por víctimas a Horacio Víctor Lucero, Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo, el encausado Fernández Miranda cumplía funciones –en su carácter de Oficial de la Policía de Mendoza- en el D- 2, con tareas específicas en el área de inteligencia y participaba activamente en muchos de los procedimientos que tuvieron lugar en el marco del accionar represivo estatal.

En razón de ello, sostuvo que *"el imputado, siendo una pieza clave del aparato organizado de poder, llevó a cabo ciertas acciones necesarias para la consecución de los fines fijados por el plan sistemático, detentando claramente -en conjunto con el resto de los miembros- el co-dominio funcional de las conductas típicas cometidas"*, por lo que *"Armando Osvaldo Fernández Miranda resulta penalmente responsable a título de coautor (art. 45), de los delitos que se le atribuyeron"*.

Por otra parte –y en lo relativo a los hechos por los cuales el encausado fuera en definitiva absuelto, vinculados con Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo- el tribunal de juicio entendió que no asistía razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto fundó su acusación contra Fernández Miranda por la función del nombrado en el D-2, *“contando para ello y como única prueba de la vinculación entre esa dependencia y las víctimas de la causa bajo estudio, con las tareas de inteligencia que desde el Departamento de Informaciones D-2 se estaban realizando sobre Susso antes de su secuestro, que se tradujeron en allanamientos con supuesta orden judicial llevada a cabo por Policía de Mendoza, y en su detención e interrogatorio en aquella dependencia”*.

Explicó el *a quo* que la fiscalía había sustentado su tesis en una declaración que el testigo y víctima Roberto Marmolejo prestara durante la etapa de instrucción, pero que ésta no había sido incorporada al debate, porque el nombrado se presentó a declarar en el juicio oral (cfr. punto “I.2.p”), y en esa oportunidad *“lejos de resultar contradictorio con su anterior declaración, expresamente se corrigió en relación a lo declarado antes y lo hizo en forma fundada. Al respecto expresó que si bien antes pensaba que el interrogatorio suyo en las dependencias del D-2, donde le habían preguntado por Mario Susso y Susana Bermejillo había tenido lugar un día antes de que éstos fueran secuestrados y aparecieran muertos -es decir el 19 de marzo de 1975-, luego de haberlo estado pensando, se inclinaba a considerar que aquél interrogatorio había sido realmente el día 20 de marzo al medio día, cuando las víctimas en trato ya habían aparecido ejecutadas en la vía pública”*.

Fecha de firma: 07/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

A partir de ello, los magistrados de previa actuación entendieron que si bien el contenido del testimonio había variado entre ambas etapas del proceso, *"la sana crítica racional impone preferir a la declaración de Marmolejo rendida durante el debate en la que, más que claridad, el testigo expresó sus dudas acerca de si su interrogatorio había tenido lugar en forma previa o posterior al secuestro y muerte de Susso y Bermejillo, inclinándose más por la segunda de las opciones, a punto tal de llegar a decir que en razón de ello creía que no había sido la misma fuerza que lo tenía detenido a él, la que había cometido los crímenes contra Mario y Susana* (…) *resulta imperativo al Tribunal considerar la prueba que arroja dudas sobre la vinculación entre el interrogatorio de Marmolejo en el Palacio Policial y los crímenes investigados"*.

Indicaron que –resuelta la cuestión antes citada- quedaban entonces como indicios de la intervención de Policía de Mendoza en los hechos en examen el allanamiento en la casa de la Familia Susso y la detención previa de Mario Susso, pero –sostuvieron- *"estos últimos datos sólo indican que personal perteneciente a Policía de Mendoza estaba llevando a cabo tareas de inteligencia sobre Mario Susso, pero no es prueba de la intervención de éstos en las conductas típicas a través de las cuales se consumaron las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos y los homicidios en relación a las víctimas de marras"*.

A ello, agregaron que *"varios elementos de valoración incorporados a este debate están ordenados a*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

demostrar que, aquellas conductas típicas, no fueron cometidas por personal policial sino por personas que integraban los grupos universitarios vinculados ideológicamente con 'la derecha' a los que ya se hizo referencia y que se encontraban en permanente confrontación con las agrupaciones a las que pertenecían las víctimas". En apoyo de esto último, citaron diversos testimonios producidos en el debate que aportaron datos en el sentido apuntado, circunstancia que, a juicio del *a quo*, genera *"una seria duda que imposibilita a la tesis fiscal lograr la certeza requerida para el dictado de una condena"*.

Con relación a tal aserto, trajeron a colación los dichos de Juan Carlos Carrizo y Alejandra Bermejillo (cfr. punto "I.5.b"). Asimismo, el de Cesar Cucci Coria (ya referido en el punto antes citado), amigo de esta última, quien manifestó que *"trabajó con Paul Burlot* (…) *en una oportunidad -entre el año 1988 y el 1991- estaban conversando y salió el tema de la época del proceso, de los desaparecidos, etc.; que en algún momento se nombró a Susana Bermejillo y Burlot dijo que Carrizo y Bermejillo, sabían que los iban a buscar. Explicó que la discusión con Burlot se daba en torno a cómo era posible que se llegara a esos extremos, manifestando su interlocutor que 'no había que darle poder a los brutos' y que 'al gordo se le fue la mano'. Expresó que recuerda esas dos frases, todo relacionado específicamente con ese hecho* (…) *En relación a quien mató a Susana Bermejillo, el testigo explicó que desde la perspectiva de Paul Burlot, había dos grupos, y que 'los que se enfrentaban fueron los que la mataron'"*.

En el mismo orden de ideas, refirieron también la declaración de Oscar Eduardo Otero, quien relató que hasta el año 1970 había lista única en el centro de estudiantes

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de la UTN y posteriormente se conformó otra lista *"de derecha que se llamaba la Lista Unidad"*. Refirió asimismo que el antes mencionado Paul Burlot tenía su propia agrupación, *"en la que todos eran egresados del Liceo Militar General Espejo"*, y memoró una ocasión en la que estaba junto a Burlot y otra persona de apellido Rosi, y el primero de los nombrados le dijo que *"la gente de la ultra izquierda,* (…) *Susso y a otros más, anda buscando tener un mártir"*.

A las valoraciones precedentes, los judicantes de previa actuación agregaron que Elisabeth Chiaradia y Juan Carlos Carrizo coincidieron en señalar que Mario Susso habría conocido, al menos, a una de las personas que lo secuestraron. Así, en ambas declaraciones (ya reseñadas) se indicó que al momento de su secuestro, la referida víctima le dijo a uno de los captores: *"¿vos me vas a hacer esto a mi?"*. De ello, derivaron que era más probable que Susso haya dirigido esa frase a una persona *"que conocía de otro ámbito y que no esperaba encontrarse en una situación de esas características, y no a un miembro de las fuerzas policiales que pretendiera detenerlo* (…) *es más plausible que se haya tratado de una persona de la Universidad Tecnológica Nacional a quien conocía por pertenecer a uno de aquellos grupos con los que 'convivían' en permanente conflictividad, tal como sugieren los testigos referidos"*, pues –adunaron- si bien Susso había padecido persecuciones por parte de las fuerzas policiales, también las había sufrido de parte de grupos de estudiantes.

Señalaron, por último, que los hechos en análisis no tuvieron el mismo *modus operandi* que aplicaba la policía de Mendoza, esto es, tareas de inteligencia, secuestro, confinamiento en centros clandestinos de detención, interrogatorios bajo tormentos para continuar con nuevas detenciones y finalmente libertad o desaparición, *“mas no secuestro e inmediata ejecución, lo que se ha visto como una modalidad de excepción que, en este estado de dudas, no hace más que arrojar más incertidumbre sobre la autoría de los hechos”*.

Por ello, concluyeron en que correspondía absolver a Fernández Miranda por los delitos de los que fueron víctimas Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo.

I.12.l) En cuanto al encartado **Ramón Ángel Puebla Romero**, el tribunal de previa intervención entendió probada su responsabilidad como coautor de los delitos cometidos en perjuicio de Arturo Alfredo Galván (período 6/4/1976 - 17/6/1977), Hermes Omar Ocaña, Segundo Isau Alliendes (período 28/3/1976 - julio de 1976) y Ricardo Alberto Alliendes.

Con relación a ello, indicó que de la prueba incorporada al debate surgía que -en la época de los hechos que se le atribuyen- Puebla Romero prestaba funciones como Jefe de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8, dependencia militar en la cual funcionó el “Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.)”, en el que estuvieron detenidas las víctimas antes referidas. Tal extremo –señaló- consta en el legajo personal del imputado, y del testimonio de varios testigos.

Precisó al respecto que el L.R.D. era una construcción rectangular al cual las víctimas describían

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

como un "barracón", con muchas camas, guardia permanente y estaba cercado por alambres de púa.

Adunó que varias de las personas que estuvieron cautivas en el referido lugar señalaron a Puebla Romero en el mismo, e interviniendo en sucesos de los cuales surge su participación activa en las conductas que se le atribuyen.

Así, citó el testimonio de Roberto Gaitán (reseñado *supra* "I.9.h"), quien manifestó que *"Ramón Ángel Puebla era un oficial o suboficial, que asistía periódicamente al barracón y que, al igual que Migno, sacaba a los detenidos para llevarlos a los interrogatorios"*. Destacó asimismo la nómina de sus superiores que figuran como calificadores en su legajo personal, así como las declaraciones de quienes fueron asignados para cumplir funciones en el citado centro clandestino. Señaló al respecto que *"concomitante a la época en que acaecieron los hechos, aparecen en su legajo personal como calificadores, los conocidos Luciano Benjamín Menéndez y Jorge Alberto Maradona -entre otros- lo cual demuestra la alta jerarquía que ostentaba del acusado"*.

Agregaron a ello, que el entonces Sargento Juan Alberto Peralta declaró que había sido asignado para prestar servicios en el L.R.D., y que allí *"recibía órdenes del teniente Migno y a su vez podía recibir órdenes de otro superior que seguro que era el Jefe de la Compañía… Por encima de Migno que era teniente que es un oficial subalterno, puede que haya estado el Jefe de la compañía, creo que estaba el Mayor Ramón Ángel Puebla"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Por ello, el tribunal *a quo* entendió plenamente acreditada la responsabilidad penal de Ramón Ángel Puebla Romero en los hechos antes detallados.

I.12.m) En lo que respecta a la situación de **Dardo Migno Pipaon**, los magistrados de la instancia previa afirmaron su responsabilidad, en calidad de coautor, por los delitos de los que fueran víctimas Arturo Alfredo Galván (periodo 6/4/1976 - 17/6/1977), Hermes Omar Ocaña, Segundo Isau Alliendes (período 28/3/1976 - julio 1976) y Ricardo Alliendes.

Recordaron al respecto que Migno Pipaon era Teniente del Ejército y estaba a cargo del ya referido "Lugar de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), conforme surge de los respectivos informes remitidos por el Estado Mayor del Ejército.

Establecido lo precedente, señalaron que de varios de los testimonios producidos en la causa surge que Migno era la persona a cargo el mencionado centro de detención, con participación activa en las conductas que se le atribuyen.

Así, citaron la declaración de Hermes Ocaña (ampliamente reseñado en el punto "I.8.a"), quien contó que del D-2 fueron llevados ante un teniente de apellido Migno, quien les explicó las condiciones en las que iban a estar sometidos y, posteriormente, fue trasladado a la "Compañía de comunicaciones".

Trajeron a colación asimismo el testimonio de Oscar Guidone, quien con relación al centro clandestino en estudio relató que "*las torturas eran de lunes a viernes, el método era que nombraban a un grupo, los llevaban vendados al baño y los torturaban. Recordó que el teniente Migno era quien estaba a cargo*".

Fecha de firma: 07/4/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

También refirieron el relato de Mario Roberto Gaitán (cfr. "I.9.h" y supra "I.12.n"), quien –como ya se reseñó- dijo que Migno fue quien los recibió en la "Compañía de Comunicaciones", y que cada tanto iba al barracón con un listado y llamaba a los detenidos.

Citaron asimismo el testimonio de Ricardo Alberto Alliendes (v., "I.8.c") y Mario Antonio Santos, quien también recordó a Migno, y ambos lo describieron como la autoridad máxima de la "Compañía de Comunicaciones".

A partir de tales elementos, entendieron corroborado el rol que Migno ocupó en el centro clandestino de referencia, así como la intervención directa y activa en muchos de los ilícitos sufridos por las víctimas.

Analizaron, por otra parte, los dichos de Migno, quien en ocasión de su indagatoria dijo que *"en el mes de junio de 1976 se conformó un LRD (Lugar de Reunión de Detenidos) dentro de la Compañía y que a él se le ordenó dar seguridad al mismo* (…) *a la vez que negó haber tenido participación en los operativos de detención de personas* (…) *Reconoció expresamente que tuvo trato con los detenidos dentro del LRD, pero en su defensa alegó que en ningún momento ni él ni sus subordinados maltrataron o torturaron a persona alguna lo que, como ha quedado acreditado mediante el testimonio de numerosas víctimas, es falso"*.

En conclusión, los magistrados de previa intervención afirmaron plenamente acreditada la responsabilidad penal de Dardo Migno Pipaon, *"quien desde su cargo dentro del aparato organizado de poder -como*

responsable de un L.R.D.-, cometió los múltiples delitos que se le imputan”.

I.12.n) Con respecto a **Carlos Rico Tejeiro**, el tribunal de juicio entendió que la prueba incorporada al debate no resultaba suficiente para afirmar su responsabilidad penal en relación con los casos que tuvieron como víctimas a Daniel Hugo Rabanal, Marcos Augusto Ibáñez, Rodolfo Enrique Molinas, Silvia Susana Ontivero, Alejo Hunau, Fernando Rule, Miguel Ángel Gil, Olga Vicenta Zárate, Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Yanina Rosa Rossi, Ivone Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz.

Indicó al respecto que si bien la prueba permite afirmar la materialidad de los hechos, así como las fuerzas que intervinieron *“en los diferentes tramos en los que pueden dividirse (teóricamente) aquellos -lo que incluso incluye una intervención material del imputado-“*, no alcanza, sin embargo, para acreditar los extremos en los que las partes acusadoras basaron sus pedidos de condena.

No obstante ello –señaló- sí resultó comprobada *“la participación activa del imputado en la denominada ‘lucha contrasubversiva’, pues se encuentra plenamente probado que Carlos Rico Tejeiro formó parte como docente del Centro de Instrucción Contrasubversivo (CIC), impartiendo cursos a miembros de las fuerzas policiales, sobre tácticas que, no podía desconocer, habían sido y seguirían siendo empleadas por el aparato represivo estatal con fines ilícitos”*.

En cuanto a los hechos motivo de absolución, indicó el tribunal oral que si bien se comprobó que –al momento de los mismos- Rico *“no era un simple agente y merecía una consideración especial por parte de sus superiores, y que tenía una cierta autoridad, quizás mayor*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

al que concernía usualmente a su grado de Oficial Subinspector, lo que era consecuencia de su eficiente desempeño dentro de la fuerza en al que prestaba servicios, no se ha probado una posición jerárquica de la que pueda inferirse que todo procedimiento llevado a cabo por el cuerpo de infantería se hacía bajo la injerencia de Carlos Rico Tejeiro, ni mucho menos".

Al respecto, apuntaron los judicantes que *"el hecho de haber sido elegido 'por el Interventor Federal de Mendoza a instancias del Jefe de la Policía local para representar a esa institución como adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior en Buenos Aires…' diciembre de 1974, como señala el Fiscal, denota que se tuvo especialmente en cuenta el 'grado de idoneidad y capacitación profesional' de Carlos Rico, más no que haya tenido a su cargo el control operacional de la Infantería, actuando como brazo ejecutor de las máximas autoridades de las fuerzas armadas y de seguridad en la jurisdicción Mendocina. No hay un solo elemento que permita inferir ello objetivamente* (…) *tampoco lo es el hecho de que se haya dispuesto 'medio grupo de combate en el palacio policial a órdenes del D-2…' a cargo de Rico para la realización de un servicio de traslado, ni mucho menos, la suscripción personal de los oficios de remisión de prisioneros a la Penitenciaría. Es que todo el que ha prestado funciones en el ámbito judicial conoce perfectamente que no se emplean necesariamente Policías de jerarquía para el traslado de detenidos, sino más bien lo*

contrario y que, sea quien sea que haga el traslado, firma como recibidos los oficios que lo ordenan (…) *en el libro de novedades n° 229 del Cuerpo de Infantería reservado en secretaría del Tribunal, figuran varias personas pertenecientes a aquella misma fuerza y con grado superior a Rico, lo que denota que éste estaba lejos de ser la máxima autoridad con absoluta libertad para elegir -mediante el manejo de los operativos a su cargo- la forma de llevar a cabo el plan sistemático dentro de la jurisdicción bajo su poder".*

Explicaron, por otra parte, los magistrados actuantes que la *"temprana formación en la denominada lucha contrasubversiva…" a la que hace referencia el titular de la vindicta pública, la que bien podría ser un serio elemento de prueba para valorar la concurrencia del elemento cognitivo y volitivo que debe acreditarse para sostener que el traslado de detenidos implicó un quebrantamiento del rol que permita atribuir al procesado la conducta típica como un aporte -por división de funciones- al plan sistemático, comenzó, tal como lo señala el Fiscal, luego de que se sucedieran los hechos bajo análisis. Recuérdese que las primeras constancias de su legajo al respecto, datan del mes de julio de 1976, es decir, cinco meses después del traslado que se le achaca"*.

Destacaron asimismo que el Sr. Fiscal de juicio –diferenciándose de su par en la etapa de instrucción- señaló que no se había podido acreditar la participación de Rico Tejeiro en el diseño del ya citado "operativo Rabanal", y –en coincidencia con ello- refirieron que no había prueba alguna que permita vincular al imputado en la preparación del conjunto de procedimientos que integraron el citado "operativo".

Fecha de firma: 07/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

A partir de tal premisa, indicaron que quedaba excluido el nexo causal (como punto de partida para la imputación objetiva de responsabilidad) entre Rico Tejeiro y la planificación del mentado operativo, *"se cae por tierra, tal como reconoce el Sr. Fiscal, toda atribución de responsabilidad a título de partícipe necesario de las restantes conductas delictivas consumadas contra cada una de las víctimas en trato. De ahí se concluye que deben descartarse la tesis formuladas por la querella para atribuir responsabilidad a Carlos Rico Tejeiro"*.

Con relación a esto último, explicaron que no había ningún elemento que permita fundar una posición de garante del entonces subinspector de Infantería Carlos Rico Tejeiro, que lo obligara a velar porque no se vulnere el derecho a la libertad de las personas, para, de ese modo, imputarlo como autor de las detenciones en la modalidad omisiva, por no haberlas evitado.

En cuanto al deterioro físico de los detenidos y las contradicciones entre los informes médicos de los detenidos al salir del D-2 y al ingresar a la Penitenciaría provincial –extremos destacados por la querella-, el tribunal de previa actuación señaló que ello *"tampoco echa luz sobre la cuestión de la responsabilidad de Rico, si consideramos que no logra convencer sobre los motivos en base a los cuales considera que Rico tenía perfecto conocimiento de lo ilícito de las detenciones y los tormentos a los que se los había sometido y seguiría sometiendo"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Seguidamente, pasó el tribunal oral a explicar por qué tampoco habría de aceptar la tesis acusatoria del Ministerio Publico Fiscal. Al respecto, reseñó que la acusación fiscal se había basado *“en tres puntos que consideraron probados y suficientes para la atribución de responsabilidad:* ***i)*** *la detención de Olga Vicenta Zárate por personal de Infantería cuando Rico, habiendo finalizado su licencia, se había reincorporado al servicio;* ***ii)*** *la intervención de Infantería en el traslado de Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Enrique Molinas, Olga Vicenta Zárate, Ivonne Eugenia Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz desde el D-2 hasta la Unidad Regional I, donde “prestaron declaración indagatoria” ante el Juez Carrizo y luego, desde dicha dependencia policial hasta Penitenciaría provincial, que tuvo lugar el 27 de febrero de 1976;* ***iii)*** *la intervención del Cuerpo de Infantería y, específicamente, la intervención personal del Subinspector Carlos Rico, en los traslados de Daniel Rabanal, Fernando Rule y Silvia Ontivero desde el D-2 hasta la Unidad Regional I, donde ‘prestaron declaración indagatoria’ ante el Juez Carrizo y, luego, desde dicha dependencia policial hasta Penitenciaría provincial, que tuvo lugar el 26 de febrero de 1976”*.

El *a quo* analizó los dos primeros puntos en forma conjunta, y señaló que no se había acreditado que Rico Tejeiro hubiese tenido el control operacional del cuerpo de Infantería, y señaló que afirmar tal circunstancia *“sin alguna prueba que lo vincule, aunque más no sea indirectamente con esas concretas conductas, sería atribuir responsabilidad penal de manera objetiva, en violación al principio de culpabilidad penal”*. Agregó a ello que *“siquiera se ha acreditado que personal del*

Fecha de firma: 2/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Cuerpo de Infantería haya sido realmente el que llevó a cabo la detención de Olga Vicenta Zárate (…) *puesto que* (de) *las constancias del libro de novedades que cita el fiscal sólo surge una orden del Comisario Gral. Calderón, que debe mandarse a un agente de consigna con arma automática al Policlínico de Cuyo, habitación 22 hasta nueva orden y que, consecuentemente, 10 minutos después salen en el móvil n° 9 un chofer y un cabo acompañando al Agente Alberto Galiana a dicho nosocomio con un arma con 25 proyectiles. Por su parte, 15 minutos después, se registra el regreso de las dos personas que habían salido en el móvil 9 junto con el Agente Galiana. Esta consigna habría durado hasta las 04.30 de la madrugada del día 14/02 (v .fs. 133 del libro de novedades 229), siendo que, como se vio, Zárate permaneció custodiada en el Hospital hasta el 19/02* (…) *podemos decir que se ha probado que personal Infantería custodió -por orden del D-2-, a Olga Vicenta Zárate mientras ésta estaba internada en el Policlínico de Cuyo, pero no que dicha fuerza haya planificado el secuestro de Zárate bajo la injerencia y el dominio del Subinspector Carlos Rico"*.

En cuanto al tercer punto de la acusación –la intervención personal de Rico Tejeiro en los traslados de los detenidos Ontivero, Rule y Rabanal, el 26/2/1976-, volvió sobre el punto el tribunal de juicio e indicó que correspondía *"determinar, mediante una valoración sistémica y contextual de los hechos y de la prueba, si dicho aporte materialmente causal, puede ser basamento de responsabilidad criminal mediante la atribución de una*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

conducta prima facie típica o si, por el contrario, debe considerarse una conducta neutra ajena, tanto a los delitos que se cometieron contra estas víctimas, como al plan sistemático del aparato organizado de poder”.

En lo atinente a ello, refirió que la conducta de Rico Tejeiro al llevar a cabo el traslado careció del elemento subjetivo exigido para determinar si en el caso se trató de una coautoría por división de funciones o una participación, y por ello, *“debe considerársela una conducta neutra, que procuraba dar cumplimiento a la orden emanada de autoridad competente que -aunque materialmente antijurídica- tenía visos externos de aparente legalidad. Recuérdese que la ilegitimidad de las detenciones, de las condiciones de detención y del proceso se manifiesta, para quienes no tenían acceso al expediente n° 35-613-B, ex post, es decir, recién cuando se conoce la totalidad de los hechos padecidos por cada una de las víctimas y que no podía ser controlada por quien ejecutaba la orden* (…) *la prueba de cargo no alcanza a acreditar que el aporte causal haya respondido a una conducta que importaba un quebrantamiento de su rol social debido que permita considerar que el comportamiento típico de detener ilícitamente y torturar -padecido por Ontivero, Rule y Rabanal- le es atribuible”*.

Al resumir su posición, el tribunal *a quo* destacó que la intervención de Rico Tejeiro tuvo lugar el 26 de febrero de 1976, antes del golpe de Estado; *“que en ese momento no se conocían las atrocidades a las que eran sometidas las personas que pasaban por el Departamento de Informaciones Policiales D-2”*; que Rico era ajeno a dicha dependencia, en contraposición con otros condenados que sí realizaron aportes al plan criminal a partir de conductas aparentemente neutras, *“pero que, guiadas por el dolo, no*

Fecha de firma: 01/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

lo eran" (Álvarez y Salinas); que "*la relación académica de Rico con temas vinculados a la lucha antisubversiva comenzó después de estos hechos, en el mes de julio de aquel año"*; que *"su ajenidad en ese momento a la asociación ilícita a la cual se lo vinculó, aparece también apoyada a poco que se vea que aclaró la firma estampada en el oficio de remisión de detenidos desde la Jefatura de Policía hasta el penal, (una de las pocas aclaradas en el expediente Rabanal) cuando la directiva general dada por el Jefe policial Pedro Sanchez Camargo* (…) era no aclarar firmas en ningún procedimiento antisubversivo; que los detenidos estaban a disposición de un juez constitucional, quién impartió a Rico Tejeiro las órdenes de traslado".

Concluyó el tribunal de previa actuación que Rico Tejeiro no tenía ni el deber ni la responsabilidad de controlar la legitimidad de las detenciones, y tampoco podía saber cuánto tiempo de detención habían padecido las víctimas antes de haber sido citados para la indagatoria. El encartado –afirmó- creyó en la aparente licitud de la orden, y ello explica que haya firmado y aclarado los oficios.

En cuanto al hecho por el cual se condenara a Rico Tejeiro, esto es, *"su pertenencia en la asociación ilícita a partir de su participación activa en la denominada 'lucha contrasubversiva', desde agosto de 1976 hasta cuanto menos entrado el año siguiente"*, los judicantes de instancia previa dijeron que dicho comportamiento atribuible tuvo lugar *"no al momento de los*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

hechos por los que resultó absuelto Carlos Rico Tejeiro, sino luego, cuando el imputado, en agosto de 1976, comenzó a formar parte -como docente- del Centro de Instrucción Contrasubversivo (CIC), impartiendo cursos a miembros de las fuerzas policiales que versaban sobre tácticas que él no podía desconocer en esa época -meses después del golpe- habían sido y seguirían siendo empleadas por el aparato represivo estatal para llevar a cabo el plan sistemático que operó en la Argentina durante la última dictadura militar”.

Para fundar tal aserto, señalaron que los elementos aportados por el mismo Rico Tejeiro consolidaban la prueba de cargo acerca del contenido de los cursos y su importancia dentro del aparato represivo estatal. La ilicitud de tal comportamiento –dijeron- no resulta neutralizada por el hecho de haber sido calificados tales cursos como “oficiales”, ni por haber sido públicos, pues tales visos de legalidad formal no tornan lícito el fin que tuvo el dictado de los cursos.

En relación con lo anterior, y a modo de ejemplo, señalaron que *“a fs. 11 de la Carpeta referente al Centro de Instrucción Contrasubversivo titulada ‘Acción psicológica, Técnicas y Procedimientos Elementales’* (…) *se trata la importancia de la ‘caracterización’ para poder pasar desapercibido, haciendo especialmente mención al empleo de máscaras durante operativos comando”*. Recordaron al respecto que las personas que estaban a cargo de los operativos que fueron marco de los hechos aquí juzgados, al irrumpir en las viviendas de las víctimas para ejecutar las detenciones, lo hacían de noche, vestidos de civil, y con máscaras, pese a que pertenecían a alguna fuerza policial o de seguridad.

Fecha de firma: 02/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Explicaron que, en la mentada carpeta, se trata con detalle el tema de "la emboscada" y "contraemboscada" y sus diferentes modalidades *"estableciendo como el principal objetivo de ellas, el de 'aniquilar al enemigo'"*, término este último que entendieron llamativo *"más cuando tenemos en cuenta que el curso no era impartido a soldados, sino a efectivos de fuerzas policiales"*.

De ello, el tribunal de previa actuación derivó que las prácticas descriptas se correspondían con el común denominador observado en los procedimientos llevados a cabo en el marco de la lucha contra la subversión, y afirmaron que en tales circunstancias, Rico no pudo desconocer, *"luego del golpe y durante los años que duró la dictadura militar, que las practicas que se enseñaban desde el Centro de Instrucción Contrasubversivo que integraba eran especialmente empleadas en los procedimientos donde se cometían los más aberrantes abusos de poder en nombre de aquella lucha. Ya nos hallamos en pleno apogeo de la violencia represiva estatal, ya Rico conocía como funcionaba ese sistema, con lo cual la preparación de cuadros para que se formaran en tácticas que iban desde cómo organizar una emboscada, a de qué manera con disfraces y máscaras pasar desapercibido para realizar un procedimiento, implican un aporte al funcionamiento del aparato ilegal que lo convierte sin dudas en miembro de esa asociación. Conocía que gran parte de sus enseñanzas serían utilizadas para los procedimientos ilegales, y por este aporte al plan sistemático es que ha de responder"*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

I.13) I.13.a) En cuanto a la adecuación típica de los comportamientos atribuidos a los encartados, el tribunal *a quo* analizó de modo individual las figuras delictivas que entendió aplicables y, en tal cometido, trató en primer término las **privaciones abusivas de la libertad.**

Señaló al respecto que, en todos los comportamientos que se entendieron adecuados típicamente a tal figura, se acreditó la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por las normas penales en correspondientes.

Citaron en tal sentido el artículo 144 bis CP, que castiga con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo al *"funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal"*, a lo que agregaron el agravante del último párrafo del mismo artículo que establece que *"*[s]*i concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años"*. A su vez –señaló- las agravantes previstas en el artículo 142 CP que resultan aplicables al caso son*:* "1° *si el hecho se cometiere con violencia o amenazas* (…) *3º Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido* (…) *5º Si la privación de la libertad durare más de un mes."*

Indicó seguidamente que estaba comprobado el elemento especial del tipo objetivo –funcionario público- y el ejercicio abusivo de las funciones propias del cargo. Agregó a ello que se encontraba completo también el tipo subjetivo, en cuanto al conocimiento sobre el carácter

Fecha de firma: 2/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

abusivo de la privación de la libertad, el exceso funcional o la ausencia de los requisitos formales.

Destacó seguidamente el tribunal de previa actuación que en todos los comportamientos objeto de juicio y calificados bajo la figura en estudio, se comprobó la privación de la libertad ejecutada por los imputados -en su carácter de personal de las distintas fuerzas de seguridad- a través del empleo de violencia o amenazas, toda vez que *"éstas eran las formas más habituales en las que se daban los primeros puntos de contacto entre las víctimas y los operadores del terrorismo de estado. Cuando no se cometían asesinatos lisos y llanos (e incluso en los casos en que se cometían, pero como tramo previo), la operatividad del terror implicaba el secuestro de las personas consideradas sospechosas de realizar conductas subversivas o de los seres queridos de éstas, por los miembros de alguna fuerza de seguridad. En muchas ocasiones, estas conductas se consumaban mediante allanamientos ilegales de morada, figura que por su subsidiaridad, se ve desplazada por la que ahora se analiza"*.

Por otra parte, refirió que correspondía considerar calificadas aquellas privaciones de la libertad mayores a los treinta días, debiendo tenerse en cuenta al respecto el tiempo total de encierro, aunque el cautiverio hubiese tenido lugar en más de un centro clandestino de detención y más allá de la/s fuerza/s que tuvieron a disposición a la víctima. Expresó al respecto que los encausados *"integraron voluntariamente la maquinaria estatal, que procuraba el sometimiento de sus víctimas.*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Este sometimiento no puede ser fraccionado, sino que es un propósito único en relación a cada víctima”.

Explicaron luego los judicantes de previa actuación que los acusados *“contaban con una clara comprensión de su rol y el aporte que mediante él hacían respecto del plan en su conjunto”*, y, por ello, corresponde responsabilizar por una privación ilegítima de libertad tanto los encargados de la ejecución de los secuestros de las víctimas como aquéllos que tuvieron a cargo la custodia de las personas detenidas.

Como ejemplo de tal criterio, citaron nuevamente el caso de Nélida Virginia Correa (cfr. punto “I.12”), en el que *“se encuadraron como privaciones abusivas de la libertad, tanto la conducta de Miguel Ángel Tello Amaya -que fue identificado por la propia víctima como una de las personas que actuó en el procedimiento en el que resultó detenida- como así también las conductas de Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Ángel Salinas Ventura a quienes, tanto Nélida Virginia Correa como otras víctimas, señalaron teniendo algún tipo de contacto con los detenidos”*.

I.13.b) Los magistrados de previa actuación analizaron luego los comportamientos encuadrados en el tipo penal de **tormentos**, y señalaron al respecto que la norma que al momento de los hechos preveía la prohibición de dicha conducta era la contenida en el artículo 144 ter CP (conforme texto de la ley 14616), que entendieron aplicable al caso por ser más benigna que el texto vigente en la actualidad.

En el análisis de la norma aplicable, explicaron que la acción típica es la imposición de tormentos a personas privadas de su libertad, es decir *“procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral”*, y citaron

Fecha de firma: 02/8/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

asimismo la definición contenida en el artículo 1° de la Convención contra la Tortura.

Explicaron luego que a partir de la prueba producida en el debate se tuvo por probada *"(en concordancia con el resultado del resto de los juicios por delitos contra la humanidad llevados a cabo en el país) la existencia de un aparato represivo que, para alcanzar sus fines, contaba con un 'plan maestro'. Éste, a su vez, para ser llevado a cabo acudía habitualmente al secuestro de personas, su privación abusiva de libertad, las condiciones inhumanas de detención, la aplicación de todo tipo de tormentos físicos y psicológicos con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones. También se encontraba presente en "el plan", en el caso de presentarse necesario, el homicidio de las personas secuestradas, y la desaparición de las huellas o rastros que dejaba la consumación de aquellos delitos"*.

Afirmado ello, señalaron que las declaraciones de las víctimas de los hechos acreditados en la causa resultaron *"ampliamente descriptivas de los ignominiosos procedimientos utilizados contra ellas, comprensivos de golpes de puños, patadas a personas tiradas en el suelo, aplicación de electricidad mediante picanas, ahogamientos con agua o mediante la aplicación de bolsas en la cabeza hasta casi perder el conocimiento, sometimiento a simulacros de muerte, interrogatorios encapuchados, desnudez forzada, sometimiento a permanecer parados durante horas, amenazas de muerte, amenazas de torturar a*

seres queridos de los detenidos (como hijas infantes), obligarlos a escuchar los gritos a causa de las torturas a las que eran sometidos sus compañeros de cautiverio, etc”.

Entendieron asimismo que las condiciones de detención de las víctimas reconocen trascendencia penal autónoma, por su grado de severidad y perversión, por lo que constituyen una forma de tormento.

En último término, en lo atinente a esta cuestión, destacaron los judicantes que concurre en el caso la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo de la norma aplicable, pues *“las victimas “estaban directa o indirectamente vinculadas a actividades políticas consideradas subversivas, lo que fue motivo relevante para la imposición de los tormentos”*.

I.13.c) En relación con los comportamientos que el acusador público subsumiera dentro de los **delitos contra la libertad sexual**, el Sr. Juez**,** Dr. Alejandro Waldo Piña y la Sra. Jueza, Dra. Gretel Diamant**e,** formando mayoría, afirmaron –en coincidencia con el representante del Ministerio Público Fiscal- que la inclusión de esta clase de delitos en la acusación *“responde simplemente a una nueva y adecuada valoración jurídica de sucesos históricos que han permanecido inalterados a lo largo de todo el proceso penal y no a la incorporación de hechos nuevos -develados en el devenir del debate- que hagan necesario acudir a la herramienta procesal prevista a tal fin, en el art. 181 del código adjetivo”*.

Explicaron en tal sentido que tanto en los requerimientos de elevación a juicio como en las declaraciones indagatorias de los acusados por estos delitos *“ya se hacía referencia -estaban contenidos- a los hechos que ahora se re valoran y re-significan por el órgano acusador como constitutivos de delitos contra la*

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#33415601#307302684#20211101100623411

libertad sexual", por lo que –entendieron- no podía alegarse sorpresa con entidad para poner a los imputados en una situación de indefensión.

Sentado lo precedente, procedieron a evaluar la cuestión de fondo, y en tal cometido analizaron el tipo penal contenido en el artículo 127 CP, conforme el texto que regía al momento de los hechos, *"que castigaba a quien abusaba deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, no mediando consentimiento válido de la persona abusada, sea por la edad, el empleo de métodos violentos o coactivos, o por cualquier vía que implique la imposibilidad de prestar aquiescencia de manera libre"*.

A partir de dicha norma, determinaron que *"los casos de desnudez forzada, o en los que no ha habido ningún tipo de tocamiento directo o indirecto de las partes púdicas de los sujetos pasivos, contrariamente a lo sostenido por los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus alegatos finales, no son susceptibles de verificar el tipo de abuso deshonesto"*, pues *"no concurren en ellos la significación o el carácter sexual que debe contener el delito en trato, sino que aparecen como una clara forma de intensificar la vulnerabilidad de la víctima sometida a tormentos"*, por lo que *"los hechos probados que damnificaron a Olga Salvucci, Vilma Rúpulo, Adriana de las Mercedes Espínola, Valerio Castillo, Rosa Rouge y Graciela del Carmen Leda* (…) *no son susceptibles de ser encuadrados en la figura prevista y reprimida por el entonces vigente art. 127 del Código Penal"*.

Por el contrario, afirmaron que sí concurría el delito de abuso deshonesto en las conductas de las que fueron víctimas Nélida Lucia Allegrni y Oscar Miguel Pérez, *"puesto que en ambos supuestos se probó que hubo contacto, al menos indirecto, entre quienes materialmente ejecutaron las conductas subsumibles en el tipo penal con las partes pudendas de las víctimas* (…) *Nélida Allegrini declaró que la aplicación de picana eléctrica durante las sesiones de torturas, eran especialmente direccionada a la zona de sus genitales y mamas. De manera similar Oscar Miguel Pérez contó que sus captores le aplicaban electricidad en el ano.*

Como puede verse, ambos supuestos revelan un contacto sexual que excede la simple contemplación o desnudez forzada que, aún con el claro propósito de intensificar la tortura, logran verificar el tipo del abuso deshonesto, que concurre idealmente con la primera, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del Código Penal. Es que se advierte que el abuso en estos particulares supuestos, ha sido empleado como un medio comisivo para la imposición de tormentos a los detenidos".

Trataron seguidamente el caso de Carmen Corbellini, quien -al igual que Vicenta Olga Zárate, Silvia Ontiveros y Stella Maris Ferrón- fue víctima de violación, conforme afirmaron los judicantes. Aclararon al respecto que en anteriores juicios *"ha habido condenas por los hechos padecidos por Ontiveros, Zárate y Ferrón"*, y que en este caso se trató la *"responsabilidad penal por la violación de la primera, que debe afrontar el imputado Roberto Usinger"* (quien fue luego sobreseído por extinción de la acción penal a causa de su fallecimiento, conforme se indicara *ut supra*).

Fecha de firma: 07/1/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Precisaron que el ataque sexual constituye un hecho independiente, que concurre materialmente los tormentos, pues los fines sexuales de quienes llevaron a cabo esas conductas son independientes del propósito de intensificar los tormentos.

En disidencia con respecto a este punto, el Sr. Juez, Dr. Daniel Alberto Cisneros, refirió que durante los alegatos el Ministerio Público Fiscal *"solicitó que algunas conductas tenidas por tormentos por aquél mismo órgano hasta los requerimientos de elevación a juicio inclusive, se consideraran ahora independientes de aquellos, concurriendo materialmente"*.

Aclaró que su opinión no importaba en absoluto un juicio de valor negativo acerca de la ocurrencia de los delitos contra la libertad sexual en algunos de los hechos objeto de juicio, pero afirmó que *"tal como se han presentado las cosas durante el presente debate, por carecer -en concreto- de facultades jurisdiccionales, me encuentro impedido de hacer un pronunciamiento condenatorio válido al respecto* (…) *los distintos hechos que el Fiscal interpreta como ataques a la libertad sexual, no han sido debidamente incorporados a la acusación"*.

Explicó que la pretensión del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la nueva interpretación no alteró la base fáctica está mal fundada pues, *"luego de considerar implícitamente durante todo el proceso -que por cierto dirigió como instructor- que aquellas conductas formaban parte de los tormentos, pretende al enunciar la*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

calificación jurídica en su discurso final que los abusos deshonestos y la violación -en cada caso- se tengan como concurriendo en forma real (art. 55 del C.P.) con las conductas configurativas de los tormentos”.

Señaló asimismo que –a su juicio- resulta claro que desde el inicio del proceso los abusos sexuales fueron considerados como parte de los tormentos padecidos, pues así fueron descriptos y calificados, y que la única manera de incorporar válidamente tales hechos independientes la constituía la herramienta procesal del artículo 381 CPPN, que sin embargo *“fue intencionalmente dejada de lado por el órgano acusador so pretexto de priorizar ‘la celeridad procesal’”*.

I.13.d) Trató seguidamente el tribunal de la instancia anterior la subsunción de varios de los comportamientos objeto de juicio dentro de la figura de **lesiones graves**.

Refirió al respecto que los hechos de los que fueran víctimas Nélida Lucía Allegrini y Graciela del Carmen Leda encontraban adecuación típica en el artículo 90 del Código Penal, y las agravantes del artículo 92 del mismo cuerpo normativo.

En tal sentido, afirmó que en el caso de Allegrini las torturas que padeció le trajeron aparejado un debilitamiento en la salud permanente. Con relación a Leda, entendió aplicable la agravante relativa a que las lesiones produzcan la inutilización para el trabajo por más de un mes, y señaló al respecto que lo determinante era que la lesión afecte la salud de la víctima de forma tal que, de haber estado trabajando, le hubiera imposibilitado hacerlo con normalidad durante un lapso mayor al establecido por la norma en cuestión.

Fecha de firma: 07/1/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Aclaró no obstante el *a quo* que, toda vez que las lesiones graves forman parte de una misma y única conducta consistente en la aplicación de tormentos, concurre aquí un supuesto de concurso ideal.

I.13.e) Trataron luego los magistrados de instancia previa los hechos de **homicidio** juzgados en la presente causa, y señalaron en lo atinente a ello que las pruebas producidas permitieron determinar que dentro de los sucesos objetos de análisis se encuentra *"el triste fenómeno de las 'desapariciones forzada de personas'"*, práctica que era parte de la política del terrorismo de estado, por la que se buscaba *"impedir el hallazgo de los cuerpos de los detenidos políticos cuando éstos morían en manos de quienes ejecutaban el siniestro plan sistemático"*.

Afirmaron al respecto que en la actualidad *"no se duda en calificar jurídicamente los hechos de «desaparición forzada», como homicidios, tal como sucedió en el veredicto que ahora se fundamenta, en relación a los casos de Olga Inés Roncelli, Jorge Daniel Roberto Moyano y Mauricio Amilcar López"*.

Agregaron a ello que además del tipo básico previsto en el artículo 79 CP, concurrían en el caso diversas circunstancias agravantes previstas en el artículo 80 del mismo código. Ello ocurre –puntualizaron- con el concurso premeditado de dos o más personas, tipo calificado que se ajusta a los hechos padecidos por Roncelli, Moyano y López, así como el estado de indefensión de las víctimas (alevosía), por lo que entendieron aplicables los supuestos previstos en los incisos 2º y 6º del artículo 80 CP.

Con respecto a la alevosía, dijeron que concurre en los hechos antes indicados pues más allá de que se desconozcan las circunstancias precisas en que la conducta típica se ejecutó, se tiene por seguro que ello tuvo lugar mientras las víctimas se encontraban en cautiverio, luego de haber sido torturadas, *"donde cualquier escenario imaginable implica un necesario estado de indefensión por parte de ellas, como así también la actuación sin riesgo y sobre seguro con que desplegaron su conducta los homicidas"*.

I.13.f) Con relación al delito de **asociación ilícita**, el tribunal *a quo* coincidió con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que quienes integraron el aparato organizado de poder estatal incurrieron en este tipo penal desde el mismo momento en que ese aparato se transformó en una organización criminal (para quienes lo integraban con anterioridad) o desde el momento en que se sumaron dolosamente a él, circunstancia que –afirmó- no importa una variación sustancial de la plataforma fáctica.

Agregó, por otra parte, que la pertenencia a la asociación ilícita es condición necesaria pero no suficiente, pues debe probarse además *"el dolo común de la agrupación y el individual de cada uno sus miembros"*.

Centró su análisis el tribunal oral en la figura en cuestión de acuerdo al texto de la ley 20462, pues esta fue la elegida por el acusador público. En tal sentido, refirió que dicha norma abarca las conductas de quienes tomen la decisión de integrar de modo permanente una agrupación cuyo objetivo sea la comisión de diversos delitos no individualizados, por lo que el consentimiento se refiere a la integración de la organización criminal, siempre y cuando los fines ilícitos de la misma sean conocidos por el autor, y adunó que la norma se configura

Fecha de firma: 07/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

por el sólo hecho de formar parte de la asociación, *"sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso"*.

Explicó el *a quo* que en el caso concurren la voluntad de cometer delitos indeterminados y la permanencia en la organización criminal, exigencias básicas de la norma en estudio, que además permite tratar de modo individual tales conductas, independizadas de los delitos que puedan constituir su objeto.

Indicó asimismo que el análisis de las conductas de los encausados a la luz del tipo penal en cuestión debía llevarse a cabo con un criterio restrictivo, que sólo la haga aplicable a los casos en los que la asociación haya tenido por objeto la comisión de delitos de especial gravedad, y de este modo afectar al orden público.

Señalaron seguidamente los magistrados de previa intervención que los incursos en el delito en examen ocuparon una posición en el aparato represivo estatal, circunstancia que no se refiere a la posición formal en el Estado, pues ello implicaría que todos los agentes públicos que cumplieron funciones durante la dictadura deberían ser penalizados bajo esta normativa, *"lo que es -a todas luces- un absurdo jurídico"*.

Entendieron necesario, en tal sentido, determinar que quienes integraban formalmente el Estado *"hayan actuado de forma tal que, apreciando las conductas en forma unitaria, no queden dudas del rol activo que ocuparon en el aparato organizado de poder, con el objeto de lograr los fines trazados por el famoso plan*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

sistemático desplegado durante el terrorismo de estado”, y puntualizaron al respecto que numerosos funcionarios públicos que ocuparon cargos durante esa etapa se convirtieron en operarios y ejecutores del plan sistemático criminal a través de un doble aporte: garantizaban impunidad al resto de sus pares que de mano propia habían ejecutado las conductas delictivas y empleaban las herramientas informativas y coercitivas estatales.

Con base en estas premisas, afirmaron que correspondía atribuir responsabilidad por el delito en examen a Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, Carlos Eduardo Ledesma Luna, Miguel Ángel Salinas Ventura, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Carlos Rico Tejeiro. Ello, pues -afirmaron- cada uno de ellos –Santa María Blasón como jefe y el resto en calidad de integrantes-, ocupando los cargos de funcionarios públicos en los que se desempeñaban, realizaron aportes concretos al plan criminal al que adherían desde sus posiciones, consumando y/o permitiendo la consumación *“de las más aberrantes clases de delitos”*.

I.14) El tribunal de juicio afirmó seguidamente que los hechos objeto de juzgamiento en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad, consumados en el marco de prácticas sociales genocidas –esto último por mayoría-.

Señaló al respecto que –conforme lo indica el Estatuto de Roma- se trata de crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, *“perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático, y contra una población civil”*.

Destacó que dichas prácticas sociales genocidas se habían acreditado a partir de la prueba producida en el debate, de la que surge que un grupo -las fuerzas armadas y sus cómplices- *“pretendió eliminar total o parcialmente*

Fecha de firma: 07/9/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

a otro grupo nacional -compuesto mayoritariamente por ciudadanos de este país- fundamentalmente porque, al ser nacionales, podían afectar el éxito del plan de la dictadura".

Adunaron a ello que al momento de los hechos regía el "Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde 1956 y que desde 1994 integra el bloque de tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Recordó asimismo que la inexistencia en nuestro Código penal de un figura que tipifique un supuesto de hecho como genocidio impide una condena penal en base -exclusivamente- a la norma internacional, pues ello afectaría el principio a la legalidad (art. 18 CN), pero ello *"no derriba la certeza de la ilicitud de las prácticas genocidas y la necesidad irrenunciable de describirlas como tales"*.

I.15) Al momento de mensurar las penas aplicables a cada uno de los encausados, el tribunal de instancia previa señaló, de modo general, que la clase de delitos aquí juzgados y el rol que, en general, cumplieron los condenados, dificultaba en extremo la utilización de la pena con fines de prevención especial, por lo que para fijar su monto y legitimar su aplicación en el caso, se acudió mayormente a criterios de prevención general, para *"reafirmar en la sociedad el mensaje de que los autores de estos graves delitos, que tan profundamente afectan a la humanidad, por más que pretendan ocultarse, y cualquiera*

sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados”.

Sobre esa base –indicó- se analizaron las pautas de mensura previstas en los artículos 40 y 41 CP.

Así, como circunstancias que justifican el apartamiento del mínimo de la escala, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta las pautas objetivas (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado; circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho), pues –afirmó- al haber sido calificados los hechos objeto de juicio como crímenes de lesa humanidad, ello implica que conllevan una transgresión a valores humanos fundamentales y contrarían la concepción valorativa básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado.

I.15.a) Teniendo en cuenta los parámetros antes citados, y en lo que respecta al encartado **Pablo José Gutiérrez Araya**, explicó el tribunal de juicio que el nombrado fue declarado coautor penalmente responsable de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en relación al caso de Daniel Moyano (art. 80 inc. 2° y 4° del CP); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en los casos de Horacio Víctor Lucero (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.), Arturo Alfredo Galván, Hermes Ocaña, Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvarztman, Nélida Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5° CP); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de Daniel Moyano (Art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, CP); y tormentos

Fecha de firma: 21/01/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Galván, Ocaña, Lucero, Sabatini, Vignoni, Schvartzman, Moyano y Tognetti (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 CP).

Asimismo –indicó- por ser autor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Nélida Lucía Allegrini (art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5° CP., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del CP; y con el art. 127 agravado por el art. 122 del CP). A su vez, por ser autor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con el delito de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda, en relación al caso de Graciela del Carmen Leda (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, según texto vigente del CP, en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 CP).

En atención a ello, y a que el homicidio calificado sólo contiene la opción de prisión perpetua o de reclusión perpetua, *"y en atención a su avanzada edad"*, el tribunal oral seleccionó la pena de prisión perpetua. Además, en virtud del artículo 144 ter CP, se le impuso además la pena de inhabilitación absoluta y perpetua.

I.15.b) Con relación a **Diego Fernando Morales Pastrán**, indicaron los judicantes de previa actuación que resulta coautor penalmente responsable de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Daniel Moyano; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de la misma víctima; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación con los casos de Víctor Sabatini, Antonio Vignoni, Silvia Schvartzman, Nélida Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima con respecto a las personas antes mencionadas; todos en concurso real.

Asimismo, por ser autor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Nélida Lucía Allegrini (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P.; y con el art. 127 y 122 del CP). A su vez –continuó- por ser autor penalmente responsable de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con el delito de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Graciela del Carmen Leda.

Aquí, nuevamente –refirió- si bien concurren delitos con conminación de pena divisible, lo cierto es que el homicidio calificado de Daniel Moyano sólo contiene la opción de prisión perpetua o de reclusión perpetua, por lo

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

que *"en atención a su avanzada edad"*, aplicó la primera de las sanciones, más la inhabilitación absoluta y perpetua.

I.15.c) En lo atinente **Ricardo Benjamín Miranda Genaro**, los judicantes de previa intervención refirieron que fue declarado autor mediato penalmente responsable de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; todos los hechos en perjuicio de Olga Inés Roncelli, en concurso real.

Aquí también los magistrados impusieron la pena de prisión perpetua, más la inhabilitación absoluta y perpetua.

I.15.d) Juan Carlos Alberto Santa María Blasón resultó coautor penalmente responsable de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; todos los delitos en perjuicio de Mauricio Amílcar López. Asimismo, fue declarado autor penalmente responsable de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 CP); todos los hechos en concurso real.

Nuevamente, la pena fija prevista por el artículo 80 CP determinó la imposición de prisión perpetua, más inhabilitación absoluta y perpetua.

I.15.e) El tribunal *a quo* declaró a **Carlos Eduardo Ledesma Luna** coautor penalmente responsable de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación con los casos de Silvia Alliendes, Susana Nardi, Eda Alliendes, Rosa Obredor; y de Liliana Buttini, Yolanda Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Rúppolo, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, Carmen Corbellini, Liliana Petruy y Edith Arito; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de María Elena Castro; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Buttini, Cejas, García Gómez, Goldfarb, Rúppolo, Alliendes, Sbarbatti de Alliendes, Nardi, Obredor, Salvucci, Sibilla de Morán, Izaguirre, Castro, Corbellini, Petruy y Arito; violación perpetrada con el uso de fuerza o intimidación (artículo 119 inc. 3 CP), agravada por la calidad del autor (persona encargada de la guarda) y por el concurso de dos o más personas (artículo 122 CP) en relación al caso de Carmen Corbellini.

Asimismo por ser autor penalmente responsable de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 CP); todos los hechos en concurso real.

En este caso –indicó el tribunal oral- el mínimo mayor corresponde al artículo 210 CP –texto ley 20642- y al artículo 144 ter CP, esto es, tres años de prisión o reclusión. En cuanto al máximo –explicó- por aplicación de las reglas del concurso, la suma de los máximos de las penas respectivas *“supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del C.P”*. A ello se suma la inhabilitación absoluta y perpetua (artículo 144 ter CP).

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Evaluó el tribunal de juicio que, al momento de los hechos, el rol del encausado Ledesma Luna como Jefe de la Compañía de Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña -bajo cuya órbita se encontraba el centro clandestino de detención Casino de Suboficiales- le otorgaba cierta autonomía en su accionar, lo cual implicaba un mayor poder de decisión y grado de responsabilidad respecto de los subordinados y consecuentemente mayor dominio sobre los hechos.

Además –afirmó- *"contó con la operatividad necesaria para descargar el aparato represivo ilegal sobre la libertad e integridad física y psicológica de las dieciséis mujeres que estuvieron cautivas en ese centro clandestino de detención"*.

Consideró asimismo relevante la reiteración delictiva (16 hechos) sobre las víctimas cautivas, así como también ciertas formas de tormento que implicaron una grave afectación a la integridad sexual de varias de ellas.

Por ello, señaló que correspondía el apartamiento de la pena mínima prevista por la escala penal; por otro lado, tuvo en cuenta su avanzada edad y estado de salud, *"y en especial la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder sobre vida, libertad y bienes de los argentinos, lo cual disminuye su pronóstico de peligrosidad personal"*, por lo que consideró justa y equitativa la imposición de la pena de veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

I.15.f) En lo atinente a **Armando Osvaldo Fernández Miranda,** fue declarado coautor penalmente responsable de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Horacio Lucero, Arturo Galván-, Hermes Ocaña, Luís Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Galván, Hermes Ocaña, Lucero, Luís Ocaña, Espínola, Tognetti, Vignoni, Schvartzman, Sabatini y Marmolejo; todos los hechos en concurso real.

Fue responsabilizado, asimismo, por ser coautor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la condición de sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Nélida Lucía Allegrini (arts. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del CP, en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P. y con el art. artículo 127 del C.P. agravado por el art. 122, del CP).

A su vez, se le atribuyó la coautoría penalmente responsable de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con lesiones graves agravadas por la condición de sujeto encargado de la guarda en el caso de Graciela del Carmen Leda.

Aquí –señaló el tribunal *a quo*- el mínimo mayor es el del artículo 144 ter CP (ley 14616): tres años de prisión o reclusión. Por su parte, conforme las reglas del

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

concurso, el máximo supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del CP, a lo que debe sumarse la pena de inhabilitación absoluta y perpetua.

En la mensura respectiva, se tuvo en cuenta el rol de Oficial Inspector del D-2 que detentaba, lo que le otorgó libertad para desplegar su accionar ilícito, y asimismo su *"posición jerárquica en un lugar emblemático de violación a los derechos humanos, como lo fue el D 2, y la cantidad de hechos que se le atribuyen, lo apartan de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal"*.

En contrapartida, como atenuantes, el tribunal de juicio valoró su edad, salud, y que muy probablemente no tendrá la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder similar a lo que ostentó.

Por ello, se consideró justa y equitativa la imposición de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

I.15.g) En relación con el encausado **Ramón Ángel Puebla Romero**, los magistrados de previa actuación lo declararon coautor penalmente responsable de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes con respecto a los casos de Arturo Alfredo Galván y Hermes Omar Ocaña; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de los nombrados Galván y Ocaña, y Segundo Isau Alliendes y Ricardo Alberto Alliendes; todos los hechos en concurso real.

Señalaron que el mínimo mayor es el del artículo 144 ter CP (ley 14.616) -tres años de prisión o reclusión-, y que la suma de los máximos supera el límite del 55 CP.

Tuvieron en cuenta en su análisis la posición de Puebla Romero como Jefe de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8, donde funcionó el centro clandestino de detención “Lugar de Reunión de Detenidos” -L.R.D.-, y que tenía cierta autonomía en su accionar y por ende mayor poder de decisión y grado de responsabilidad respecto de los subordinados, y mayor dominio sobre los hechos.

Valoraron como agravantes asimismo que contó con la operatividad necesaria para descargar el aparato represivo ilegal sobre la libertad e integridad física y psicológica de las víctimas, y la cantidad de hechos que se le atribuyen. Por otra parte, como factores que llevaron a moderar la pena valoraron la edad, estado de salud, y que no volverá a ocupar una posición de poder.

A partir de tales criterios, impusieron la pena de catorce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

I.15.h) Los judicantes de la instancia anterior afirmaron la responsabilidad penal de **Dardo Migno Pipaon** como coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación con los casos de Arturo Galván y Hermes Ocaña; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Segundo Isau Alliendes, Ricardo Alliendes, Arturo Galván y Hermes Ocaña; todos los hechos en concurso real.

Indicaron que el mínimo mayor -tres años de prisión o reclusión- correspondía al previsto por el artículo 144 ter CP (ley 14616), y que, por aplicación de

Fecha de firma: 21/09/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

las reglas del concurso, la suma de los máximos supera el límite previsto por el artículo 55 CP.

Tuvieron aquí en cuenta también el rol del encausado, quien en la época de los hechos estaba a cargo del "L.R.D.", lo que le deba autonomía en su accionar y un mayor poder de decisión, grado de responsabilidad y dominio sobre los hechos. Sumaron a ello, que contó con la operatividad necesaria para descargar el aparato represivo ilegal sobre la libertad e integridad física y psicológica de las víctimas, que estuvieron allí cautivas y la cantidad de hechos que se le atribuyen.

Como atenuantes, aquí también valoraron la edad avanzada y salud del encartado, y que éste muy probablemente no tendrá la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder.

Por ello, impusieron la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

I.15.i) En el caso de **Mario Alfredo Laporta Chielli,** el tribunal de previa intervención afirmó su responsabilidad penal como autor mediato de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en concurso real y en perjuicio de Mirta Irma Hernández, Carlos José Mauri y Fredi Ramirez Longo.

De acuerdo a la escala que entendió aplicable -tres a veinticinco años de prisión o reclusión-, analizó las pautas de los artículos 40 y 41 CP, y en tal sentido destacó la función que el encausado cumplía a la fecha de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

los hechos como Jefe de la Policía de Mendoza, que –entendió- le otorgaba una capacidad real de decisión sobre el aparato organizado de poder, lo que consecuentemente derivaba en obediencia absoluta tanto por parte de los colaboradores intermedios como así también por todos aquellos que ejecutaron materialmente las conductas típicas. Los factores atenuantes fueron –nuevamente- su estado de salud y avanzada edad, por lo que estimó justa la imposición de la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

I.15.j) Al evaluar la mensura punitiva de **Miguel Ángel Salinas Ventura**, los judicantes de instancia previa indicaron que fue hallado coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en perjuicio de Nélida Virginia Correa; y por ser autor penalmente responsable de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma; todos los hechos en concurso real.

Entendieron aplicable la misma escala que en el caso anterior, y evaluaron al respecto *"el especial estado de indefensión en el que se encontraba la víctima dentro del D-2, y las gravísimas características de ese centro clandestino"*, y como atenuante que *"sólo se le atribuyen los hechos padecidos por una sola víctima"*, y el grado de menor de responsabilidad que le corresponde, tanto por su jerarquía como por la conducta que se le atribuyó, sumados a la edad y *"a la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder"*, por lo que le impusieron la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

I.15.k) Carlos Faustino Álvarez Lucero -afirmó el tribunal *a quo*- es responsable como coautor de los delitos

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en perjuicio de Nélida Correa. También resulta autor penalmente responsable de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma; todos los hechos en concurso real.

A partir de la misma escala que en los casos anteriores, el tribunal de juicio tuvo en cuenta aquí también el estado de indefensión de la víctima; la atribución de hechos padecidos por una sola víctima; la posición del autor dentro del aparato organizado de poder como agente del D-2, lo que implicó un grado de responsabilidad menor; así como la edad y la alta probabilidad de que no ocupe nuevamente una posición de poder, por lo que impuso la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

I.15.l) El análisis de la cantidad de pena a imponer al encausado **Miguel Ángel Tello Amaya** partió de la atribución al nombrado de la coautoría penalmente responsable de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; en concurso real, y en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

Los judicantes señalaron que el mínimo mayor correspondía al artículo 144 ter CP -tres años de prisión o reclusión- y que el máximo, a partir de las reglas del concurso, *"es de veintiún años de prisión o reclusión, en*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

razón de la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes (máximo de las penas de privación abusiva de la libertad, tormentos agravados) conforme al art. 55 de C.P.”.

Dijo al respecto el tribunal de instancia previa que si bien Tello Amaya ya no prestaba servicios en el D-2 cuando tuvieron lugar los hechos padecidos por Correa, la nombrada lo reconoció como una de las personas que intervino en su detención, *“es decir que el encausado -ya no como agente del D-2 sino como Agente de investigaciones- nunca dejó de estar inmerso en el aparato organizado de poder, lo cual le permitió desplegar su accionar sobre la libertad e integridad física y psicológica de la víctima”*.

Por otra parte -como atenuantes- destacó que se le atribuyen los hechos padecidos por una sola víctima, el menor grado funcional que revestía al momento, su edad y estado de salud.

En base a dicho análisis, impuso a Tello Amaya la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

I.15.m) El tribunal de juicio afirmó la autoría penalmente responsable de **Carlos Rico Tejeiro** con respecto al delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma.

Reiteró que quedó demostrada la pertenencia de Rico Tejeiro al “Centro de Instrucción Contrasubversivo”, y su rol de instructor en el mismo, que desempeñaba –afirmó- con pleno conocimiento de que sus integrantes se dedicaban a la comisión de delitos dolosos, como los juzgados en estos autos.

Como factor de moderación de la pena, indicó que su aporte fue mayormente como docente, *“y que también*

Fecha de firma: 07/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

podía ser utilizado legalmente, más allá que a esa época la clandestinidad y la ilegalidad resultaban la regla". Por ello, sumado a su edad, determinaron la imposición de una pena de cuatro años y seis meses de prisión.

I.15.n) En el caso de **Luis José Mirotta Pasquini**, el juez Alejandro Waldo Piña y la jueza Gretel Diamente –formando mayoría- señalaron que el nombrado resulta autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma, y reiteraron las consideraciones relativas a su responsabilidad penal, ya reseñadas (cfr. punto I.12.a).

Tuvieron en cuenta, como factor de atenuación de la pena, *"que no ha habido pruebas de su intervención directa o indirecta en la ejecución los ilícitos indeterminados que llevó a cabo el aparato organizado de poder del que formó parte"*, y adunaron a ello su edad, estado de salud y las casi nulas probabilidades de que vuelva a ocupar una posición de poder sobre la vida, libertad y bienes de los argentinos,

Por ello, consideraron justa y equitativa la imposición de la pena de una pena de cuatro años y seis meses de prisión.

I.15.o) Con respecto a **Marcelo León Marchioni**, la mayoría antes señalada explicó que éste también fue declarado autor de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma, y reiteraron los fundamentos relativos a su responsabilidad penal.

Luego, al igual que con Mirotta, señalaron como moderadores de la punición *"que no ha habido pruebas de su intervención directa o indirecta en la ejecución los*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

ilícitos indeterminados que llevó a cabo el aparato organizado de poder del que formó parte”, y *“la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder”*, por lo que le impusieron la pena de cuatro años y seis meses de prisión.

II

II.1) Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal

II.1.a) El Sr. Fiscal General dirige su impugnación contra los siguientes aspectos de la sentencia: *“a) la absolución de Luis José Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni de los delitos por los que fueran imputados en autos n° 14000656/2010/TO1 y 14000793/2012/TO1 en relación a los casos de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar”*; *“b) la absolución de Armando Osvaldo Fernández Miranda de los delitos por los que fuera imputado en autos n° 14000177/2007/TO2, en relación a los casos de Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo”*; y *“c) la absolución de Carlos Rico Tejeiro de los delitos por los que fuera imputado en autos n° 36455/2014/TO1 en relación a los casos de los que resultaron víctimas Daniel Hugo Rabanal, Marcos Augusto Ibáñez, Rodolfo Enrique Molinas, Silvia Susana Ontivero, Alejo Hunau, Fernando Rule, Miguel Ángel Gil, Olga Vicenta Zárate, Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Yanina Rosa Rossi, Ivone Larrieu, Alberto Mario Muñóz y María Antonia Muñoz”*.

Al respecto, y con relación a las absoluciones de los imputados Mirotta Pasquini y Marchioni por los hechos referidos, sostiene que resulta arbitraria la sentencia en cuanto, por un lado, afirma la intervención de la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina en la “lucha antisubversiva”, y dentro de ese contexto su

Fecha de firma: 07/1/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

actuación en los homicidios de Sánchez Andía y Romano Rivamar, así como el funcionamiento de la citada dependencia como centro clandestino de detención, pero por otro –y a su juicio, sin fundamentos válidos- exceptúa de responsabilidad a Mirotta Pasaquini y Marchioni por tales homicidios.

Con relación a ello, el recurrente señala la contradicción en la que, en su opinión, incurrió el tribunal, pues –por mayoría- afirmó que los encartados *"decidieron deliberadamente formar parte de esa banda colaborando de esa manera con la consecución de los fines del plan sistemático"*, aunque luego los desligan de uno de los hechos cometidos por esa asociación ilícita. Aduna a ello, con respecto a Mirotta, que, al momento de graduar la pena a imponer, al nombrado el tribunal *a quo* afirmó que éste *"en diciembre de 1976 al ser nombrado Subcomisario de la Delegación '…tenía cierto poder de mando y autoridad en dicha célula del aparato organizado de poder'"*, por lo que –dice el impugnante- *"si tenía poder de mando* (…) *corresponde atribuirle responsabilidad como autor mediato de esos homicidios"*, y recalcó que *"el mismo Cirella Paredes, testimonio que el tribunal en pleno tuvo por válido, dijo que 'todo pasaba por Fennochio y Mirotta (Fenochio era jefe de la Policía Federal)"*.

También advierte el Sr. Fiscal una contradicción similar con respecto a Marcelo León Marchioni, pues –dice- *"al momento de merituar su pena* (el tribunal oral) *afirmó que en su calidad de Subinspector 'formaba parte del Servicio de inteligencia de la Policía Federal, por lo que*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

cumplía un rol de cierta importancia en el modus operandi empleado por el aparato organizado de poder’” y refiere que *“esa ‘cierta importancia’ debe ser entendida como poder de mando”*.

Califica asimismo de arbitraria la valoración que los magistrados de previa intervención hicieran de la licencia que se habría concedido al imputado Mirotta en la época de los hechos, extremo que tuvieron como prueba de descargo.

Explica el recurrente que dicha licencia le había sido otorgada a Mirotta para que realizara un curso de capacitación en Buenos Aires, que comenzó en febrero de 1976, pero fue suspendido el 24 de marzo de ese año a causa del golpe de Estado, y que luego se dictó un nuevo curso, que tuvo inicio en mayo de 1976, extremo a partir del cual afirma que Mirotta *“pudo estar en Mendoza para el 22 de abril de 1976, participando en el operativo que le costó la vida a Víctor Romano Rivamar. Para esa fecha el ‘Curso de Principales’ estaba suspendido, aunque luego se decidió modificarlo por un plan de disertaciones que empezó varios días después de este hecho. Mirotta volvió a Mendoza el 15 de julio de 1976 porque el nuevo curso modificado culminaba el 14 de ese mes y año”*.

II.1.b) En relación con la absolución del encausado Armando Osvaldo Fernández Miranda por los delitos cometidos contra Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo, el acusador público entiende que esa decisión debe ser revocada, y que Fernández Miranda debe ser condenado como autor mediato de los homicidios de las víctimas mencionadas, *“ello con base en la probada participación del Departamento de Informaciones (D-2) en este hecho tanto en los allanamientos y detenciones previas, como en el interrogatorio bajo tortura de*

Fecha de firma: 07/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Marmolejo, en el D-2 y previo a los hechos donde se le preguntó precisamente por los militantes de la UTN Susso y Carrizo".

Señala el recurrente que el tribunal *a quo* tuvo por probadas tanto la militancia política de las víctimas como así también *"las amenazas, allanamientos y detenciones sufridas por Susso y la persecución en contra de Juan Carlos Carrizo (esposo de Bermejillo) antes de los hechos"*.

Afirma asimismo que esa persecución previa fue llevada a cabo por el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2), e indica al respecto que en diciembre de 1975 *"efectivos de esa fuerza allanaron la casa de la calle Olegario V. Allende"*, y que en dicha vivienda se encontraba en ese momento *"Mario Susso, su hermano Horacio y sus padres* (…) *el allanamiento fue negativo y no se detuvo a nadie. Pero a fin de ese mes su hermano Mario fue detenido por efectivos del D-2 y liberado luego de permanecer allí un fin de semana* (…) *Asimismo, seis días antes del hecho (el domingo 14 de marzo) un grupo de personas se hizo presente en un departamento de la calle Luzuriaga que Mario Susso y su novia estaban preparando para mudarse allí una vez casados y de acuerdo al testimonio de esta última, preguntaron por Susso (quien no estaba) y se marcharon"*.

Refiere seguidamente el testimonio que prestara Roberto Marmolejo (antes mencionado), quien declaró que el 17 de marzo de 1976 fue detenido y luego trasladado a la D-2, donde fue objeto de interrogatorios y torturas. En uno

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de tales interrogatorios –señala el recurrente- *“se le preguntó por la Universidad Tecnológica, por Mario Susso y por Juan Carlos Carrizo* (…) *cuando mencionó a Carrizo, dejaron de golpearlo”*.

Entiende el Sr. Fiscal que las contradicciones que el tribunal *a quo* señalara con respecto a las declaraciones que el citado testigo prestara durante la instrucción y el debate son en realidad aparentes, y critica que los judicantes valoraran el testimonio en el debate como una “rectificación fundada”. Dice al respecto: *“ya en el año 2007 Marmolejo dijo que fue detenido el 17/03/76 y trasladado a la D-2 siendo torturado e interrogado el 19/03/76, que durante esa sesión le preguntaron por Susso y Carrizo, y que recién cuando los nombró dejaron de golpearlo; que las preguntas apuntaban a su militancia y al lugar en el que vivían; que dijo conocerlos, pues estudiaban juntos en la UTN, pero negó saber dónde vivían; y que al día siguiente de aquél interrogatorio Mario Susso y Susana Bermejillo aparecieron muertos”*. Continuó refiriendo que la declaración del testigo en el debate se produjo cuarenta y tres años después del hecho, y que en razón de ello era posible que se equivocase en la fecha en que fue interrogado, y afirma que la valoración probatoria del testimonio debió dirimirse en sentido contrario al contenido en la sentencia. Al respecto, se interroga la fiscalía: *“Qué sentido tendría, me pregunto, que el D-2 interrogue a Marmolejo luego del homicidio de Susso y de Bermejillo. Si fuera así, le habrían preguntado sólo por Carrizo, prófugo en ese momento. La circunstancia de haber sido preguntado por ambos militantes demuestra que ese interrogatorio bajo tortura fue anterior al homicidio”*.

Fecha de firma: 07/9/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Critica también que -a la par de quitar valor como prueba de cargo al testimonio de Marmolejo- el tribunal de instancia previa otorgue preeminencia *"a los testigos que apuntaron a las agrupaciones universitarias de derecha que actuaban en la UTN"*, y expresa al respecto que ese aspecto del caso *"no llevaba a descartar la intervención delictiva del D-2 sino que abría un interrogante que debía seguir siendo investigado ya que existe una causa penal específica"*.

En vinculación con esto último, entiende que el hecho de que Mario Susso reconociera al menos a uno de sus captores, a quién le dijo *"¿vos me vas a hacer esto a mí?"*, no implica necesariamente que el destinatario de esa frase fuese alguien que la víctima conocía de otro ámbito -como lo entendió el tribunal oral- sino que *"perfectamente pudo ser dirigida a un policía que conocía"*.

II.1.c) Finalmente, al alegar contra la absolución de Carlos Rico Tejeiro, el Sr. Fiscal General afirma que –contrariamente a lo sostenido por el tribunal de juicio- a partir de la prueba producida en el debate se pudo acreditar *"extensamente el específico poder de mando que tuvo Rico en los hechos que se le atribuyen"*, y cita en tal sentido que ya en sus inicios en el Cuerpo de Infantería *"sus superiores resaltaban el poder de mando de Rico y el modo en que desempeñaba sus funciones"*, y cita el "Informe anual Octubre 1975/Octubre 1976" en el que se describe a Rico Tejeiro como *"un oficial llamado por los intereses de la repartición para conducir en su nivel de mando a personal del que se pretende el más alto nivel de*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

capacitación profesional” (subrayado contenido en el escrito de cita).

Aduna a ello que *“ya para diciembre de 1974 Rico había sido elegido por el Interventor Federal de Mendoza a instancias del jefe de la Policía local para representar a esa institución como adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior en Buenos Aires, para lo cual se consideró especialmente en cuenta (esto según los considerandos del decreto) su ‘grado de idoneidad y capacitación profesional’”*. Asimismo –alega- *“que en los procedimientos que aquí nos ocupan se haya dispuesto medio grupo de combate en el palacio policial a las órdenes del D-2 a su cargo. Francamente no se entiende de qué manera un oficial tiene a su cargo medio grupo de combate si no tiene poder de mando”*, y agrega que *“el legajo personal entero de Rico es una prueba evidente de su poder de mando. Su temprana formación en la denominada ‘lucha antisubversiva’ y su carrera ascendente en la materia está volcada en diversas constancias”*, y destaca *“sus funciones en el ámbito de la formación policial, que la mayoría de este Tribunal aceptó para fundar la condena por asociación ilícita pero a la vez no las consideró para evaluar este extremo en concreto”*.

Seguidamente, alega el recurrente respecto de la intervención del Cuerpo de Infantería en el secuestro de Olga Vicenta Zárate, e indica que la custodia que la D-2 efectuó sobre la nombrada, mientras ésta se recuperaba de una operación en el “Policlínico de Cuyo”, formó parte de un plan criminal que fue *“comandado por el D-2 y en el que el Cuerpo de Infantería actuó como ‘rueda de auxilio’”*. Refiere en tal sentido que el 12 de febrero de 1976 los efectivos del D-2 detectaron que Zárate se encontraba

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

internada en el nosocomio citado y, conforme lo declaró la víctima, ese mismo día la policía *"dejó una custodia en su habitación"* y permaneció en este estado hasta el *"21 de febrero, oportunidad en que una mujer ingresó a la habitación, le vendó los ojos, le colocó unas gafas oscuras por encima de las vendas y la subieron a un vehículo que la trasladó a lo que luego supo que se trataba del D-2"*. De ello deriva el recurrente que *"Olga Vicenta Zárate no fue detenida el 23 de febrero sino el doce de ese mes y no por efectivos del D-2 sino por personal del Cuerpo de Infantería"* y por ello *"debe descartarse también el argumento en contrario expuesto por el tribunal para absolver al imputado"*.

Por último, el Sr. Fiscal expone los motivos por los que entiende que el encartado Rico debe responder como coautor en los hechos que padecieran Fernando Rule, Silvia Ontivero y Daniel Rabanal. Al respecto, refiere que el tribunal de previa intervención efectuó *"una valoración errada* (…) *respecto del procedimiento policial; del rol de Infantería en el mismo y de Rico en particular".* Dicho operativo, del 26 de febrero de 1976, en el que Rabanal, Ontivero y Rule fueran trasladados fue –sostiene- *"ilícito desde un comienzo"*, y entiende que ello quedó comprobado a partir de la prueba producida en el debate, por la que se *"probó la hipótesis inicial respecto de la estructura del operativo: comandado por el D-2 y con el concurso de Infantería, División Investigaciones, Cuerpo Motorizado de Vigilancia y las Comisarías 7 y 25 en particular, en conjunto llevaron a cabo los secuestros y el posterior*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

confinamiento de los prisioneros” y aduna a ello que *“Rico no pudo desconocer el carácter de ilícito de su actuación en el procedimiento, independientemente de la etapa del mismo en que haya actuado”*.

II.2) <u>Recurso de casación presentado por la parte querellante –Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos-</u>

La impugnación presentada por la querella –en coincidencia parcial con el recurso del Ministerio Público Fiscal- cuestiona la sentencia en estudio *“en cuanto liberó de responsabilidad a los policías federales León y Mirotta Pasquini por los homicidios de Sánchez Andia y Romano Rivamar y liberó de responsabilidad al Oficial de Policía Carlos Rico en cuanto al traslado de los detenidos Rule, Ontivero y otros”*.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte querellante expone fundamentos sólo en lo atinente al segundo de los casos mencionados, relativo al encartado Carlos Rico Tejeiro.

Al respecto, señala que a partir de la prueba producida en el debate quedó demostrada *“la formación de Carlos Rico como un cuadro especial, como la especial también intervención en el Operativo Rabanal a raíz del asesinato del policía Cuello. Es el contexto de ese caso más luego la muerte de un policía del D2, Hernández, el que no es apreciado íntegramente para determinar el rol de Infantería y Carlos Rico”*. Agrega a ello que el análisis del legajo personal del encartado Rico Tejeiro permitía establecer cómo había sido su formación profesional, *“ajustada luego al contexto de la dictadura militar”*, formación que –conforme señala la parte recurrente- *“es la que permite que se lo elija para ser parte del Operativo Rabanal, que es la respuesta que da el terrorismo de*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Estado al accionar de la guerrilla. Esto es claramente admitido por el jefe del D2, Pedro Sánchez Camargo".

La querella coincide con la fiscalía en cuanto a la desestimación de la licencia que se concediera a Rico Tejeiro como elemento de descargo, y destaca los conceptos de "operación conjunta y control operacional" como elementos de análisis del denominado "Operativo Rabanal", y señala al respecto *"la especial constitución de los grupos de tareas que actuaron en la Provincia de Mendoza entre los que encontramos al grupo de tareas D2, al grupo de tareas de Infantería y por supuesto al grupo de tareas de la Policía Federal, todos ellos acompañados por un grupo de tareas judicial federal. Dicho de otro modo, la relación de los autores con su hecho no puede ser interpretada de forma aislada: así, por poner un ejemplo, cuando efectivos de Infantería secuestraban a algunas de las víctimas de este grupo, cuando Carlos Rico Tejeiro, con gente a su cargo, realizaba el traslado de los detenidos, no lo hacían ciegamente –neutralmente-, sino en el marco de un plan orquestado que suponía otros diversos secuestros de otros miembros del grupo y la tortura sistemática de los detenidos"*.

II.3) <u>Recurso de casación presentado por la defensa particular de Juan Carlos Alberto Santa María Blasón.</u>

II.3.a) El defensor de confianza del encartado Santa María Blasón se agravia en primer término por el rechazo del planteo de prescripción de la acción por parte del tribunal de instancia anterior.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Al respecto, el recurrente expresa que al momento de los hechos *“no existía en nuestro CP, ni en ninguna otra norma extrapenal nacional vigente, ningún tipo penal que determinara la existencia de los delitos de lesa humanidad”*, y entiende por ello que en el caso se han aplicado tipos penales *“inexistentes en nuestro ordenamiento penal vigente al momento de los hechos”*, circunstancia que en su idea se traduce en la afectación del principio de legalidad, en el aspecto relativo a la irretroactividad de la ley penal.

En el mismo sentido, señala que *“antes de iniciarse este especial proceso había operado la prescripción de la acción penal* (…) *máxime que no han existido a través de los más de treinta y nueve años transcurridos acto alguno que interrumpiera el término ya cumplido”*.

Aduna a ello que la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, si bien *“podía ser aplicada hacia el futuro* (…) *no puede ser operativa si se opone a las declaraciones, derechos y garantías de nuestra Constitución* (…) *la aplicación a ultranza de la Convención* (…) *deriva en la desprotección de los derechos de los imputados”*. Cita, en lo atinente a ello, el artículo 27 de la Constitución Nacional del que deriva que *“si un tratado internacional desconoce la garantía de defensa en juicio o de legalidad, no puede ser asimilado a nuestro derecho”*.

II.3.b) Plantea seguidamente el defensor la *“inexistencia de prueba”*, y dice al respecto que el tribunal de juicio no pudo acreditar cuál fue la participación concreta del imputado Santa María Blasón en

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

los hechos que se le atribuyen. Invoca asimismo la *"violación al principio de presunción de inocencia"* y la *"inversión de la carga de la prueba"*.

Más adelante en el recurso, al volver sobre la cuestión, el recurrente señala que *"en este caso concreto* (…) *no se ha mencionado el aporte, cooperación, auxilio, conducta o actividad ya sea en forma de acción o de omisión, que hubiera efectuado nuestro asistido* (…) *falta la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que se le imputaron al Sr. Santa María"*, y agrega a ello que *"en el caso concreto de Santa María, el tribunal en su sentencia no logró describir cuáles fueron los aportes, intervención, ni cómo habría participado mi defendido en los hechos que se dice tuvieron por víctima al Profesor Mauricio Amílcar López* (…) *La sola pertenencia del Sr. Santa María a las FF.AA. y su destino militar en Mendoza a la fecha de los hechos no es suficiente"*.

II.3.c) Se agravia asimismo el defensor por la calificación convencional y legal de los hechos decidida por el tribunal de previa intervención.

En tal sentido, cuestiona la aplicación de la figura de genocidio, y afirma al respecto que *"el Estatuto de la Corte Penal Internacional* (…) *al definir el delito de genocidio no incluyó a los grupos políticos, ni a las motivaciones políticas"*, a lo que aduna que *"en este país existió una guerra antisubversiva, con dos bandos militarizados, entrenados y bien definidos ideológicamente, los que discutieron por medio de las*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

armas y de manera violenta, y quisieron imponer sus ideas políticas, no por medio de un pacífico diálogo”.

Por otra parte, entiende que la asociación ilícita atribuida es “inexistente”, y expresa con relación a ello que Santa María Blasón fue condenado como jefe y organizador de dicha asociación, *“pero no se pudo acreditar de modo alguno tal cosa”*, pues –entiende- en la sentencia *“no* (se) *logró explicar de qué manera las exigencias típicas se condicen con los hechos investigados”*, sin que alcance –según su criterio- la mera existencia de *“una estructura legal de defensa nacional –como lo son las tres fuerzas armadas-“*, que conforman *“una estructura organizativa, con misiones, funciones y atribuciones* (…) *la mera pertenencia a una fuerza armada no se puede usar salvajemente para incriminar”*.

Alega que, más allá de lo anterior, tampoco se encuentra comprobado en el caso el tipo subjetivo de la figura endilgada, y volviendo sobre el aspecto objetivo refiere luego que *“no se acreditó en modo alguno la pluralidad de planes delictivos, ni tampoco la existencia de este tipo de organización delictiva, ni se acreditó la efectiva condición cierta y compleja de pertenencia al grupo criminoso como genuino acuerdo de voluntades por parte de mi asistido”*.

El impugnante expone también como crítica a la sentencia en estudio la atribución a Santa María de *“la coautoría por dominio funcional de la acción en el plan sistemático, a tenor de una inconstitucional autoría mediata”*, pues –dice- *“no surge en modo alguno que nuestro asistido* (…) *haya tenido en el hecho que tiene como ‘víctima’ a Mauricio López, participación delictiva directa o indirecta, mediata o inmediata”*.

Fecha de firma: 01/06/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Expresa que mediante la introducción de *"teorías foráneas"* la acusación "tergiversó" la aplicación de los tipos penales vigentes en nuestro país, y cuestiona en tal sentido *"la teoría del autor mediato, cuyo autor es Roxin"* pues *"lo que en verdad se está aplicando es el derecho penal de actor y no un derecho penal de acto, dado que en vez de investigar el acto y su relación con el hecho imputado lo que se ha hecho es imputarle el pertenecer a una institución"*.

Además, califica como "vacía de contenido" a la sentencia, y afirma en relación con tal aserto que en ella no se indica cuál fue la tarea específica del encartado Santa María Blasón en el caso de López, *"ni tampoco se acreditó el plan criminal sistemático"*, y entiende incorrecto lo afirmado por el tribunal de juicio *"cuando otorga al Sr. Santa María discrecionalidad y libertad para organizar la represión en la zona bajo su mando, dada la libertad que detentaba para ello el personal inferior en sus distintas jerarquías y grados, como lo era el Capitán Santa María, a la fecha de los hechos"*.

Dentro de los agravios relativos a la discusión de los hechos fijados en la sentencia, señala que el "Campo Las Lajas" no funcionaba como centro clandestino, sino como campo de tiro, y no estaba a cargo de Santa María.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a Santa María Blasón, y afirma al respecto: *"Asumir que una persona con la edad que detenta mi defendido (73 años) cumpla con la pena aquí impuesta significa privarla del derecho constitucional a*

reinsertarse en la sociedad, al tiempo que también constituye un trato cruel, inhumano y degradante”.

II.4) Recurso de casación presentado por la Defensa Pública Oficial de José Luis Mirotta Pasquini; Marcelo León Marchioni; Carlos Rico Tejeiro; Carlos Eduardo Ledesma Luna; Armando Osvaldo Fernández Miranda; Diego Fernando Morales Pastrán; Pablo Gutiérrez Araya; Miguel Ángel Tello Amaya; Ramón Ángel Puebla Romero; Dardo Migno Pipaon; Ricardo Benjamín Miranda Genaro; Mario Alfredo Laporta Chielli; Miguel Ángel Salinas Ventura; y Carlos Faustino Álvarez Lucero.

II.4.a) El representante de la defensa oficial alega, como uno de los fundamentos de su recurso, que la condena de sus asistidos tuvo como base un análisis fragmentado de las pruebas colectadas en la causa, y que éste *“más bien se recostó sobre la tarea desarrollada por el representante del MPF, quien intencionadamente omitió rememorar las circunstancias históricas de las causas acumuladas”*.

Agregó a ello que la sentencia se basó en la posición funcional de los encartados, pese a que –dice- *“no existe ni una sola prueba que los ubique como autores directos o mediatos de los sucesos legales atribuidos”*, e indica que los magistrados adoptaron la tesis de la acusación, que propone condenar *“sólo por tener como probado que los imputados ‘…estaban allí…’, entonces si estaban allí formaban parte del plan secreto criminal que les endilgan”*.

En ese sentido, trata en primer término los hechos por los que fueran condenados José Luis Mirotta y Marcelo León Marchioni.

Respecto de este aspecto del caso, el defensor cuestiona la validez y relevancia que los magistrados de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

previa instancia otorgaron al testimonio de Carmelo Cirella, y analiza las declaraciones que el nombrado prestara como imputado en causa penal, así como las que efectuara como testigo en estos actuados, además de notas periodísticas y manifestaciones ante los legisladores de la Provincia de Mendoza, y dice que de las mismas corresponde destacar *"la imposibilidad de reconstrucción del hecho incriminado"*.

Expone el impugnante lo que entiende son contradicciones en el relato de Cirella, tales como que el nombrado *"por su posición dentro de la fuerza* (Policía Federal)*, supo del acaecimiento de numerosos hechos de violación a los derechos humanos de personas, pero él no participó de ninguno"*; o que en su declaración ante la CONADEP, en el año 1983, *"comienza aclarando que él no secuestró a nadie"*, para el año siguiente *"manifestar que participó de varios secuestros, más de un centenar, que se desempeñó en el Servicio de Inteligencia hasta su baja"*; y que en su declaración ante el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña *"niega absolutamente todas sus expresiones acusatorias y va aclarando punto por punto cada una de las falsedades"*, y el *"12 de febrero de 2008* (…) *se retracta también de todas sus acusaciones"*.

Enuncia luego el impugnante las inconsistencias que entiende concurren en el relato de Cirella en lo atinente al hecho que tuviera como víctima a Víctor Romano Rivamar.

Dice al respecto que el citado testigo *"miente en su cargo, en la fecha de su ingreso a la fuerza, en el*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

modo en que se sucedieron los hechos que dijo conocer, en los participantes de los mismos y las acciones que estos efectuaron”.

Para explicar tal aserto, señala que en la declaración de Cirella ante la CONADEP *“del 17 de mayo de 1984* (…) *aparece Mirotta ejerciendo algún tipo de autoridad porque según Cirella éste daba las órdenes y el Cabo Cardello era el encargado de cortarle las manos al secuestrado (otra mentira absoluta ya que el cadáver apareció con sus manos)”*; luego –afirma- en la declaración ante el mismo organismo de agosto de ese año *“no dice nada de este hecho”*. Refiere seguidamente que al declarar Cirella ante la Comisión Legislativa –también en 1984- dijo que la misión fue encomendada por Mirotta, pero *“no menciona a León, Cardello, Álex y Duarte”*, pero que al prestar testimonio ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (abril de 1987), *“dijo que participó en el caso Romano R., que a cargo estaba Fenocchio, junto con Alex, Mirotta, León, Barroso* (…) *que al día siguiente el Sub Comisario Barroso le ordena hacer desaparecer el cadáver”*.

Cita luego el defensor la prueba documental producida en el debate –entre ella, el informe periodístico relativo a Cirella, ya citado- y señala que de ella *“se extrae que los secuestros los efectuaban los miembros de inteligencia que eran Alex, León, Cardello y Duarte. Luego incluye a Mirotta por consulta del periodista* (…) *ahora quedaron afuera Panoti, Panotta, Duarte, Cardello* (…) *A todo esto recuérdese que* (…) *Mirotta estaba para la fecha de este hecho realizando un curso de la Policía Federal en la Provincia de Buenos Aires”*.

Por otra parte, refiere los testimonios del hermano de la víctima, Arnando Romano, que describe como *“el nudo gordiano a partir del cual debe comenzar a*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

vislumbrarse el armado de la imputación narrativa (…) *sobre todo a partir de la* (declaración) *prestada en sede judicial el día 19 de octubre de 2007* (…) *donde por primera vez y luego de más de treinta años de acontecido el hecho aparece en su relato la intervención de tres vehículos, los dos Ford y un fiat 125 (qué casualidad, coincidentes con los tres vehículos que Cirella encaja en sus declaraciones), todo visto por un vecino, que trabajaba de mozo y cuyo nombre no recuerda el testigo ¡…!"*.

En cuanto al testimonio de Cirella relativo al caso de Amadeo Sánchez Andía, dice que resulta aún más difícil encontrar alguna coincidencia entre las diversas declaraciones, y llama la atención con respecto a que Cirella no haya sido encausado por este hecho, pese a que el nombrado *"se reconoce partícipe del mismo"*.

Señala que *"el juez de grado sólo valoró la declaración de Cirella del 1 de agosto de 1984 ante la Conadep* (…) *sin confrontarlas con el resto de las ponencias"*, y cita con relación a esto último la declaración ante el mentado organismo *"del 17 de mayo de 1984* (…) *Cirella nada dice de este procedimiento"*.

Más adelante, el recurrente vuelve sobre el trabajo periodístico ya citado, y dice que en la entrevista referida a este caso *"dijo Cirella que quienes secuestraron a Sánchez A. fueron Cardello y Alex, omite a León y Mirotta, también cambia parte de sus relatos anteriores al decir que en la delegación no vio a la víctima* (…) *aquí dijo que él no participó del operativo,*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

que Cardello le contó todo y se burlaba de haber matado a un correo del ERP”.

Aduna a ello la ampliación de indagatoria de Cirella del año 2008, en la que –dice- *“vuelve a desdecirse, y efectúa una explicación mucho más lógica y creíble de todo lo acontecido, dijo que todo comenzó luego de que fuera descubierto como autor de un ilícito en el año 77 (robo agravado), que solicitó ayuda a sus camaradas (Alex, Fenocchio, Mirotta, León y Cardello) para que lo salvaran, y como no lo hicieron maquinó todas estas acciones por venganza”*, y señala que en esta declaración *“surge con palmaria claridad su libertad para declarar, forma en la que fue tomando los datos o la información de los casos, el interés que tuvo en perjudicar (ánimo de venganza), de allí el armado de la historia, y su interés en luego desdecirse o retractarse para no quedar comprometido o imputado”*.

II.4.b) En lo atinente al caso de Carlos Rico Tejeiro, el Sr. Defensor Público presenta sus agravios respectivos indicando que *“los cursos que deben analizarse nada tienen que ver en su contenido con la práctica habitual de acciones ilegales”* y que *“jamás la tarea del Sr. Carlos Rico estuvo centrada en formar cuadros que respondieran a la ejecución de planes criminales, sino todo lo contrario, la ilegalidad como procedimiento de acción ya estaba siendo utilizada lamentablemente en nuestro país desde comienzos de los años 70”*. Asimismo que *“el gobierno (Ministerio del Interior) no lo capacitó para cometer los oprobios acontecidos* (…) *sin duda lo capacitaron para luchar contra el delito desde la legalidad, dentro del respeto absoluto a los derechos de las personas, luego el sistema paralelo ilegal estatal ignoró o rechazó estos postulados”*. Aduna luego:

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"Emboscada, contraemboscada, acción psicológica, patrullaje, intercambio de información, inteligencia criminal, lucha contra la subversión, etc., son todos contenidos consabidos para ser desplegados dentro de la legalidad en la lucha contra el delito".

Más adelante, al tratar los distintos hechos atribuidos al encausado Rico, afirma la defensa estatal que *"lo único relevado, existente y no controvertido en la causa queda constituido por la prueba del traslado efectuado el día 26 de febrero de 1976 de Rule, Rabanal y Ontiveros"*, y afirma que ello fue en cumplimiento de una orden *"revestida de total legitimidad"*.

Destaca, por otra parte, que en su oportunidad, el juez de instrucción actuante había dictado la falta de mérito con respecto a Rico Tejeiro *"en función de considerar que la intervención del Cuerpo de Infantería nunca pudo ser considerada como acciones de cooperación o colaboración con la ejecución del plan sistemático delictivo del D-2"*.

Analiza asimismo las declaraciones de los testigos en el debate. Así, entre otros, valora los dichos de Eugenio Paris, y dice que su conducta "resultó relevante", y denotó "un absoluto ánimo incriminatorio", al responder la pregunta de la defensa relativa a *"cuáles eran las razones por las que en esta oportunidad y no en otras recordaba otros aspectos de su detención"*, y que lo declarado por el testigo en cuanto a que *"el traslado al penal se hizo en furgón… el día 7 de julio del 76... de todo el grupo mío, y estaba 'Rico sentado adelante con un*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

fusil en la mano’”, demuestra hasta dónde *“descarga el ánimo de vindicta el testigo”*, pues en esa fecha Rico Tejeiro estaba de licencia.

Señala que de la declaración de Guido Actis surge que Rico intervino en su traslado el día 27 de febrero de 1976 y que éste se efectuó sin ninguna irregularidad. Se refiere también a las distintas declaraciones de Fernando Rule, y dice que en ellas *“lo que es variable son siempre las circunstancias de su detención y a las personas a las que se la atribuye”*.

II.4.c) Expone a continuación el Sr. Defensor Público los agravios contra la condena de Carlos Eduardo Ledesma, y expresa en tal sentido que el centro clandestino de detención que funcionaba en el Casino de Suboficiales *“no respondía funcionalmente al mando del Sr. Ledesma”*, y que *“era el General Maradona el que debía responder eventualmente por haber dispuesto esta medida excepcional en el predio que estaba a cargo del imputado* (…) *el predio estaba a cargo del imputado, pero el Casino no”*. Admite al respecto que el Casino estaba ubicado dentro del predio, pero insiste en que *“nada tenía que ver Ledesma con esta situación particular y menos con lo determinado por el Gral. Maradona respecto al destino que se le dio al Casino”*.

Aduna a ello que el centro clandestino de referencia *“estaba custodiado por personal puesto por la Jefatura de Comando”*, y que el control del ingreso y egreso de personas en dicho sitio estaba a cargo de personal *“que respondía a Maradona, no a Ledesma”,* y afirma que *“ninguna de las víctimas al contar el derrotero de su vida desde su detención, traslado, ingreso y egreso del lugar le atribuye ningún tipo de participación esencial al acusado”*.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Cuestiona además el impugnante la pena impuesta a Ledesma (22 años de prisión), e indica que dicha sanción impide *"que se garantice"* una de sus funciones esenciales, esto es, *"la reeducación o resocialización de los encausados"*.

II.4.d) La defensa oficial reitera aquí el planteo de nulidad de la imputación por asociación ilícita, y señala que dicho delito nunca fue descripto e intimado como un injusto penal autónomo, *"sino entendido como una abstracción o entelequia que se encuentra obligadamente implícita dentro del marco de hechos"*, y que no se acreditó que cada uno de los encausados hubiese contado con la capacidad de armado de la organización delictiva, y reitera que no se encuentra probado que dispusieran la realización de detenciones, traslados de personas conducidas a sesiones de tortura, cambio de lugar de detención, etc., así como tampoco *"la realización de actos bajo el desempeño de un rol concreto, de manera organizada y permanente para coadyuvar con el fin de la asociación criminal"*.

Invoca la afectación del principio de congruencia, pues –dice- la acusación no describe a la asociación ilícita como un delito autónomo, y *"nunca existió identidad fáctica entre los hechos relatados y atribuidos a cada imputado y el delito de asociación ilícita"*.

Por otra parte, plantea nuevamente la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en la instrucción por algunos testigos y víctimas, así como de los reconocimientos fotográficos. Refiere en tal sentido

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

que *“jamás la defensa pública consintió ningún acto relacionado con la legitimidad de la valoración de estos elementos probatorios, como en el caso de los reconocimientos fotográficos, en la audiencia de incorporación esta parte informó como lo había hecho saber en otras audiencias que se iba a oponer a la valoración de estas testimoniales”*, y agrega a ello que los *“posibles controles en la etapa de instrucción no habían sido eficaces”*.

III

III.1) Descriptos y evaluados los antecedentes del caso, corresponde tratar los recursos de casación interpuestos en autos.

De modo preliminar, he de aclarar que a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en los recursos presentados por las defensas de los encausados, analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) desde la perspectiva de que el tribunal de casación *“…debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…”*; y que *“…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…”*.

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la

revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente “Casal” y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógica y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados resultan formalmente admisibles, por cuanto se impetraron contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimadas las partes recurrentes (art. 459 del C.P.P.N.), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto por al respecto por nuestro sistema constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Por su parte, debe recordarse que el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* "Casal", Fallos: 328:3399), adopta la doctrina de la interpretación amplia elaborada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia de 2 de julio de 2004.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "Giroldi", Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, como la revisión del derecho aplicable, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

III.2 Recursos de casación interpuestos por la Defensa Pública Oficial de José Luis Mirotta Pasquini;

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Marcelo León Marchioni; Carlos Rico Tejeiro; Carlos Eduardo Ledesma Luna; Armando Osvaldo Fernández Miranda; Diego Fernando Morales Pastrán; Pablo Gutiérrez Araya; Miguel Ángel Tello Amaya; Ramón Ángel Puebla Romero; Dardo Migno Pipaon; Ricardo Benjamín Miranda Genaro; Mario Alfredo Laporta Chielli; Miguel Ángel Salinas Ventura; y Carlos Faustino Álvarez Lucero; y por la defensa particular de Juan Carlos Alberto Santa María Blasón.

III.2.a) Establecido lo que antecede –y con el objeto de un mejor y más ordenado análisis- habré de tratar conjuntamente los recursos de las defensas oficial y particular, pues merecen diversas consideraciones en común.

Tales consideraciones se refieren a la calificación de los delitos aquí juzgados dentro de la categoría de lesa humanidad; el rechazo de los planteos vinculados con la prescripción de la acción; y la autoría mediata, cuestiones que, en la sentencia recurrida, están fundadas en sólidos estándares establecidos por los tribunales internacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, jurisprudencia que la suscripta aplicara en numerosos precedentes, a partir del criterio que he fijado al votar en la causa “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación” (causa nº 16.179; Sala I; resuelta el 15/5/2013; reg. nº 21.056), cuyos lineamientos esenciales -en lo que atañe al caso en estudio- se exponen a continuación:

a) Contexto Histórico:

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como “*Proceso de Reorganización Nacional*”, disponiendo la división del

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos, que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa nº 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que *"la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad […]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica*

que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa, eligiendo al que considera enemigo, diferente, inferior, por motivos raza, etnia, religión, género, motivod políticos. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"… el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático".* Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismos

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

procedimientos. Ambas características se dieron en la dictadura militar de Argentina durante el período 24/03/1976 hasta el 10/12/1983.

No obstante se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos *"fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Rwanda del siguiente modo: '… El concepto generalizado puede ser definido como ´ masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case nº ICTR-96-4-T)…".*

En cuanto al restante requisito, *"policy element",* se sostuvo que *"sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]".*

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa nº 12652, rta. el 32/3/2012, reg. nº 19754 y "Losito, Horacio

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

y otros s/recurso de casación", causa nº 10431, rta. el 18/04/2012, reg. nº 19853); Sala III, causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. nº 1253/10; Sala IV causa nº 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. nº 162/12 y de esta Sala in re: causa nº 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. nº 10488; causa nº 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa nº 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. nº 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa nº16.179, reg. nº 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburu vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la causa nº 16.179 caratulada "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación" (sentencia del 15 de mayo de 2013, reg. nº 21.056 de la Sala I de esta Cámara), reiterada luego en diversos precedentes, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo

Fecha de firma: 3/01/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducir.

"…Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante del partido justicialista- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento."

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos ´ y la ¨Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¨ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales, gremiales, profesionales, de la cultura, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial, donde creció un estado policial descontrolado tal como fue la situación y hechos de las presentes actuaciones.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "…el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)" -"Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "Constitución - Derechos Humanos - Democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora".

"Globalismo jurídico.

En el siglo XXI se fue afianzando el paradigma del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

Fecha de firma: 30/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional –once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y tres posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas –conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que

surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional…."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionalidades constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" –fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera –considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso –artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales –artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" –considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Giroldi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Corte Interamericana sobre Derechos Humanos –CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas –OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) *cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el ius cogens internacional contenido en el derecho de gentes.*

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989."

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"El paradigma de los derechos humanos.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban –leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a "organizaciones subversivas" o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

"Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad".

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

"Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el ***neoconstitucionalismo****, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho, siendo ésta la coalición de "Democracia - Derechos Humanos y Constitución", donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.*

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa –operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio".

En el derecho interno rige el principio "nulum crimen sine lege", lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta –acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional –DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Costumbres de la Guerra Terrestre” y en la “Convención de Ginebra” -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados”.

En el derecho interno rige el principio “nulum crimen sine lege”, lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta –acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI al regir el principio “nulum crimen sine jure”, son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional –DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

"No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma –Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención –CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, embarazos forzados y su aborto, como el caso de autos, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las “Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 23/11/2004, estableció *que “…si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad”.*

“También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 –posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: “…los juicios criminales … cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción".

"Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del

jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso “Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodriguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales –CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989".

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

"Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el enjuiciamiento ante graves violaciones a los derechos humanos, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

sometida a control jurisdiccional –Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-."

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *"…la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…"* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"…la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición…"* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"…la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad…"* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *“delitos de lesa humanidad”*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (***ius cogens***) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello *“…ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que “…no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos… [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común de los derechos de género regulados en el ámbito internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…” (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio*

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

calificado y asociación ilícita y otros", causa nº 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, "…de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional…" (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra)".

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"…determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ´vacío´ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte…"* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa nº 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"…los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

exterminar opositores políticos… pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional…” (considerando 16 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312).

En este sentido, *“…se ha sostenido in re “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, que “aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado “derecho de gentes”, son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal” (causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013; ver también “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación”, causa nº14.571, reg. nº 19.679, rta. el 22/6/2012).*

“En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "…la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…" (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

*Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (**ius cogens**), cuya función primordial es "…proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal…" (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).*

De esta manera, "…tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía… la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)…" (considerando 36 del voto mayoritario)".

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que *"…la consagración*

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa-un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…" (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" (*"Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"*, causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, invalida toda argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los agravios aquí analizados, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

III.2.b) Con respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua planteada por la defensa particular del encausado Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, cabe referir en primer lugar que a partir del estudio de la sentencia impugnada y de la presentación casatoria de la defensa del condenado, se advierte que el planteo introducido por la parte resulta ser reiteración de los argumentos expuestos durante el debate oral, los cuales fueron debidamente rechazados por el tribunal de mérito.

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Establecido lo precedente, corresponde señalar que la pena de prisión perpetua, en este caso en particular, responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Al respecto, cabe traer a colación que tal como reseñó el tribunal de juicio al analizar la ley aplicable para la calificación de los delitos por los cuales Santa María Blasón fuera condenado, en relación con la figura de **homicidio calificado**, la ley 11.179 –texto originario- preveía en el art. 80 del Código Penal las circunstancias calificantes del inc. 2º "con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso" las que continúan vigentes a la fecha. Por otra parte, la ley 20.642 (20/1/1974) introdujo el inc. 4º, esto es, "con el concurso premeditado de dos o más personas", circunstancia calificante, estableciendo para todos estos casos la pena de reclusión o prisión perpetua, pena que rige a la fecha.

La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo. Por ende, lo relevante para ponderar la razonabilidad y proporcionalidad radica en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva. La culpabilidad, también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad).

En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad.

La doctrina ha sostenido que *"…la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuestos en que esta condición resulte violada…"* (Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 904).

Por otra parte, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5º, inciso 2º, de la C.A.D.H., de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 del CP no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en los graves eventos que tuvieron

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

a Santa María Blasón y los demás condenados como responsables.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la CSJN en "Comes, Cesar Miguel s/Recurso Extraordinario", que: *"…El Estado Argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no solo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino que también se los sancione de manera adecuada por la gravedad institucional de esos casos, criterio éste sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Mazzeo", Fallos 330:32481 "El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina…"*.

Además, resulta oportuno señalar, el voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, nº 560, Libro XL, caratulada "Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa -causa nº 1573-", *"cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Exequiel Casal en autos B., Sebastián Alejandro y otra s/P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa nº 57/10 B.327, L.XLVII, "…en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado…".

Así también, en autos "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa nº 1174-" (expte. Letra M nº 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que *"… la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua…".*

Por lo demás, ya he tenido oportunidad de expedirme en el precedente "Nieva, Miguel Ángel s/recurso de casación", nº 492/2013, reg. nº 24.142, rta. el 30/9/14 de esta Sala I, oportunidad en la que señalé que *"… resultaba válida la aplicación de una pena de prisión perpetua para personas mayores de edad, dado que no se presenta en ellos la diferencia sustancial derivada de la especialidad de la normativa nacional e internacional aplicable a los niños, niñas y adolescentes, que se asienta fundamentalmente en la situación de especialidad que éstos detentan, derivada de su vulnerabilidad y de la reducción de la comprensión en la comisión de los actos…".*

Finalmente, corresponde señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *"…la declaración de inconstitucionalidad de una disposición*

Fecha de firma: 9/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). "El sistema constitucional de los tres poderes no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" (voto de los Dres. Belluscio y Boggiano). "En virtud de la facultad que otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que, el único juicio que corresponde emitir a los Tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus

funciones" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano) (CSJN, Fallos: 327:1479, 27/05/2004).

Por mandato constitucional conforme surge del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, es facultad del Congreso Nacional el declarar ciertos actos como punibles y fijar las penas de los mismos. Se trata de una potestad exclusiva y privativa del Poder Legislativo que se encuentra exenta en principio del control judicial de constitucionalidad, el cual sólo puede ser ejercido en el caso concreto y ante una manifiesta e inequívoca contradicción entre la norma legal y los preceptos de la Carta Magna y del derecho internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

En consecuencia, los órganos que realizan dicho control cuando declaran la inconstitucionalidad del derecho, lo que hacen es aplicar la Constitución del Estado como ley suprema y no el derecho que la contradice, con el efecto de hacer ineficaz en el caso concreto la disposición impugnada, pero sin derogarla, conservando la norma su validez para el futuro, atento nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y con efecto entre partes.

El superior tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N., Fallos: 209:342). Ha consignado en tal sentido que "*…resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*" y que "*…sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada…" (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas-causa nº 6491").

Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo la unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578 y B. 4143. XXXVIII, “Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa nº 4052”).

En el mismo sentido, y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa nº 7976, Sala I, “Montano, Alberto Abel s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. nº 10.338, rta. el 18/04/2007).

Tal como se dijo, es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional el determinar qué conductas

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

configuran delitos, cuál es la sanción que corresponde a cada tipo, y de qué modo aquéllas deben contabilizarse en el caso de juzgarse múltiples conductas -conminadas con la misma especie de pena- respecto de un mismo sujeto, determinación respecto a la cual corresponderá luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción.

No concierne al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional.

Así no luce irrazonable ni desproporcionada la pena de prisión perpetua, toda vez que existe un límite temporal a su respecto.

En estos casos, como el de otros delitos que prevén penas absolutas, la pena de prisión perpetua escogida por el legislador determina la pauta punitiva que caracteriza la gravedad de la conducta que se le reprocha a su autor.

Siendo ésta una pena que como se explicó precedentemente, tiene un límite temporal, su racionalidad y proporcionalidad se encuentran fundadas frente a la lógica del legislador en cuanto estableció las clases de penas, y escogió asignar la más gravosa a determinados tipos penales que merecían el máximo reproche penal por la magnitud del daño causado al bien jurídico que tutelan;

cuestión reitero, de exclusivo criterio de política criminal.

Sí se trata de la clase de pena de prisión más grave que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la asignación de penas y la determinación de los tipos penales, son criterio exclusivo del legislador en aplicación de políticas criminales, lo que queda fuera de la crítica jurisdiccional a excepción de su control de convencionalidad y constitucionalidad.

En tal entendimiento, la mera gravedad de la sanción penal o su prognosis con relación a la edad del encausado no sustenta la inconstitucionalidad que propugna el recurrente. No puede tacharse de pena cruel, inhumana o denigrante por el sólo hecho de ser la clase de sanción de privación de la libertad más elevada que prevé nuestro Código a los más graves delitos.

Cabe recordar, que en planteos análogos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inadmisible la queja llevada a su conocimiento -art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (C. 2641. XXXIX., “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Marcelo Gustavo Cabaña en la causa Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc. -causa nº 1029-”).

En definitiva, concluyo que la sentencia que ha sido cuestionada respecto a la constitucionalidad de la pena impuesta y al rechazo del planteo que al respecto formuló la defensa, contiene los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido.

En virtud de las consideraciones expuestas, el recurso de la defensa particular del encausado Santa María Blasón debe ser rechazado en este aspecto.

Fecha de firma: 9/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

III.2.c) De modo previo a tratar la situación de cada uno de los encausados en particular, corresponde señalar que, en términos generales, las condenas dictadas en la presente causa se encuentran sustentadas en fundamentos mínimos, razonables y suficientes, que permiten calificar a la sentencia –en ese aspecto- como acto jurisdiccional válido (ello, no obstante ciertas consideraciones que se habrán de efectuar al momento de tratar los recursos de las partes acusadoras).

Contrariamente a lo postulado por las defensas, la valoración que llevó a cabo el tribunal de la instancia anterior importó un análisis completo e integral de la situación histórica en la que sucedieron los hechos (aspecto que ya he tratado *ut supra*), y ello derivó en atribuciones de responsabilidad razonablemente sustentadas en los criterios normativos que –como ya se indicó- deben regir los casos en los que se investigan y juzgan crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, resulta contradictorio lo señalado por las defensas en cuanto a que, por un lado, refieren que las imputaciones se basaron en la posición funcional de los encartados, pero por otro, sostienen la ausencia de prueba para condenarlos como autores directos o mediatos, sin presentar argumentos idóneos para demostrar por qué los encausados no deberían ser declarados penalmente responsables aún si se tuviese en cuenta el criterio normativo aplicado por el tribunal *a quo*, a partir del cual –y tal como se reseñó- indicó que si bien algunos comportamientos enjuiciados, tomados de forma aislada,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

podrían considerarse “neutros” o ajustados a un rol lícito, el examen de los mismos en el marco del plan sistemático permitió establecer que se trataba de acciones típicas de colaboración, que posibilitaron la pluralidad de víctimas y la continuidad de los delitos.

A partir de tal esquema argumentativo del tribunal de previa intervención, (que –se reitera- resulta razonable), pretender rebatirlo, como hacen las defensas, a partir de un análisis sesgado del marco probatorio, y desprovisto de los criterios normativos aplicables, resulta inidóneo para cuestionar las atribuciones de responsabilidad declaradas.

En este contexto, los recurrentes en trato tampoco han tomado debidamente en cuenta que, para la coautoría por dominio funcional de la acción en el plan sistemático, resulta determinante tener en cuenta que la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñó un plan secreto que debía cumplirse en cada una de las zonas en las que había sido dividido el país a los fines operativos, y que cada uno de los integrantes de las fuerzas afectado a dicho plan coadyuvó a su puesta en marcha.

En relación con lo anterior, corresponde recordar asimismo que en los supuestos de autoría mediata en el contexto de un aparato organizado de poder *“no falta pues, ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor culpable y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de atrás, porque desde su atalaya el agente no se presenta como persona individual libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del*

Fecha de firma: 03/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al control del acontecer" (Roxin, Claus "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", traducción de la sexta edición alemana, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 270/271). El autor citado advierte, asimismo, que corresponde hacer frente *"al malentendido de que el 'dominio de la voluntad por medio de un aparato de poder organizado' consista en una construcción ad hoc que sólo a duras penas quepa armonizar con las formas tradicionales de la autoría. Ciertamente es correcto lo que se señala en el proceso Eichmann: que los 'conceptos comunes' de autoría mediata e inducción no se ajustan a este supuesto. Pero estimar autoría mediata no significa que en estos casos se cree una especie de 'derecho de excepción' para crímenes especialmente reprobables. Más bien ocurre que la forma estructural del dominio de la organización en la práctica apenas puede surgir en el marco de un Estado de Derecho internamente consolidado. Este género de dominio de la voluntad tiene, pues, una existencia más ideal que real y puede quedar sin considerar en la doctrina de la autoría. Pero tan pronto como los datos objetivos de tal forma de dominio ofrezcan la posibilidad de materialización, se convierte en tarea de la dogmática describirla en sus elementos y atribuirle el lugar que le corresponde en la doctrina de la autoría"* (*op. cit.*, p. 277).

Por otra parte, las críticas relativas a la subsunción de los comportamientos de varios de los encausados en la figura penal de asociación ilícita tampoco

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

resultan idóneas para refutar tal decisión del tribunal oral, además de ser reiteración de argumentos ya tratados y debidamente desestimados en las etapas anteriores del proceso.

En efecto, el tribunal de previa actuación rechazó fundadamente el planteo de nulidad efectuado por las defensas contra las acusaciones, en lo atinente a los hechos calificados como constitutivos del delito antes mencionado, y señaló al respecto que del examen de las respectivas declaraciones indagatorias y requerimientos de elevación a juicio se advierte una imputación detallada, objetiva y clara, en la que se describe la conducta concreta subsumible en el delito en cuestión, y que respecto de ello las defensas no podían alegar desconocimiento o sorpresa ante tal intimación formal, pues en ésta se precisaron los extremos fácticos pertinentes y el rol que cada uno de los encausados desempeñó dentro de la organización criminal.

Corresponde asimismo convalidar la decisión de la judicatura de instancia previa en cuanto a que la inclusión en la acusación de los delitos contra la libertad sexual se fundó razonablemente en una nueva y adecuada valoración jurídica del marco fáctico que permaneció inalterado a lo largo del proceso penal, por lo que tampoco se configura aquí una afectación al principio de congruencia, conforme lo pretenden las defensas.

En efecto, en los distintos actos procesales relevantes (vgr., indagatorias, requerimientos de elevación a juicio) los hechos vinculados con los delitos sexuales atribuidos ya estaban contenidos en la descripción fáctica, por lo que no resulta atendible la alegación relativa a la afectación al derecho de defensa.

Fecha de firma: 3/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Como ejemplo de lo antes afirmado, corresponde citar la declaración indagatoria del encausado Carlos Eduardo Ledesma, en la que oportunamente se informó al nombrado que los hechos que se le atribuían consistían en *"haber en principio intervenido en su carácter de Jefe del Casino de Suboficiales de la Compañía de Comando y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña….y en lo referente a la lucha contra la subversión, en cumplimiento de las órdenes genéricas, secretas y verbales válidas para la lucha antisubversiva impartidas….que básicamente consistían en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte del aprehendido, todo lo cual se debía hacer en la más absoluta clandestinidad".* Seguidamente, en la descripción de los casos de cada una de las víctimas de los delitos endilgados a Ledesma, y en lo relativo a Carmen Corbellini, se detalla su detención, traslado al D-2 y luego al Casino de Suboficiales donde *"habría sido torturada con picana eléctrica, habría sido asfixiada con submarino seco* ***y violada…****"* (destacado agregado).

Frente a tales fundamentos, los reclamos de las defensas ante esta instancia –reiteración, como se dijo, de plantos anteriores- resultan insuficientes a los fines de demostrar una posible afectación al principio de congruencia.

Por ello, entiendo que en la sentencia en examen se logró acreditar de modo fundado y razonable la

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

existencia de un pacto de voluntades comunes por parte de los encausados para integrar de modo permanente una organización insertada dentro del aparato represivo estatal con el fin de cometer delitos plurales e indeterminados.

Por otra parte, corresponde asimismo rechazar el planteo de nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en instrucción por algunos testigos y víctimas, así como de los reconocimientos fotográficos, pues tales pretensiones son también reiteración de las que fueran adecuadamente analizadas y refutadas en la instancia previa.

III.2.d) Establecido lo que antecede, corresponde analizar la situación de cada uno de los encausados a la luz de los preceptos antes enunciados.

Así, en el caso de **Pablo José Gutiérrez Araya**, se advierte que el tribunal de previa actuación acreditó de modo razonable su responsabilidad por los delitos padecidos por Antonio Vignoni, Daniel Moyano, Graciela Leda, Liliana Tognetti, Nélida Allegrini, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Arturo Galván, Hermes Ocaña y Horacio Lucero.

Ello, pues el nombrado, en los diversos roles que ocupó en el D-2 (cabo, cabo primero, sargento y sargento primero), tuvo directa participación en el accionar represivo estatal.

Resultó determinante, en tal sentido, que Gutiérrez Araya fuera identificado por varias de las víctimas –conforme ya se reseñara-, a saber: Mirta Hernández; David Agustín Blanco; e Hipólito Robledo Flores, de cuyos testimonios surge la “actitud de mando en el D-2” del encausado, quien se ocupaba de llevar a las víctimas a las sesiones de tortura. Hermes Omar Ocaña, por su parte, lo reconoció tanto por su actividad en el D-2 como por su función de guardia en el Banco de Previsión, donde la

Fecha de firma: 3/8/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

víctima de referencia trabajaba y era delegado gremial, conforme ya se explicó.

Incluso el propio encausado afirmó que su función en el D-2 incluía ir al sector de los calabozos para llevar comida a las personas detenidas, o acompañarlos al baño, aunque intentó –sin éxito- presentar esa tarea como socialmente adecuada, alegando desconocimiento con relación a los delitos perpetrados en ese lugar, lo que resulta refutado por las probanzas colectadas, profusamente reseñadas, que demuestran que Gutiérrez Araya tenía el co-dominio de la acción con relación a los graves hechos cometidos en el D-2.

A partir de los múltiples hechos atribuidos al encausado (privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, y, en especial el homicidio agravado de Daniel Moyano) la pena de prisión perpetua impuesta luce ajustada a derecho.

Similares consideraciones corresponden al caso de **Diego Fernando Morales Pastrán**, cuyas funciones en el D-2 en la época de los hechos –como Sargento 1º- están comprobadas, así como su directa intervención en los comportamientos criminosos que se le endilgan.

Tal como ya se indicara, Morales Pastrán también fue reconocido por algunas de las personas que estuvieron detenidas en el D-2, como Héctor Robledo Flores y Rosa del Carmen Gómez, quienes lo señalaron como uno de los encargados de hacer guardia, darles de comer, llevarlos al baño, etc., actividades llevadas a cabo por el encausado dentro del marco de la coautoría funcional antes explicada.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En razón de los graves hechos atribuidos -privaciones abusivas de la libertad agravadas; tormentos agravados; y, particularmente, el homicidio agravado de Daniel Moyano-, corresponde confirmar la pena de prisión perpetua impuesta.

Resulta ajustada a derecho, asimismo, la pena de prisión perpetua que los magistrados de la instancia anterior impusieran a **Ricardo Benjamín Miranda Genaro**, pues se comprobó, a partir de argumentos razonables, su intervención –como autor- en los hechos atribuidos, a partir de su posición como jefe del D-2 en el año 1977.

La comisión culpable de los ilícitos reprochados encuentra base sólida en el mando exclusivo que Miranda Genaro tuvo sobre el D-2 en el período citado, lugar que –como ya se refirió reiteradamente- era el principal centro de operaciones de la fuerza policial mendocina y fue utilizado al servicio del plan sistemático de la dictadura militar. A partir del rol preponderante que ocupaba el encartado de mención, resulta derivado de las reglas de la lógica lo afirmado por el tribunal de previa actuación en cuanto a que el nombrado tenía el poder de control y mando sobre todo lo que ocurría en el D-2, por lo que corresponde atribuirle la máxima responsabilidad -como autor mediato por pertenencia a un aparato organizado de poder- por las múltiples y graves conductas ilícitas allí cometidas, en particular, los hechos padecidos por Olga Inés Roncelli, quien fuera secuestrada en septiembre de 1977 y llevada al D-2, no teniéndose más datos sobre ella hasta la actualidad.

III.2.e) En lo atinente al encausado **Armando Osvaldo Fernández Miranda**, cabe aquí también convalidar el análisis jurídico llevado a cabo por los magistrados de previa intervención, quienes -con base en los criterios

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

normativos que rigen este tipo de casos- establecieron de modo razonable la responsabilidad penal del nombrado, teniendo especialmente en cuenta al respecto que éste cumplió funciones de Oficial Inspector del D-2 durante todo el período en el que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, y destacando su especialización en el área de inteligencia, una de las actividades centrales del centro clandestino de cita en el engranaje del plan sistemático de represión estatal.

Tal preponderancia de Fernández Miranda en las tareas de inteligencia surge incluso del testimonio de quien fuera su superior -Pedro Sánchez Camargo-, quien lo señaló como una de las personas *"que recababan la información y confeccionaban los prontuarios de los presuntos subversivos"*.

Por ello, resulta ajustada a derecho la afirmación del tribunal *a quo* en cuanto a la participación directa, por co-dominio funcional, de Fernández Miranda en los hechos que tuvieron por víctimas a Horacio Lucero, Arturo Galván, Hermes Ocaña, Luís Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo.

En dicho contexto, la pena de veinte años de prisión, producto de la escala prevista para el concurso de los delitos atribuidos, resulta razonable reflejo de los múltiples injustos acreditados y la culpabilidad manifestada por el encausado en los mismos.

Asimismo, el tribunal oral plasmó adecuadamente los injustos reprochables atribuidos a **Ramón Ángel Puebla Romero** en la pena de catorce años de prisión finalmente impuesta.

Cabe recordar al respecto, que al nombrado se le imputa ser coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Arturo Galván y Hermes Ocaña; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación con los casos de Galván, Ocaña, Segundo Isau Alliendes y Ricardo Alberto Alliendes; todos en concurso real.

En tal sentido, el tribunal de juicio acreditó de modo suficiente la intervención penalmente responsable de Puebla Romero en tales hechos, tomando como base del juicio de imputación penal el rol que el encausado detentaba al momento de los hechos, esto es, Jefe de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8, dependencia en la que funcionaba el denominado “Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.)”, en el que estuvieron detenidas las víctimas antes mencionadas, y varias de ellas señalaron a Puebla Romero cumpliendo funciones en dicho centro de cautiverio y participando asimismo de modo activo en las conductas que se le atribuyen. A su vez –tal como surge de la reseña pertinente- la actuación penalmente relevante del encausado surge de los dichos tanto de sus entonces superiores como de sus subalternos (cfr. punto “I.12.n”).

Resulta también correcto el juicio llevado a cabo por el tribunal *a quo* con relación a **Dardo Migno Pipaon**, al afirmar su coautoría penalmente responsable de las privaciones abusivas de la libertad agravadas contra Arturo Galván y Hermes Ocaña; y tormentos agravados en perjuicio

Fecha de firma: 3/5/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de los nombrados y de Segundo Isau Alliendes y Ricardo Alliendes.

Al respecto, resulta elemento de importancia la condición de teniente del Ejército Argentino a cargo del ya citado "Lugar de Reunión de Detenidos" que detentaba Migno, más los testimonios de varias de las víctimas que fueron contestes en indicar que el nombrado dirigía el mencionado centro de detención. Corresponde remitir, al respecto, a los dichos de Hermes Ocaña; Oscar Guidone; Mario Roberto Gaitán; Ricardo Alberto Alliendes; y Mario Antonio Santos (cfr. puntos "I.8.a"; "I.8.c"; "I.9.h"; "I.12.n"; y "I.12.o"), probanzas que por su contundencia refutan por completo las alegaciones del encausado, quien si bien aceptó que se le había ordenado "dar seguridad" al "L.R.D", y que tuvo trato con las personas allí detenidas, negó que él o sus subordinados hubiesen maltratado o torturado a persona alguna, aserto que carece de todo sustento y cae frente a la solidez de las probanzas reunidas.

Atento a tales consideraciones, resulta razonablemente mensurada la pena de doce años de prisión impuesta al nombrado, en razón de la gravedad y cantidad de los ilícitos atribuidos, su posición frente a las víctimas y el nivel de reproche correspondiente.

En lo atinente al encartado **Mario Alfredo Laporta Chielli**, resulta acertado el análisis llevado a cabo por los judicantes de previa actuación, quienes destacaron que, al momento de los hechos, el nombrado ocupaba el cargo de Jefe de la Policía de Mendoza, por lo que correspondía atribuirle la autoría mediata de los delitos que se le

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

imputaban en razón de la capacidad real de decisión que tenía y la obediencia a la que estaban obligados sus subordinados. Resulta razonable, en consecuencia, afirmar que el encausado no puede alegar desconocimiento con respecto a los operativos que llevaban a cabo sus subordinados, por lo que surge clara su responsabilidad penal como autor mediato de las privaciones abusivas de la libertad agravadas y los tormentos agravados en perjuicio de Mirta Hernández, Carlos Mauri y Fredi Ramírez Longo, injustos culpables que tienen adecuada respuesta punitiva en los doce años de prisión que le fueran impuestos.

III.2.f) Tal como surge de la reseña respectiva, el tribunal de previa actuación dictó condenas contra **Miguel Ángel Tello Amaya**, **Carlos Faustino Álvarez Lucero** y **Miguel Ángel Salinas Ventura**, por ser coautores de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En lo atinente a ello, corresponde señalar que el tribunal de previa actuación acreditó de modo suficiente la intervención penalmente culpable de los nombrados en el hecho del que fuera víctima Nélida Virginia Correa.

Al respecto, los judicantes explicaron y fundaron de modo razonable de qué manera los tres imputados detentaban conjuntamente el dominio de las acciones, a través de la división de tareas previamente establecidas y conformada de acuerdo a la ejecución del plan sistemático.

Debe recordarse, en tal sentido, que Tello Amaya fue identificado por Nélida Correa como una de las personas que la detuvo, y ésta, junto con otras víctimas, señalaron que Álvarez Lucero y Salinas Ventura habían tenido algún tipo de contacto con las personas detenidas en el D-2. Así

Fecha de firma: 07/1/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

surge –como ya se reseñó- de los testimonios aportados y reconocimientos llevados a cabo por Rosa Gómez, además de la propia Correa.

En ese contexto, el tribunal *a quo* analizó adecuadamente los comportamientos de los encausados, y en ese cometido no incurrió en recortes indebidos -a partir de los que tales conductas podrían enunciarse, de modo fragmentario, como "inocuas" (vgr. "llevar comida a los detenidos")-, y los valoró dentro del marco sistemático y contextual que esta clase de delitos exige (conforme ya se ha explicado), para determinar así que las funciones de cada uno de los encausados habían sido previamente divididas y asignadas, por lo que todos ellos en conjunto tenían el dominio de la acción destinada a privar ilegítimamente de la libertad y torturar a las víctimas, pues todas las conductas significaron un aporte al aseguramiento de las detenciones abusivas y los tormentos.

III.2.g) Dentro de los casos a los que hizo específica referencia, el Sr. Defensor Oficial se agravia por las condenas dictadas contra **José Luis Mirotta** y **Marcelo León Marchioni**.

Conforme se ha visto en la reseña respectiva, el recurrente centra sus críticas en el modo en que los magistrados de previa instancia valoraron los distintos testimonios de Carmelo Cirella. En tal sentido, señala lo que entiende son contradicciones en las declaraciones del citado testigo.

Refiere asimismo las inconsistencias que a su juicio contiene el relato del citado testigo en lo relativo

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

al hecho que tuviera como víctima a Víctor Romano Rivamar, y entiende que Cirella faltó a la verdad en cuanto a su cargo, fecha de su ingreso a la fuerza, y en el modo, participantes y acciones relativas a los hechos.

Valora luego el informe periodístico vinculado con Cirella, que se incorporara como prueba al debate, señala que del mismo surge que la responsabilidad por los secuestros debe recaer sobre otras personas (“Alex, León, Cardello y Duarte”), y afirma que Mirotta fue incluido luego “por consulta del periodista”.

Expresa que hay aún mayores contradicciones en los dichos de Cirella cuando refiere al caso de Amadeo Sánchez Andía, y que el testigo debió haber sido encausado por ese hecho pues reconoció que fue partícipe del mismo, y adjudica el comportamiento de Cirella motivos de venganza, pues –sostiene- en el año 1977 fue imputado por la comisión de un robo agravado, y en esa ocasión solicitó ayuda a sus compañeros de la fuerza, pero éstos no se la proporcionaron.

Analizadas tales alegaciones, y confrontadas con las constancias de la causa y la valoración que de las mismas han llevado a cabo los magistrados de previa actuación, debe concluirse en que los argumentos de la defensa resultan insuficientes para revertir las condenas dictadas.

En tal sentido, se aprecia que el tribunal *a quo* –en este aspecto, por mayoría- afirmó mediante fundamentos mínimos y razonables la responsabilidad penal de José Luis Mirotta y Marcelo León Marchioni por formar parte de una asociación que tenía por fin cometer delitos indeterminados. Al respecto, estimo correcto lo afirmado por los judicantes de previa actuación en cuanto a que el tipo penal del artículo 210 CP se configuró en el caso

Fecha de firma: 07/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"desde el mismo momento en que la Delegación Mendoza de Policía Federal comenzó a participar activamente -junto con el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad- en la llamada 'lucha contra la subversión' que tuvo lugar en Mendoza, entre los años 1975/1983 y, teniendo conocimiento de ello, Mirotta y León decidieron en forma deliberada, permanecer activamente en aquella 'banda' colaborando -mediante la ejecución de un indeterminado número de delitos-, a la consecución de los fines propios del plan sistemático".

Resulta en efecto razonable sostener –como lo hace el tribunal de juicio- la veracidad de los dichos del testigo Cirella en cuanto a que los hechos investigados habían ocurrido y habían sido cometidos por la Policía Federal, y ello más allá de las dudas que surgieron en cuanto a qué integrantes de esa fuerza participaron en cada uno de los hechos, como ocurre en aquellos que damnificaron a Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, aspecto del caso al que haré referencia más adelante.

Volviendo a la imputación por asociación ilícita, se advierte que la defensa no ha refutado los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* para cimentar el juicio de condena, tanto en lo que hace a la valoración del relato del testigo Cirella, como en los otros elementos colectados que permiten afirmar la intervención de la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina en la lucha antisubversiva, junto con la policía provincial y las Fuerzas Armadas, a punto tal que –como ya se indicó- puso a

disposición del aparato represivo estatal la sede de su delegación en la ciudad de Mendoza.

Cabe recordar, en tal sentido, que Cirella especificó que entre 1972 y 1977 cumplió funciones en la citada delegación de la PFA, que estuvo bajo las órdenes del entonces Sub-Comisario Mirotta, y confesó que la PFA había cometido aproximadamente cien secuestros y robos. Adunó a ello el detalle de quienes integraban la asociación ilícita y las funciones que cumplían, y entre tales personas señaló al entonces Subinspector Marcelo León.

De tales extremos, el tribunal de juicio derivó de modo lógico y razonable que durante la última dictadura militar los integrantes de la delegación Mendoza de la PFA cometieron una serie de delitos, con motivo y en ocasión de su participación activa en la represión, y que tanto Mirotta como León formaron parte de dicha asociación delictiva.

Por tales argumentos, corresponde confirmar las condenas de José Luis Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni por ser autores del delito de asociación ilícita en calidad de integrantes de la misma.

III.2.h) Cuestionó asimismo -de modo específico- el Sr. Defensor Oficial, la condena dictada contra **Carlos Rico Tejeiro**, y en tal sentido, según se reseñó oportunamente, sostuvo que los cursos que el nombrado dictaba no tenían vinculación alguna con las acciones ilegales que se llevaban a cabo de modo permanente en la época de los hechos y que, por ende, Rico Tejeiro no tuvo como función formar personas que respondieran a la ejecución de planes criminales por parte del Estado, sino que capacitaba para luchar contra el delito desde la legalidad.

Fecha de firma: 07/5/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Dicha idea, sin embargo, no habrá de prosperar en esta instancia recursiva, pues al respecto se advierte que la sentencia en examen cuenta con fundamentos mínimos y suficientes que obstan a su descalificación en lo atinente a este aspecto.

En tal sentido, los magistrados de previa actuación afirmaron, de modo razonable, la pertenencia de Rico Tejeiro a la asociación ilícita engarzada en el aparato represivo estatal, pues participó de modo activo en la "lucha contrasubversiva", al menos desde agosto de 1976 hasta comienzos de 1977, período en el que fue docente en el denominado "Centro de Instrucción Contrasubversivo (CIC)", impartiendo cursos a los integrantes de las fuerzas policiales para que adquieran conocimientos que eran empleados por el aparato represivo estatal para llevar a cabo el plan sistemático diseñado por la dictadura militar, circunstancia que él no podía desconocer.

Al respecto, la prueba colectada fue razonablemente evaluada por el tribunal *a quo* (no obstante las consideraciones que habrán de efectuarse con relación a los hechos por los que Rico Tejeiro fuera absuelto), y el juicio respectivo, en cuanto a que Rico no pudo desconocer, *"luego del golpe y durante los años que duró la dictadura militar, que las practicas que se enseñaban desde el Centro de Instrucción Contrasubversivo que integraba eran especialmente empleadas en los procedimientos donde se cometían los más aberrantes abusos de poder en nombre de aquella lucha"* debe convalidarse.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

III.2.i) La Defensa Oficial también plantea agravios específicos en lo atinente a la condena dictada contra **Carlos Eduardo Ledesma Luna**, con fundamentos similares a los ya evaluados en los otros casos, relativos a la ajenidad funcional del encartado de mención con respecto al centro clandestino de detención que funcionaba en el "Casino de Suboficiales" y su desconocimiento con relación a lo que allí ocurría, postulado que muestra ya su carácter endeble cuando es confrontado con las circunstancias de hecho que el propio recurrente acepta (vgr. que Ledesma "estaba a cargo del predio de la Compañía de Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña pero no del Casino", aunque este último estaba ubicado dentro del predio del primero).

Este intento de la defensa (ya detallado en la reseña respectiva) termina de diluirse cuando se lo confronta con los argumentos expuestos por el tribunal de previa actuación.

Es por ello que habrá de confirmarse la condena dictada contra Ledesma Luna, a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por su coautoría penalmente responsable de privación abusiva de la libertad agravada y tormentos agravados; así como la violación agravada perpetrada contra Carmen Corbellini. Asimismo por su autoría como integrante de una asociación ilícita.

Al respecto, se advierte que la coautoría por co-dominio funcional endilgada a Ledesma Luna ha sido acertadamente fundada por los judicantes de la instancia anterior, a partir de la función que ocupaba el encausado al momento de los hechos, como jefe de la ya referida Compañía de Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña -de la cual dependía directamente el

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Casino de Suboficiales- entre enero de 1976 y marzo de 1977.

En este caso resultaron nuevamente prueba esencial las declaraciones de varias de las víctimas que estuvieron detenidas en el citado centro clandestino, y a partir de una adecuada valoración de tales relatos, los magistrados de previa intervención pudieron establecer que Ledesma Luna tenía actividad de mando tanto en el "Casino de Suboficiales" como en los operativos de traslado de personas detenidas a la penitenciaría provincial. Corresponde confrontar, en tal sentido, los testimonios de Liliana Buttini; Yolanda Cejas; Vilma Rúppolo; Dora Goldfarb; Edith Noemí Arito; y Beatriz García Gómez, ya reseñados (cfr. punto "I.12.b").

Tal marco probatorio, y su análisis, permiten refutar –como se dijo- las infundadas alegaciones de Ledesma Luna, en cuanto a su supuesta ajenidad funcional con relación al "Casino de Suboficiales", máxime cuando el nombrado admitió saber que en el Casino había personas detenidas, explicaciones inocuas para rebatir la acreditación de su rol preponderante en el mantenimiento de la privación ilegal de libertad de las dieciséis víctimas del centro clandestino en cuestión, así como con respecto a las condiciones de detención y los tormentos que padecieron.

III.2.j) Además de los agravios que –en lo pertinente- ya fueran tratados y rechazados en los puntos "III.2 a, b y c", la defensa particular de **Juan Carlos Alberto Santa María Blasón** plantea la "inexistencia de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

prueba” que permita acreditar la participación del imputado en los hechos por los que fuera condenado, pues –dice- en la sentencia no se precisa qué conducta llevó a cabo Santa María en los hechos que se le atribuyen.

Tal idea no puede prosperar, pues se basa en una valoración insuficiente y sesgada tanto de los hechos como del análisis jurídico que a su respecto llevara a cabo el tribunal de previa actuación.

En efecto, los judicantes de instancia previa expusieron argumentos suficientes para afirmar la coautoría por co-dominio funcional de Santa María Blasón en los delitos de los que fuera víctima Mauricio Amílcar López.

Así –y tal como se detalló en la respectiva reseña- se acreditó la existencia del centro clandestino de detención “Campo Las Lajas”, en el departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, que dependía de la IV Brigada Aérea, a partir de numerosos elementos de prueba, entre los que se encuentran los testimonios de los familiares de José Vicente Di Módica (cfr. puntos “I.7” y “I.12.c”).

Se determinó asimismo, mediante pruebas suficientes, que al momento de los hechos que se le atribuyen, Santa María Blasón era capitán la IV Brigada de la Fuerza Aérea y cumplía funciones en dicha dependencia en carácter de Jefe de la División Inteligencia, y se relacionó adecuadamente tal extremo con el comprobado protagonismo de las divisiones de inteligencia de cada fuerza en la lucha contra la subversión.

Sumado a tales elementos de relevancia, los magistrados de la instancia anterior probaron que Santa María Blasón intervino directamente en el traslado de personas detenidas. En tal sentido, valoraron el relato del testigo Flores Tejada (entonces soldado), quien describió una jornada de agosto o septiembre de 1977 en la que se

Fecha de firma: 9/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

encontraba de guardia en la IV Brigada, y fue convocado junto con otros soldados al aeropuerto porque estaba por arribar un avión, que –refirió- aterrizó en un sector inusual y luego lo hicieron carretear hasta el fondo, en una parte que estaba tapada por la edificación, y del avión descendieron entre diez y doce personas vendadas, custodiadas por personal civil armado con metralletas, y el encausado Santa María Blasón.

Ese marco probatorio permitió al tribunal *a quo* fundar suficientemente la ejecución por parte del encartado de conductas penalmente relevantes –previstas en los tipos legales respectivos- a partir de su rol de mando y a cargo del traslado aéreo de personas detenidas que llegaban clandestinamente a Mendoza, y en ello resultó determinante la comprobada función de mando, y no –como pretende la defensa- la inidónea discusión referida a si Santa María Blasón era quien efectivamente piloteaba la aeronave, rol que por otra parte no suele ocupar quien está a cargo de un procedimiento de tales características.

De este modo, quedó acreditado el dominio funcional del hecho que ostentaba el encausado dentro del plan criminal, que –como ya se indicó reiteradamente- implicaba una división del trabajo ilícito, y en ese contexto, los traslados (correctamente definidos como privaciones abusivas de libertad en sí mismas), resultaron aportes necesarios y ejecutivos para la realización del plan. En lo atinente a ello, debe coincidirse con los judicantes de instancia previa en cuanto al absoluto dominio de Santa María Blasón en los comportamientos

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

atribuidos, a partir de su autoridad y mando sobre los demás integrantes de la asociación criminal, y en este contexto tenía a su cargo -al menos- las tareas de seguridad y las relacionadas con mantener oculto el centro de detención, a lo que se aduna como dato de suma relevancia su ya referida actuación en el traslado clandestino de personas detenidas. A partir de tal cuadro probatorio, resulta razonable afirmar su responsabilidad por coautoría funcional en los delitos cometidos en perjuicio de Mauricio López, quien –como ya se expresó- fue secuestrado el 1 de enero de 1977 y visto con vida por última vez en el centro clandestino de detención “Campo Las Lajas”.

III.3) <u>Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante –Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos-.</u>

III.3.a) Seguidamente, corresponde analizar los recursos de las partes acusadoras. A tales fines, dichas presentaciones habrán de ser tratadas de manera conjunta en aquellos agravios coincidentes, para evitar reiteraciones innecesarias.

Conforme surge de la reseña de antecedentes, el Ministerio Público Fiscal se agravió en primer término por las absoluciones de Luis José Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni por los delitos de los que fueran víctimas Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, reclamo al que adhirió la parte querellante.

Señaló al respecto el acusador público que la sentencia en dicho aspecto resulta arbitraria, pues afirma por un lado la intervención de la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina en la “lucha antisubversiva” (contexto de actuación en el que se ubican los homicidios de Sánchez Andía y Romano Rivamar) pero por otro –y a su

Fecha de firma: 9/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

juicio, de modo infundado- exceptúa de responsabilidad a Mirotta Pasaquini y Marchioni por tales homicidios, a partir de los fundamentos que fueron oportunamente reseñados.

Entiende asimismo el Sr. Fiscal que concurre arbitrariedad por auto-contradicción, pues el tribunal afirmó, por un lado, que los imputados de mención decidieron formar parte de la organización ilícita colaborando de esa manera con el plan sistemático, pero, por otra parte, los desvinculan de dos de los hechos cometidos por esa asociación ilícita, y en el caso de Mirotta –apunta el recurrente- los judicantes afirmaron asimismo que fue nombrado Subcomisario de la delegación en diciembre de 1976 y que, por ende, tenía cierto poder de mando y autoridad en dicha célula del aparato represivo, de lo que el acusador público deriva que si tenía tal poder de mando debería ser declarado responsable como autor mediato de los homicidios, y destacó que el propio Cirella Paredes, testigo relevante para el tribunal de juicio, declaró que todo pasaba por Fennochio (jefe de la Policía Federal al momento de los hechos) y Mirotta.

Similares defectos de fundamentación señala el recurrente en lo relativo al caso de Marcelo León Marchioni, y en tal sentido indica que los magistrados de previa intervención tuvieron por acreditado que el nombrado formaba parte del Servicio de inteligencia de la Policía Federal en carácter de subinspector y que ocupaba un rol de relevancia en el aparato organizado de poder, por lo que –afirma - de ello debería derivarse su poder de mando.

También entiende arbitraria la valoración –en sentido liberatorio- de la licencia concedida a Mirotta en la época de los hechos y –tal como ya se reseñara- explica que el curso que motivara dicha licencia tuvo inicio en febrero de 1976 y fue luego suspendido el 24 de marzo por el golpe de Estado, y que luego se dictó un nuevo curso, que tuvo inicio en mayo de 1976, por lo que Mirotta pudo haber estado en Mendoza en el operativo que le costó la vida a Víctor Romano Rivamar, que tuvo lugar el 22 de abril de 1976.

Evaluados tales argumentos y luego de analizarlos y cotejarlos con los fundamentos de la sentencia en examen, de estos últimos surge que –efectivamente- los magistrados de previa actuación afirmaron, por un lado, la materialidad de los hechos de los que fueran víctimas Sánchez Andía y Romano Rivamar y la intervención de la Delegación Mendoza de Policía Federal en los mismos. Tales extremos se tuvieron por comprobados a partir de la prueba producida en el debate, entre la que se cuenta, como elemento predominante, el testimonio de Carmelo Cirella Paredes (ya reseñado *in extenso*). De este modo, los judicantes pudieron fundar razonablemente la concurrencia del delito de asociación ilícita con respecto a Luis José Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni, aspecto de la sentencia ya tratado y que habrá de convalidarse.

Sin embargo, por otro lado, y también a partir de la valoración del testimonio de Cirella, descartaron que los encausados de mención hubiesen intervenido en los homicidios de Sánchez Andía y Romano Rivamar, pese a que Cirella afirmó, en más de una ocasión, la participación de ambos imputados en tales hechos.

El elemento central que el tribunal de previa actuación tuvo en cuenta para entender debilitada la fuerza

Fecha de firma: 9/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

probatoria de un testimonio que en las premisas de su razonamiento había destacado y ponderado por su credibilidad y nivel de detalle lo constituye, como ya se apuntó, la acreditación –en el entendimiento del *a quo*- de un error en el relato de Cirella, referido a la intervención de dos integrantes del grupo de tareas de la delegación Mendoza de la PFA (Bocca y Aleks) en el hecho del que fuera víctima Romano Rivamar.

La controversia con respecto a este aspecto del caso surgió a partir de lo expresado por el imputado Marcelo León en el debate, en cuanto a que José Luis Bocca y el principal Ricardo Aleks *"no podían materialmente haber intervenido en el procedimiento de Víctor Romano Rivamar, ya que en el año 1976 ya no se encontraban en Mendoza, pues habían sido destinados por la fuerza policial a la provincia de Buenos Aires"*.

El tribunal *a quo* cotejó tales dichos con los legajos personales de Aleks y Bocca, y la planilla del personal que prestó servicios en la delegación Mendoza de la PFA entre el 24/3/1976 y el 10/12/83, e indicó que tales documentos *"corroboraban lo sostenido por Marcelo León en sus últimas palabras, en desmedro de los señalamientos de Cirella"*, pues de tales pruebas surgía que Bocca y Aleks dejaron la delegación Mendoza de la PFA en enero de 1976, y pasaron a prestar funciones en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que –concluyó el tribunal de juicio- *"no pudieron estar en Mendoza en la época que tuvo lugar el secuestro y homicidio de Romano Rivamar (22/04/1976)"*.

Considerando lo precedente, corresponde señalar que si bien el tribunal de juicio concluyó de modo razonable que ese aspecto puntual del extenso relato del testigo Cirella no se encontraría verificado, dicha razonabilidad no se extiende sin embargo a la significación y las consecuencias que los judicantes de la instancia anterior asignaron al extremo probatorio en estudio. Por ello, asiste razón a las partes acusadoras en esta cuestión y. en consecuencia, la decisión liberatoria en trato no habrá de convalidarse en esta instancia, conforme se explicará seguidamente.

Al respecto, resulta necesario reiterar –para una mejor exposición analítica- que ya en su primera declaración ante la CONADEP, en el año 1984, Cirella hizo referencia al secuestro de un joven, luego fusilado en la zona de Papagayos, y con relación a ese hecho dijo que el entonces principal Mirotta le ordenó que retirara el cadáver del lugar y "lo hiciera desaparecer".

Luego, en su segunda declaración ante el citado organismo, Cirella señaló a León como una de las personas que actuaron en un secuestro que tuvo lugar en la Provincia de San Juan, y seguidamente detalló las circunstancias del secuestro de un joven herido en un accidente de colectivo que se encontraba internado en un hospital, y dijo que en el mismo participaron *"Aleks, el cordobés, el turco, Cardello y Marcelo León; que condujeron a la víctima al lugar donde funcionaba la delegación para ser interrogado"*.

Cirella volvió a referirse a este último hecho –secuestro y homicidio de Amadeo Sánchez Andía- en su testimonio ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de Mendoza, y allí –conforme ya se reseñó- dijo que se trataba del caso de "*un correo del ERP*" que estaba internado en un hospital de San Martin y al que

Fecha de firma: 9/08/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

fueron a buscar en varios vehículos. Una vez arribados al nosocomio –relató- *"se levantó al extremista y se lo trasladó a un sector de Mendoza llamado El Challao"*, donde *"se lo ultimó".*

En la siguiente presentación de Cirella ante la Comisión legislativa provincial, tuvo lugar un reconocimiento de los distintos lugares en los que se desarrollaron los hechos que culminaron con la muerte de Romano Rivamar, y allí el testigo de referencia señaló como participantes del hecho, entre otros, al entonces principal Mirotta y al agente León. Esas explicaciones las reiteró posteriormente ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (con "sorprendentes detalles", según el tribunal *a quo*).

La veracidad del relato de Cirella fue sostenida por el tribunal de previa intervención incluso frente a las declaraciones en las que el nombrado se desdijo de todo lo que había afirmado previamente, y negó la intervención de la PFA en los hechos, según ya se describió. Aquí el tribunal nuevamente destacó el detalle y precisión de sus relatos incriminatorios para hacerlos prevalecer sobre sus retractaciones.

A partir de dicho razonamiento lógico –con el que aquí habrá de coincidirse- el tribunal de la instancia anterior tuvo por acreditado que durante la última dictadura militar los integrantes de la delegación Mendoza de la PFA cometieron una serie de delitos, con motivo y en ocasión de su participación activa en la represión. Tuvieron por probado asimismo que tanto Mirotta como León

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

formaron parte de dicha organización delictiva, y que los hechos de los que fueran víctimas Sánchez Andía y Romano Rivamar conformaron algunos de los tantos delitos cometidos por la asociación ilícita.

Como ya lo señalara oportunamente, hasta este punto de la argumentación, comparto el análisis y valoración probatoria llevados a cabo por el tribunal de previa intervención con relación a este aspecto del caso.

Afirmado lo precedente, se advierte que el trayecto analítico adoptado por el *a quo* en los pasos siguientes pierde sustento y resulta contradictorio con los postulados antes establecidos, y se produce de ese modo un salto lógico que deriva en las decisiones absolutorias cuestionadas.

En tal sentido, corresponde señalar que el tribunal de previa actuación, luego de afirmar -a partir de sólidos y profusos argumentos- la veracidad del relato de Cirella, procede, casi a renglón seguido, a rebatir la credibilidad antes señalada, a partir de la comprobación del extremo relativo a Bocca y Aleks, ya indicado, circunstancia a la que otorga -sin fundamento alguno- una relevancia y consecuencias desmedidas.

En efecto, a partir de ese único dato objetivo, el tribunal concluyó que concurría *"**una duda razonable en cuanto a la veracidad** del testimonio de Cirella"* con respecto a quienes habían intervenido en el homicidio de Romano Rivamar, pero además consideró que esa conclusión también debía aplicarse al hecho ocurrido en la provincia de San Juan, e indicó al respecto que ***"si está demostrado que* (Cirella) *mintió** acerca de la participación de unos (Bocca y Aleks), como podría asegurarse que no lo hizo en relación a los sometidos a juicio"*. Más aún, el tribunal oral extendió tales consideraciones al caso relativo a

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Amadeo Sánchez Andía, aunque este había ocurrido a fines de mayo y principios de junio de 1975, es decir cuando Bocca y Aleks aún estaban en la delegación Mendoza de la PFA, pues –señaló- ***"la falta de credibilidad*** *sobre las imputaciones que realiza Cirella, necesariamente se derrama también sobre la que hace en relación al hecho más antiguo"*.

Con relación a ello, corresponde remarcar que no puede otorgarse validez jurisdiccional a una sentencia que resulta autocontradictoria (Fallos 310:1069; 315:575; 323:2900; 338:623, 340:1259 entre otros), y que omite *"valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica"* (Fallos: 310:1847; 311:2045; 341:1237), o si el razonamiento que la sustenta *"se aparta de las reglas de la sana crítica de tal modo que consagre una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial"* (Fallos: 335:729 y sus citas).

Esta circunstancia concurre con relación a este aspecto de la sentencia recurrida, pues ésta no contiene una explicación razonable que justifique la conclusión del tribunal *a quo* relativa que el testigo Cirella "mintió" y su testimonio resulta "falto de credibilidad" y "dudoso en cuanto a su veracidad".

Debe tenerse en cuenta al respecto que una de las premisas –y la principal- del razonamiento del tribunal de juicio la constituyó la credibilidad del relato de Cirella, y los "sorprendentes detalles" contenidos en el mismo, que se vieron ratificados por otras constancias de la causa

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

(así, por ejemplo, el reconocimiento del recorrido y los lugares en los que tuvieron lugar los hechos vinculados con el homicidio de Romano Rivamar; el dato referido al rodado Fiat 125 color ladrillo que pertenecía a Mirotta, extremo coincidente por lo relatado por otro testigo de la causa, etc.).

La veracidad asignada –de modo razonable- permitió a los judicantes de la instancia anterior acreditar la existencia de la asociación ilícita integrada, entre otros, por el Oficial Principal Luis José Mirotta (luego Subcomisario); el Subinspector Marcelo León, el agente José Luis Bocca y el principal Ricardo Aleks. Corresponde recordar asimismo que para fundar el aspecto subjetivo del delito de asociación ilícita, los magistrados puntualizaron que *"**Marcelo León formaba parte, junto con Aleks y Cirella**, del Servicio de inteligencia de dicha dependencia"*, por lo que no resultaba posible que alguno de ellos *"pudiera haber desconocido las actividades delictivas que, habitual y sistemáticamente, desplegaban las personas que formaban parte de la delegación devenida en asociación ilícita"* (destacados agregados).

Otra de las premisas de la conclusión liberatoria cuestionada la constituye la circunstancia relativa a que, contrariamente a lo afirmado por Cirella, los ya mencionados Bocca y Aleks no prestaban ya funciones en la delegación Mendoza de la PFA al momento del homicidio de Romano Rivamar, por lo que no habrían intervenido en el operativo ilegal que derivó en ese fatal desenlace.

Ahora bien, de tales postulados no puede derivarse lógicamente que Cirella mintió y que su testimonio carece de veracidad, no sólo porque ello se contradice con la premisa principal del razonamiento, sino además porque no tiene respaldo objetivo que lo sustente.

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En efecto, la equivocación o confusión del testigo con respecto a una situación puntual dentro de la ingente cantidad de hechos, datos y detalles que aportó con sus declaraciones a lo largo de muchos años no pueden convertir sin más un relato veraz en un testimonio prácticamente falso.

Resulta claro, por otra parte, que lo antes dicho no pretende anular la equivocación de Cirella que señalara el tribunal *a quo*, pero si veda otorgarle un alcance que no se condice con las reglas de la lógica ni con las constancias del expediente. Por otra parte, si el tribunal de previa intervención hubiese sido consecuente con tan grave aserto relativo a la declaración del citado testigo, ello le tendría que haber impedido asimismo fundar la atribución de responsabilidad por el delito de asociación ilícita.

Para poner en contexto el dato erróneo que aportó el testigo, debe tenerse en cuenta que se trata de la referencia a dos integrantes de la organización criminal distintos de los aquí encausados, a quienes el tribunal oral tuvo también como incursos en dicha intervención delictiva, y que participaron en múltiples procedimientos llevados a cabo por la delegación que integraban junto con León Marchioni, Mirotta y Cirella. Ello no puede ser calificado ligeramente de falsedad, cuando el contexto probatorio y valorativo llevado a cabo por los propios judicantes de la instancia anterior indicaban que muy probablemente se trató de una simple confusión originada por el olvido del testigo con respecto al momento en que

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Bocca y Aleks fueron destinados a la Ciudad de Buenos Aires.

Por tales motivos, y en razón de los términos en que ha sido fundada, la decisión liberatoria bajo examen no puede convalidarse, y corresponde en tal sentido hacer lugar al recurso de las partes acusadoras, anular este aspecto de la sentencia y reenviar las actuaciones a la instancia anterior para que se dicte una nueva decisión sobre el punto, en la que deberán tenerse en cuenta los criterios aquí expuestos, que habrán de analizarse junto con los demás extremos que invocara el tribunal de juicio sobre esta cuestión.

Estos últimos se refieren, entre otros, a la imputación a Mirotta como autor mediato del homicidio de Amadeo Sánchez Andía, asunto con respecto al cual deberá tenerse especialmente en consideración lo dicho por Cirella Paredes –y tenido por válido por el tribunal *a quo*- en cuanto a que *"todo pasaba por Fennochio y Mirotta"*. Asimismo, la discusión relativa al curso del que habría participado Mirotta en febrero de 1976, debiendo aquí tenerse en cuenta el argumento del Ministerio Público Fiscal relativo a que dicho curso fue suspendido el 24 de marzo de ese año y se reinició recién en julio, circunstancia que deja abierta la posibilidad de la presencia de Mirotta en Mendoza al momento del hecho del que fuera víctima Romano Rivamar.

III.3.b) Las partes acusadoras –Ministerio Público Fiscal y querella- coinciden asimismo en cuestionar la absolución del encausado Carlos Rico Tejeiro por los delitos de los que fueran víctimas Daniel Rabanal, Marcos Ibáñez, Rodolfo Molinas, Silvia Ontivero, Alejo Hunau, Fernando Rule, Miguel Ángel Gil, Olga Zárate, Guido Actis,

Fecha de firma: 3/7/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Stella Maris Ferrón, Yanina Rossi, Ivone Larrieu, Alberto Muñóz y María Antonia Muñoz.

Al respecto –y tal como se detalló en la reseña de antecedentes- la fiscalía entiende acreditado el poder de mando que Rico Tejeiro tuvo en los hechos antes mencionados y destaca diversos elementos de la causa para fundar tal idea. Así, señala la temprana formación de Rico Tejeiro en la lucha antisubversiva y su carrera en dicha materia, a la vez que destaca sus funciones en el ámbito de la formación policial, y entiende contradictorio que el tribunal de juicio haya tomado tales elementos para fundar la condena por asociación ilícita pero que, por otra parte, los haya soslayado para el resto de las imputaciones.

Al distinguir los distintos comportamientos objeto de absolución, la fiscalía indica en primer término que Rico Tejeiro debe responder como coautor de los hechos de los que fueran víctimas Fernando Rule, Silvia Ontivero y Daniel Rabanal. Con relación a ello, sostiene que el tribunal *a quo* basó la decisión absolutoria respectiva en una valoración errada tanto del procedimiento policial como del rol de Infantería y de Rico Tejeiro en el mismo.

Señala que dicho operativo –que tuvo lugar el 26 de febrero de 1976- fue ilícito desde su comienzo, y entiende que a partir de la prueba producida en el debate quedó acreditada la hipótesis de la acusación atinente a cómo estuvo estructurado el procedimiento, esto es –en idea del Sr. Fiscal General-, comandado por el D-2, con la ayuda de Infantería, División Investigaciones, Cuerpo Motorizado de Vigilancia y las Comisarías 7 y 25. De ello deduce que

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Rico Tejeiro no pudo desconocer el carácter ilícito de su actuación en el traslado de Rule, Ontivero y Rabanal, más allá de la etapa del mismo en la que le tocó intervenir. Por ello, entiende que el encausado debe responder como coautor de la detención y los tormentos sufridos por las víctimas antes nombradas.

Adunó a ello el acusador público que la intervención del otrora juez Carrizo en el mentado procedimiento fue meramente formal, dentro de un contexto de ilicitud generalizada y señaló que *“cuando Rico traslada a los detenidos del D-2 a la Jefatura de Policía y luego a la Penitenciaría, demuestra su falta de sensibilidad con los secuestrados que se encontraban evidentemente vejados”*.

En segundo lugar –y conforme ya se reseñara-, la fiscalía sostiene que el Cuerpo de Infantería intervino en el secuestro de Olga Zárate, actuando como auxilio del D-2. Con relación a ello, afirma que la nombrada no fue detenida por efectivos del D-2 sino por personal del Cuerpo de Infantería y que dicha circunstancia rebatía el argumento liberatorio del tribunal oral.

Por su parte, la querella entiende que a partir de la prueba producida en el debate quedó demostrada la formación de Rico Tejeiro como un cuadro especial, así como su intervención en el *“Operativo Rabanal a raíz del asesinato del policía Cuello”*, y que se lo eligió para ser parte de dicho operativo, que fue *“la respuesta que da el terrorismo de Estado al accionar de la guerrilla”*.

Para un adecuado análisis de este aspecto del caso, corresponde diferenciar los distintos hechos por los que Rico Tejeiro fuera absuelto y los fundamentos que tanto el tribunal de juicio como las partes acusadoras expusieran al respecto.

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En tal sentido, habré de referirme en primer término al citado hecho del 26 de febrero de 1976, esto es, el operativo de traslado de Daniel Rabanal, Silvia Ontivero y Fernando Rule a la Unidad I de la Policía de Mendoza, a efectos de prestar "declaración indagatoria" ante el entonces juez federal Carrizo, para luego ser llevados a la penitenciaría provincial.

El dato relevante de este hecho –a diferencia de los restantes que fueran motivo de absolución- es que aquí se encuentra acreditada la intervención directa del entonces Subinspector Rico Tejeiro, al mando del personal del Cuerpo de Infantería.

Conforme ya se detalló en el relato de antecedentes, el tribunal de previa actuación entendió que Rico Tejeiro, al llevar a cabo el traslado, obró sin dolo, y afirmó asimismo que dicho comportamiento resultaba "neutro", pues consistió en cumplir una orden impartida por una autoridad competente que, si bien resultaba materialmente antijurídica, "tenía visos externos de aparente legalidad".

Tal apariencia de legalidad –en la idea del tribunal *a quo*- se funda en que, al momento del traslado, la ilegitimidad de las detenciones y "del proceso en general" eran desconocidas *"para quienes no tenían acceso al expediente n° 35-613-B"*, por lo que no estaría acreditado que la conducta de Rico Tejeiro haya implicado *"un quebrantamiento de su rol social"*.

Refirió asimismo que el traslado en cuestión tuvo lugar antes del golpe de Estado, y que *"en ese momento no*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

se conocían las atrocidades a las que eran sometidas las personas que pasaban por el Departamento de Informaciones Policiales D-2”, que el encausado era ajeno a dicha dependencia y que la relación académica de Rico Tejeiro con temas vinculados a la lucha antisubversiva comenzó después del hecho aquí analizado.

Estimó por ello que Rico Tejeiro no tenía el deber de controlar la legitimidad de las detenciones, y no podía saber cuánto tiempo de detención habían padecido las víctimas antes de haber sido citadas para la indagatoria. El encartado –afirmó el tribunal *a quo*- creyó en la aparente licitud de la orden, y ello explica que haya firmado y aclarado los oficios.

Analizados tales extremos, se advierte que en lo atinente a este aspecto del caso la sentencia recurrida carece de una argumentación suficiente para sustentar la decisión liberatoria y resulta asimismo contradictoria.

Con respecto a ello, entiendo que tanto el momento en el que sucedieron los hechos –antes del golpe de Estado- como la afirmada ajenidad de Rico Tejeiro al D-2, no resultan motivos convincentes ni suficientes para sustentar la absolución del encausado. Además, la valoración que el tribunal *a quo* hiciera respecto de tales extremos se contradice con el análisis conjunto y global que el propio tribunal de juicio hiciera –con acierto- con relación a la mayoría de las conductas objeto de juicio, entre las que se cuenta aquella por la cual Rico Tejeiro fue condenado –ya tratada-.

En efecto, el operativo bajo análisis ocurrió menos de un mes antes del golpe de Estado, y de acuerdo a la hipótesis del tribunal *a quo*, en ese momento Rico Tejeiro desconocía por completo la trama de la lucha antisubversiva desplegada por el Estado, a tal punto que –

Fecha de firma: 07/8/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

en idea de los judicantes- si bien intervino activamente y en un rol destacado en el traslado de personas detenidas que habían sido objeto de tormentos (lo que podía advertirse por el estado en que se encontraban las víctimas), ello no podría sin embargo desvirtuar el comportamiento adecuado al rol y la falta de dolo.

Dicho aserto –como adelanté- no está sostenido en una fundamentación suficiente e idónea para justificar la absolución y, a su vez, carece de conexión lógica con los argumentos que el tribunal de la instancia anterior expusiera para fundar la condena por asociación ilícita (y que aquí habrán de ratificarse), pues si –a partir de lo afirmado por el *a quo*- en agosto de 1976, y en su rol de docente del "Centro de Instrucción Contrasubversivo", Rico Tejeiro tenía ya pleno conocimiento de que las tácticas que impartía a las fuerzas policiales *"**habían sido y seguirían siendo empleadas** por el aparato represivo estatal para llevar a cabo el plan sistemático que operó en la Argentina durante la última dictadura militar"* (destacado agregado), no se entiende –ni la sentencia lo explica- cómo seis meses antes de tales hechos y actuando en el traslado ya descripto, el mismo Rico Tejeiro era simplemente un oficial que cumplía un rol socialmente adecuado con total desconocimiento de la situación de ilegalidad estatal ya imperante.

Dicho de otro modo, si, de acuerdo al tribunal de juicio, se encuentra acreditado que en agosto de 1976 la violencia represiva estatal se encontraba "en pleno apogeo" y que en ese momento Rico ya conocía cómo funcionaba el

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

aparato represivo del Estado (a punto tal de impartir cursos destinados a servir a dicho sistema ilegal), y, por otra parte, seis meses antes de ello el encausado desconocía por completo dicho esquema represivo, no se explica entonces en qué momento -dentro de ese lapso de seis meses- el nombrado adquirió los conocimientos relativos a la ilicitud organizada que se había puesto en funcionamiento y su magnitud, a punto tal que pueda afirmarse –y ratificarse- que su comportamiento de dictar cursos sobre tácticas subversivas lo convierten en integrante de la asociación ilícita pues *"implican un aporte al funcionamiento del aparato ilegal que lo convierte sin dudas en miembro de esa asociación. Conocía que gran parte de sus enseñanzas serían utilizadas para los procedimientos ilegales, y por este aporte al plan sistemático es que ha de responder"*.

A partir del marco fáctico comprobado en autos, se advierte que –como se dijo- el aserto del tribunal de previa actuación en cuanto al comportamiento adecuado al rol o, en su caso, el desconocimiento de la ilicitud del operativo ocurrido en febrero de 1976 por parte de Rico Tejeiro, carece de fundamentos válidos y se contradice con las constancias de la causa y la valoración que el tribunal *a quo* hiciera respecto de ellas, que responden al contexto histórico que ya refiriera *ut supra* y que ha sido la base de las causas de lesa humanidad sustanciadas en nuestro país.

Con relación a lo anterior –a modo de ejemplo y a mayor abundamiento- corresponde recordar que el tribunal *a quo*, al afirmar la responsabilidad de los encausados Mirotta y León por el delito de asociación ilícita, señaló que el supuesto de hecho previsto por la norma en cuestión (art. 210 CP) se había verificado *"desde el mismo momento*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

*en que la Delegación Mendoza de Policía Federal comenzó a participar activamente -**junto con el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad**- en la llamada 'lucha contra la subversión' que tuvo lugar en Mendoza, **entre los años 1975/1983**"* (destacados agregados).

Sumado a ello, tampoco se explica claramente por qué el traslado de personas detenidas que presentaban un estado de salud visiblemente deteriorado y en el contexto de la lucha contra la subversión que ya regía abiertamente en las últimas etapas del gobierno democrático que fuera derrocado por el golpe de Estado resulta un "comportamiento adecuado al rol", mientras que, por otra parte, el dictado de un curso específicamente destinado a la citada lucha antisubversiva sí constituye un quebrantamiento del rol por el hecho de haber tenido lugar con posterioridad al golpe de Estado, momento en el que el encausado sí debió conocer la ilegalidad del plan sistemático que –de acuerdo a la lógica seguida por el tribunal *a quo* en su argumentación-, desconocía por completo tan sólo unos pocos meses antes, pese a que intervino directamente en la cadena de acciones vinculadas con uno de los tantos procedimientos llevados a cabo por el terrorismo de Estado y en el que concurrieron circunstancias de hecho que por sí solas ponen en duda la neutralidad del comportamiento de Rico Tejeiro en dicho operativo –vgr., el ya referido estado de salud de los detenidos, cuyo deterioro era ostensible-.

La absolución de Rico Tejeiro por su intervención en el operativo de traslado contradice asimismo el criterio aplicado con acierto por el tribunal de la instancia

anterior en cuanto a que *“algunos de los imputados que resultaron condenados, lo fueron atendiendo a la realización de conductas típicas que denotaron niveles de colaboración persistente al plan sistemático, en algunos casos, incluso,* ***a través de conductas que aisladamente podrían considerarse «neutras»****, las que posibilitaron la pluralidad de víctimas y la continuidad de los delitos durante el tiempo en que se extendió el ejercicio del poder de facto e, inclusive,* ***desde algunos meses antes del golpe****”,* o también *“durante el lapso que duró el régimen dictatorial e, incluso,* ***desde algunos meses antes del golpe formal****”* (destacados agregados).

En efecto, los judicantes de previa actuación no explican cuáles son las “especiales circunstancias” que obligan a calificar la conducta de Rico Tejeiro en el traslado de las personas detenidas como un comportamiento “neutro” o “adecuado a un rol social”. En tal sentido, aquellas relativas a que el nombrado no había tenido acceso al expediente “Rabanal” y no pertenecía al D-2, o que el hecho ocurrió antes del golpe militar, ya fueron analizadas y descartadas en los párrafos precedentes. Con respecto a que Rico Tejeiro se habría limitado a cumplir la orden de un juez, tampoco resulta un motivo admisible, pues –como las circunstancias comprobadas de la causa lo demuestran- la intervención de un juez en ese contexto no implicaba revestir de legalidad al procedimiento sino sólo –y a todo evento- simular tal circunstancia, a través de la citación de las personas detenidas ilegalmente para las denominadas “indagatorias”.

Corresponde recordar, en lo atinente a ello, que al referirse a la audiencia de “indagatoria” a la que fuera sometido, Daniel Rabanal relató que durante ese acto lo mantuvieron esposado y que *“el juez Carrizo le tomó*

Fecha de firma: 30/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

declaración indagatoria". Añadió que su deterioro físico era evidente, le costaba caminar y había perdido mucho peso. Silvia Ontivero, por su parte, explicó que ante el otrora juez había denunciado los abusos sexuales que había sufrido en el centro de detención y le hizo notar el evidente estado de deterioro físico que presentaba, a lo que el citado funcionario respondió *"¿no te habrás caído?".* Fernando Rule también denunció los apremios ilegales que había sufrido al entonces juez Carrizo, y éste le contestó *"Usted va a decir lo que yo le digo y si no ya sabe lo que le puede pasar"*.

Los elementos probatorios señalados debilitan notablemente la "aparente legalidad" del procedimiento que fue marco de los hechos ilícitos en estudio, y ello, en consecuencia, pone en crisis el supuesto desconocimiento de Rico Tejeiro con respecto a la realidad de la situación.

La descripción y análisis de los antecedentes de este aspecto del caso permiten advertir que la solución parcialmente liberatoria dictada por el tribunal *a quo* no se deriva de las premisas que los propios judicantes fijaran en la sentencia, y carece de todo sustento para justificar ese apartamiento lógico. En tal sentido, las explicaciones de la decisión absolutoria no resultan razonables ni ajustadas a los extremos fácticos y normativos del caso.

Una idea tal se contrapone, como se dijo, con las premisas generales que los judicantes fijaran para el análisis del caso, relativas a la actuación ilegal de las fuerzas de seguridad durante el terrorismo de Estado

instaurado por el gobierno de facto. Atento ello, más allá del rol que le haya tocado ocupar a Rico Tejeiro en el hecho criminal bajo análisis, resulta evidente que dicha función tuvo lugar en el marco de la ilicitud estatal antes señalada, que el encartado conocía o debió conocer.

Al respecto, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en este aspecto de la sentencia recurrida (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras, anular parcialmente la sentencia en lo que respecta a este punto y reenviar para que –en lo pertinente- se adopte una nueva decisión conforme las pautas aquí indicadas.

Seguidamente, corresponde analizar los otros hechos atribuidos a Rico Tejeiro y que fueran motivo de absolución, esto es, las privaciones abusivas de la libertad y los tormentos padecidos por Guido Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Molinas, Olga Zárate, Ivonne Larrieu, Alberto Muñoz y María Antonia Muñoz, que las partes acusadoras le imputaran en calidad de autor mediato -pues no estuvo presente en el traslado de las personas detenidas-, y, asimismo, el hecho del que fuera víctima Olga Vicenta Zárate, que también le atribuyen con ese mismo grado de intervención.

Con respecto a este último hecho, la fiscalía refiere que la detención de Olga Vicenta Zárate tuvo lugar el 12 de febrero de 1976, y que Rico Tejeiro debe responder

Fecha de firma: 30/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

como autor mediato porque está probada la intervención de Infantería en el procedimiento, a lo que se suma la "jerarquía intermedia" del nombrado y que estuvo en las dependencias de la fuerza mencionada el día del hecho. Entiende que también debe responder por los tormentos que sufrió Zárate, en carácter de cómplice primario, pues –sostiene- Rico Tejeiro "sabía lo que implicaba entregarla al D-2 en 1976".

Le atribuyó, asimismo, intervención delictiva en el traslado de Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Enrique Molinas, Ivonne Eugenia Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz desde el D-2 hasta la Unidad Regional I, donde prestaron "declaración indagatoria" ante el ex juez Carrizo y luego, desde dicha dependencia policial hasta la Penitenciaría provincial, hecho que tuvo lugar el 27 de febrero de 1976; aquí también la fiscalía funda la imputación contra Rico Tejeiro por la comprobada intervención de Infantería en el procedimiento.

Al analizar tales hechos, el tribunal de previa intervención señaló que no había podido acreditarse que Rico Tejeiro haya tenido el control operacional del cuerpo de Infantería en tales operativos, más aún –puntualizó- tampoco se había probado que personal de Infantería haya participado en la detención de Olga Zárate. Con relación a esto último, señaló que en *"las constancias de libro de novedades que cita el fiscal sólo surge una orden del Comisario Gral. Calderón, que debe mandarse a un agente de consigna con arma automática al Policlínico de Cuyo, habitación 22 hasta nueva orden y que, consecuentemente,*

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

10 minutos después salen en el móvil n° 9 un chofer y un cabo acompañando al Agente Alberto Galiana a dicho nosocomio con un arma con 25 proyectiles. Por su parte, 15 minutos después, se registra el regreso de las dos personas que habían salido en el móvil 9 junto con el Agente Galiana. Esta consigna habría durado hasta las 04.30 de la madrugada del día 14/02 (v .fs. 133 del libro de novedades 229), siendo que, como se vio, Zárate permaneció custodiada en el Hospital hasta el 19/02 (…) *podemos decir que se ha probado que personal Infantería custodió -por orden del D-2-, a Olga Vicenta Zárate mientras ésta estaba internada en el Policlínico de Cuyo, pero no que dicha fuerza haya planificado el secuestro de Zárate bajo la injerencia y el dominio del Subinspector Carlos Rico"*.

Agregó que si bien se había determinado que Rico Tejeiro no era un simple agente y que tenía una autoridad quizás mayor a la que correspondía a su grado de Oficial Subinspector, no se logró comprobar que tuviese una posición jerárquica de tal entidad que permitiese atribuirle el manejo de los operativos en cuestión y *"el control operacional de la Infantería, actuando como brazo ejecutor de las máximas autoridades de las fuerzas armadas y de seguridad en la jurisdicción Mendocina"*.

En lo atinente a estos hechos, entiendo razonable la decisión adoptada por el tribunal de previa intervención, pues si bien a partir de la prueba colectada puede afirmarse que Rico Tejeiro detentaba en efecto cierto grado de autoridad, de ello no puede derivarse lógicamente que el nombrado tuviese un grado de injerencia de tal magnitud como para tener a su cargo el control de todos los operativos llevados a cabo por Infantería, más allá de su presencia en ellos o no. Por ello, las alegaciones de la

Fecha de firma: 3/06/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

fiscalía y la querella en este aspecto del caso no alcanzan para atribuir responsabilidad al encausado como autor mediato en los sucesos bajo examen, en los que no tuvo intervención directa comprobada. Máxime cuando tampoco está totalmente comprobada la intervención de Infantería con la extensión que las partes acusadoras pretenden, cuyas alegaciones en tal sentido no logran refutar los argumentos de la sentencia en este punto, especialmente en lo que hace a los hechos que tuvieran como víctima a Olga Vicenta Zárate.

En razón de ello, el recurso de casación de las partes acusadoras habrá de ser rechazado en este aspecto.

III.3.c) El Ministerio Público Fiscal cuestionó también la absolución del encausado Armando Osvaldo Fernández Miranda por los delitos que tuvieran como víctimas a Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo.

En relación con dicha decisión liberatoria, la fiscalía sostiene que en autos se acreditó la responsabilidad de Fernández Miranda como autor mediato de los homicidios de Susso y Bermejillo. Para fundar tal aserto –y conforme ya se detallara oportunamente- indica que está probada la intervención del D-2 en los allanamientos, detenciones previas e interrogatorio bajo tortura de Roberto Marmolejo en dicho centro clandestino, en el que –conforme sostiene el recurrente- fue preguntado por Susso y Carrizo antes del homicidio de éstos, quienes habían sido objeto de persecuciones y amenazas –que entiende llevó a cabo el D-2-, al igual que el esposo de Bermejillo, Juan Carlos Carrizo.

En cuanto al testimonio de Roberto Marmolejo en el debate, el acusador público señala que tuvo lugar cuarenta y tres años después del hecho, por lo que es posible que se haya equivocado con respecto a la fecha en que ocurrió su interrogatorio en el D-2, y sostiene que dicho elemento probatorio debió valorarse de modo contrario al llevado a cabo por el tribunal de previa intervención.

Cuestiona también –como se detalló en la reseña respectiva- la relevancia que el tribunal *a quo* otorgó a las declaraciones de aquellos testigos que atribuyeron la comisión de los hechos bajo examen a *"las agrupaciones universitarias de derecha que actuaban en la UTN"*, y señala al respecto que –en su idea- ello no debe llevar a descartar la intervención del D-2.

Este aspecto del recurso del Ministerio Público Fiscal tampoco habrá de prosperar, pues la absolución dictada por el tribunal de juicio con respecto a los hechos objeto del presente análisis cuenta con argumentos mínimos, razonables y suficientes para sostener válidamente la absolución parcial del encausado Armando Osvaldo Fernández Miranda en virtud del principio *in dubio pro reo* (artículo 3 CPPN).

Con relación a ello, corresponde señalar que en la sentencia en estudio se llevó a cabo una valoración de todas las pruebas relativas a la posible vinculación del encausado Fernández Miranda con los hechos perpetrados contra Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo, y luego de dicho análisis –llevado a cabo de modo razonable por el tribunal de juicio- no pudo concluirse con certeza en que la hipótesis acusatoria se encontraba debidamente acreditada, circunstancia que –como se dijo- debe resolverse a favor del imputado.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En tal sentido, tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en función del principio *in dubio pro reo*, los magistrados deben dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre la culpabilidad de la persona acusada, y que lo contrario a ello *"deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (Fallos 324:4039; 326:6019).

Teniendo en cuenta tales parámetros, y cotejándolos con los argumentos de la sentencia, debe recordarse que los judicantes de previa actuación analizaron los fundamentos de la acusación pública, y señalaron al respecto que las funciones que Fernández Miranda cumplía en el D-2 y las tareas de inteligencia que dicha dependencia había llevado a cabo con respecto a Susso, antes de su secuestro, que derivaron en allanamientos efectuados por la Policía de Mendoza, y la detención e interrogatorio de Susso en el mencionado D-2, no resultaban suficientes para fundar una decisión de condena.

Agregó a ello el tribunal *a quo* que la fiscalía también había fundado su hipótesis en el testimonio de Roberto Marmolejo en la etapa de instrucción, prueba que no había sido incorporada al debate porque el citado testigo (y víctima) prestó luego declaración en el juicio oral (ver punto "I.2.p"), e indicó que en esa ocasión Marmolejo no se

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

contradijo sino que se corrigió en relación con lo que había declarado antes en el proceso, y estimó que esa rectificación había sido fundada. En lo atinente a ello, dijo el testigo que si bien antes pensaba que el interrogatorio al que había sido sometido en el D-2, y en el que le habían preguntado por Susso y Bermejillo, había tenido lugar un día antes de que éstos fueran secuestrados y aparecieran muertos –esto es, el 19 de marzo de 1975-, luego *"de haberlo estado pensando, se inclinaba a considerar que aquél interrogatorio había sido realmente el día 20 de marzo al medio día"*, momento para el cual las víctimas mencionadas ya habían aparecido ejecutadas en la vía pública.

En lo atinente a este punto, resultan válidos los argumentos del tribunal de previa intervención para sustentar la prevalencia de la declaración de Marmolejo en el debate por sobre aquella que tuvo lugar durante la instrucción, máxime cuando se trata del testimonio prestado en audiencia pública, ante los magistrados y con control de las partes. A su vez, no surgen de autos motivos que obliguen a dejar de lado el referido testimonio, y el acusador público tampoco expone razones atendibles en tal sentido.

Por otra parte, los judicantes puntualizaron que la relevancia del testimonio bajo examen y su preferencia en base a la sana crítica racional radicó en que *"más que claridad, el testigo expresó sus dudas acerca de si su interrogatorio había tenido lugar en forma previa o posterior al secuestro y muerte de Susso y Bermejillo, inclinándose más por la segunda de las opciones"*, lo que demuestra que, en el mejor de los casos desde el punto de vista de la acusación, el elemento probatorio de referencia no resultaría idóneo para superar el estado de duda que

Fecha de firma: 3/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

sirviera de fundamento a la decisión liberatoria cuestionada, y en relación con ello el tribunal de juicio señaló que resultaba imperativo considerar la prueba que ponía en duda la vinculación entre el interrogatorio de Marmolejo en el D-2 y los crímenes investigados.

Trató asimismo el tribunal de instancia previa los restantes indicios invocados por el Ministerio Público Fiscal (el allanamiento en la casa de la Familia Susso y la detención previa de Mario Susso), y refirió al respecto que ello sólo permite inferir que agentes de la Policía de Mendoza llevaron a cabo tareas de inteligencia con respecto a Susso, pero que de dicho extremo no se puede derivar la intervención de personal de la fuerza de mención en los comportamientos ilícitos vinculados con las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos y los homicidios de Susso y Bermejillo.

Esta conclusión también resulta razonable, pues cuenta con argumentos mínimos y suficientes que la justifican. Tal aserto se refuerza, por otra parte, con las pruebas producidas en el debate que abonan la hipótesis conforme la cual los ilícitos en cuestión pudieron haber sido cometidos *"por personas que integraban los grupos universitarios vinculados ideológicamente con 'la derecha'* (…) *que se encontraban en permanente confrontación con las agrupaciones a las que pertenecían las víctimas"*.

En lo atinente a esto último, corresponde traer a colación los testimonios ya detallados en la reseña de antecedentes, de los que surge la referida posibilidad. Así, el tribunal de la instancia anterior tuvo en cuenta

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

los dichos de Juan Carlos Carrizo, Alejandra Bermejillo, y Cesar Cucci Coria. Este último fue quien hizo referencia al ya nombrado Paul Burlot, quien años después de los hechos, le refirió a Cucci Coria –según dijo éste- que *“Carrizo y Bermejillo, sabían que los iban a buscar”,* y que en opinión de Burlot a Bermejillo la habían matado personas que integraban el mentado grupo universitario antagonista. También destacó el tribunal *a quo* el aporte testimonial de Oscar Eduardo Otero, quien relató que, en la época de los hechos, Burlot señaló en una ocasión que *“la gente de la ultra izquierda,* (…) *Susso y a otros más, anda buscando tener un mártir”*.

Coadyuva asimismo al estado de duda que justificara la decisión liberatoria cuestionada lo referido por los testigos Elisabeth Chiaradia y Juan Carlos Carrizo, en cuanto a que Mario Susso habría reconocido a una de las personas que lo secuestraron, a quién dijo *“¿vos me vas a hacer esto a mi?”*, elemento a partir del cual el tribunal de juicio indicó que resultaba más probable que esa persona a quien Susso dirigió la citada frase haya sido conocida de la víctima de otro ámbito –por ejemplo, el universitario- a que se tratase de un integrante de las fuerzas policiales.

A partir de las consideraciones precedentes, se advierte que el estado de duda afirmado por el tribunal de previa actuación no fue producto de *“una pura subjetividad”*, sino que es el resultado de *“un razonar correcto, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa”* (Fallos: 311:512; 324:1365), que llevó a los judicantes a la decisión absolutoria del encartado Fernández Miranda por los delitos de los que fueron víctimas Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo.

Fecha de firma: 30/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Por tales argumentos, no corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal en lo atinente a este aspecto de la sentencia cuestionada.

IV

En el presente caso sometido a control jurisdiccional –y conforme lo ha declarado el tribunal *a quo*- las mujeres que han padecido los crímenes aquí juzgados han sido víctimas de delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado en un contexto de violencia en razón de su género. Se trata de Olga Roncelli; Silvia Ontiveros; Olga Vicenta Zárate; Stella Maris Ferrón; Ivone Larrieu; Susana Irene Bermejillo; Nélida Lucía Allegrini; Liliana Tognetti; Silvia Schvarztman; Graciela del Carmen Leda; Mirta Irma Hernández; Liliana Beatriz Buttini; Yolanda Cora Cejas; Estela Izaguirre; Olga Salvucci Carrete; Carmen Corbellini; Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes; Silvia Rosa Alliendes; Rosa Blanca Obredor; Susana Cristina Nardi; Beatriz García Gómez; Dora Goldfarb; Norma Lidia Sibilla de Morán; Vilma Emilia Ruppolo; María Elena Castro; Liliana Petruy; Edith Noemí Arito; Adriana de las Mercedes Espínola; Nélida Virginia Correa; Rosa Rouge; Concepción Azuaga de Berlanga; Patricia Campos de Firpo; Carmen Noemí Rey; Marta Rosa Agüero; Olga Rosa Marzetti Irauzo; y María del Carmen Marín.

Conforme ha quedado acreditado en autos, la mayoría de las nombradas padecieron privaciones abusivas de la libertad y tormentos agravados por su condición de perseguidas políticas. Las torturas que sufrieran, como ya

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

se explicara, no fueron sólo físicas, sino también psíquicas.

El tribunal de previa actuación juzgó y condenó asimismo a los responsables de la desaparición forzada de Olga Inés Roncelli, así como los ataques sexuales de los que fueran víctimas Carmen Corbellini y Nélida Lucía Allegrini. A su vez, esta última y Graciela del Carmen Leda, fueron víctimas de lesiones graves (por otra parte, el tribunal *a quo* aclaró que los agresores sexuales de Silvia Ontiveros, Olga Vicenta Zárate y Stella Maris Ferrón fueron condenados en juicios anteriores).

Los ataques sexuales perpetrados contra las mujeres víctimas en autos fueron particularmente graves, tal como da cuenta, por ejemplo, el caso de Silvia Ontivero, quien –conforme ya se reseñó- relató que *"estuvo permanentemente vendada y esposada, le apagaron cigarrillos en la panza, la golpearon, le aplicaron picana eléctrica, la obligaron a firmar declaraciones, la amenazaron con dar muerte a su hijo, fue violada, le hacían abrir las piernas y le metían diferentes objetos por la vagina y el ano* (…) *las mujeres pagaban el precio de ser mujeres: fue salvaje y repetidamente violada, siempre con sus ojos vendados y con las manos atadas* (…) *perdió la cuenta de las violaciones que sufrió* (…) *escuchaba gritos de otras mujeres cuando eran sexualmente atacadas y que ella misma también gritaba mucho* (…) *en una oportunidad la colgaron e hicieron que quien era su pareja en ese momento la tocara* (…) *al tiempo de la detención llevaba alrededor de dos meses embarazada y que, durante una sesión de tortura, la intensidad de la misma le provocó un aborto* (…). Incluso su pareja y también víctima en autos, Fernando Rule, contó que un día fue sacado de su celda y obligado a observar cómo violaban a Silvia.

Fecha de firma: 30/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Sentado lo precedente, y referidos algunos de los numerosos y gravísimos hechos investigados y juzgados en autos que tuvieran como víctimas a mujeres, sólo habré de memorar que tuve oportunidad de reflexionar sobre la problemática de género presente en los delitos de lesa humanidad al pronunciarme en el fallo "Mulhall" (causa nº FSA 73000260/2008/TO1/CFC2 "MULHALL, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", rta. el 14/2/2019, reg. nro. 84/19), donde referí que debe recordarse previamente que la clasificación como delitos de *"propia mano"* de las figuras de abusos sexuales, delimita una concepción del autor según la cual sólo podría serlo quien realiza corporalmente la acción literalmente así definida en la descripción típica de la conducta. Consecuencia directa de ello será y en esto radicará la vital importancia del planteo, que el único sujeto que podrá ser alcanzado por un reproche penal es quien corporalmente realice el verbo típico (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa; "Los delitos de propia mano. Críticas a su fundamentación desde una perspectiva dogmática y político criminal"; Editorial Tecnos; Madrid; 1992) y expliqué que *"…esta categoría de ilícitos es férreamente cuestionada por su confusa distinción de cara a determinar las participaciones de personas en los hechos que encuadren en esa tipología".*

Es que muchos de los tipos penales que a menudo se mencionan como de *"mano propia"*, son en realidad delitos de infracción al deber, en los que precisamente la restricción de la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Matizará Righi el concepto refiriendo que la restricción de la autoría en estos casos no se debe a que sean delitos de *“propia mano”*, sino delitos especiales propios, esto es, delitos que requieren cierta calidad especial en el autor (Righi, Esteban; “Derecho Penal. Parte General”; Editorial Lexis Nexis; 1ª edición, Bs. As., 2007, pág. 391/393).

Sin perjuicio de que se adopte una interpretación más amplia o más restringida del alcance de la categoría, y más allá de toda elaboración dogmática sobre la cual pueda extenderme, esta característica, esto es, que haya un sujeto sobre el que pesa un deber o calidad especial, no se presenta en los delitos sexuales. Baste para ello pensar en el delito de falso testimonio en el que al sujeto activo de la conducta le incumbe el deber especial de decir verdad o la calidad especial de ser testigo, según prefiera verse. De una simple lectura se advertirá que la exigencia legal (deber o calidad especial) no tiene cabida en los delitos contra la libertad o integridad sexual, decantando como consecuencia de ello la imposibilidad de restringir la autoría, pues éstos son delitos de dominio.

En efecto, sólo una persona podrá cometer falso testimonio (el testigo que faltó a la verdad), más *“cualquiera”* podrá atentar contra la integridad sexual de otro, pues en este último caso no existe correlato directo entre la acción y un deber o calidad especial del sujeto activo -que le otorga una identificación o esencia propia- (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo; “El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos (tras la reforma de la Ley nº 27.352/17)”; disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina 45386.pdf; año 2017).

Fecha de firma: 30/6/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Tampoco resulta ajustado a derecho ni a ninguna interpretación normativa, el argumento que pretende asignar relevancia penal a la satisfacción sexual del agresor, perdiendo de vista la lesión ocasionada por la conducta al bien jurídico penalmente tutelado fundante del reproche penal, a los fines de recortar el espectro de posibles responsabilidades (coautorías, participaciones, etc.).

Es que como bien ha recordado la Procuración General de la Nación, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (cfr. Resolución PGN nº 557/2012, del 14 de noviembre de 2012), *"…detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual…"* y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales *"…no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos…"*.

Vale referir así que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes. Justamente por ello, a la hora de determinar la autoría en estos delitos, lo decisivo

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

no es verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

En este sentido, fincar elípticamente la atención en el sujeto activo del delito a partir de la categorización de éste como de *“propia mano”* o atribuyendo contenido libidinoso al móvil de la conducta, invisibiliza -o en el mejor de los casos- desdibuja a la víctima, direccionando el reproche penal a cuestiones que nada tienen que ver con la lesión al bien jurídico penalmente tutelado ni con el significado social sexual de la conducta típica, lo que acarrea como inevitable consecuencia la restricción de la autoría al caso con la eventual posibilidad de que la conducta quede impune al no abarcar la totalidad del espectro de sujetos contra los cuales puede dirigirse el reproche penal.

Afirmé también en el precedente de cita que *“[c]omo ocurre con cualquiera de los otros ilícitos reprochados en autos, para ser autor (o coautor) no se requiere realizar por sí mismo los verbos típicos enunciados en la norma penal, sino detentar el dominio del hecho delictual a través de alguna de las formas previstas para ello, es decir, como dominio formal, de decisión o de configuración.*

Sólo podría excluirse tal premisa cuando el tipo penal requiere cierta característica especial en el sujeto activo, circunstancia que no se presenta en el caso de autos respecto de los delitos de abuso sexual.

Es por ello que, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de

Fecha de firma: 30/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho".

Además, señalé en dicho fallo que *"…debe observarse el particular contexto histórico en el cual se desarrollaron tales conductas, pues su caracterización permitirá circunscribir al caso concreto la dogmática analizada previamente.*

Dicho ello, debe reafirmarse que los delitos contra la integridad sexual mencionados se encuentran dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad, pues al igual que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y homicidios, fueron perpetrados en el marco de un "ataque generalizado y sistemático" contra una población civil y, si bien es cierto que a diferencia de estos delitos no puede sostenerse respecto de aquéllos que su comisión fue expresamente ordenada, no lo es menos que tal como lo sostuviera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa nº 13/84", confirmado en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo…".

"La amplísima libertad concedida por los altos mandos de las Fuerzas Armadas a sus subalternos para la ejecución de las órdenes ilícitas se tradujo en la

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

deshumanización de las víctimas de maneras impensadas, entre ellas las graves agresiones de connotación sexual a las que fueron sometidos especialmente las mujeres por su condición de tal, en los distintos centros clandestinos de detención.

"Dicho de otra manera, estos delitos no habrían podido cometerse si no hubiese existido ese total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores, extremo este último que era parte esencial del plan implementado…"

Por lo demás, referí en esa oportunidad que los ilícitos de naturaleza sexual debían ser consideradas de manera autónoma, es decir, analizadas, probadas y atribuidas independientemente de cualquier otro tipo penal que se pretenda endilgar a los encausados, pues no existe una relación de significado tal que permita el desplazamiento de estas figuras por otras (concurso aparente), es decir, que pueda desplazarse a los abusos y violaciones por el delito de tormentos o tortura y que calificar los hechos como parte de los tormentos *"impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por las víctimas, agresiones que quedan englobadas en una descripción típica que no refleja cabalmente todo el contenido de injusto puesto de manifiesto en la acción"*.

Con relación a ello, es del caso referir el análisis que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a la violencia contra las mujeres por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, por ser mujeres, en particular en el marco de detenciones, sean estas legales o ilegales. Sobre tal aspecto me he referido al desarrollar la temática de género en mi libro "El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

personas" (1ª edición; Buenos Aires; Editorial EDIAR; 2017).

Allí analicé que uno de los casos más significativos en los cuales sentó jurisprudencia ese tribunal internacional fue en la sentencia "Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones" (Sentencia del 19 de noviembre de 2004), un caso de violación por parte de agentes del Estado contra mujeres, consistente en prácticas del Estado dirigidas a destruir la dignidad de las mujeres guatemaltecas.

Otro caso relevante ha sido "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas" (Sentencia del 25 de noviembre de 2006), sentencia en la que se analizaron las violaciones cometidas por agentes del Estado contra internas detenidas en el penal Castro Castro de Perú. En esa oportunidad, la C.I.D.H. señaló que hubo una especial violencia contra las mujeres detenidas, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas, tomando en consideración los efectos distintos que causa la violencia de acuerdo al género. Se presentaron, además, formas de violencia sexual contra la mujer. Por estos motivos, la Corte Interamericana señaló que el Estado peruano era responsable de: a) Vulneración del derecho a la vida, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados. b) Violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los 41 internos fallecidos, de los que sobrevivieron y de sus familiares (cfr. págs. 252 y ss.).

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En ambos casos, la C.I.D.H. introduce el concepto de violación sexual amplio, es decir, por cualquier vía -siendo importante el desarrollo que se hace-. En este fallo se establece que la violación de mujeres detenidas es particularmente grave. Recordó la Corte IDH en ese fallo, que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión.

La aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, identificando a los opositores como “enemigos internos”, utilizó el poder estatal para violar los derechos de las mujeres en el conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, tuvo el objetivo individual de denigrar y castigar a las víctimas y además el de causar terror en la sociedad a través de esas violaciones, dar un mensaje o lecciones, lo que afirma el carácter de sistematicidad y generalidad de los actos perpetrados en el contexto histórico en cuestión.

Por último, y más allá de los hechos de abuso sexual juzgados en autos, del contenido de los testimonios de las víctimas mujeres surgen las torturas que les fueron impuestas, golpes y amenazas especialmente proferidas a embarazadas y recientes madres, y graves humillaciones de diversa índole.

Así, entre otros casos, Adriana de las Mercedes Espínola relató –entre otros padecimientos sufridos durante su detención- que una noche la sacaron con los ojos vendados y la llevaron hasta una habitación *“en la que le dijeron que se sacara toda la ropa; que luego hicieron que se acostara y comenzaron a realizarle un interrogatorio picaneándole la cara”*.

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Similares padecimientos refirió, entre otras mujeres víctimas, Silvia Schvarztman, quien declaró en el debate que en el D-2 fue torturada, golpeada y sometida a picana eléctrica, y que *"le dijeron que se sacara la ropa; que la acostaron en un lugar, le pegaron una trompada en el esternón"*.

Silvia Ontivero, además de ser víctima de abusos sexuales, fue separada de su hijo Alejo Hunau –de cuatro años de edad en ese momento- *"a quien no volvió a ver durante los siguientes once años, puesto que el padre del menor, aprovechando su detención, logró privarla de la patria potestad"*.

Por su parte, Dora Goldfarb, quien era magistrada en la provincia de Mendoza al momento de los hechos de los que fue víctima, relató las torturas psíquicas y vejaciones que padeció, tales como amenazas de fusilamiento en dos oportunidades, y constantes agresiones por su condición de judía, al punto que el encausado Ledesma la citaba con frecuencia a su habitación para degradarla y reiterarle en forma sistemática *"que le daba asco que hubiera una judía en la justicia u aun peor que haya engendrado hijos con el hijo de un general del Ejército Argentino"*.

El análisis de estos y otros graves sucesos que fueran objeto de juzgamiento en autos, me conduce a agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, por lo que considero oportuno reproducir, pues resulta íntimamente relacionado con el particular caso de autos, lo que sostuviera al votar en las causas "Amitrano, Atilio

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Claudio, s/recurso de casación", causa nº 14.243, reg. nº 19.913, y "Villareo, Graciela s/recurso de casación", causa nº 14.044, reg. nº 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en las que en su parte esencial señalé que nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "**Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**" -CEDAW-, norma convencional aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18/12/1979, que consagra el principio de *jus cogens* de no discriminación, vigente conforme el *corpus iure* consuetudinario antes de las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas durante la dictadura militar de Argentina (24/3/1976-10/12/1983) que en este proceso se investiga y sanciona, así como al momento en que tuvieron lugar los delitos aquí juzgados que fueron cometidos con anterioridad a ella.

Asimismo señalé que "*Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*" -CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obliga según el inciso c) a

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité del tratado –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

En el presente caso, es posible advertir del relato de los hechos imputados a los encartados, un conjunto de ilícitos que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, el sometimiento sexual y el estado de vulnerabilidad.

Al respecto, he sostenido reiteradamente que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico,

psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Como sostuve en la causa nº 10.193 "A.G.Y. s/recurso de casación", resuelta el 13/7/2012, registro nº 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que *"…una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas,* ***de género****, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente…".*

Sostuve que: *"…La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y*

Fecha de firma: 01/06/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…".

En el autoritarismo analizado, ha sido probado la especial violencia ejercida sobre las mujeres privadas de libertad, de índole física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que los daños sufridos desde ejecuciones, violaciones, homicidios, lesiones, desaparición de sus hijos al nacer o al momento de su captura, la utilización de los hijos al momento de la tortura, fueron acciones típicas sistemáticas y generalizadas contra las mujeres que consideraron opositoras al régimen dictatorial, siendo el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer.

La violencia contra las mujeres constituye violación de los Derechos Humanos, con jerarquía convencional y superior a las leyes internas, y como preceptúan las normas internacionales aplicables, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, restablecer el derecho, reparar los daños ocasionados y dicha tarea debe ser cumplida por los tres poderes del Estado. Durante los años de la dictadura militar sucedieron los hechos llevados a juicio, cuando en el país se suprimió el Estado de Derecho y se puso en vigencia el estado de

policía descontrolado, se perpetuó una sistemática violencia física y sexual contra las mujeres privadas de libertad, basada en su género por ser mujer, causándole la muerte en ejecuciones sumarias hasta todo tipo de daños y torturas, desplegándose desde el aparato de poder una "cultura de la discriminación", con total indiferencia de los poderes del Estado, entre ellos del Poder Judicial, enviándose el mensaje que la violencia contra la mujer es tolerada, favoreciendo su perpetuación.

No debe nunca olvidarse que "*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*" (CEDAW).

V

Con el análisis y argumentaciones expuestas, propongo al Acuerdo: **I) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de José Luis Mirotta Pasquini; Marcelo León Marchioni; Carlos Rico Tejeiro; Carlos Eduardo Ledesma Luna; Armando Osvaldo Fernández Miranda; Diego Fernando Morales Pastrán; Pablo Gutiérrez Araya; Miguel Ángel Tello Amaya; Ramón Ángel Puebla Romero; Dardo Migno Pipaon; Ricardo Benjamín Miranda Genaro; Mario Alfredo Laporta Chielli; Miguel Ángel Salinas Ventura; y Carlos Faustino Álvarez Lucero; y la defensa particular de Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, con costas; **II) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación presentados por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, con el alcance *ut supra* indicado; **ANULAR** los puntos resolutivos 21°) y 23°) de la sentencia recurrida, en cuanto absuelven a José Luis Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni *"en relación a los casos de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, por aplicación del art. 3º de C.P.P.N."*; así como el punto resolutivo 25°), en cuanto absuelve a Carlos Rico Tejeiro

Fecha de firma: 01/03/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"de los delitos por los que fuera imputado en autos n° 36455/2014/TO1 en relación a los casos de los que resultaron víctimas Daniel Hugo Rabanal (…) *Silvia Susana Ontivero* (…) (y) *Fernando Rule* (…) *por aplicación del art. 3º de C.P.P.N."*; y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen para que, en lo pertinente, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los lineamientos establecidos en la presente (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I- Recursos de casación deducidos por las defensas

Que compartimos los argumentos vertidos en la ponencia de la colega que nos precede en la votación, tanto en lo que respecta al tratamiento de las cuestiones preliminares y tachas de nulidad introducidas por las defensas, como en lo atinente a la valoración de la prueba producida e incorporada en el debate, la calificación de los hechos juzgados y las sanciones dosificadas por el juzgador. Sólo habremos de efectuar unas breves consideraciones, según se detalla a continuación.

En punto a los cuestionamientos vinculados con la categorización de los delitos imputados como crímenes contra la humanidad así como en relación con la vigencia de la acción penal en este proceso, habremos de señalar que la respuesta a los mencionados agravios surge de un somero repaso de los fallos aplicables, más precisamente de la nítida línea jurisprudencial trazada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Arancibia Clavel (Fallos: 327:3312), Simón (Fallos: 328:2056) y Mazzeo (Fallos: 330:3248), ya citados y analizados -entre otros precedentes- por la colega que inaugura el acuerdo en su ponencia y respecto de los cuales tuve ocasión de expedirme anteriormente como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas nros. 3218 y 3221 “Rafael Felix López Fader y otros”, en fecha 24/11/17 -entre otras-, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

Descartados así correctamente los planteos preliminares, y en punto a los embates introducidos por las defensas a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito y la fundamentación desarrollada para sustentar la atribución de participación y responsabilidad criminal a los aquí recurrentes, cabe señalar que también respecto de estos tópicos compartimos y hacemos propias, en lo sustancial, las argumentaciones y conclusiones que fueron suficiente y pormenorizadamente desarrolladas en el sufragio, y que le han permitido a la colega de primer voto descartar los diferentes planteos nulificantes y concluir –postura que compartimos-, que la prueba producida en el presente proceso es contundente a los fines de tener por probadas las conductas delictivas endilgadas a los recurrentes.

En efecto, del análisis del razonamiento que sustentó los juicios de reproche cuestionados por las defensas, se advierte que -en uso de sus propias facultades- los judicantes escogieron, valoraron y fundaron convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión; de manera que no surgen dudas sobre la

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

participación y responsabilidad criminal de los recurrentes en los hechos por los cuales resultaron condenados.

De la lectura de la sentencia examinada se desprende que aquélla se encuentra correctamente motivada y fundada; la prueba ha sido valorada de acuerdo a las leyes de la lógica y las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el iter lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar los juicios de reproche cuestionados.

Los extremos apuntados -y el rol desempeñado por los justiciables- aparecen sustentados en una multiplicidad de elementos de convicción, más precisamente en las coincidentes versiones de los testigos que prestaron declaración en el juicio, tanto familiares de las víctimas como quienes compartieron el cautiverio con ellas, así como en los legajos de los imputados incorporados al debate.

La fuerza probatoria de las contestes declaraciones indicadas no resulta enervada por los entendibles esfuerzos de las defensas enderezados a excluir la responsabilidad de sus asistidos en el padecimiento de las víctimas.

En resumidas cuentas, las críticas esbozadas en sus recursos de casación por las defensas resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, razón por la cual consideramos que los agravios en tal sentido deben ser rechazados.

Estimamos a su vez acertada la adecuación típica seleccionada por el tribunal sentenciador para encuadrar

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

los hechos juzgados, y también a este respecto nos remitimos por razones de brevedad a las consideraciones vertidas en la anterior ponencia.

Sólo habremos de precisar –respecto puntualmente de los graves abusos sexuales juzgados en autos que hemos tenido ocasión de expedirme sobre la caracterización de estos hechos como crímenes de lesa humanidad, al emitir nuestro voto como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 1 en la causa nro. 2680 caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros” sentencia del 5 de febrero del 2016, a cuyos argumentos nos remitimos por razones de brevedad, lo cuales se encuentran en línea con la tesitura desarrollada sobre este tópico en la ponencia que lidera la votación.

Sólo cabe efectuar una breve referencia a lo concluido en aquel precedente en punto a considerar un hecho incontrovertible que tanto la violación como otras formas de abuso sexual están criminalizadas en el derecho penal internacional y que la categoría de los crímenes contra la humanidad comprende, desde sus inicios, los atentados graves contra la libertad sexual junto al asesinato, la tortura y la privación ilegal de la libertad, entre otras. Ello, en tanto las violaciones y abusos constituyeron prácticas sistemáticas al igual que la tortura con pasajes de corriente eléctrica o la imposición de condiciones de cautiverio degradantes, incluso con patrones de conducta tales como que al momento de ser abusada o violada, la víctima siempre se encontraba totalmente sometida y que su deterioro físico y psicológico a causa del cautiverio y las torturas era importante.

Finalmente, y en lo que a la determinación de las sanciones penales respecta, es menester señalar que no se observa desproporción entre los montos de las penas de

Fecha de firma: 01/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

prisión cuestionadas por los recurrentes y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos.

En conclusión, debe señalarse que no se advierte, ni se ha logrado demostrar, una falta de correlación entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de la condena.

Por el contrario, encontramos que las sanciones aplicadas no implicaron una respuesta punitiva violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de determinar las penas, y por ello deben ser confirmadas.

En lo que respecta a los cuestionamientos constitucionales introducidos respecto de la pena de prisión perpetua, los mismos han sido rechazados en el voto inaugural del acuerdo con argumentos que compartimos.

Sólo estimamos oportuno recordar que todas las Salas de esta Cámara, en situaciones análogas a la presente, tuvieron oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los precedentes de la Sala I -con integración distinta a la actual-: causa Nro. 15.941, caratulada "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nº 20540.1, rta. el 12/12/12 y -con la integración actual- causa "Mulhall" de previa cita; de la Sala II: causa FMP 93003277/2001/TO1/CFC2, caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nº 2058/18, rta. el 28/11/2018; de la Sala III: causa Nro. 14.321, caratulada "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

casación”, Reg. Nº 2337/13, rta. el 5/12/13; y de la Sala IV: causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, Reg. Nº 1745/18, rta. el 14/11/2018.

En los fallos mencionados se estableció que no surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (cfr. arts. 5, inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-) incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, que las previsiones allí establecidas, que tienen por finalidad la reforma y readaptación social del condenado, se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los cuestionamientos relativos a la imposición de la pena de prisión perpetua en razón de la edad y salud de los condenados, se ha dicho en los precedentes citados que tales críticas no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la Ley 24660 se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite a los condenados recuperar su libertad anticipada a partir de diversos institutos.

Por lo demás, no se advierte que la penalidad impuesta en el art. 80 del Código Penal resulte arbitraria o desproporcionada, tomando en cuenta la magnitud del injusto, la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, y el contexto en que se sucedieron, tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; así como el grado de culpabilidad que les cupo a los aquí imputados.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En tal sentido, es dable señalar que la pena de prisión perpetua, en el caso, responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y la sanción.

Con estas breves consideraciones, compartimos la solución propiciada en el voto precedente respecto de los remedios deducidos por las defensas de los condenados.

II- Recursos de casación deducidos por la querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal

Habremos de referirnos, en primer término, a las absoluciones dictadas en favor de José Luis Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni respecto de los casos de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, así como a la absolución de Carlos Rico Tejeiro respecto a los casos en los que resultaron víctimas Daniel Hugo Rabanal, Silvia Susana Ontivero y Fernando Rule.

Al respecto, adelantamos que hemos de disentir respetuosamente con la solución propiciada por la colega que inaugura el Acuerdo en tanto postula que las aludidas absoluciones deben ser revocadas.

Ello es así en tanto consideramos que el tribunal de mérito ha brindado suficientes y razonables motivos para justificar el estado de duda que le impidió arribar a un veredicto de condena en relación con los sucesos mencionados.

En efecto, y en relación a los hechos que damnifican a Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, consideró el juzgador que la prueba producida durante el

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

debate no resultaba suficiente para tener por demostrada la intervención directa de los encausados en los homicidios investigados, toda vez que además, tampoco consideró que los imputados hayan tenido una posición de mando determinante que permita atribuirles responsabilidad en calidad de autores mediatos, extremo este último que luce evidente a poco que se repare en que Mirotta Pasquini era Oficial Principal de la Delegación de la Policía Federal en Mendoza a la época de ocurrencia de los hechos, en tanto León Marchioni era Subinspector en la misma repartición.

El tribunal valoró una multiplicidad de elementos de convicción, particularmente la declaración del testigo Cirella Paredes –integrante de la delegación y subalterno de los acusados- que si bien le permitieron concluir en que en los hechos de referencia intervino personal de la Delegación de la Policia Federal de Mendoza, no resultaban en cambio suficientes para tener por comprobada la participación concreta de ambos encausados en los luctuosos sucesos.

Al respecto, debemos poner de resalto que no se advierte contradicción lógica en el razonamiento por vía del cual el tribunal valoró las declaraciones de este testigo, atribuyéndole credibilidad en algunos tramos de su relato y restándosela en otros.

Y decimos ello en tanto conforme surge de la sentencia, el testigo Cirella Paredes ha declarado en relación a una considerable cantidad de hechos, en numerosas ocasiones, haciéndolo a lo largo de los años ante diferentes instituciones, tanto en calidad de testigo como de imputado.

Desde tal perspectiva, y atendiendo a la circunstancia de que en algunos casos lo hizo como testigo directo y en otras como testigo de oídas, bien puede

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

suceder –y resulta comprensible que así lo sea-, que su por demás extenso relato sea más preciso en algunos tramos y resulte menos preciso o consistente en otros, lo cual, lógicamente, llevará el judicante a poder tener por probados ciertos supuestos a partir de su declaración y no otros; más ello en modo alguno permite –a nuestro juicio- predicar que el razonamiento por vía del cual el juzgador valoró este testimonio resulte auto-contradictorio.

Tampoco advertimos la auto-contradicción que el acusador público finca en la circunstancia de que el Tribunal haya valorado como agravante -al graduar las penas de ambos acusados en su calidad de miembros de una asociación ilícita- el hecho de que tenían cierto poder de mando o importancia en el organigrama de la repartición, y no obstante ello no se los hubiera condenado por los homicidios aquí analizados en calidad de autores mediatos.

Al respecto, consideramos que la constatación de un cierto poder de mando en relación con subalternos –como lo era el propio Cirella Paredes- en modo alguno habilita a adjudicarles una posición de mando determinante que conduzca a entender que poseían influencia en la totalidad de los procedimientos que llevaba a cabo en ese entonces la Delegación Regional de la Policía Federal Argentina, extremo a nuestro juicio indispensable para que pueda válidamente reprocháreseles su participación como autores mediatos en aquellos eventos en los que no intervinieron directamente.

O, en otras palabras, no puede equipararse una relativa importancia en el organigrama de la repartición,

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

con la capacidad real de decisión en el marco del aparato organizado de poder -y la consecuente obediencia a la que están sujetos los colaboradores intermedios-, necesaria para fundar la responsabilidad penal como autor mediato.

En resumidas cuentas, las cuestiones arriba apuntadas –adunados a otros elementos valorados por el Tribunal tales como la duda acerca de la presencia de Mirotta Pasquini en la provincia de Mendoza cuando sucedió el homicidio de Romano Rivamar, así como la comprobada ausencia en la provincia de Ricardo Aleks y José Luis Bocca -quienes fueran sindicados por Cirella Paredes como co-autores del homicidio de aquél junto con León Marchioni-, permite tener por configurado un estado de duda que impide arribar al veredicto condenatorio postulado por los acusadores, razón por la cual el temperamento absolutorio adoptado por el tribunal de mérito debe ser convalidado.

Idéntica solución habremos de propiciar respecto de la absolución dictada a favor de Carlos Rico Tejeiro -Subinspector del Cuerpo de Infantería- en relación a los casos en los que resultaron víctimas Daniel Hugo Rabanal, Silvia Susana Ontivero y Fernando Rule.

Al respecto, encontramos oportuno recordar que los acusadores le imputan al nombrado haber intervenido personalmente en los traslados de Daniel Rabanal, Fernando Rule y Silvia Ontivero desde el D-2 hasta la Unidad Regional I, donde prestaron declaración indagatoria ante el juez Rolando Carrizo, completando luego el traslado de los damnificados desde la aludida dependencia policial hasta la penitenciaría provincial, hecho que tuvo lugar el 26 de febrero de 1976, considerando los acusadores que Rico Tejeiro debe responder penalmente por la detención ilegal y los torturas sufridas por las víctimas cuyo traslado efectivizó.

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Ahora bien, una vez más consideramos que el razonamiento por vía del cual el tribunal sentenciador desvinculó al acusado de los hechos analizados, no es portador de vicios lógicos que habiliten su descalificación tal como lo reclaman los recurrentes.

En efecto, refirió el tribunal que la conducta de Rico Tejeiro al llevar a cabo el traslado aludido careció del elemento subjetivo exigido para determinar si en el caso, se trató de una coautoría por división de funciones o una participación y, por ello, debía considerársela una conducta neutra, que procuraba dar cumplimiento a la orden emanada de autoridad competente que -aunque materialmente antijurídica- tenía visos externos de aparente legalidad.

Agregó el sentenciante que la ilegitimidad de las condiciones de detención y del proceso se manifiesta ex post, es decir, recién cuando se conoce la totalidad de los hechos padecidos por cada una de las víctimas y que no podía ser controlada por quien ejecutaba la orden, y la prueba de cargo no alcanza a probar que el aporte causal haya respondido a una conducta que importaba un quebrantamiento de su rol social debido que permita considerar que el comportamiento típico de detener ilícitamente y torturar -padecido por Ontivero, Rule y Rabanal- le sea atribuible.

Al resumir su posición, el tribunal a quo destacó que la intervención de Rico Tejeiro tuvo lugar el 26 de febrero de 1976 -antes del golpe de Estado- y que en ese momento no se conocían las atrocidades a las que eran sometidas las personas que pasaban por el "Departamento de

Informaciones Policiales D-2”; que Rico era ajeno a dicha dependencia y que la relación académica de Rico con temas vinculados a la lucha antisubversiva comenzó después de estos hechos, recién en el mes de julio de aquel año.

Agregó el Tribunal que su ajenidad en ese momento a los hechos a los cuales se lo vinculó, aparece también razonable a poco que se repare en que aclaró la firma estampada en el oficio de remisión de detenidos desde la Jefatura de Policía hasta el penal, una de las pocas rúbricas aclaradas en el expediente Rabanal, cuando la directiva general dada por el Jefe policial Pedro Sanchez Camargo era no aclarar firmas en ningún procedimiento antisubversivo; y que los detenidos estaban a disposición de un juez constitucional, quién impartió a Rico Tejeiro las órdenes de traslado.

Concluyó el tribunal de previa actuación que Rico Tejeiro no tenía ni el deber ni la responsabilidad de controlar la legitimidad de las detenciones, y tampoco podía saber cuánto tiempo de detención habían padecido las víctimas antes de haber sido citadas para la indagatoria. El acusado –afirmó- creyó en la aparente licitud de la orden, y ello explica que haya firmado y aclarado los oficios.

Resumidos así los principales argumentos desarrollados por el tribunal sentenciador para desvincular a Rico Tejeiro de los hechos aquí analizados, estimamos que el razonamiento que culminó en su absolución no resulta portador de vicios de logicidad que autoricen su descalificación, razón por la cual consideramos que la resolución dictada debe ser convalidada.

En efecto, varias son las circunstancias que permitieron al judicante predicar la ajenidad de Rico Tejeiro respecto de la ilegalidad de las detenciones y las

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

torturas sufridas por las personas cuyo traslado se le ordenó. En primer lugar, que la orden provenía de un juez constitucional que dispuso el traslado de los detenidos para recibirles declaración, resultando especialmente relevante que el acusado Rico Tejeiro no integraba la repartición en la cual se encontraban alojadas las víctimas, por lo que mal puede aseverarse –con el grado de convicción necesario para el dictado de un veredicto condenatorio- que conocía, o debía conocer, los padecimientos que los damnificados sufrieron en el lugar desde el cual eran trasladados.

Por último, encontramos particularmente elocuente –tal como lo señala el juzgador-, la aclaración de su firma efectuada por el acusado en el oficio de traslado, habida cuenta de que la directiva general era de no aclarar las rúbricas en ningún procedimientos de este tipo, lo cual razonablemente permite sostener que Rico Tejeiro pudo considerar lícita la orden que le fue impartida o cuanto menos, habilita a abrigar al respecto una duda razonable que impide arribar a un veredicto de condena.

En resumen, compartimos con el tribunal la ausencia de verificación del tipo subjetivo de las figuras típicas que le atribuye la acusación, razón por la cual consideramos que el temperamento liberatorio dictado debe ser convalidado.

Por último, adherimos a la solución propuesta por la colega que inaugura la votación en punto al rechazo de los remedios deducidos por los acusadores en relación a los otros hechos atribuidos a Rico Tejeiro y que fueron motivo

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

de absolución, esto es, las privaciones de la libertad y los tormentos padecidos por Guido Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Molinas, Olga Zárate, Ivonne Larrieu, Alberto y María Antonia Muñoz, que las partes acusadoras le imputaron en calidad de autor mediato.

También compartimos lo propiciado en la ponencia que nos precede en punto al rechazo de los cuestionamientos que los acusadores dirigen contra la absolución de Armando Osvaldo Fernández Miranda respecto de los delitos por los que fue imputado en autos n° 14000177/2007/TO2, en relación a los casos de Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo.

En definitiva, concluimos que las absoluciones dictadas por el tribunal con funciones de juicio en el pronunciamiento impugnado resultan cabal consecuencia de la vigencia del principio *in dubio pro reo* preceptuado en el artículo 3° del catálogo procesal.

Al respecto, encontramos oportuno recordar lo señalado por nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que el aludido principio guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En tal dirección, indicó la Corte que *"…cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme"* (Fallos: 321:3630). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, expresamente establece que toda persona inculpada de delito

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), que cuenta con la misma jerarquía, determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, la Corte Suprema ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva…" (Fallos 339:1493 "Carrera Fernando Ariel s/ causa n° 8398, C. 1497. XLIX. RHE del 25/10/2016.

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.-

Es que el estado de inocencia del que goza toda persona imputada hasta el momento del dictado de una condena, no es un estado que deba ser construido, sino que por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Vale decir que es el órgano acusador el que debe probar tanto la materialidad del hecho como la autoría,

coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina: "Rige el principio in dubio pro reo...El determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella" (Maier, Julio B. J., "*Derecho Procesal Penal Argentino*", -tomo I-, vol.B, " Fundamentos", p. 604 y ss).-

Es ese el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio del *in dubio pro reo* "-(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia []…" (Cfrme. Jauchen, op. cit., p. 107).-

Por su parte, en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".-

Lo que se sostiene, es que las contra hipótesis a la acusación "… prevalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para

Fecha de firma: 07/04/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria." (Cfrme. Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151).-

Por todo lo antes expuesto, consideramos que los recursos de casación deducidos por las asistencias técnicas y el acusador privado deben ser rechazados, con costas en la instancia; y el interpuesto por el acusador público debe ser rechazado, sin imposición de costas. Así lo votamos.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

A. Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las defensas recurrentes y sellada la suerte de los recursos interpuestos por estas partes, conforme los votos coincidentes de mis colegas, sólo formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán.

1. Con relación a los agravios esbozados en orden a la extinción de la acción penal y violación al principio de legalidad, y la calificación de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad, comparto, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por la jueza Figueroa (considerando **III.2.a**) y adhiero a la desestimación de dichos agravios, y tan solo efectuaré las siguientes consideraciones.

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad e impugnando la constitucionalidad de la ley Nº 25779, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)". Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30º a 32º).

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Finalmente, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56º y 57º).

Se ha dicho también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto, como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar los planteos que giran en torno de la prescripción de la acción

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

y los que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. Lº XLIII, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario”, sentencia de 17/02/2009).

Todas estas consideraciones fueron vertidas al votar en las causas nº FRO 88000021/2010/TO1/CFC1, caratulada: “Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/ recurso de casación”, rta. 06/04/17, Reg. Nº 511/17 de la Sala II, n° FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, caratulada: “Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ casación”, rta. 31/08/18, Reg. n° 1063/18 de la Sala III, y nº CFP 16441/2002/TO1/28/CFC37, caratulada “Grosso, Juan Manuel y otros s/recurso de casación”, rta. 07/10/21, reg. n° 1629/21 de la Sala IV, entre otras.

2. Por otro lado, en orden al agravio esbozado por la defensa particular de Juan Carlos Santa María Blasón respecto a la caracterización de los hechos en el marco de un “genocidio”, corresponde desestimar el mismo en tanto no ha demostrado el perjuicio concreto que provoca tal categorización, en tanto, más allá de esa declaración, los hechos fueron subsumidos en tipos penales previstos en el sistema legal a la época de los mismos.

3. También habré de adherir al rechazo del planteo efectuado por la defensa sobre la violación del principio de congruencia por la inclusión de los delitos contra la integridad sexual que realizaron los acusadores en sus alegatos finales.

Fecha de firma: 01/12/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Conforme fueron introducidas las objeciones, cabe recordar en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

A su vez, amerita destacar que, en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, podemos hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues, éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

En este orden de ideas, también compete memorar, que la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier “todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado.” (conf. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 568).

De lo expuesto se desprende que “debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación.” (conf. Carrió, Alejandro D., “Garantías constitucionales en el proceso penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 131). Así las cosas, el enjuiciado debe tener siempre a su alcance, la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación, en los alegatos conclusivos del debate público.

Estos conceptos fueron reflejados en las causas nº 7362, “Vera, Pedro Felipe y otro s/rec. de casación”, reg. n° 197/07, rta. el 9 de marzo de 2007, nº 10582, “González, Claudio Héctor s/rec. de casación”, reg. nº 1348/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, nº 11317, “Reyes Lantigua, Esmeralda y otra s/rec. de casación”, reg. nº 503/10, de fecha 20 de abril de 2010, de la Sala III, y nº 9694, “Medrano, Ricardo Rubén s/rec. de casación”, reg. nº 20805, de fecha 14 de noviembre de 2012 y nº 11919,

Fecha de firma: 01/10/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

"Sequeiros, Víctor Hugo s/rec. de casación", reg. nº 20960, rta. el 11 de diciembre de 2012, ambas de la Sala II, entre tantas otras, a cuyos fundamentos y citas me remito *mutatis mutandi* en honor a la brevedad.

Ahora bien, en las particulares circunstancias constatadas en el caso que nos ocupa, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando claramente delimitadas las pretensiones de los acusadores.

Si las defensas entendieron que, en dicha ocasión, se estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, bien podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas.

Por lo demás, no se advierte en la decisión cuestionada la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales delimitadas por los acusadores.

En estas condiciones, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal in re "Sircovich" (Fallos 329:4634), y más recientemente en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

leves. Perico -causa nº 5392/07-“, E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, “Miere” (Fallos 335:962) y “Delgado”, D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata una afectación a aquella garantía de orden superior, evocada por los impugnantes.

4. De igual modo, corresponde desestimar el planteo en orden a la falta de determinación de las conductas atribuidas por la figura penal de asociación ilícita, dado que, conforme se abordó en la decisión examinada, se evidencia del caso que esta imputación había quedado delimitada, al momento en que los acusadores requirieron juicio, y luego se vio perfeccionada en los alegatos, garantizando de tal modo el contradictorio y el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Pero además, el impugnante ha invocado de modo genérico que las acusaciones -sobre esta figura legal- fueron indeterminadas y que ello repercutió en el derecho constitucional invocado, sin precisar qué prueba se vio impedida de producir o que defensas no pudo ejercer, lo que lleva a la desestimación de este agravio.

5. Con relación al rechazo de la nulidad presentada por la defensa en orden al alegato efectuado por la querella Gobierno de la Provincia de Mendoza, solo habré de destacar que el impugnante reedita una cuestión que fue debidamente tratada y resuelta en la sentencia revisada, sin que se avizore -ni ha sido fundamentado por el recurrente- cuál es el perjuicio ocasionado.

Al respecto, es oportuno recordar que la anulación de actos procesales tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (pas de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

nullité sans grief), el cual, como se dijo, no ha sido acreditado por el impugnante.

6. También habré de compartir la desestimación del agravio vinculado al rechazo de la nulidad deducida por la defensa oficial respecto a los testimonios que fueron incorporados por lectura, pues se observa que el planteo de esta parte es meramente conjetural, dado que, además de no indicar (salvo en el caso Nélida Virginia Correa) que pruebas fueron las cuestionadas, no explicó -incluido el caso referenciado- de qué modo se vio concretamente disminuido o restringido el derecho a controlar la prueba de cargo (arts. 8.2.f de la CADH y 14.2.e del PIDCyP).

A ello, cabe adunar que en el caso de Nélida Virginia Correa, la ocurrencia de los hechos que la tuvieron como víctima y la responsabilidad en los mismos de los acusados Miguel Ángel Salinas Ventura, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Ángel Tello Amaya -conforme remarcó el acusador público en la audiencia de debate al tratar este planteo y se vio reflejado en la decisión adoptada- no se cimentó exclusivamente en los testimonios de esta víctima, sino que se produjeron otros elementos probatorios, que fueron confrontados y controlados por esa parte durante el debate, que permitieron arribar al veredicto condenatorio, de modo que el impugnante no ha acreditado -ni se advierte- que estas pruebas hayan sido dirimentes.

7. En lo referente a los planteos que realizó la defensa oficial en orden a los reconocimientos fotográficos, habré de señalar que carece de la mínima

fundamentación necesaria para poder tratar esta cuestión, motivo por el cual comparto la desestimación propuesta por la colega que vota en primer orden.

8. En lo que hace a la esgrimida arbitrariedad en la valoración de la prueba, para tener por comprobada la participación de los encausados Pablo José Gutiérrez Araya, Diego Fernando Morales Pastrán, Ricardo Benjamín Miranda Genaro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Ramón Ángel Puebla Romero, Dardo Migno Pipaon, Mario Alfredo Laporta Chielli, Miguel Ángel Tello Amaya, Carlos Faustino Álvarez Lucero, Miguel Ángel Salinas Ventura, Carlos Eduardo Ledesma Luna y Juan Carlos Alberto Santa María Blasón en los sucesos imputados, queda claro, en la reseña efectuada por la magistrada que lidera el Acuerdo -que cuenta con el acompañamiento del juez Barroetaveña-, que el tribunal sentenciante sopesó un profuso plexo probatorio, confrontando y armonizando adecuadamente las evidencias colectadas, sin que se constate la existencia de algún supuesto de arbitrariedad, que amerite la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° a contrario sensu del CPPN).

9. Por otra parte, en lo atinente al régimen de autoría y participación en estos casos llevo dicho que “[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella” (causas nº 11515, “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

casación", reg. nº 20904, de fecha 7 de diciembre de 2012, nº 15496, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. nº 630/14, de fecha 23 de abril de 2014, nº 13733, "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", reg. nº 2663/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, nº FBB 93001067/2011/TO1/4/CFC4, "Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recurso de casación", reg. nº 279/17, de fecha 23 de marzo de 2017, y n° FCB 53030004/2004/TO3/CFC2 antes citada, todas de la Sala II, y, más recientemente, en la causa CFP 2637/2004/TO5/CFC73, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación", Rta. 15/07/21, Reg. n° 1118/21.4; de la Sala IV).

Conforme se observa del decisorio revisado -y transcripto en el voto de la jueza Figueroa-, este fue el criterio seguido por los magistrados a la hora de determinar la responsabilidad de los aquí enjuiciados (mencionados en el punto anterior).

10. En orden a la condena de José Luis Mirotta Pasquini, Marcelo Leon Marchioni y Carlos Rico Tejeiro dictada únicamente por el delito de asociación ilícita, dado que esta cuestión ya se encuentra zanjada, habré de hacer reserva de opinión, con remisión a los fundamentos expuestos al votar en la causa nº 5023, caratulada: "Real de Azúa, Enrique Carlos s/recurso de casación" Rta. 21/12/2006, Reg. nº 5023 de la Sala III.

11. Por otra parte, abierta que ha sido la jurisdicción, en lo atinente a la forma en que concursa el delito de asociación ilícita con las restantes figuras legales atribuidas a los enjuiciados Carlos Faustino

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Álvarez Lucero, Miguel Ángel Salinas Ventura, Carlos Eduardo Ledesma Luna y Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, habré de hacer reserva de opinión en orden al criterio sentado al votar en las causas n° 5852 “Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casación”, Rta. 17/04/07, Reg. nº 350, y n° FRO 81000095/2010/CFC4, caratulada: “Porra, Ariel Zenón y otros s/recurso de casación”, Rta. 10/11/16, Reg. Nº 1506/16, ambas de la Sala III, entre otras.

12. Respecto al cuestionamiento sobre el agravante contenido en el art. 144 ter primero y segundo párrafo del CP -según ley 14.616-, por afectación del principio de ley penal más benigna, efectuado por la defensa particular de Juan Carlos Santa María Blasón, no se evidencia cuál es el perjuicio en concreto, en tanto, se aplicó, conforme se explicó en la sentencia examinada, la figura legal prevista por la ley 14.616, vigente al momento de los sucesos juzgados, por ser más beneficiosa a la actual; lo cual conlleva a la desestimación de este planteo.

13. En relación con el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, ya tuve oportunidad de señalar en los precedentes n° 5093, “Viola, Mario y Bettiga, Damian s/rec. de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 23/9/04, reg. n° 527/04 y n° 9962, “Suarez López, José Germán s/rec. de casación”, rta. el 18/12/08, reg. 1835/08, de la Sala III -entre muchas otras- que dicha pena, aun cuando no contenga una escala penal, no es indeterminada y tiene vencimiento.

Por ende, y los demás fundamentos expuestos en los precedentes citados, coincido con la magistrada que inaugura el acuerdo, en cuanto postula el rechazo de tal objeción.

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

14. En definitiva, exceptuando los aspectos señalados en los puntos 10 y 11, y atendiendo a las particulares circunstancias que concurren en estos casos, adhiero -con las observaciones marcadas en los restantes ítems- a las soluciones propuestas en forma concordante por los magistrados que anteceden en orden de votación respecto a los restantes agravios introducidos por las defensas.

B. 1. Con relación a los remedios casatorios deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, respecto a la absolución de Armando Osvaldo Fernández Miranda -en los casos que tuvieron como víctima a Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo- y de Rico Tejeiro -en las privaciones de la libertad y los tormentos padecidos por Guido Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Molinas, Olga Zárate, Ivonne Larrieu, Alberto y María Antonia Muñoz-, definidas que se encuentran estas cuestiones, por el rechazo al que arribaron en forma coincidente mis colegas, tan solo habré de adherir a la solución propuesta.

2. Por otra parte, en lo atinente a los cuestionamientos efectuados por los acusadores sobre la arbitrariedad del temperamento liberatorio adoptado respecto a José Luis Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni (en orden a los casos que tuvieron como víctimas Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar), y a Carlos Rico Tejeiro (con relación a los casos que damnificaron a Daniel Hugo Rabanal, Silvia Susana Ontivero y Fernando Rule), atento a la discordancia de mis colegas sobre esta

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

cuestión y a los fines de arribar a una mayoría -dadas las particulares circunstancias del caso-, habré de adherir a la solución que propicia -sobre estos tópicos- el colega que me precede en votación.

En efecto, se evidencia que la decisión revisada sobre tales extremos, conforme el análisis desarrollado por el juez Barroetaveña en su voto -al que me remito en honor la brevedad-, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido; de modo que la resolución de estas aristas, han sido sustentados razonablemente y los agravios del fiscal y el querellante en tal sentido, sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se advierte -ni ha sido demostrado- en el caso.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: I.** Por mayoría, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de José Luis Mirotta Pasquini; Marcelo León Marchioni; Carlos Rico Tejeiro; Carlos Eduardo Ledesma Luna; Armando Osvaldo Fernández Miranda; Diego Fernando Morales Pastrán; Pablo Gutiérrez Araya; Miguel Ángel Tello Amaya; Ramón Ángel

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#33415601#307302684#20211101100623411

Puebla Romero; Dardo Migno Pipaon; Ricardo Benjamín Miranda Genaro; Mario Alfredo Laporta Chielli; Miguel Ángel Salinas Ventura; y Carlos Faustino Álvarez Lucero; y la defensa particular de Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, **CON COSTAS**; **II)** Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS,** y **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la parte querellante, **CON COSTAS** (arts. 471 -a contrario sensu-, 530, 531 Y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa (en disidencia parcial), Diego G. Barroetaveña y Angela E. Ledesma (en disidencia parcial). Ante mí: Andrea Gabriela Malzof.